

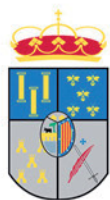
IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Salamanca

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2025, acordó resolver las reclamaciones formuladas contra los expedientes incoados para la Modificación de las Ordenanzas Fiscales para el Ejercicio 2026 que habían sido aprobados provisionalmente mediante acuerdo plenario de fecha 10 de octubre de 2025 y expuestos al público mediante su inserción en el B.O.P. número 198, de fecha 15 de octubre de 2025, y en un diario local de fecha 15 de octubre de 2025. Asimismo el expediente estuvo expuesto en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento desde el día 16 de octubre de 2025 hasta el día 27 de noviembre de 2025, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobados con carácter definitivo se procede a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales para el Ejercicio 2026 que han sido objeto de Modificación.

En Salamanca a 22 de diciembre de 2025.–El Alcalde, P.D. IV Teniente de Alcalde, Fernando J. Rodríguez Alonso.



ORDENANZA NUM. 13

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- b) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Bonificaciones y Exenciones.

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de esta tasa.



Artículo 6º. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 7º. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Viviendas (al trimestre)	EUROS
1.1. Por cada vivienda situada en calles de 1ª a 4ª categoría	34,74
1.2. Por cada vivienda situada en calles de 5ª a 7ª categoría	29,41
1.3 Zonas comunes verdes o recreativas de Comunidades de Viviendas situadas en calles de 1ª a 4ª Categoría	32,90
1.4 Zonas comunes verdes o recreativas de Comunidades de Viviendas situadas en calles de 5ª a 7ª Categoría	26,65

En los supuestos de viviendas unifamiliares, la tarifa correspondiente prevista en este epígrafe, se incrementará con el 50% de la tarifa recogida en el epígrafe 9.3 correspondiente a cocheras particulares.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de 10 plazas.

Las tarifas a que se refiere el apartado anterior se reducirán al 50% para los beneficiarios de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento que pertenezcan a unidades familiares empadronadas en la ciudad de Salamanca en el mismo domicilio objeto de la solicitud de reducción tarifaria a la fecha de devengo del tributo, el empadronamiento ha de corresponder a todos los miembros de la unidad familiar, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

De 6 miembros sin superar 5,5 veces el IPREM.

De 5 miembros sin superar 5 veces el IPREM.

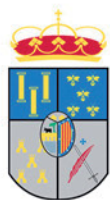
De 4 miembros sin superar 4,5 veces el IPREM.

De 3 miembros sin superar 4 veces el IPREM.

De 2 miembros sin superar 3,5 veces el IPREM.

A efectos de aplicación de esta tarifa se entiende por ingresos familiares los correspondientes a los miembros de la unidad familiar, computándose como ingresos y miembros aquellos que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Además se computarán como ingresos los de las personas que no perteneciendo a la unidad familiar estén empadronados en el domicilio objeto de la solicitud.

Cuando en cualquiera de las personas concurra la circunstancia de discapacidad física o psíquica, en el grado que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como determinante de la deducción, esa persona se computará como dos a efectos del cálculo del número de componentes de la unidad familiar, con el límite de una persona por unidad familiar.



Se computarán también como dos, a los efectos señalados, y también con el límite de una sola persona por unidad familiar, los pensionistas por razón de jubilación, incapacidad o fallecimiento, los mayores de 65 años, los perceptores de pensiones no contributivas, los perceptores de la Renta Garantizada de Ciudadanía o similares y los desempleados que tengan personas dependientes económicamente.

Cuando la unidad familiar conste de un solo miembro sin que puedan aplicarse las condiciones a que hace referencia el punto anterior para poder contabilizar al contribuyente como dos, éste podrá disfrutar de la reducción tarifaria siempre que sus ingresos no superen en 1,75 veces el IPREM y que en su domicilio fiscal no conste empadronada ninguna otra persona.

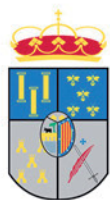
La reducción se aplicará exclusivamente sobre la cuota correspondiente a la vivienda habitual, siempre que ésta sea además la de empadronamiento del sujeto pasivo y la de todas las personas que residan en la vivienda. Además se entenderá que es vivienda habitual aquella a la que se refiere la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se presumirá que la vivienda habitual es aquella en la que figuren empadronados dichas personas a la fecha de la solicitud.

La aplicación de esta tarifa se solicitará por los interesados ante el OAGER en cualquier momento, y surtirá efectos a partir del periodo siguiente al de la solicitud, la cual se acompañará de la siguiente documentación:

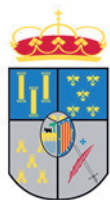
- Contrato de arrendamiento en el caso de viviendas alquiladas.
- Certificado de los ingresos de todas las personas que vivan en la vivienda objeto de la solicitud y/o autorización para solicitar a la AEAT los ingresos de las referidas personas.
- En el caso de discapacidades o pensionistas certificado o en su caso documentación que lo acredite.

El OAGER podrá solicitar los documentos justificativos que estime convenientes y efectuar las inspecciones oportunas para comprobar la veracidad de los datos declarados.

Epígrafe 2º.- Alojamientos (al trimestre)	EUROS
2.1. Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casas de huéspedes por los servicios propios de esta actividad.	
a) Hasta 10 plazas	52,96
b) Más de 10 plazas, hasta 50 plazas	104,46
c) Más de 50 plazas, hasta 100 plazas	208,48
d) Más de 100 plazas en adelante	407,70
2.2. Centros hospitalarios, clínicas y consultorios.	
a) Centros hospitalarios	8.697,98
b) Clínicas y consultorios	94,96
Epígrafe 3º.- Establecimientos de alimentación (al trimestre)	EUROS
3.1. Hipermercados y supermercados con superficie superior a 400 m2	390,86
3.2. Mercados Mayoristas:	
a) Módulos o locales hasta 20 m2. Primer módulo	46,29
b) Módulos o locales hasta 20 m2. Cada módulo más	23,51
c) Módulos o locales de más de 20 m2., hasta 90 m2. Primer módulo	91,62



d) Módulos o locales de más de 20 m2., hasta 90 m2. Cada módulo más	46,29
e) Módulos o locales de más de 90 m2. Primer módulo	182,27
f) Módulos o locales de más de 90 m2. Cada módulo más	91,62
Nota aclaratoria: en las tarifas relativas a los módulos contemplados en el epígrafe 3.2 se entenderán incluidas las oficinas adscritas a dichos módulos.	
Epígrafe 4º.- Establecimientos de restauración (al trimestre)	EUROS
4.1.- Restaurantes.	184,42
4.2.- Cafeterías, bares y cualesquiera otros establecimientos de restauración	184,42
4.3.- Servicio de recogida de la fracción resto de residuos urbanos, puerta a puerta para Hostelería.	405,07
Epígrafe 5º.- Establecimientos de espectáculos (al trimestre)	EUROS
5.1. Cines y teatros, por cada sala	104,49
5.2. Salas de fiestas y discotecas	208,48
5.3. Salas de bingo, casinos y complejos deportivos	161,91
Epígrafe 6º.- Locales comerciales no relacionados con los puntos anteriores (al trimestre)	EUROS
6.1. Locales de hasta 500 m2 de superficie	81,07
6.2. Locales de 501 hasta 1000 m2 de superficie	162,17
6.3. Locales de más de 1000 m2 de superficie	322,99
6.4. Locales comerciales vacíos	32,84
Epígrafe 7º.- Otros locales administrativos, industriales y mercantiles (al trimestre)	EUROS
7.1. Centros oficiales	869,79
7.2. Oficinas Bancarias y Cajas de Ahorros, por cada oficina	1.739,58
7.3. Grandes almacenes, grandes talleres y grandes fábricas, con superficie superior a 400 m2	434,86
7.4. Actividades en la vía pública, salvo aquellos casos en que se regula en la correspondiente ordenanza	28,24
7.5. Por cada iglesia o centro parroquial	81,07
7.6. Oficinas de centros oficiales que no se encuentren situados en la sede principal	91,53
7.7. Cooperativas de créditos con domicilio social en Salamanca, acogidas a la Ley 20/1990 de 19 de Diciembre, por cada oficina	341,73
Epígrafe 8º.- Despachos profesionales y oficinas en general (al trimestre)	EUROS
8.1. Por cada despacho.	
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1º.	94,96
8.2. Por cada despacho vacío	32,84
Epígrafe 9º.- Aparcamientos, garajes y cocheras (al trimestre)	EUROS
9.1. Aparcamientos públicos	434,86
9.2. Garajes colectivos.	
Cuando en estos locales se presten los servicios de lavado y engrase se incrementarán las cuotas anteriores en el 100%.	89,14
9.3. Cocheras particulares	41,75



Epígrafe 10º.- Colegios y demás centros de naturaleza análoga	EUROS
10.1. Superficie de hasta 500 metros	81,07
10.2. Superficie de 500 a 1000 metros	162,17
10.3. Superficie superior a 1000 metros	390,86

Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

3. Las cuotas incluidas en cada uno de los epígrafes establecidos en la tarifa anterior se actualizarán anualmente mediante la aplicación de un coeficiente que tenga en cuenta tanto la variación en la generación anual de residuos específica de cada uno de los epígrafes, y de otro coeficiente que tenga en cuenta la variación anual de la cantidad de residuos de las fracciones reciclables recogidos selectivamente para todos los epígrafes.

El Coeficiente 1 tendrá en cuenta la variación de la generación de residuos por epígrafes. En función de dicha variación anual la tasa se verá bonificada para el caso de que se produzca una reducción de las cantidades producidas y una penalización cuando dicha cantidad se vea incrementada. Este coeficiente se aplicará a los importes de las cuotas de cada epígrafe en función del aumento o disminución de las toneladas de residuos generadas para cada epígrafe, obtenidas de los datos anuales en base a las pesadas de residuos de dicho epígrafe.

Se obtendrá a partir de la siguiente fórmula aritmética, en la que las toneladas generadas por cada epígrafe se obtendrán de los datos anuales reales en base a las pesadas de residuos:

$$\text{Coeficiente 1} = (Tm_{g \text{ año } n} - Tm_{g \text{ año } n-1}) / Tm_{g \text{ año } n-1}$$

Siendo $Tm_{g \text{ año } n}$ las toneladas anuales generadas por cada epígrafe año n .

El Coeficiente 2 tiene en cuenta la posibilidad de aplicar bonificaciones en los casos en los que se produzca una mejora del comportamiento a nivel de ciudad en cuanto al grado de concienciación con la reducción de la generación de los residuos, así como con la mejora de su participación en la recuperación de las fracciones reciclables (envases ligeros, papel / cartón y vidrio). Se calcula en función de los residuos recogidos de las fracciones recuperables, ponderados por los habitantes que figuran en el Instituto Nacional de Estadística para la ciudad de Salamanca y por día. Si dicha variación fuese favorable (positiva) se producirá la correspondiente bonificación en la tasa, y en caso de que fuera desfavorable (negativa) se producirá una penalización.

La fórmula aritmética para el cálculo de este coeficiente 2 será la siguiente:

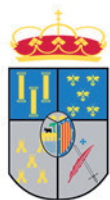
$$\text{Coeficiente 2} = (((Tm_{rfr \text{ año } n} / (\text{Hab.}_{\text{año } n} * 365)) - (Tm_{rfr \text{ año } n-1} / (\text{Hab.}_{\text{año } n-1} * 365))) / (Tm_{rfr \text{ año } n-1} / (\text{Hab.}_{\text{año } n-1} * 365))) * 1000$$

Siendo Tm_{rfr} las toneladas anuales recogidas de las fracciones reciclables.

La fórmula aritmética definitiva para el cálculo de la actualización anual será la siguiente:

$$CUOTA_{(\text{para cada epígrafe})} = CUOTA_{\text{ACTUAL}}_{(\text{actualizada})} * [1 + (\text{Coeficiente 1} - \text{Coeficiente 2})]$$

Los coeficientes 1 y 2 podrán ser positivos o negativos, aplicando los mismos con el signo que corresponda. El resultado de la operación (Coeficiente 1 – Coeficiente 2) estará en todo caso limitado por los valores máximo y mínimo del [+5%, -5%] para cada uno de los coeficientes; en caso de que exceda de dicho intervalo por cualquiera de los extremos se aplicará el valor extremo del mismo (variación conjunta máxima/mínima +10% / -10%).



Los datos de toneladas anuales de residuos se tomarán de los dos períodos comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de julio, ambos días incluidos, inmediatamente anteriores al ejercicio para el que se pretenda actualizar las cuotas.

Artículo 8º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural. No obstante, en caso de alta o baja en la prestación del servicio se prorrateará por trimestres.

Artículo 9º. Gestión.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán el alta en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración y procediéndose conforme a lo indicado en el art. 141.1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación, surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibos durante los períodos comprendidos entre los días 1 de enero y 28 de febrero las correspondientes al primer semestre y entre los días 1 de julio y 31 de agosto el segundo semestre de cada ejercicio. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con otros tributos.

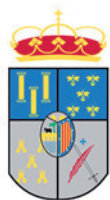
4. En el supuesto de que las Comunidades de Propietarios no hagan frente al pago de dos o más cuotas, se procederá a girar los mismos de forma individualizada a cada uno de los integrantes de la Comunidad.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 24

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la expedición o tramitación de documentos municipales a instancia de parte.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte de los documentos que expida y de los expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales a que se refiere el artículo 4º de esta Ordenanza.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte la documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo y Responsables.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

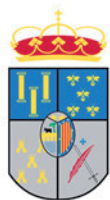
2. El presentador o receptor de documentos gravados, tendrá, por el solo hecho de esta actuación el carácter de mandatario del sujeto pasivo a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

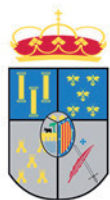
4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Base Imponible y Cuota Tributaria.

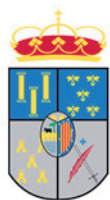
La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las siguientes tarifas:



	EUROS
1.1. Reproducción de documentos del Archivo Municipal:	
1.1.1. Fotocopias en blanco y negro de documentación. DIN A4 (Por cada 10 unidades o fracción)	2,80
1.1.2. Fotocopias en blanco y negro de documentación. DIN A3 (Por cada 10 unidades o fracción)	4,70
1.1.3. Fotocopias en color de documentación. DIN A4 (Por cada 10 unidades o fracción)	31,00
1.1.4. Fotocopias en color de documentación. DIN A3 (Por cada 10 unidades o fracción)	51,70
1.1.5. Imágenes digitales:	
Por cada 10 unidades o fracción	7,80
Soporte CD-R	1,30
Soporte DVD-R	2,35
1.1.6. Al precio de la reproducción, ya sean fotocopias o imágenes digitales se le aplicará el doble si se tratara de documentación histórica (Art. 4º. 3. Ley 66/1991, de 19 de Abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León).	
1.1.7. Reproducción y comunicación pública de documentos. Unidad de imagen o detalle:	
1.1.7.1 Prensa	41,78
1.1.7.2 Publicaciones editoriales	78,34
1.1.7.3 Publicidad	
Impresa	198,45€.
Anuncio de televisión o cine (segundo de tiempo.)	85,56€
1.1.7.4 Producción de tv, audiovisual o cinematográfica	13,25
1.1.7.5 Decoraciones (posters, calendarios, álbumes, ropa,...)	125,34
1.1.7.6 Páginas Web	26,12
1.1.7.7 Exposiciones (audiovisuales, vitrinas, plafones...)	45,00
1.1.8. Envío de copias o reproducciones. A los importes anteriores se sumarán, en su caso los gastos derivados del envío o del tipo de soporte utilizado:	
1.1.8.1 Correo postal tarifas oficiales del servicio de Correos + 1,05€ por cada 20 unidades de copia o fracción + en su caso 1,05€ por unidad de disco	
1.1.8.2 Correo electrónico	1 MB 7,83
Cada fracción inferior a 1 MB 1,10	
Mínimo de 1 MB	
1.1.9. Certificados de empadronamiento emitidos por el Archivo	7,00
1.2.1. La realización de fotocopias por otros Servicios Municipales, de copias impresas en blanco y negro, cada una	
Fotocopia de planos y/o documento escrito, tamaño DIN A4, cada una	0,15
Fotocopia de planos y/o documento escrito, tamaño DIN A3, cada una	0,25
Fotocopia de planos y/o documento escrito, tamaño DIN A2, cada una	1,02
Fotocopia de planos y/o documento escrito, tamaño DIN A1, cada una	2,03
Fotocopia de planos y/o documento escrito, tamaño DIN A0, cada una	3,05
Para tamaños intermedios se utilizará la tarifa que corresponda al tamaño DIN más próximo a la mayor longitud del plano que se pretenda obtener copia.	



1.2.2 La realización de fotocopias por otros Servicios Municipales, de copias impresas en color, cada una	
Fotocopia de planos y/o documento escrito, tamaño DIN A4, cada una	1,02
Fotocopia de planos y/o documento escrito, tamaño DIN A3, cada una	1,78
Fotocopia de planos y/o documento escrito, tamaño DIN A2, cada una	4,07
Fotocopia de planos y/o documento escrito, tamaño DIN A1, cada una	6,1
Fotocopia de planos y/o documento escrito, tamaño DIN A0, cada una	9,15
Para tamaños intermedios, se utilizará la tarifa que corresponda al tamaño DIN más próximo a la mayor longitud del plano que se pretenda obtener copia.	
1.3. La realización de fotocopias sobre expedientes resueltos y/o archivados, por expediente	8,62
1.4. La participación en procesos selectivos municipales estará sujeta a las siguientes tarifas en concepto de derechos de examen.	
1.4.1. Subgrupo A1	
Oposición Libre	26,28
1.4.2. Subgrupo A2 y B	
Oposición Libre	21,91
1.4.3. Subgrupo C1	
Oposición Libre	16,42
1.4.4. Subgrupo C2	
Oposición Libre	14,24
1.4.5. Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.	9,84
1.5. La participación en procesos selectivos municipales para desempleados, que lo acrediten mediante certificado de las Oficinas del Instituto Nacional de Empleo, estará sujeta a las siguientes tarifas en concepto de derechos de examen.	
1.5.1. Subgrupo A1	13,14
1.5.2. Subgrupo A2 y B	10,96
1.5.3. Subgrupo C1	8,21
1.5.4. Subgrupo C2	7,12
1.5.5. Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.	4,92
2. El suministro de información cartográfica en soporte de papel. Escala 1:500 de cartografía básica, tamaño DIN A-0 (en blanco y negro)	
2.1. Hoja completa (hoja)	15,86
2.2. Toda la ciudad	13220,04
3. Expedición de tarjetas identificativas para acceso de vehículos en la zona regulada mediante control de acceso de vehículos al Casco Histórico y Comercial (bolardos) o expedición de distintivos de residentes (Zonas ORA).	12,95
4. Por cada placa de vado permanente	30,95
5. Por la tramitación de los cambios de titularidad de un establecimiento en los casos de transmisión de licencia de apertura	144,9

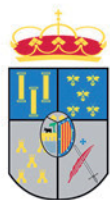


6. Por la expedición, a instancias de personas físicas o jurídicas interesadas, de informe sobre siniestros en los que ha intervenido el Servicio Contra Incendios	45,28
7. Por cada inspección de vehículos en el Centro de Acústica Municipal	32,86
8. Por cada inspección de establecimientos, actividades o instalaciones por parte de los Servicios Técnicos Municipales con resultados desfavorables, total o parcialmente, sobre las medidas correctoras a adoptar.	328,54
9. La solicitud de de emisión de informes y certificaciones urbanísticas relativas a cuestiones reflejadas en la Revisión-Adaptación del P.G.O.U., de cédulas urbanísticas u otras consultas urbanísticas	98,57
10. Solicitud de acta de alineaciones y rasantes.	74,98
11. Por cada bastanteo de poderes debidamente formalizado ante Secretaría General, Oficialía Mayor y Asesoría Jurídica.	26,9
12. Por cada acta de comparecencia por extravío de cartas de pago ante la Tesorería Municipal	26,9
13.1 Por la expedición de Certificaciones de carácter general	15,67
13.2. Por la expedición de Certificaciones de carácter general para personas desempleadas	7,84
13.3. Por la Expedición de documentos relacionadas con la prestación de servicios o exámenes aprobados en procesos selectivos en el Ayuntamiento de Salamanca.	10,00
13.4. Por la Expedición de documentos relacionadas con la prestación de servicios o exámenes aprobados en procesos selectivos en el Ayuntamiento de Salamanca para personas desempleadas.	5,00
14. Por compulsas de documentos (Por cada página).	0,52
15. Tramitación y expedición de tarjeta acreditativa de la autorización para la tenencia de animales potencialmente peligrosos (Por cada tarjeta).	34,58
16. Por la prestación del servicio de devolución mediante correo de las garantías constituidas documentalmente que se soliciten por sujetos con domicilio fuera de la provincia	78,64
17. Prestación del servicio de entrega de datos solicitados por empresas y profesionales para sus auditorías de cuentas, relativos a la comprobación de facturas, certificaciones presentadas, pagos, pendientes de pago de sus clientes, activos y pasivos financieros.	
Para cada petición hasta 20 datos:	
1.-Con recogida en la dependencia municipal	39,36
2.-Con entrega mediante correo ordinario	70,17
3.-Con entrega mediante correo certificado	75,98
4.-Por cada dato adicional hasta 20 datos y así sucesivamente	39,36
5.-Por cada dato hasta 20 datos y así sucesivamente con una antigüedad igual o superior a 4 años se añade adicionalmente al importe anterior.	67,28

Artículo 5º. Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de esta tasa los certificados de convivencia y a expensas, residencia, empadronamiento y los solicitados a efectos de la seguridad social.

2. Por la realización de fotocopias a que se refiere el artículo 4º.1.2 en cuantía inferior a 10 fotocopias y sobre expedientes no resueltos, no se exigirá el pago de la tasa. Si se trata de 10 fotocopias o más, o se solicitan copias sobre expedientes resueltos y/o archivados a que se re-



fiere el artículo 4º.1.3, se exigirá el pago de las realizadas conforme a lo indicado en la respectiva tarifa.

Artículo 6º. Devengo. Declaración, Liquidación e Ingreso.

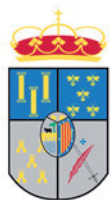
1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación del documento a trámite.
2. El pago de esta tasa se exigirá en el momento de la presentación del documento o de la entrega de las fotocopias o de la información cartográfica en su caso.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA NUM. 38

TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía Presidencia, mediante el correspondiente Bando, la cual se regirá por la presente Ordenanza y por aquél.

2. A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No está sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a. Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas en zonas reservadas debidamente delimitadas; en todo caso, les será de aplicación la limitación temporal de estacionamiento que se establezca para cada zona.
- b. Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c. Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- d. Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Diputación Provincial, o Ayuntamientos que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e. Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
- f. Los vehículos en posesión de la tarjeta para personas con discapacidad, únicamente cuando la persona titular de la misma conduzca el vehículo o sea transportado en el durante el tiempo necesario. El original de la mencionada tarjeta, en vigor, deberá colocarse sobre el salpicadero de forma que sea totalmente visible y legible desde el exterior del vehículo

Artículo 2º. Hecho Imponible.

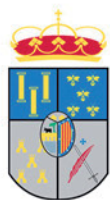
Constituye el hecho imponible de esta tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la tasa los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1º.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

A) Tarifa inicial (no residentes):

Tarifa Clase A. Esta tarifa se aplicará en todas las calles interiores a la primera vía de ronda delimitada por: Avda. Mirat, Paseo Canalejas, Paseo Rector Esperabé, Paseo San Gregorio, Paseo Desengaño, Paseo San Vicente y Paseo Carmelitas. En estas zonas el tiempo máximo permitido de estacionamiento será de dos horas debiendo satisfacer los usuarios una tarifa de 0,90€ por la primera hora y 1,30€ por la segunda.

Tarifa Clase B. Esta tarifa se aplicará en el resto de calles. En estas zonas el tiempo máximo permitido de estacionamiento será de cinco horas, debiendo satisfacer los usuarios una tarifa de 0,90€ la primera hora, 1,15€ la segunda, 1,00 € la tercera hora 1,00 € la cuarta hora y 0,80€ la quinta hora.

Las tarifas correspondientes al estacionamiento podrán ser abonadas por fracción de 0,05€, con un mínimo de 0,25€ y deberán abonarse previamente al estacionamiento.

Transcurrido el tiempo indicado en cada uno de los dos apartados anteriores, el vehículo no se encontrará autorizado para el estacionamiento en la zona en la que se encuentre estacionado y, por consiguiente, deberá ser retirado de la misma.

B) Tarifa inicial (residentes):

Los residentes en el sector asignado dentro del área regulada podrán obtener un ticket sin limitación horaria cuya tarifa será la siguiente:

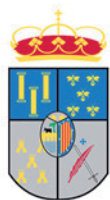
	Euros
a) Por año, fraccionable por trimestres naturales.	75,00
b) Por 75 días regulados.	19,20
c) Por un solo día	0,30

Las zonas delimitadas como residentes son las siguientes:

- Zona A. Esta zona viene determinada por todas las calles interiores a la primera vía de ronda delimitada por: Avda. Mirat, Paseo Canalejas, Paseo Rector Esperabé, Paseo San Gregorio, Paseo Desengaño, Paseo San Vicente y Paseo Carmelitas.
- Zona B.- Esta zona comprende el área delimitada por el polígono cuyo listado de calles se indica en el ANEXO I.

Las personas que tengan la consideración de residentes conforme a lo previsto en la presente Ordenanza y que sean propietarios, usufructuarios o arrendatarios de plazas de garaje incluidas en las zonas de estacionamiento limitado, sólo podrán obtener distintivo de residente por la diferencia entre el número de vehículos y las plazas de garaje que disfruten o sean titulares.

Los vehículos de los que sea titular el solicitante de la condición de residente deberán tributar en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el municipio de Salamanca.



La validez de las tarjetas reguladas en la presente Ordenanza, coincidirá con el año natural, previo pago de la tasa correspondiente. Se podrá solicitar la tarjeta por trimestres naturales, prorrateándose el importe de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

2. Las personas físicas y jurídicas titulares de establecimientos situados en las zonas de aparcamiento regulado, podrán obtener un distintivo de residente con los derechos inherentes a tal condición y para un único vehículo de hasta 1 tonelada de carga útil, o de hasta 2 toneladas de peso máximo autorizado, acreditándose mediante la declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y la documentación del vehículo.

El Alcalde, mediante Bando de la Alcaldía, podrá declarar y modificar las zonas, su clasificación y las vías públicas incluidas en cada una de ellas.

3. Los usuarios de los vehículos domiciliados en este municipio y clasificados en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de las emisiones, como “Cero emisiones” según la normativa vigente, que cuenten con el adhesivo identificador correspondiente, podrán obtener un ticket que deberán colocar sobre el salpicadero de forma que sea totalmente visible y legible desde el exterior del vehículo, acogándose a las siguientes tarifas:

- a) Por año 75,00 euros.
- b) Por trimestre natural 20,00 euros.

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º. Devengo, Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento de los vehículos en las vías públicas comprendidas en las zonas que el Ayuntamiento determine.

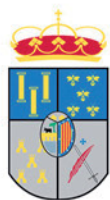
2. El pago de la tasa se realizará al proveerse el usuario del servicio, del correspondiente ticket de estacionamiento en los aparatos distribuidores de los mismos.

En dicho ticket se especificará claramente el importe satisfecho, la hora y fecha límite autorizada para estacionamiento del vehículo en función del importe pagado y deberá exhibirse en lugar visible desde el exterior del vehículo, colocado contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

Artículo 8º. Normas de Gestión.

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por residente el propietario del vehículo de turismo que reúna los requisitos siguientes:

- a) Estar empadronado como residente y vivir de hecho dentro de la zona correspondiente.
- b) Corresponder el domicilio que figura en el Padrón Municipal de habitantes con el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo. En cualquier caso, la Administración Municipal podrá exigir al interesado la presentación de cualquier otra documentación que estime oportuna cuando considere que existen diferencias entre los domicilios que figuran en la documentación presentada o requerida al efecto.



2. Para obtener el distintivo de residente en las zonas de estacionamiento regulado, se exigirá estar al corriente en el pago de cualquier derecho económico municipal. Asimismo, se podrá revocar las condiciones de residente por los mismos motivos

3. La obtención de distintivo de residente dará derecho únicamente a la autorización para estacionar en el sector que le sea señalado durante un período de un año, debiendo renovar dicho distintivo a la finalización de dicho plazo y abonando la tarifa a que se refiere el art. 5.1.B). Fuera de dicho sector serán considerados como no residentes.

4. El distintivo a que se refiere el apartado anterior deberá colocarse de forma visible pegado en el ángulo inferior izquierdo del parabrisas del vehículo por su cara interior.

5. Cualquier residente provisto de distintivo que transfiera su vehículo, lo comunicará en el plazo de un mes, a partir de la transferencia, al Servicio de Policía Local (OTD) y devolverá el distintivo de residente. Asimismo, causarán baja en el censo de residentes y, en consecuencia, perderán la condición de residentes quienes no retiren la autorización expedida durante el primer trimestre del año para el que ha sido concedida, los vehículos que no hayan superado la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) y los que carezcan de seguro obligatorio.

6. El Ayuntamiento hará público con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de comienzo o modificación de la prestación del servicio de estacionamiento, el área total, los sectores en que se divide y los lugares o vías públicas a que dicho servicio ha de afectar.

7. La prestación del servicio podrá suspenderse por la Alcaldía durante los períodos o días en los que así se apreciase por necesidades públicas, sin modificación de las tarifas.

8. Serán infracciones de esta Ordenanza todas aquellas actuaciones de los sujetos pasivos que tiendan a disminuir o eludir el pago de la tasa, sin perjuicio de que, simultáneamente, constituyan infracciones a las normas sobre ordenación del tráfico urbano.

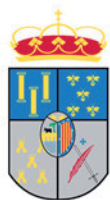
9. Las sanciones a imponer por infracciones relacionadas con situaciones dimanantes de la aplicación de esta Ordenanza serán reguladas al igual que el propio servicio, mediante el oportuno Bando de la Alcaldía.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.

Las prohibiciones, infracciones y sanciones en las zonas ORA serán las establecidas en la Ordenanza Municipal de Seguridad Ciudadana , Tráfico y Seguridad Vial.

Las denuncias formuladas por exceder el tiempo autorizado en el ticket de estacionamiento, cuya infracción se encuentra contemplada en la Ordenanza Municipal de Seguridad Ciudadana , Tráfico y Seguridad Vial podrán ser pagadas mediante la obtención de un nuevo ticket, durante las dos horas siguientes al vencimiento de la hora del ticket. Los residentes denunciados en la zona donde gozan de esta condición, podrán obtener el ticket dentro de las dos horas siguientes al vencimiento de la autorización de estacionamiento. El ticket se obtendrá mediante el pago de una tarifa de nueve euros en los expendedores habilitados al efecto. En ningún caso podrán acogerse a este derecho, quienes hayan sido denunciados por alguno de los siguientes supuestos: cuando carezca de "ticket de estacionamiento" válido y vigente, o cuando se estacione o pare fuera de las marcas viales que delimitan los espacios habilitados como estacionamientos con limitación horaria en las Zonas ORA.

No obstante, el ejercicio del derecho para obtener el nuevo ticket implicará únicamente el archivo de la denuncia y la terminación del procedimiento, pero no supondrá la anulación de la denuncia, por lo que la obtención del ticket no impedirá la posibilidad de retirar el vehículo de la



vía en los casos contemplados en la Ordenanza de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Seguridad Vial, debiendo satisfacer el interesado las tasas correspondientes en los citados supuestos.

Artículo 10º. De la retirada de los vehículos de la vía pública

Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que formulen por las infracciones correspondientes, podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía y su traslado hasta el depósito municipal de vehículos, salvo que la Autoridad competente designe otro al efecto, en los supuestos establecidos en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular o propietario del vehículo, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. La retirada del vehículo del depósito municipal solo podrá realizarla el titular o persona autorizada.

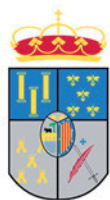
Las tasas por retirada de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos serán las establecidas en la Ordenanza Reguladora de la tasa por inmovilización o recogida de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos.

Artículo 11º.

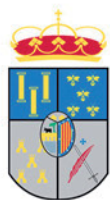
En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

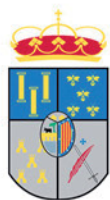
La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ANEXO I	
ZONA A	ARROYO DE SANTO DOMINGO
	ASADERIA
	BANZO
	BODEGONES
	CALIZ
	CONDES DE CRESPO RASCON
	CUESTA DE LA ENCARNACIÓN
	CORREHUELA
	GARCIA TEJADO
	GRILLO, EL
	HORTALEZA
	LUCERO
	MARQUESA DE ALMARZA
	OBISPO BARBADO
	PEDRO COJOS
	PEÑA 1ª
	PINTO
	REYES CATÓLICOS
	RODILLO
	SAN AMBROSIO
	SAN BUENAVENTURA
	SAN SILVESTRE
	SANTA CLARA
	SANTA TERESA
	CUESTA DE SANCTI SPIRITUS
	FONSECA
	GRAN VIA
	ISABELES
	PLAZA DE LOS BANDOS
	ROSARIO
	PSO. SAN VICENTE ACERA DERECHA (SUBIDA)
	PLAZA BOTANICO (DONADOS)
	SORIAS
	VAGUADA DE LA PALMA
	ABAJO
	CAMPO SAN FRANCISCO - C/ARRIBA
	PLAZA DE LA CRUZ VERDADERA
	PLAZA DE LA FUENTE
	PASEO CARMELITAS
	RONDA DEL CORPUS
	CALLE SAN VICENTE
	PASEO DEL DESENGAÑO
	RECTOR ESPERABE (IMPARES) DE SAN PABLO A CANALEJAS



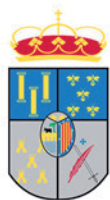
ZONA B	BERNARDO MARTÍN PEREZ
	DIMAS MARADIAGA
	DON BOSCO
	DON JOSÉ ARTERO
	JUAN DEL ENCINA
	LAS ERAS
	MALDONADO OCAMPO
	PEREZ OLIVA
	POLLO MARTIN
	RODRIGUEZ FABRES
	SANCHEZ LLEVOT
	PLZ. JULIAN SÁNCHEZ EL CHARRO
	SANTANDER
	AVD. DOCTOR TORRES VILLARROEL
	PLAZ. GABRIEL Y GALAN
	GARCIA DE QUIÑONES
	GIL DE ONTAÑON
	MARIA AUXILIADORA
	PADRE ASTETE
	PADRE CÁMARA
	PRIMERO DE MAYO
	VALENCIA
	VELARDE
	COMUNEROS A VIA FERROCARRIL
	PSO. ESTACION(PLZ. ESPAÑA-AVD. PORTUGAL)
	AVD. ALFONSO IX DE LEON (Entre los nº85-131 y 96-130)
	AVD. ALFONSO VI
	ALONSO DE OJEDA
	ARROYO DE LA LASTRA
	CONDE CABARRUS
	CONDE DON VELA
	FERNANDO DE LA PEÑA
	FERNANDO DE ROJAS
	LOS HIDALGOS
	PLAZ. MADRID
	NORTE
	PEREZ HERRASTI
	PINZONES
	PIZARRO
	SARASATE
	SUR
	TOLEDO
	VELAZQUEZ
	ALFONSO DE CASTRO



	LAS SALESAS
	VAN DICK
	VICTIMAS DEL TERRORISMO
	AGUSTIN DEL CAÑIZO
	ANTONIO ESPINOSA
	ASTURIAS
	ESCULTOR MARTIN MONTAÑES
	FRAY LUIS DE GRANADA
	ISIDRO SEGOVIA
	JOAQUIN COSTA
	JUAN DE JUNI
	LOS CHURRIGUERA
	MELCHOR CANO
	NIETO BONAL
	PADRE BAÑEZ
	PADRE MANJON
	PAPIN
	PINTOR MORALES
	PROFESOR SAEZ
	AVD. ITALIA
	MUÑOZ TORRERO
	AVD. DE VILLAMAYOR
	WENCES MORENO
	SAN GREGORIO
	SANTA BRIGIDA
	PASEO DEL RECTOR ESPERABÉ (PARES) ACERA CON CORDEL DE MERINAS
	AVENIDA DE LOS REYES DE ESPAÑA
	CORDEL DE MERINAS
	HUERTAS DE LA TRINIDAD
	HUERTAS S. TRINI. (PROYECTO HOMBRE)
	DE LAS HUERTAS
	MARINA
	ALAVA
	ESCUELAS
	CERIÑOLA
	AYACUCHO
	CATALAÑAZOR
	PASEO DE CANALEJAS
	IMPERIAL
	SAN QUINTIN
	PARQUE ALAMEDILLA
	PLAZA FONTANA
	BALLESTA



	JARDINES
	BAILEN
	PADILLA
	SAN FRANCISCO JAVIER
	DOMINGO DE SOTO
	ESPRONCEDA
	PASEO DE CANALEJAS



ORDENANZA NUM. 46

PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza, que se regirá por la presente Ordenanza

Artículo 2º. Obligación de Pago.

2.1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.2. La obligación de pago de este precio público nace desde que se formalice la prestación de la actividad a que se refiere la presente Ordenanza.

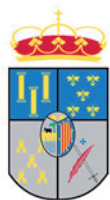
2.3. Estarán obligados al pago los beneficiarios si fueren mayores de edad y en el caso de menores de edad los padres que ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales de los menores matriculados en la Escuela de Música y Danza.

2.4. El impago de dos mensualidades sucesivas podrá determinar la baja en la Escuela Municipal.

Artículo 3º. Cuantía

3.1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, se satisfará con periodicidad mensual y será la especificada en los epígrafes siguientes:

	Euros
I. Matrícula General:	
Nueva matriculación:	40,00
Renovación de matrícula (alumnos ya matriculados):	15,00
II. Música y Movimiento y formación en Danza	38,00
III. Formación Integral en instrumento (formación instrumental y vocal, lenguaje musical/optativa y conjuntos)	60,00
IV. Formación instrumental o vocal y conjuntos o grupales *	50,00
V. Lenguaje musical, armonía, complementarias u optativa	20,00
VI. Baile y cultura tradicional, Coro, antiguos alumnos y Bandas / grandes agrupaciones instrumentales (exentos de matrícula y única cuota anual)	60,00
VII. Curso de perfeccionamiento: instrumento o canto	
Taller de canto moderno	
Taller de gaita y tamboril y otros instrumentos	
(exento de matrícula)	30,00



	Euros
VIII. Iniciación a la danza, danzas urbanas u otros estilos	
(exentos de matrícula)	20,00

* Este precio será de aplicación exclusivamente para aquellos alumnos que, previa evaluación del equipo directivo de la escuela, demuestren conocimientos suficientes de lenguaje musical.

En el supuesto de que varios miembros de la misma unidad familiar reciban enseñanzas en el centro, el primero abonará su importe según el precio público, el segundo, el 75% y el tercero y siguientes, el 50%. Esta reducción no será aplicable cuando sólo se esté cursando un taller, una agrupación, o una asignatura complementaria.

En el supuesto de que un mismo alumno este matriculado en una segunda formación, se aplicará una reducción del 25% sobre la cuota correspondiente a la segunda especialidad. Esta reducción no será aplicable cuando sólo se esté cursando un taller, una agrupación, o una asignatura complementaria.

3.2. Se concederá la reducción de un 50% de las tarifas previstas en el apartado 1 a las familias solicitantes, empadronadas en la ciudad de Salamanca, y que tengan las siguientes características de miembros e ingresos:

De 6 miembros sin superar 5,5 veces el IPREM.

De 5 miembros sin superar 5 veces el IPREM.

De 4 miembros sin superar 4,5 veces el IPREM.

De 3 miembros sin superar 4 veces el IPREM.

De 2 miembros sin superar 3,5 veces el IPREM.

Las familias beneficiarias de la reducción del 50% de las tarifas previstas en el apartado 3.1, tal y como establece el apartado 3.2, además, quedarán exentas del abono tanto de la Matrícula General como por renovación por curso en su caso.

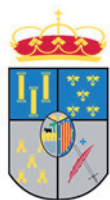
Las reducciones de este apartado, en ningún caso, se aplicarían conjuntamente con los descuentos previstos en el apartado 3.1.

A efectos de aplicación de este precio público se entiende por ingresos familiares los correspondientes a los miembros de la unidad familiar, computándose como ingresos y miembros aquéllos que señala la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tomando como referencia la declaración del último ejercicio fiscal anterior al inicio del curso.

Todas las bonificaciones y reducciones indicadas en los apartados anteriores requerirán que todos los miembros de la unidad familiar del beneficiario/s se encuentren empadronados en el padrón municipal de habitantes de Salamanca durante todo el curso escolar y estén al corriente con las obligaciones tributarias en el Ayuntamiento de Salamanca.

3.3. Cuando en cualquiera de las personas concurra la circunstancia de discapacidad física o psíquica, en el grado que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como determinante de la deducción, esa persona se computará como dos a efectos del cálculo del número de componentes de la unidad familiar, con el límite de una persona por unidad familiar.

Se computarán también como dos, a los efectos señalados, y también con el límite de una sola persona por unidad familiar, los pensionistas por razón de jubilación, incapacidad o falleci-



miento, los mayores de 65 años, los perceptores de pensiones no contributivas, los perceptores de la Renta Garantizada de Ciudadanía o similares y los desempleados que tengan personas dependientes económicamente.

Cuando la unidad familiar conste de un solo miembro sin que puedan aplicarse las condiciones a que hace referencia el punto anterior para poder contabilizar al contribuyente como dos, éste podrá disfrutar de la reducción tarifaria siempre que sus ingresos no superen en 1,75 veces el IPREM y que en su domicilio fiscal no conste empadronada ninguna otra persona.

Los alumnos matriculados en agrupaciones, formación complementaria y talleres no serán beneficiarios en ningún caso de la reducción de la cuota establecida.

Artículo 4º. Normas de Gestión.

4.1. La aplicación de estos precios públicos, así como las bonificaciones y reducciones recogidas en los apartados anteriores, se efectuará a instancia de los interesados, ante la propia Escuela Municipal de Música y Danza y en la forma que ésta determine, con carácter mensual, y extendiéndose su vigencia durante cada año lectivo hasta que se solicite la baja correspondiente o finalice sus estudios en la escuela.

4.2. Las cuotas se satisfarán del 1 al 5 de cada mes en la forma y condiciones que señale la administración tributaria municipal, domiciliando el pago en una entidad bancaria.

4.3. Tendrán preferencia para matricularse en la Escuela Municipal de Música y Danza los empadronados en la ciudad de Salamanca.

4.4. En caso de nueva matriculación en la Escuela deberá acompañarse certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Salamanca. Además es requisito imprescindible para poder matricularse en la Escuela, abonar la cuota de matrícula general por curso en el momento de formalizar la misma, presentando junto a la documentación solicitada, el justificante de ingreso en el número de cuenta que se facilite. Una vez formalizada la matrícula e iniciado el curso, en caso de producirse baja en la Escuela, no se devolverá el importe de la matrícula.

4.5. En caso de renovación de matrícula para alumnos que están cursando estudios en la Escuela se deberá abonar la cuota de renovación por curso. Una vez procesada la renovación de la matrícula no se devolverá el importe bajo ningún concepto.

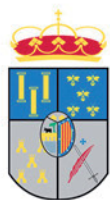
4.6. En el caso de solicitar baja total en la Escuela, ésta se deberá formalizar por escrito según modelo de formulario en la Secretaría del propio Centro hasta el día 15 de cada mes en curso, con el fin de que no sea pasado la cuota correspondiente al mes siguiente. En el caso del primer mes de clases (octubre), la baja correspondiente a ese mes, debería haberse producido antes del 15 de setiembre.

4.7. A partir del día 30 de junio se cobrará la cuota correspondiente a la matriculación, en concepto de reserva de plaza en la escuela.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de funcionamiento interno de la Escuela Municipal de Música y Danza.



ORDENANZA NUM. 53

TARIFAS QUE REGULAN LOS PRECIOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 1º. Objeto

De acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del régimen local y Pliego de Cláusulas Administrativas regulador de la concesión para la explotación del Servicio Municipal de aguas, se aprueban las tarifas aplicables al suministro de agua potable y alcantarillado en el término municipal de Salamanca y municipios concertados.

Artículo 2º. Obligados al pago

El obligado al pago de las tarifas que correspondan, será el propietario del inmueble o en su caso el usuario del servicio que por cualquier título válido en derecho ocupe el inmueble. En los edificios en régimen de propiedad horizontal el obligado al pago será la Comunidad de propietarios.

Artículo 3º. Tarifas

1. Las tarifas que regulan el precio por la prestación del servicio municipal de suministro de agua potable son las siguientes:

Tarifa Primera: Suministro de agua potable de uso doméstico	
Cuota de abono (al trimestre):	9,9323 €
De 0 a 15 m³ (cada m³):	0,1200 €
De 16 a 60 m³ (cada m³):	0,8401 €
De 61 a 100 m³ (cada m³):	0,9307 €
Más de 100 m³ (cada m³):	0,9864 €

Tendrán una reducción del 25% en las tarifas recogidas en el apartado anterior los clientes que pertenezcan a unidades familiares empadronadas en la ciudad de Salamanca:

De 6 miembros sin superar 5,5 veces el IPREM.

De 5 miembros sin superar 5 veces el IPREM.

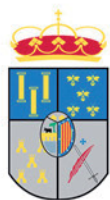
De 4 miembros sin superar 4,5 veces el IPREM.

De 3 miembros sin superar 4 veces el IPREM.

De 2 miembros sin superar 3,5 veces el IPREM.

Se entiende por ingresos familiares los correspondientes a los miembros de la unidad familiar, computándose como ingresos y miembros aquellos que señala la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando en cualquiera de las personas concurra la circunstancia de discapacidad física o psíquica, en el grado que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como determinante de la deducción, esa persona se computará como dos a efectos del cálculo del número de componentes de la unidad familiar, con el límite de una persona por unidad familiar.



Se computarán también como dos, a los efectos señalados, y también con el límite de una sola persona por unidad familiar, los pensionistas por razón de jubilación, incapacidad o fallecimiento, los mayores de 65 años, los perceptores de pensiones no contributivas, los perceptores de la Renta Garantizada de Ciudadanía o similares y los desempleados que tengan personas dependientes económicamente.

Cuando la unidad familiar conste de un solo miembro sin que puedan aplicarse las condiciones a que hace referencia el punto anterior para poder contabilizar al contribuyente como dos, éste podrá disfrutar de la reducción tarifaria siempre que sus ingresos no superen en 1,75 veces el IPREM y que en su domicilio fiscal no conste empadronada ninguna otra persona.

La aplicación de esta tarifa se efectuará a instancia de los interesados, siendo obligatorio en el momento de realización de la solicitud por los interesados, estar al corriente de pago o tener firmado un plan de aplazamiento. Formalizándose ante la empresa concesionaria del servicio, sin perjuicio de las comprobaciones que pudiesen efectuar tanto dicha empresa como el Ayuntamiento.

A requerimiento del concesionario, el abonado que ya disfrute de la reducción de la tarifa deberá justificar que se mantiene en las circunstancias que motivaron la concesión de la misma. En caso de no presentar dicha justificación el Ayuntamiento será el único autorizado para modificar la condición de beneficiario de la reducción.

Las instalaciones interiores contra incendios, deberán darse de alta en el servicio de aguas conllevando la instalación de un contador medidor homologado, de las características señaladas en el artículo 8.3.

A los abonados por este concepto no se les facturará en ningún caso cuota de abono ni el consumo real de agua producido en la extinción de un incendio siendo cualquier otro uso un fraude tal como está reflejado en art. 8.3 de la presente Ordenanza.

Tarifa Segunda: Suministro de agua potable de uso no doméstico

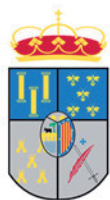
Cuota de abono (al trimestre):	11,1993 €
De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,1416 €
De 16 a 60 m ³ (cada m ³):	0,9163 €
De 61 a 100 m ³ (cada m ³):	0,9977 €
De 101 a 500 m ³ (cada m ³):	1,0655 €
Más de 500 m ³ (cada m ³):	1,0875 €

Tarifa Tercera: Suministro de agua potable de uso no doméstico a piscinas de titularidad municipal

Cuota de abono (al trimestre):	10,7996 €
De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,1403 €
De 16 a 60 m ³ (cada m ³):	0,9080 €
De 61 a 100 m ³ (cada m ³):	0,9621 €
De 101 a 500 m ³ (cada m ³):	1,0276 €
Más de 500 m ³ (cada m ³):	1,0485 €

Tarifa Cuarta: Suministro de agua potable a otros municipios

Cuota de abono (al trimestre):	12,5109 €
A partir de 0 m ³ (cada m ³):	0,8401 €



Tarifa Quinta: Suministros de agua potable provisionales

Cuota de abono (única): tendrá una validez mensual.	236,54 €
---	----------

Se aplicará a los casos de toma de agua de bocas de riego para la limpieza de fachadas, feriantes, mercados en vía pública y puestos de feria de día (se cobrará un suministro por zona de feria de día por cada cinco casetas o fracción, y además un suministro por cada uno de los aseos que se instalen). Dadas las características de este suministro el cobro se realizará por anticipado, en el momento de la solicitud.

2. Las tarifas que regulan el precio por prestación del servicio municipal de saneamiento son las siguientes:

Tarifa Sexta: Servicio de alcantarillado de uso doméstico

Cuota de abono (al trimestre):	4,3766 €
De 0 a 15 m³ (cada m³):	0,0978 €
De 16 a 60 m³ (cada m³):	0,3729 €
De 61 a 100 m³ (cada m³):	0,4220 €
Más de 100 m³ (cada m³):	0,4807 €

Tendrán una reducción del 25% en esta tarifa los clientes que pertenezcan a unidades familiares empadronadas en la ciudad de Salamanca:

De 6 miembros sin superar 5,5 veces el IPREM.

De 5 miembros sin superar 5 veces el IPREM.

De 4 miembros sin superar 4,5 veces el IPREM.

De 3 miembros sin superar 4 veces el IPREM.

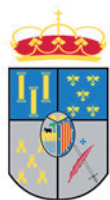
De 2 miembros sin superar 3,5 veces el IPREM.

Se entiende por ingresos familiares los correspondientes a los miembros de la unidad familiar, computándose como ingresos y miembros aquellos que señala la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando en cualquiera de las personas concorra la circunstancia de discapacidad física o psíquica, en el grado que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como determinante de la deducción, esa persona se computará como dos a efectos del cálculo del número de componentes de la unidad familiar, con el límite de una persona por unidad familiar.

Se computarán también como dos, a los efectos señalados, y también con el límite de una sola persona por unidad familiar, los pensionistas por razón de jubilación, incapacidad o fallecimiento, los mayores de 65 años, los perceptores de pensiones no contributivas, los perceptores de la Renta Garantizada de Ciudadanía o similares y los desempleados que tengan personas dependientes económicamente.

Cuando la unidad familiar conste de un solo miembro sin que puedan aplicarse las condiciones a que hace referencia el punto anterior para poder contabilizar al contribuyente como dos, éste podrá disfrutar de la reducción tarifaria siempre que sus ingresos no superen en 1,75 veces el IPREM y que en su domicilio fiscal no conste empadronada ninguna otra persona.



La aplicación de esta tarifa se efectuará a instancia de los interesados, siendo obligatorio en el momento de realización de la solicitud por los interesados, estar al corriente de pago o tener firmado un plan de aplazamiento. Formalizándose ante la empresa concesionaria del servicio, sin perjuicio de las comprobaciones que pudiesen efectuar tanto dicha empresa como el Ayuntamiento.

A requerimiento del concesionario, el abonado que ya disfrute de la reducción de la tarifa deberá justificar que se mantiene en las circunstancias que motivaron la concesión de la misma. En caso de no presentar dicha justificación el Ayuntamiento será el único autorizado para modificar la condición de beneficiario de la reducción.

Tarifa Séptima: Servicio de alcantarillado de uso no doméstico	
Cuota de abono (al trimestre):	4,6410 €
De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,0882 €
De 16 a 60 m ³ (cada m ³):	0,3927 €
De 61 a 100 m ³ (cada m ³):	0,4515 €
De 101 a 500 m ³ (cada m ³):	0,4905 €
Más de 500 m ³ (cada m ³):	0,5004 €

Tarifa Octava: Servicio de alcantarillado de uso no doméstico de las piscinas de titularidad municipal	
Cuota de abono (al trimestre):	4,4754 €
De 0 a 15 m ³ (cada m ³):	0,0850 €
De 16 a 60 m ³ (cada m ³):	0,3786 €
De 61 a 100 m ³ (cada m ³):	0,4351 €
De 101 a 500 m ³ (cada m ³):	0,4729 €
Más de 500 m ³ (cada m ³):	0,4825 €

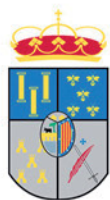
Tarifa Novena: Servicio de alcantarillado por suministros provisionales	
Cuota de abono (única): tendrá una validez mensual.	118,27 €

Se aplicará a los casos de toma de agua de bocas de riego para la limpieza de fachada, feriantes, mercados en la vía pública y puestos de feria de día (se cobrará un suministro por zona de feria de día por cada cinco casetas o fracción, y además un suministro por cada uno de los aseos que se instalen). Dadas las características de este suministro el cobro se realizará por anticipado, en el momento de la solicitud.

Tarifa Décima: Suministro de agua potable y servicio de alcantarillado a obras de urbanización en la vía pública.	
Cuota de abono (única): tendrá una validez mensual.	97,00 €

Se aplicará a los casos de toma de agua de la red en la vía pública para ejecución de obras de urbanización en la vía pública. Dadas las características de este suministro el cobro se realizará por anticipado, en el momento de la solicitud.

Nota común a las Tarifas Sexta y Séptima: Se tomará como base de las mismas la cantidad de agua potable en m³ utilizada en la finca.



Tarifa Decimoprimeras: Cuota de mantenimiento del módulo de lectura remota de consumo (al trimestre).

Para las tarifas primera, segunda, tercera y cuarta, se aplicará la siguiente cuota trimestralmente, para aquellos contadores que dispongan de módulo de lectura remota del consumo, instalados por parte de la empresa concesionaria del servicio desde el momento de la instalación de los mismos.

Calibre 15mm 3,1483 €

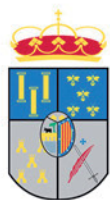
Resto de Calibres 5,0553 €

Esta cuota se aplicará sobre todos los contadores que dispongan de sistema de lectura remota de consumo y cubrirá los costes de mantenimiento y comunicación del elemento de dicho sistema. La empresa concesionaria estará obligada a instalación de dicho sistema así como a la comunicación cuando resulte necesario. Para aquellos abonados que dispongan de dos contadores (uno para agua fría y otro para caliente) esta cuota se verá reducida en un 50% para la cuota del contador de agua caliente.

Artículo 4º. Precios por servicios y obras

Los precios exigibles por prestación de servicios y ejecución de obras, comunes al suministro de agua y alcantarillado son los siguientes:

	Euros
1.- Acometidas a las redes de agua y alcantarillado, incluida instalación:	
1.1.- Por acometida de abastecimiento	787,09 €
1.2.- Por acometida de alcantarillado	1.338,06 €
2.- Acometidas especiales. Tienen este carácter, aquellas que cumplan alguna o varias de las siguientes condiciones:	
- diámetro sea superior a 50 mm para abastecimiento y 200mm para alcantarillado.,	
- Longitud superior a 8 metros.	
-Reposición de pavimentos que incluyan granito o materiales no usados habitualmente por el servicio municipal de aguas.	
Serán objeto de presupuesto individualizado, que será elaborado con precios de materiales de mercado y deberá contar con el VºBº de los Servicios Técnicos Municipales.	
3.- Anulación de acometidas	466,57 €
4.- En el caso de averías producidas por personal ajeno al servicio, en las redes de agua y alcantarillado, la reparación será realizada únicamente por el concesionario del servicio a los precios siguientes:	
REDES DE AGUA POTABLE	
Reparación en acometida domiciliaria	550,13 €
Reparación en tubería de 50 mm	1.552,76 €
Reparación en tubería de 60 mm	1.590,57 €
Reparación en tubería de 80 mm	1.623,29 €
Reparación en tubería de 100 mm	1.677,45 €



Reparación en tubería de 150 mm	1.820,93 €
Reparación en tubería de 200 mm	2.908,57 €
Reparación en tubería de 250 mm	3.290,59 €
Reparación en tubería de 300 mm	3.551,75 €
Reparación en tubería de 400 mm	4.815,66 €
RED DE ALCANTARILLADO:	
Reparación de acometida domiciliaria	523,32 €
Reparación de tubería de 20 cm	523,32 €
Reparación de tubería de 30 cm	855,95 €
Reparación de tubería de 40 cm	1.200,37 €
PRECIOS UNITARIOS TRABAJOS ESPECIALES:	
Hora de retroexcavadora	57,95 €
Hora de camión basculante	57,95 €
Hora de oficial	33,14 €
Hora de peón ayudante	29,58 €

Todos los precios de este apartado 4, se incrementarán un 25% para trabajos que se efectúan en los siguientes horarios:

Días laborables: entre las 21 horas y las 8 horas del día siguiente.

5. Las conexiones a las redes municipales, tanto de abastecimiento como de alcantarillado, cuando se trate de edificios de nueva construcción o por ejecución de nuevos sectores urbanísticos, serán ejecutadas únicamente por la empresa concesionaria, a los precios unitarios de trabajos especiales.

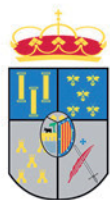
Cuando dichas conexiones sean realizadas por motivos de renovación o creación de redes por parte del Ayuntamiento, serán ejecutadas por la empresa que éste designe para el conjunto de las obras. En este caso la empresa concesionaria realizará, a solicitud del Ayuntamiento, los cortes de agua necesarios para realizar dichas conexiones.

6. Aquellos trabajos realizados en la vía pública cuya responsabilidad final corresponda al abonado o propiedad privada, serán facturados a éstos a los precios unitarios de trabajos especiales.

7. Condiciones de conexión a las acometidas. Los propietarios o, en su caso, los usuarios del servicio deberán adecuar la profundidad de las tuberías de abastecimiento y saneamiento del edificio o finca que se conecten con las acometidas correspondientes, que son responsabilidad del concesionario, a las tuberías o colectores de la red general que discurran por las calles a las que tengan fachada. Esta profundidad será como máximo de 2,0 metros.

En acometidas de abastecimiento y saneamiento existentes, cuando se detecte que la profundidad de las mismas es mayor de 2,0 metros, el Ayuntamiento podrá trasladarlas a su costa previa comunicación al propietario o comunidad de vecinos interesada, a otra tubería de distribución o colector más someros, atendiendo criterios de proximidad y posibilidad técnica.

En las calles donde exista más de un colector o más de una tubería de distribución de agua, se ejecutaran las acometidas al que designe el concesionario del servicio con la aprobación del Servicio Técnico Municipal, quien podrá trasladar a su costa, previa comunicación al propietario o comunidad de vecinos interesada una acometida ejecutada en un colector o tubería de dis-



tribución a otro u otras existente o que por necesidades de urbanización o renovación de redes hubiera de construirse.

En cualquier caso el concesionario del servicio con la aprobación del Servicio Técnico Municipal, fijará los puntos y cotas exactos de acometida de aguas y vertido a la red de alcantarillado, atendiendo a criterios de proximidad y posibilidad técnica, de acuerdo con el artículo 13.3 del Reglamento del Servicio.

A todos los precios recogidos en este artículo se les aplicará el IVA vigente en cada momento.

8. La profundidad de una nueva acometida de agua potable, que se ejecute para renovación de la anterior, será tal que sea accesible la llave de usuario situada en la acera, y su recorrido será lo más corto posible desde la derivación de la red general. Bien discurrirá por la traza existente, si la hubiere, o será realizada por el portal o acceso a las viviendas. El cambio de traza de una nueva acometida lleva consigo la anulación, a cargo del cliente, de la antigua acometida.

9. Suministro de agua a nuevos polígonos o urbanizaciones. Las nuevas redes de distribución de urbanizaciones y polígonos se conectarán a las redes generales, durante la ejecución de las obras, en un único punto. Si fuera necesario conectar por más de un punto necesitará autorización expresa del Ayto. de Salamanca. En dicho punto la obra de nuevas redes incluirá la instalación de un contador general de acuerdo con las características fijadas y aprobadas por el concesionario. La instalación de este contador general, que pasará a formar parte de la red construida, será por cuenta del promotor. En el caso de que el proyecto constructivo prevea otras conexiones a las redes generales, éstas podrán ejecutarse pero se mantendrán sin servicio y precintadas por la empresa concesionaria del servicio de aguas hasta la recepción de la obra, teniendo entre tanto la entrada de agua a las nuevas redes sólo por la conexión dotada de contador.

Artículo 5º. Clases de usos

1. Uso público, consistente en la alimentación de bocas de riego o hidrantes para incendios, cámaras de descarga o pozos de limpia del alcantarillado, fuentes públicas y, en general, usos inherentes al buen funcionamiento de la infraestructura urbana, Servicios Públicos Municipales y demás de carácter general.

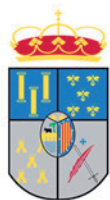
2. Uso doméstico, consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados a vivienda, donde el agua se utiliza básicamente para atender las necesidades de la vida cotidiana en viviendas. Se incluyen los garajes anexos a las viviendas unifamiliares, siempre que no se dediquen a actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios.

Cuando en una vivienda se den usos de agua domésticos y no domésticos se aplicará la tarifa del uso predominante.

3. Uso no doméstico, consistente en la distribución de agua a inmuebles dedicados primordialmente a actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios. Se incluyen expresamente en este apartado los garajes, (excepto los señalados en el párrafo anterior) y el suministro de agua para obras.

4. Uso para edificios públicos municipales, o aquellos que el Ayuntamiento determine de entre los de la Administración Provincial, Autonómica o Central, asilos, establecimientos de beneficencia y otros similares.

5. Uso para los municipios limítrofes, en virtud de los compromisos adquiridos por el Ayuntamiento de Salamanca con los mismos o aquellos que pudieran existir en el futuro.



6. Uso especial, que será todo aquel no incluido en los párrafos anteriores, como suministros esporádicos o provisionales a camiones cisterna, feriantes o enganches para limpieza de fachadas.

7. Uso para edificios o fincas con contador General. Son aquellos que tienen contratado el servicio con contador General y del que pueden suministrarse tanto usuarios domésticos como no domésticos, en estos casos la tarifa a aplicar será la predominante. La Comunidad de Propietarios responderá ante el servicio del cumplimiento del contrato y si en algún momento solicitaran la independización de la facturación de los usuarios que dependen del contador general, esta se podrá hacer siempre que técnicamente sea posible cumpliendo todas las normas de instalaciones de agua y además tendrá que ser por acuerdo unánime de todos los usuarios, no pudiendo quedar ningún suministro individual sin contratar o con la baja solicitada por el propietario de aquellos que no quieran el suministro individual.

Artículo 6º. Liquidación de Tarifas

1. Cada una de las tarifas es la suma de las cuotas de abono cuando procedan, más el producto de los m³ consumidos en cada bloque por su precio o en su caso el resultado de aplicar los precios establecidos por las obras o servicios realizados. A dicha suma se le aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el momento de la facturación.

2. El pago de dicha tarifa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura. A cada abonado se le emitirá una factura con periodicidad trimestral, no teniendo por qué ser este periodo común a todos los abonados del servicio. Las tarifas por prestación del servicio de saneamiento podrán facturarse conjuntamente con las de suministro del agua potable.

3. Las liquidaciones a practicar como consecuencia de la aplicación del artículo 28 del Reglamento del Servicio de Aguas deberán abonarse antes de la contratación del suministro.

Artículo 7º. Fianzas y Depósitos

1. Todo alta en el servicio de suministro de agua exigirá la constitución de un depósito-fianza en metálico de 62,26 euros por usuario doméstico y de 124,51 euros por usuario no doméstico. Para el caso de locales o viviendas en construcción se establece una fianza de 62,26 euros por vivienda o local a construir.

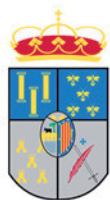
2. Los inmuebles en régimen de Propiedad horizontal en los que el abonado sea la Comunidad de Propietarios la fianza será la resultante de multiplicar el número de viviendas por 62,26 euros y por 0,25, sin que en ningún caso el resultado pueda ser inferior a 62,26 euros.

3. La fianza será devuelta al abonado cuando se produzca la baja en el servicio, previa comprobación de la inexistencia de responsabilidad derivada del uso del mismo y de recibos pendientes de pago.

La devolución de la fianza se efectuará de oficio en un plazo no superior a 15 días desde la fecha de baja del servicio.

Artículo 8º. Altas en el Servicio

1. Las nuevas altas en el servicio de aguas conllevarán obligatoriamente la instalación de un contador medidor homologado, dotado de lectura remota, que suministrará e instalará el concesionario del servicio a los importes que aparecen a continuación:



CONTADORES	Euros/Unidad
Calibre 15 mm	153,50
Calibre 20 mm	165,30
Calibre 25 mm	267,65
Calibre 30 mm	346,32
Calibre 40 mm	519,48
Calibre 50 mm	704,47
Calibre 65 mm	791,17
Calibre 80 mm	1.613,12
Calibre 100 mm	1.892,21

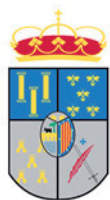
2. Las acometidas interiores de la red contra incendios deberán instalar un contador medidor homologado que suministrará e instalará el concesionario del servicio al precio de 591,37 euros/unidad, el mismo irá precintado, siendo su uso exclusivo por Bomberos y/o por situaciones de emergencia, en caso contrario el desprecintado y/o uso del mismo será liquidado según está tipificado en el Reglamento de Servicio como fraude art. 28.3.-

3. El concesionario decidirá el calibre y la clase metrológica del contador y su sistema de lectura remota a instalar, tanto para las altas nuevas como para el caso de sustituciones, según los consumos estimados y las características de cada instalación, de acuerdo a lo indicado en las Normas Vigentes en cada momento para las instalaciones interiores de suministro de agua. El cliente deberá asumir el coste de un posible repetidor o amplificador de señal si la ubicación del contador impidiera una cobertura suficiente para su lectura remota.

4. Cuando se instalen contadores en baterías, éstas deberán obligatoriamente estar homologadas por el organismo competente, indicando todas ellas la marca del fabricante y la clave de identificación.

5. A todos los contadores existentes en el municipio, así como a las nuevas altas, se le pondrá por parte del concesionario un sistema de lectura remota siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de Aguas. Cuando el contador de agua se encuentre en un recinto no accesible directamente para el concesionario, será obligatorio por parte del abonado facilitar el acceso al contador para proceder a la instalación de un contador con sistema de lectura remota, así como para su revisión/mantenimiento o para su lectura en caso que no disponga aún de sistema de lectura remota. En los casos de imposibilidad de acceder a la ubicación del contador y una vez el concesionario haya realizado el procedimiento establecido en el Reglamento de Aguas, se facturará en firme en concepto de “recargo contador interior sin acceso” la cantidad de 15 €/trimestre para domésticos, y 30 €/trimestre para no domésticos, durante los primeros doce meses. Pasado este período inicial, y si la situación persiste, los trimestres posteriores se les facturará la cantidad de 22 €/trimestre para domésticos y 45 €/trimestre para no domésticos. Además de estas cantidades, las facturaciones incluirán las correspondientes cuotas de abono y los m3 estimados a cuenta. Esto se aplicará hasta que por parte del cliente se permita el acceso in situ para la instalación de un sistema de lectura remota por parte del personal del concesionario, tras lo cual en la siguiente facturación se regularizarán los m3 facturados a cuenta con respecto a la última lectura real tomada por la empresa concesionaria. Para el resto de situaciones relativas a la aplicación del recargo se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Aguas

6. La suspensión o el restablecimiento del suministro de agua, cuando a juicio del Servicio Técnico Municipal la causa que los motivó fuera imputable al abonado, se efectuará por el



Concesionario pero a cargo de aquél, por un importe de 106,16 € cuantas veces se produzca el hecho.

A todos los precios recogidos en este artículo se les aplicará el IVA vigente en cada momento.

Artículo 9º. Facturación

1. La facturación se realizará por la diferencia de lecturas registradas por el contador. Si no fuese posible conocer el consumo real por ausencia del abonado, avería del contador o causas imputables al usuario, se facturará el consumo del mismo periodo del año anterior. Si dicho periodo no fuese significativo o no existiesen datos históricos, se promediará con los consumos conocidos anteriores. Si tampoco fuera posible, se facturará el consumo medio trimestral de Salamanca para el uso correspondiente. Los consumos así estimados serán firmes en el caso de avería del contador y a cuenta en los restantes supuestos, en los que se regularizará la situación en la facturación siguiente tras la obtención de una nueva lectura real.

2. Las cuotas de abono se devengarán íntegras, aun cuando el periodo a facturar desde el alta sea inferior a un trimestre.

3. Todos los pagos de recibos realizados fuera del periodo voluntario devengarán intereses por demora.

Si el último día del periodo voluntario de pago finalizase en festivo, aquél se extenderá al primer día hábil siguiente.

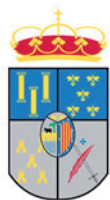
Artículo 10º. Baja en el servicio

1. La presentación de la baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. Mientras perduren los abonos de tipo colectivo que actualmente son denominados contadores con varias cuotas de abono, en que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o varios locales (locales y viviendas deberán estar separados), deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas en las cuotas de abono.

El número de usuarios de una Comunidad, y por tanto el número de cuotas de abono, será coincidente con el número de viviendas y locales pertenecientes a esa Comunidad. Cada Comunidad podrá individualizar sus consumos instalando a su costa baterías de contadores divisionarios, existiendo en este caso tantos usuarios como consumos tuviera la Comunidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido sobre política general de precios en el artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, que recoge el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.



ORDENANZA NUM. 54

TARIFAS QUE REGULAN EL PRECIO POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS Y CEMENTERIOS MUNICIPALES DE SALAMANCA

Artículo 1º. Objeto

De acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del régimen local se aprueban las tarifas aplicables a los Servicios Funerarios y Cementerios Municipales de Salamanca.

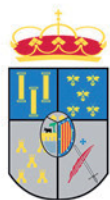
Artículo 2º. Usuarios

Están obligados al pago de las tarifas reguladas en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por Parque Cementerio Salamanca, S.L. como empresa concesionaria del servicio a que se refiere el artículo anterior.

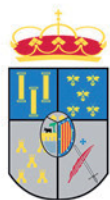
Artículo 3º. Tarifas

Las cuantías de las tarifas (incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente, repercutible a los usuarios) serán las siguientes:

SERVICIOS FUNERARIOS	
Tramitación de documentación	227,05 €
Tramitación de documentación, traslado nacional	340,61 €
Tramitación de documentación, traslado internacional	454,13 €
Tramitación en consulados o recogida en aeropuertos	473,04 €
Traslado de cadáver a depósito	94,62 €
Estancia en cámara frigorífica, 24 horas	141,92 €
Recepción de cadáver en Tanatorio	217,59 €
Organización, entrega y carga de cadáver en Tanatorio	217,59 €
Acondicionamiento y enferetrado de cadáver	85,15 €
Vestir cadáver	132,44 €
Saco sudario	75,68 €
Cubredifunto tela	56,73 €
Sábana higiénica	28,42 €
Utilización de capilla	56,73 €
Coche para conducción, otras localidades	227,05 €
Coche conducción a Cementerio Salamanca	113,53 €
Coche para conducción Tanatorio-Parroquia-Cementerio	283,82 €
Cargado (cada uno)	47,33 €
Coche coronero	208,12 €
Coche para traslado provincial	302,73 €
Traslado nacional, salida	189,10 €
Coche para traslado nacional, kilómetro sencillo	1,89 €
Desplazamiento para documentación	75,68 €
Confección e impresión de esquelas murales (25)	56,73 €



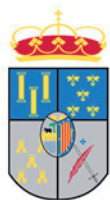
Confección e impresión de recordatorios con sobre (25)	75,68 €
Mesa de Firmas	37,83 €
Libro de firmas	28,42 €
Interior metálico zinc	473,04 €
Precintado de interior metálico zinc	94,62 €
Soldadura de interior metálico zinc	189,21 €
Filtro depurador para interior metálico zinc	75,68 €
Funda para traslado internacional	236,58 €
Fleje de seguridad	64,34 €
Traslado a depósito judicial	94,62 €
Personal y arca para recogida judicial	378,54 €
Productos conservantes	243,51 €
Arca modelo 1	965,05 €
Arca modelo 2	1.192,09 €
Arca modelo 3	1.542,17 €
Arca modelo 4	1.986,84 €
Arca modelo 5	2.668,04 €
Arca modelo 6	3.784,47 €
Arca modelo 7	6.812,05 €
Arca modelo 8	9.290,87 €
Arca modelo 9	10.804,68 €
Arca modelo 10	11.447,99 €
Urna modelo 1	113,53 €
Urna modelo 2	283,82 €
Urna modelo 3	435,20 €
Urna modelo 4	567,66 €
Urna modelo 5	965,05 €
Urna modelo 6	1.371,84 €
Urna modelo 7	1.928,75 €
SERVICIOS DE TANATORIO	
Estancia sala velatorio, 24 horas	737,96 €
Estancia sala velatorio VIP, 24 horas	1.229,95 €
Utilización sala de tanatopraxia	173,25 €
SERVICIOS DE CEMENTERIO	
Traslado de restos	711,49 €
Alquiler unidad enterramiento cinco años, nicho 4ª fila	540,69 €
Inhumación cadáver Cementerio Tejares	669,84 €
Inhumación cadáver, sepultura, Cementerio San Carlos	807,97 €
Inhumación cadáver , nicho, Cementerio San Carlos	777,71 €
Inhumación restos	474,95 €
Inhumación cenizas	474,95 €



Exhumación de restos	236,58 €
Exhumación de cenizas	200,58 €
Exhumación de cadáver	266,79 €
Traslado de cadáver	1.271,59 €
Reducción de restos	374,65 €
Arqueta de restos	122,99 €
Cadáver en depósito	200,58 €
Caja de restos	340,61 €
Licencia de obra interna	85,15 €
Licencia de obra externa	56,73 €
Cambio de titularidad / Duplicado emisión título	82,65 €
Incineración de cadáver	1.209,13 €
Incineración de restos, 1-2	736,06 €
Incineración de restos, 3-4	936,67 €
Incineración de restos, 5-6	1.137,24 €
Saco producto biológico descontaminante	56,73 €
Derecho sepulcral sobre sepultura tierra	3.322,03 €
Derecho sepulcral sepultura 3 cpos. con lápida, Tejares, 99 años	7.474,98 €
Derecho sepulcral sepultura 3 cpos. sin lápida, San Carlos, 99 años	6.023,09 €
Derecho sepulcral nicho, 1ª y 2ª fila, 99 años	3.858,15 €
Derecho sepulcral panteón familiar, 99 años	74.290,94 €
Derecho sepulcral columbario, 99 años	1.052,07 €
Derecho sepulcral nicho, 3ª y 4ª fila, 99 años	3.524,69 €
Derecho sepulcral cripta 3 cpos, 99 años	13.694,15 €
Alquiler anual unidad en semi-propiedad temporal (precio vigente)	3,59 €
Adquisición unidad semi-propiedad temporal (precio vigente)	51,35 €
Cuota de mantenimiento anual por sepultura	26,83 €
Cuota de mantenimiento anual por nicho	26,83 €
Cuota de mantenimiento anual por panteón	116,28 €
Cuota de mantenimiento anual por columbario	17,87 €
Cuota de mantenimiento anual por cripta	71,58 €
Gestión de precedente	115,43 €
Reconversión unidad de enterramiento (3 cpos.)	1.944,28 €
Inscripción de lápida	457,92 €

Artículo 4ª. Normas de Gestión

1. Los servicios serán facturados por la empresa previa solicitud de servicio por parte del usuario.
2. El importe de dicha factura será ingresado en la cuenta de la entidad bancaria o caja de ahorros de la que sea titular la empresa concesionaria con anterioridad a la prestación del servicio.



Artículo 5º. Servicios de caridad

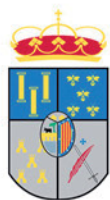
Se prestarán con carácter de gratuidad los servicios de cementerio y servicios funerarios que en su caso determine la Alcaldía-Presidencia a propuesta de los Servicios Sociales Municipales, y que correspondan a enterramientos de caridad a fallecidos en el término municipal de Salamanca carentes de recursos económicos así como de los de indigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El periodo de pago correspondiente a la “cuota de mantenimiento 2025” se establece desde el día 1 de junio hasta el día 21 de julio de 2025, ambos inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA NUM. 55

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS DE SALAMANCA.

Artículo 1º. Objeto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, 1, 1ª b) y 129, 1 b) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de Junio de 1.955), y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129, 2 del mismo, este Ayuntamiento aprueba las tarifas a cargo del público por la prestación del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros de Salamanca que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Usuarios

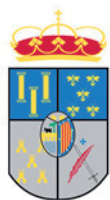
Están obligados al pago de las tarifas reguladas en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados por Salamanca de Transportes, S.A., como concesionaria del servicio a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los niños menores de seis años de edad y de los acompañantes de personas con discapacidad visual o con movilidad reducida que lo requieran, en ambos casos.

Artículo 3º. Tarifas

Las cuantías de las tarifas (incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, repercutible a los usuarios) serán las siguientes:

TÍTULO DE VIAJE	TARIFAS E IVA INCLUIDO
Billete ordinario (1 viaje)	1,20 €
Tarjeta bono-bus ordinario (1 viaje)	0,64 €
Tarjeta bono-bus reducido (1 viaje)	0,33 €
Tarjeta bono-bus especial (1 viaje)	0,03 €
Tarjeta bus-ciudad (Abono mensual)	23,76 €
Tarjeta bus-ciudad (Abono trimestral)	70,61 €
Tarjeta bus-ciudad (Abono semestral)	140,13 €
Tarjeta bus-ciudad (Abono anual)	274,88 €
(Esta Tarjeta dará derecho a su titular para el uso gratuito durante su vigencia del sistema de préstamo de bicicletas SALenBICI).	
Tarjeta bus-ciudad (Abono mensual joven)	15,09 €
Tarjeta bus-ciudad (Abono trimestral joven)	44,20 €
Tarjeta bus-ciudad (Abono semestral joven)	86,24 €
Tarjeta bus-ciudad (Abono anual joven)	167,08 €

Podrán ser titulares de las Tarjetas bus-ciudad abono joven, en cualquiera de sus modalidades temporales, los menores de 30 años empadronados en la ciudad de Salamanca. Estas tarjetas darán derecho a su titular al uso gratuito, durante su vigencia, del sistema de préstamo de bicicletas SALenBICI.



Para la aplicación de las tarifas de Bono-bus Ordinario o las tarjetas deberán recargarse con un mínimo de cinco euros. Para el caso del bono-bus especial, la recarga mínima será de un euro.

Artículo 4º. Obligación de pago

El billete ordinario se abonará a bordo del vehículo en el momento de acceder para realizar un viaje. El resto de títulos de viaje se configurarán, según proceda, en tarjetas chip sin contacto. Dichas tarjetas se venderán a un precio de dos euros (IVA incluido) en los locales propios de Salamanca de Transportes, S.A., o en otros que pudieran concertarse. Las recargas del monedero de dichas tarjetas se podrán realizar tanto en los locales mencionados como a bordo de los autobuses en servicio. Las tarjetas, cualesquiera que sea el título de viaje con el que esté configurada, deberán validarse en las expendedoras de los vehículos cuando se acceda a ellos para efectuar cada viaje unitario.

Artículo 5º. Gestión de los títulos de viaje

1. El acceso a los distintos títulos de viaje es de carácter universal con el único cumplimiento de los requisitos que se especifiquen por Salamanca de Transportes, S.A. para su adecuada gestión y administración, salvo en los casos del Bono-bus Especial y Bono-bus Reducido.

2. El derecho a la utilización del Bono-bus Especial, cuya tarifa está bonificada respecto a la tarifa general del Bono-bus Ordinario, según se recoge en el artículo 3º, está supeditado al cumplimiento, en todo momento, de los requisitos de carácter personal que se describen a continuación: sólo tendrán derecho al uso del Bono-bus Especial las personas empadronadas en Salamanca que acrediten, que los ingresos de la unidad familiar no sean superiores a las siguientes cantidades:

De 6 miembros sin superar 4,5 veces el IPREM

De 5 miembros sin superar 4 veces el IPREM

De 4 miembros sin superar 3,5 veces el IPREM

De 3 miembros sin superar 3 veces el IPREM

De 2 miembros sin superar 2,5 veces el IPREM

El derecho a la utilización del Bono-bus Reducido, cuya tarifa también está bonificada respecto a la tarifa general del Bono-bus Ordinario, según se recoge en el artículo 3º, está supeditado al cumplimiento, en todo momento, de los requisitos de carácter personal que se describen a continuación: sólo tendrán derecho al uso del Bono-bus Reducido las personas empadronadas en Salamanca que acrediten que los ingresos de la unidad familiar se sitúan en el rango establecido dentro de las siguientes cuantías:

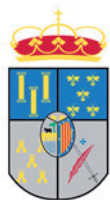
De 6 miembros, por encima de 4,5 veces el IPREM y sin superar 5,5 veces el IPREM.

De 5 miembros, por encima de 4 veces el IPREM y sin superar 5 veces el IPREM.

De 4 miembros, por encima de 3,5 veces el IPREM y sin superar 4,5 veces el IPREM.

De 3 miembros, por encima de 3 veces el IPREM y sin superar 4 veces el IPREM.

De 2 miembros, por encima de 2,5 veces el IPREM y sin superar 3,5 veces el IPREM.



A efectos de aplicación de estas tarifas se entiende por ingresos familiares los correspondientes a los miembros de la unidad familiar, computándose como ingresos y miembros aquellos que señala la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La aplicación de estas tarifas se efectuará a instancia de los interesados, formulándose en dependencias de Salamanca de Transportes, S.A. que se indiquen, u otras que puedan concertarse. Salamanca de Transportes, S.A. podrá efectuar las comprobaciones que estime oportunas, pudiendo requerir los certificados y documentos justificativos correspondientes.

Cuando en cualquiera de las personas concorra la circunstancia de discapacidad física o psíquica, en el grado que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como determinante de la deducción, esa persona se computará como dos a efectos del cálculo del número de componentes de la unidad familiar, con el límite de una persona por unidad familiar.

Se computarán también como dos, a los efectos señalados, y también con el límite de una sola persona por unidad familiar, los pensionistas por razón de jubilación, incapacidad o fallecimiento, los mayores de 65 años, los perceptores de pensiones no contributivas, los perceptores de la Renta Garantizada de Ciudadanía o similares y los desempleados que tengan personas dependientes económicamente.

Cuando la unidad familiar conste de un solo miembro sin que puedan aplicarse las condiciones a que hace referencia el punto anterior para poder contabilizar al contribuyente como dos, éste podrá disfrutar de la reducción tarifaria siempre que en su domicilio fiscal no conste empadronada ninguna otra persona y que sus ingresos no superen 1,25 veces el IPREM, en cuyo caso tendrá derecho a la utilización del Bono-bus Especial, o que, aún sobrepasándolo, éstos no superen el importe de 1,75 veces el IPREM, en cuyo caso tendrá derecho a la utilización del Bono-bus Reducido.

3. El derecho a la utilización del Bono-bus Especial y del Bono-bus Reducido se otorgará por dos años a contar desde la fecha de su concesión, salvo para los casos siguientes:

- a. Personas con discapacidad, que solo deberán renovarlo en la fecha de renovación establecida en el título acreditativo de la discapacidad.
- b. Personas jubiladas, o pensionistas mayores de 65 años, o con discapacidad de carácter permanente, que deberán renovarlo cada 5 años”.

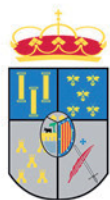
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, tendrán derecho a la utilización del Bono-bus Especial aquellas personas que reuniendo los mismos requisitos que las empadronadas en Salamanca, lo estén en los municipios del Alfoz de Salamanca y cuyos Ayuntamientos se hayan adherido al Plan Coordinado de Explotación del Transporte Metropolitano de Salamanca.

Artículo 6. Tarjetas personalizadas.

Los títulos de transporte bonificados (abono mensual, bono-bus especial, Bono-bus Reducido etc...) por su carácter personal e intransferible, se soportarán en tarjetas personalizadas.

La utilización de las tarjetas personalizadas sólo está autorizada para el titular de la misma.

El personal de Salamanca de Transportes, S.A. retirará las tarjetas que sean utilizadas por un usuario distinto de su titular.



La retirada por uso indebido de una tarjeta personalizada privará a su titular de la misma y, por tanto, de cualquier tipo de título de transporte bonificado, durante un periodo no inferior a un año. Dicha privación tendrá carácter definitivo en caso de reincidencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con efecto desde el 1 de enero de 2015, las tarjetas personalizadas que, a esa fecha, estaban en poder de sus titulares pasaron a ser de su propiedad. Las tarjetas no personalizadas pasaron a ser propiedad de sus poseedores desde esa misma fecha.

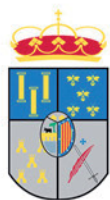
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las tarjetas bonificadas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, hubieran sido configuradas como bono-bus especial por un plazo de un año, mantendrán su misma validez hasta el final del plazo de un año inicialmente otorgado.

El nuevo plazo general de concesión de dos años para el Bono-bus Especial, que se recoge en la nueva redacción del apartado 3 del artículo 5º, será de aplicación sólo para las renovaciones y/o nuevas solicitudes que se concedan a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido sobre política general de precios en el artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que recoge el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.



ORDENANZA FISCAL NUM. 61

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS APLICABLES POR LA UTILIZACIÓN DE BIENES E INSTALACIONES DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS DE SALAMANCA

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento aprueba los precios por utilización de los bienes e instalaciones del Mercado Central de Abastos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Obligados de Pago.

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los locales ubicados en el Mercado Central de Abastos.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado 2 de este artículo para cada uno de los distintos servicios o actividades. Sobre estas tarifas será de aplicación el Impuesto del Valor Añadido (IVA) correspondiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Valoración por metro cuadrado y metro lineal o de mostrador por la utilización del espacio del mercado municipal	
A.1. Locales Comerciales en Planta Alta:	
A.1.1. Metro cuadrado de superficie al mes:	12,21 €
A.1.2. Metro lineal de mostrador al mes:	6,83 €
A.2. Locales Comerciales en Planta Baja y Exteriores:	
A.2.1. Metro cuadrado de superficie al mes:	12,21 €
A.2.2. Metro lineal de mostrador al mes:	6,83 €
A.3. Superficie de pasillo:	
A.3.1. Metro cuadrado de superficie al mes:	22,44 €
A.3.2. Metro lineal de mostrador al mes:	78,80 €
B) Puesto del Toro de Lidia	25,21 euros/día
C) Otros servicios	
C.1. Uso exclusivo de puerta de acceso 5, al mes	2.679,22 €
C.2. Uso de consigna frigorífica, por día	22,82 €
C.3. Acceso al mercado fuera de horario comercial	
C.3.1. Entrada	53,57 €
C.3.2. Por hora (fracción)	36,19 €



D) Régimen sancionador (según se recoge en el artículo del reglamento interno)	
D.1. Leves	Hasta 167,32 euros
D.2. Graves	desde 167,32 hasta 418,32 euros
D.3. Muy Graves	desde 418,32 hasta 1.253,66 euros
E) Sala Polivalente	
E.1. Alquiler por hora	24,88
E.2. Bono 3 horas	10% de descuento
E.3. Bono 6 horas o más(según horario de mercado):	15% de descuento

E.4. La reserva de la sala polivalente, solo se podrá realizar mediante el pago total correspondiente al alquiler solicitado, el cual deberá estar ingresado con una anterioridad de 7 días naturales. La anulación de la reserva, por parte del cliente, no da lugar a derecho de reembolso. En el caso de que el alquiler lo realice un socio de la Asociación de Empresarios Detallistas del Mercado Central de Abastos de Salamanca (AEDMASA) el descuento aplicable será del 50% en cualquiera de los tramos. La petición de reserva podrá ser rechazada por AEDMASA.

E.5. Si se excede del tiempo contratado el precio será de 37,24 €/hora o fracción, sin excepción (incluido socios de AEDMASA).

Artículo 4º. Gestión.

1. El pago de las referidas tarifas y las pertinentes cuotas reflejadas en el Artículo 3 se efectuará en la forma y tiempo que los Órganos Gestores de la Asociación de Empresarios Detallistas establezcan con carácter interno.

2. Por los traspasos que se autoricen, conforme se determina en el articulado del Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas del Contrato Administrativo que rige la cesión de la gestión del Mercado y en el Reglamento General de Mercado Municipales de Abastos, la cantidad que podrá percibir la Asociación de Empresarios Detallistas del Mercado Central será de un 15% sobre el importe al que ascienda el traspaso, pudiendo ejercer el derecho de tanteo o retracto cuando así lo consideren sus órganos gestores.

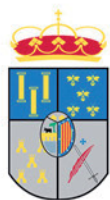
Artículo 5º. Infracciones y Sanciones.

El sujeto pasivo se compromete al cumplimiento íntegro de las normas de utilización y convivencia recogidas en el reglamento interno del Mercado Central de Abastos.

El incumplimiento de dicho reglamento, la falta o el retraso en los pagos necesarios para la utilización de los bienes e instalaciones del Mercado Central de Abastos mas allá de los periodos establecidos al efecto, conllevará la aplicación del las sanciones disciplinarias y económicas pertinentes recogidas en el reglamento de orden interno del Mercado Central de Abastos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presenta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL N.º 64

REGULADORA DE LAS TARIFAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL “ESTACIONAMIENTO VIGILADO DE VEHÍCULOS” EN EL CENTRO DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS DE SALAMANCA.

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, 1, 1ª B y 129, 1 B del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de junio de 1955) y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 129, 2 del mismo este Ayuntamiento aprueba las tarifas a satisfacer por la utilización del “Estacionamiento Vigilado de Vehículos” en el Centro de Transportes y Mercancías de Salamanca.

Artículo 2. Usuarios.

Están obligados al pago de las tarifas reguladas en esta Ordenanza quienes utilicen el “Estacionamiento Vigilado de Vehículos” en el Centro de Transporte y Mercancías de Salamanca.

Artículo 3. Tarifas.

Las cuantías de las tarifas (incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, repercutible a los usuarios) serán las siguientes:

	PLAZAS	VEHÍCULO LARGO (> 9 m)	VEHÍCULO CORTO (< 9 m)
		IMPORTE	IMPORTE
ABONOS MENSUALES	1 – 10	130,59 €	65,31 €
	11 – 25	104,47 €	52,23 €
	26 – 50	91,43 €	45,67 €
	> 50	78,07 €	39,20 €
	ESTANCIA	IMPORTE	IMPORTE
DIARIO	Fin de Semana	30,53 €	15,25 €
	Día Completo	18,46 €	9,20 €
	Hora o Fracción	1,79 €	0,89 €

Artículo 4. Obligación de pago.

El usuario abonado tendrá cubierta la cuota de abono correspondiente en el momento de acceder a las instalaciones. Los usuarios no abonados efectuarán el abono del importe correspondiente al servicio prestado, en el momento de abandonar el vehículo el área de estacionamiento.

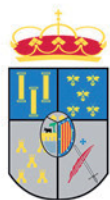
Artículo 5. Normas de gestión y liquidación.

Se acatarán todas las normas específicas de este servicio, a disposición del usuario en el propio “Estacionamiento Vigilado de Vehículos”, así como el reglamento que regula el uso del servicio.



DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL NUM. 65

ORDENANZA REGULADORA DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN.

Artículo 1º. Objeto

De acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del régimen local se aprueba la tarifa correspondiente al servicio de depuración en el término municipal de Salamanca, que será aplicable a todos aquellos abonados que dispongan del servicio de alcantarillado.

Artículo 2º. Tarifas.

La tarifa que regula el precio por la prestación del servicio municipal de depuraciones, tomando como base la cantidad de agua potable, en m3, consumida en la finca, la siguiente:

A partir de 0 m3, cada m3.....**0,3621 €**

Se consideran las siguientes situaciones de vertido a la red de alcantarillado, no excluyentes entre sí:

1. En las viviendas y edificios, fincas, industrias y locales, con actividad o sin ella, que dispongan de suministro de agua contratado con el Concesionario del servicio, incluso provisional, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, con independencia del caudal vertido. En los suministros provisionales para su evaluación se utilizará la tarifa media.

2. En las fincas, industrias y locales con consumos de agua no suministrada por el Concesionario del servicio, tales como la procedente de pozos, ríos, manantiales acuíferos y similares, cuya existencia viene obligado a declarar el usuario al Concesionario del servicio, y cuyo vertido a las redes de alcantarillado habrá sido aprobado con anterioridad por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de un contador homologado, salvo que eso no fuera posible a juicio del Servicio Técnico Municipal, en cuyo caso se medirá por aforo, en función del caudal y el tiempo de extracción.

Artículo 3º. Usos.

A efectos de esta tarifa se considera un único uso.

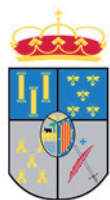
Artículo 4º. Normas de Gestión y Liquidación.

1. El importe a abonar en concepto de depuración es el producto de los m3 consumidos por la tarifa. A dicho importe se le aplicará el IVA vigente en el momento de la facturación.

2. El pago de la tarifa se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura. Podrá facturarse esta tarifa conjuntamente con las de agua y alcantarillado.

3. La concesión del servicio de depuración implicará haber suscrito con anterioridad el correspondiente contrato para el suministro de agua potable, y haber constituido el depósito fianza establecido en el artículo 7º del precio que regula dicho suministro.

4. Todo lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de las tarifas que regulan el precio por la prestación del servicio municipal de agua y alcantarillado serán de aplicación al servicio de depuración.

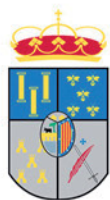


5. Asimismo será aplicable, en los aspectos correspondientes, lo dispuesto tanto en los Reglamentos Municipales de Aguas y de Vertidos como en cualquier otra legislación autonómica o nacional relacionada con la depuración de aguas.

6. Esta tarifa se aplicará únicamente a abonados del término municipal de la ciudad de Salamanca que dispongan del servicio de alcantarillado. En ningún caso, podrá ser de aplicación esta tarifa a las poblaciones limítrofes que se conecten a los colectores municipales de Salamanca.

DISPOSICIÓN FINAL

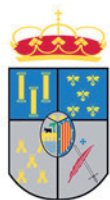
La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



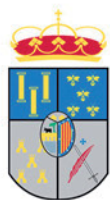
ORDENANZA NUM. 100

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCIÓN

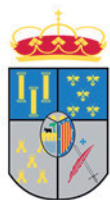
- TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL
 - Artículo 1. Fundamento y contenido
 - Artículo 2. Ámbito de aplicación
 - Artículo 3. Interpretación, calificación e integración
- TITULO II. LOS TRIBUTOS
- CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
 - Artículo 4. Obligación tributaria principal
 - Artículo 5. Obligaciones tributarias accesorias y formales
 - Artículo 6. Obligados tributarios
 - Artículo 7. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente
 - Artículo 8. Derechos y garantías de los obligados tributarios
- CAPITULO II. OBLIGADOS TRIBUTARIOS
 - Artículo 9. Responsabilidad tributaria
 - Artículo 10. Responsables solidarios
 - Artículo 11. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria
 - Artículo 12. Responsables subsidiarios
 - Artículo 13. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria
 - Artículo 14. Domicilio fiscal
- Artículo 15. Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal
- CAPITULO III. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL
 - Artículo 16. Base imponible: concepto y métodos de determinación
 - Artículo 17. Método de estimación directa
 - Artículo 18. Método de estimación objetiva
 - Artículo 19. Método de estimación indirecta
 - Artículo 20. Aplicación del método de estimación indirecta
 - Artículo 21. Base liquidable
 - Artículo 22. Beneficios tributarios
- CAPITULO IV. LA DEUDA TRIBUTARIA



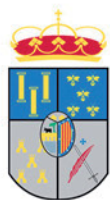
- SECCION 1ª. DISPOSICIONES GENERALES
 - Artículo 23. Deuda tributaria
 - Artículo 24. Interés de demora
 - Artículo 25. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo
 - Artículo 26. Recargos del período ejecutivo
 - Artículo 27. Cuota tributaria
 - Artículo 28. Índice fiscal de calles
 - Artículo 29. Extinción de la deuda tributaria
- SECCION 2ª. EL PAGO
 - Artículo 30. Legitimación, lugar de pago y forma de pago
 - Artículo 31. Medios y momento del pago efectivo
 - Artículo 32. Pago mediante cheque
 - Artículo 33. Pago mediante cargo en cuenta
 - Artículo 34. Pago mediante transferencia bancaria
 - Artículo 35. Pago mediante domiciliación bancaria
 - Artículo 36. Justificantes y certificaciones de pago
 - Artículo 37. Consignación
 - Artículo 38. Plazos para el pago
 - Artículo 39. Imputación de pagos
 - Artículo 40. Aplazamiento y fraccionamiento del pago
 - Artículo 41. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento
 - Artículo 42. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento
 - Artículo 43. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos
 - Artículo 44. Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos
 - Artículo 45. Dispensa de garantía en aplazamientos y fraccionamientos
 - Artículo 46. Tramitación y resolución de solicitudes de aplazamiento y fraccionamientos
 - Artículo 47. Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamiento
 - Artículo 48. Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos
- SECCION 3ª. LA PRESCRIPCION



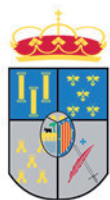
- Artículo 49. Plazos de prescripción
- Artículo 50. Computo de los plazos de prescripción
- Artículo 51. Interrupción de los plazos de prescripción
- Artículo 52. Extensión y efectos de prescripción
- SECCION 4ª. OTRAS FORMAS DE EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA
 - Artículo 53. Deudas compensables
 - Artículo 54. Compensación a instancia del obligado al pago
 - Artículo 55. Compensación de oficio de deudas de entidades públicas
 - Artículo 56. Compensación de oficio de deudas a otros acreedores de la Hacienda pública municipal
 - Artículo 57. Efectos de la compensación
 - Artículo 58. Extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias
 - Artículo 59. Condonación
 - Artículo 60. Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable
 - Artículo 61. Efectos de la baja provisional por insolvencia
 - Artículo 62. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables
- SECCION 5ª. GARANTIAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA
 - Artículo 63. Garantías de la deuda. Derecho de prelación
 - Artículo 64. Hipoteca legal tácita y otras hipotecas y derechos reales en garantía de la Hacienda pública municipal
 - Artículo 65. Afección de bienes
 - Artículo 66. Ejercicio del derecho de afección
 - Artículo 67. Medidas cautelares
- TITULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS
- CAPITULO I. ORGANOS Y COMPETENCIAS
 - Artículo 68. Órganos y competencias
- CAPITULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS
- SECCION 1ª. INFORMACION Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS
 - Artículo 69. Información y asistencia
 - Artículo 70. Servicios de información y asistencia tributaria
 - Artículo 71. Actuaciones de información tributaria



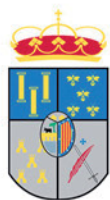
- Artículo 72. Plazo de contestación a las solicitudes de información tributaria
- Artículo 73. Consultas tributarias escritas
- Artículo 74. Órgano competente para la contestación de las consultas tributarias escritas
- Artículo 75. Iniciación de procedimiento para las consultas tributarias escritas
- Artículo 76. Tramitación del procedimiento para la contestación de las consultas tributarias escritas
- Artículo 77. Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas
- Artículo 78. Información con carácter previo a la transmisión de bienes inmuebles
- Artículo 79. Los certificados tributarios
- Artículo 80. Solicitud de los certificados tributarios
- Artículo 81. Contenido de los certificados tributarios
- Artículo 82. Expedición de los certificados tributarios
- Artículo 83. Requisitos de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias
- Artículo 84. Efectos de los certificados tributarios
- Artículo 85. Actuaciones de asistencia tributaria
- Artículo 86. Programas informáticos y uso de medios telemáticos en la asistencia a los obligados tributarios
- SECCION 2ª. COLABORACION SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS
 - Artículo 87. Colaboración social
 - Artículo 88. Obligaciones de información
 - Artículo 89. Sujetos de la colaboración social en la aplicación de los tributos
 - Artículo 90. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria
- SECCION 3ª. TECNOLOGIAS INFORMATICAS Y TELEMATICAS
 - Artículo 91. Utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la colaboración social
 - Artículo 92. Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas
 - Artículo 93. Identificación de la Administración tributaria municipal
 - Artículo 94. Actuación automatizada
 - Artículo 95. Aprobación y difusión de aplicaciones
 - Artículo 96. Equivalencia de soportes documentales



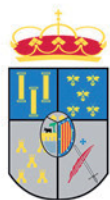
- CAPITULO III. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
- SECCION 1ª. ESPECIALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA
 - Artículo 97. Iniciación de los procedimientos tributarios
 - Artículo 98. Iniciación de oficio
 - Artículo 99. Iniciación a instancia del obligado tributario
 - Artículo 100. Subsanción
 - Artículo 101. Lugar y horario de las actuaciones de aplicación de los tributos
 - Artículo 102. Ampliación y aplazamiento de los plazos de tramitación
 - Artículo 103. Aportación de documentación y ratificación de datos de terceros
 - Artículo 104. Conocimiento por los obligados tributarios del estado de tramitación de los procedimientos
 - Artículo 105. Acceso a archivos y registros administrativos
 - Artículo 106. Obtención de copias
 - Artículo 107. Trámites de audiencia y alegaciones
 - Artículo 108. Comunicaciones
 - Artículo 109. Diligencias
 - Artículo 110. Tramitación de las diligencias
 - Artículo 111. Informes
 - Artículo 112. Resolución
 - Artículo 113. Obligación de resolver
 - Artículo 114. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa
 - Artículo 115. Cómputo de los plazos máximos de resolución
 - Artículo 116. Periodos de interrupción justificada
 - Artículo 117. Dilaciones por causa no imputable a la Administración tributaria municipal
 - Artículo 118. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases
 - Artículo 119. Notificación de las liquidaciones tributarias
- SECCION 2ª. PRUEBA
 - Artículo 120. Carga de la prueba
 - Artículo 121. Normas sobre medios y valoración de la prueba



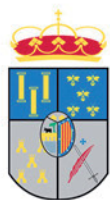
- Artículo 122. Valor probatorio de las diligencias
- Artículo 123. Presunciones en materia tributaria
- SECCION 3ª. NOTIFICACIONES
- Artículo 124. Notificaciones en materia tributaria
- Artículo 125. Práctica de la notificación
- Artículo 126. Lugar de práctica de las notificaciones
- Artículo 127. Personas legitimadas para recibir las notificaciones
- Artículo 128. Notificación por comparecencia
- Artículo 129. Efectos de la notificación por comparecencia
- SECCION 4ª. ENTRADA EN EL DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS
- Artículo 130. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributario
- SECCION 5ª. DENUNCIA PUBLICA
- Artículo 131. Denuncia pública
- SECCION 6ª. POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACION E INVESTIGACION
- Artículo 132. Potestades y funciones de comprobación e investigación
- Artículo 133. Plan director de control tributario
- CAPITULO IV. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA
- SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES
- Artículo 134. La gestión tributaria
- Artículo 135. Formas de iniciación a la gestión tributaria
- Artículo 136. Declaración tributaria
- Artículo 137. Autoliquidaciones
- Artículo 138. Comunicación de datos
- Artículo 139. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas
- SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA
- SUBSECCIÓN 1ª. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS CENSALES
- Artículo 140. Censos de la Administración tributaria municipal
- Artículo 141. Altas, bajas y modificaciones en los censos tributarios municipales
- Artículo 142. Actuaciones de comprobación censal



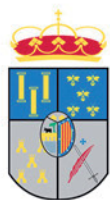
- Artículo 143. Procedimiento de rectificación censal
- Artículo 144. Rectificación de oficio de la situación censal
- Artículo 145. Control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos.
- Artículo 146. Control de otras obligaciones formales
- Artículo 147. Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos
- Artículo 148. Terminación del procedimiento de verificación de datos
- SUBSECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTOS DE DEVOLUCIÓN SEGÚN LA NORMATIVA
 - Artículo 149. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo
- SUBSECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES DE CARÁCTER ROGADO
 - Artículo 150. Plazos para la solicitud de beneficios fiscales de carácter rogado
 - Artículo 151. Procedimiento para el reconocimiento instantáneo de beneficios fiscales de carácter rogado
 - Artículo 152. Procedimiento para el reconocimiento mediante tramitación ordinaria de beneficios fiscales de carácter rogado
 - Artículo 153. Efectos del reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado
- CAPITULO V. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA
- SECCION 1ª. DISPOSICIONES GENERALES
 - Artículo 154. La inspección tributaria
 - Artículo 155. Planes de inspección
 - Artículo 156. Examen de la documentación de los obligados tributarios
 - Artículo 157. Entrada y reconocimiento de fincas
 - Artículo 158. Obligación de atender a la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación
 - Artículo 159. Lugar de las actuaciones inspectoras
 - Artículo 160. Documentación de las actuaciones inspectoras
 - Artículo 161. Diligencias de inspección
 - Artículo 162. Comunicaciones de la inspección
 - Artículo 163. Informes de la Inspección
 - Artículo 164. Las actas de la inspección
 - Artículo 165. Contenido de las actas de la inspección
 - Artículo 166. Extensión de las actas de la inspección



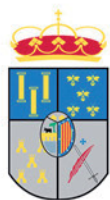
- Artículo 167. Clases de actas según tramitación
- Artículo 168. Actas con acuerdo
- Artículo 169. Actas de conformidad
- Artículo 170. Actas de disconformidad
- SECCION 2ª. PROCEDIMIENTO DE INSPECCION
 - Artículo 171. Objeto del procedimiento de inspección
 - Artículo 172. Iniciación del procedimiento de inspección
 - Artículo 173. Iniciación de oficio del procedimiento de inspección
 - Artículo 174. extensión y alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección
 - Artículo 175. Solicitud del obligado tributario de una inspección de alcance general
 - Artículo 176. Tramitación del procedimiento de inspección
 - Artículo 177. Medidas cautelares
 - Artículo 178. Lugar de las actuaciones inspectoras
 - Artículo 179. Horario de las actuaciones inspectoras
 - Artículo 180. Horario de las actuaciones del procedimiento inspector
 - Artículo 181. Trámite de audiencia previo a las actas de inspección
 - Artículo 182. Plazo de las actuaciones inspectoras
 - Artículo 183. Ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección
 - Artículo 184. Formalización de las actas
 - Artículo 185. Tramitación de las actas con acuerdo
 - Artículo 186. Tramitación de las actas de conformidad
 - Artículo 187. Tramitación de las actas de disconformidad
 - Artículo 188. Formas de terminación del procedimiento inspector
 - Artículo 189. Fases de liquidación derivadas de las actas de inspección
 - Artículo 190. Liquidación de los intereses de demora
 - Artículo 191. Comprobación de obligaciones formales
 - Artículo 192. Estimación indirecta de bases o cuotas
 - Artículo 193. Declaración de responsabilidad en el procedimiento inspector
- CAPITULO VI. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN
- SECCION 1ª. LA GESTION RECAUDATORIA



- Artículo 194. Concepto de gestión recaudatoria municipal
- Artículo 195. Órganos de la gestión recaudatoria municipal
- SECCION 2ª. INGRESOS DE LA GESTION RECAUDATORIA
- Artículo 196. Ingresos de la gestión recaudatoria
- Artículo 197. Lugar de realización de los ingresos
- Artículo 198. Entidades de crédito que presten el servicio de caja
- Artículo 199. Procedimiento de ingreso a través de entidades de crédito que presten el servicio de caja
- Artículo 200. Entidades colaboradoras de la recaudación
- Artículo 201. Ingresos a través de entidades colaboradoras en la recaudación
- Artículo 202. Procedimiento de ingreso a través de las entidades colaboradoras en la recaudación
- Artículo 203. Modalidades de cobro
- Artículo 204. Anuncios de cobranza
- Artículo 205. Ingresos de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva
- SECCION 3ª. RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO Y EN PERIODO EJECUTIVO
- Artículo 206. Iniciación y terminación de la recaudación en período voluntario
- Artículo 207. Recaudación en periodo ejecutivo
- SECCION 4ª. PROCEDIMIENTO DE APREMIO
- SUBSECCION 1ª. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO
- Artículo 208. Providencia de apremio
- Artículo 209. Notificación de la providencia de apremio
- SUBSECCION 2ª. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO
- Artículo 210. Interés de demora del periodo ejecutivo
- Artículo 211. Suspensión del procedimiento de apremio
- Artículo 212. Ejecución de garantías
- SUBSECCION 3ª. NORMAS SOBRE EMBARGOS
- Artículo 213. Diligencias de embargo
- Artículo 214. Práctica de los embargos
- Artículo 215. Concurrencia de embargos
- Artículo 216. Embargo de dinero en efectivo



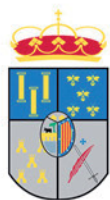
- Artículo 217. Embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito
- Artículo 218. Embargo de valores
- Artículo 219. Embargo de otros créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo
- Artículo 220. Embargo de sueldo, salarios y pensiones
- Artículo 221. Embargo de bienes inmuebles y de derechos sobre estos
- Artículo 222. Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de los embargos de bienes inmuebles y de derechos sobre estos
- Artículo 223. Requisitos de los mandamientos para la anotación preventiva de los embargos de bienes inmuebles y de derechos sobre estos
- Artículo 224. Presentación de los mandamientos en el Registro de la Propiedad
- Artículo 225. Incidencias en las anotaciones preventivas de embargo en el Registro de la Propiedad
- Artículo 226. Contestaciones de los registradores
- Artículo 227. Embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie
- Artículo 228. Embargo de establecimientos mercantiles e industriales
- Artículo 229. Embargo de metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería, antigüedades y otros objetos de valor histórico o artístico
- Artículo 230. Embargo de los bienes muebles y semovientes
- Artículo 231. Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo
- Artículo 232. Depósito de bienes embargados
- Artículo 233. Funciones del depositario
- Artículo 234. Derechos, deberes y responsabilidades del depositario de bienes embargados
- Artículo 235. Valoración y fijación del tipo
- Artículo 236. Títulos de propiedad
- Artículo 237. Formación de lotes y orden para su enajenación
- Artículo 238. Formas de enajenación
- Artículo 239. Acuerdo de enajenación y anuncio de subasta
- Artículo 240. Licitadores
- Artículo 241. Desarrollo de la subasta
- Artículo 242. Enajenación mediante adjudicación directa
- Artículo 243. Adjudicación de bienes y derechos a la Hacienda pública municipal



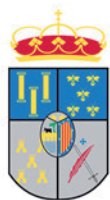
- Artículo 244. Inscripción y cancelación de cargas
- Artículo 245. Escritura pública de venta y cancelación de cargas
- Artículo 246. Levantamiento de embargo
- Artículo 247. Costas del procedimiento de apremio
- Artículo 248. Honorarios y gastos de depósito y administración
- Artículo 249. Liquidación de las costas
- Artículo 250. Terminación del procedimiento de apremio
- SUBSECCION 4ª. TERCERIAS
 - Artículo 251. Carácter de la tercería
 - Artículo 252. Competencia en materia de tercerías
 - Artículo 253. Forma, plazos y efectos de la interposición tercería
 - Artículo 254. Tramitación y resolución de la tercería
 - Artículo 255. Efectos de la estimación de la reclamación de tercería
 - Artículo 256. Tercerías a favor de la Hacienda pública municipal
 - Artículo 257. Actuaciones de la Hacienda pública municipal en procedimientos concursales y en otros procedimientos de ejecución
- SECCION 5ª. PROCEDIMIENTO FRENTE A RESPONSABLES Y SUCESTORES
 - Artículo 258. Declaración de responsabilidad
 - Artículo 259. Certificación por adquisición de explotaciones o actividades económicas
 - Artículo 260. Procedimiento de recaudación frente a los sucesores
 - Artículo 261. Otras normas especiales en materia de recaudación ejecutiva
- TITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA
- SECCION 1ª. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA TRIBUTARIA
 - Artículo 262. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias
- SECCION 2ª. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS
 - Artículo 263. Sujetos infractores
 - Artículo 264. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias
 - Artículo 265. Concepto y clases de infracciones tributarias
 - Artículo 266. Calificaciones de las infracciones tributarias



- Artículo 267. Clases de sanciones tributarias
- Artículo 268. Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves
- Artículo 269. Criterios de graduación de las sanciones tributarias
- Artículo 270. Reducción de las sanciones
- Artículo 271. Extinción de la responsabilidad derivada de las acciones tributarias
- Artículo 272. Extinción de las sanciones tributarias
- SECCION 3ª. CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS
 - Artículo 273. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias
- SECCION 4ª. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA
 - Artículo 274. Procedimiento sancionador
- TITULO V. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA
- SECCION 1ª. NORMAS COMUNES
 - Artículo 275. Medios de revisión
 - Artículo 276. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación
 - Artículo 277. Motivación de las resoluciones
- SECCION 2ª. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISION
 - Artículo 278. Clases de procedimientos especiales de revisión
 - Artículo 279. Declaración de nulidad de pleno derecho
 - Artículo 280. Iniciación
 - Artículo 281. Tramitación
 - Artículo 282. Resolución
 - Artículo 283. Declaración de lesividad
 - Artículo 284. Iniciación
 - Artículo 285. Tramitación
 - Artículo 286. Resolución
 - Artículo 287. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones
 - Artículo 288. Iniciación
 - Artículo 289. Tramitación
 - Artículo 290. Resolución
 - Artículo 291. Rectificación de errores



- Artículo 292. Procedimiento de rectificación de errores
- Artículo 293. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos
- Artículo 294. Legitimados para instar el procedimiento de devolución y beneficiarios del derecho a la devolución
- Artículo 295. Supuestos de devolución
- Artículo 296. Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos
- Artículo 297. Iniciación
- Artículo 298. Tramitación
- Artículo 299. Resolución
- Artículo 300. Ejecución de la devolución
- SECCION 3ª. RECURSO DE REPOSICION
 - Artículo 301. Objeto y naturaleza del recurso de reposición
 - Artículo 302. Efectos de la interposición respecto al ejercicio de otros recursos
 - Artículo 303. Iniciación
 - Artículo 304. Tramitación
 - Artículo 305. Suspensión del acto impugnado
 - Artículo 306. Interesados en el procedimiento
 - Artículo 307. Resolución del recurso de reposición
 - Artículo 308. Notificación de la resolución
- SECCION 4ª. EJECUCION DE RESOLUCIONES
 - Artículo 309. Ejecución de las resoluciones administrativas
 - Artículo 310. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión
 - Artículo 311. Ejecución de resoluciones judiciales
 - Artículo 312. Extensión de los efectos de las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa
 - Artículo 313. Alcance del reembolso del coste de garantías. Ámbito de aplicación
 - Artículo 314. Garantías cuyo coste es objeto de reembolso
 - Artículo 315. Determinación del coste de las garantías prestadas
 - Artículo 316. Órgano competente
 - Artículo 317. Iniciación
 - Artículo 318. Tramitación



- Artículo 319. Resolución
- Artículo 320. Ejecución
- Artículo 321. Régimen de impugnación de los actos
- Artículo 322. Régimen de suspensión de los actos impugnados
- Artículo 323. Reembolso de los costes de las garantías

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Fundamento y contenido.

1. La presente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

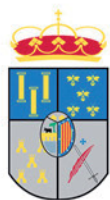
2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en materia de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, en cuanto que estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Salamanca desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3. Interpretación, calificación e integración.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. Los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
4. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:
 - a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean, notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
 - b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.



Para que la Administración tributaria municipal pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

5. En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria municipal en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regulación que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

TITULO II. LOS TRIBUTOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Obligación tributaria principal.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, que tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

2. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha de devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

3. La Ordenanza reguladora de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

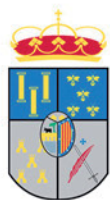
Artículo 5. Obligaciones tributarias accesorias y formales.

1. Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.

2. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:



- a) La obligación de presentar declaraciones censales por las personas o entidades sujetas a tributación en el término municipal de Salamanca.
- b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.
- c) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
- d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se deberá facilitar la conversión de dichos datos a formato legible cuando la lectura o interpretación de los mismos no fuera posible por estar encriptados o codificados.

En todo caso los obligados tributarios que deban presentar autoliquidaciones o declaraciones por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas, ficheros y archivos generados que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y las autoliquidaciones o declaraciones presentadas.

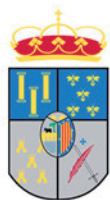
- e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.
- f) La obligación de aportar a la Administración tributaria municipal libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.
- g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

Artículo 6. Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.



- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) Los sucesores.
- k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios y subsidiarios.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración tributaria municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 7. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ordenanza reguladora de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

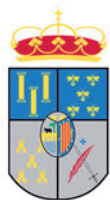
3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 8. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

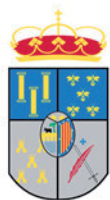
Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las



devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en su artículo 26, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración tributaria municipal, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.
- k) Derecho a que las actuaciones del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- o) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en



el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- p) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- q) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.
- r) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- s) Derecho de los obligados a presentar ante el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- t) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

CAPITULO II. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 9. Responsabilidad tributaria.

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 6 de esta Ordenanza.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

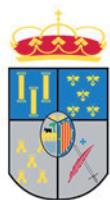
3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la misma.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.



6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 10. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

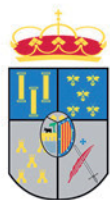
La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la administración tributaria municipal, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria municipal.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de pago.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Las Ordenanzas podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.



Artículo 11. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

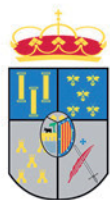
- a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
- b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar su responsabilidad solidaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar por escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento una certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio, que deberá ser expedida por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, previo informe de su Asesoría Jurídica. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Artículo 12. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderá como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.



- f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

2. Las Ordenanzas podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

Artículo 13. Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.

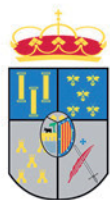
Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 14. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria municipal.

2. El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
- c) Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.
- d) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.
- e) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.



En defecto de regulación, el domicilio será el del representante designado por el obligado tributario. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

Artículo 15. Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal.

1. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo:

- 1º De forma personal ante el Servicio Tributario en la sede del Organismo sita en Calle Espoz y Mina 16-17, en el Centro Municipal Integrado “Julián Sanchez El Charro” sito en la Plaza de la Concordia, en el Centro de Convivencia Ciudadana “Victoria Adrados” en Avenida de Villamayor y en el Centro Sociocultural de la Plaza de Trujillo.
- 2º Asimismo podrán solicitar el cambio de domicilio fiscal ante las dependencias del Ayuntamiento responsables de la tramitación de las inscripciones y cambios en el Padrón Municipal de Habitantes, que deberán dar traslado de la comunicación del interesado a la Jefatura del Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que ordenará la modificación correspondiente en la base de datos tributaria municipal.
- 3º Por escrito en el Registro General del Ayuntamiento situado en la c/ Iscar Peyra nº 24-26, planta baja.
- 4º Telemáticamente a través de la web del OAGER www.oager.com.
- 5º Telefónicamente a través del teléfono gratuito del OAGER 900701000.
- 6º Por fax en el número 923279915.

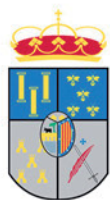
2. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria municipal hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que los expedientes incoados de oficio por unidades de actuación de la Inspección Tributaria o de la Recaudación Ejecutiva puedan continuar tramitándose al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el art. 110 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Los responsables de las Unidades de Actuación de la Inspección Tributaria o de la Recaudación Ejecutiva podrán comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios dentro de sus respectivos procedimientos.

CAPITULO III. ELEMENTOS DE CUANTIFICACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA PRINCIPAL

Artículo 16. Base imponible: concepto y métodos de determinación.

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.
2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:
 - a) Estimación directa.
 - b) Estimación objetiva



c) Estimación indirecta

3. Las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

4. La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el art. 19 de esta Ordenanza.

Artículo 17. Método de estimación directa.

El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria municipal de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria municipal utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 18. Método de estimación objetiva.

El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Artículo 19. Método de estimación indirecta.

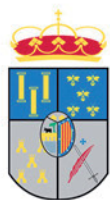
1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria municipal no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspector.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 20. Aplicación del método de estimación indirecta.

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el período transcurrido desde la apreciación de dichas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo de las actuaciones del procedimiento de inspección.
- b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

Artículo 21. Base liquidable.

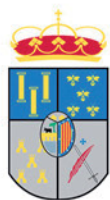
La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 22. Beneficios tributarios.

1. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la ley, pactos o tratados internacionales.

2. La Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.



3. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos potestativamente en los tributos exigidos por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentre al corriente de pago de todas sus exacciones municipales cuyo periodo voluntario de ingresos haya vencido.

CAPITULO IV. LA DEUDA TRIBUTARIA

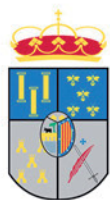
SECCION 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso por:
 - a) El interés de demora.
 - b) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c) Los recargos del período ejecutivo.
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo VI del Título III de esta Ordenanza.

Artículo 24. Interés de demora.

1. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
 - b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
 - c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
 - d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ordenanza respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
 - e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente, salvo que voluntariamente regularice su situación tributaria sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tri-



butaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria municipal incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

Artículo 25. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

A estos efectos, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

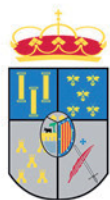
2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

No obstante, lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente



a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.
- c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia el recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

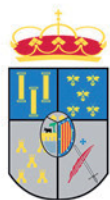
Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que sea aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

5. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 38 de esta Ordenanza abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 38 de esta Ordenanza, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 38 de esta Ordenanza abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento



Artículo 26. Recargos del período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos no son compatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto para el ingreso de las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 27. Cuota tributaria.

La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto.

Artículo 28. Índice fiscal de calles.

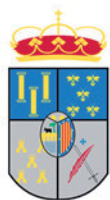
1. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que la Ordenanza propia del tributo establezca expresamente otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación incoará expediente administrativo para la asignación de categoría, produciendo efectos fiscales desde la fecha de aprobación definitiva del preceptivo acuerdo o resolución administrativa. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o reenumeración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación del Índice Fiscal.

Artículo 29. Extinción de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.



SECCION 2ª: EL PAGO

Artículo 30. Legitimación, lugar de pago y forma de pago.

1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración tributaria municipal los derechos que corresponden al obligado al pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja, en las entidades colaboradoras y demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago, directamente o por vía telemática, cuando así esté previsto en la normativa vigente.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor que admita indebidamente el pago.

4. El pago de las deudas se realizará en efectivo

Artículo 31. Medios y momento del pago en efectivo.

1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios:

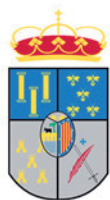
- a) Cheque.
- b) Cargo en cuenta.
- c) Transferencia bancaria.
- d) Domiciliación bancaria.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren los párrafos b), c) y d) en aquellos casos en los que así se establezca expresamente en una norma tributaria.

2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado 1, excepto los párrafos b), c) y d) que requerirán regulación expresa.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

4. Cuando el pago se realice a través de entidades de crédito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad de crédito o persona autorizada frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.



5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de crédito u otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

Artículo 32. Pago mediante cheque.

Los pagos que se realicen en las entidades de crédito que presten el servicio de caja podrán efectuarse mediante cheque que deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento y cruzado.
- b) Estar conformado o certificado por la entidad librada, en fecha y forma.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte el pago le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, liberará al deudor por el importe satisfecho siempre que se haga efectivo. El efecto liberatorio se entenderá producido desde la fecha en que el cheque haya sido entregado en dicha entidad. Esta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha de entrega y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda municipal por la cuantía efectivamente ingresada.

Artículo 33. Pago mediante cargo en cuenta.

1. Cuando los contribuyentes presenten autoliquidaciones ante el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, podrán efectuar el pago de las mismas solicitando al funcionario que le presta la asistencia tributaria realice el cargo en cuenta corriente de la que sean titulares, prestando su autorización a tal efecto, de lo que quedará constancia en la propia autoliquidación.

2. El funcionario que realice la operación obtendrá confirmación del Banco o Caja de Ahorros del resultado del proceso y entregará al interesado el correspondiente justificante de pago.

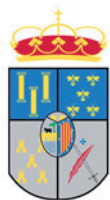
3. En el caso de que el funcionario obtenga como resultado que el intento de pago no es válido o que no pudiera efectuarse por cualquier motivo, pondrá en conocimiento del interesado que no ha podido realizarse el pago solicitado, por lo que no es posible la entrega del justificante de pago.

Artículo 34. Pago mediante transferencia bancaria.

Se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal por la cantidad ingresada.

Artículo 35. Pago mediante domiciliación bancaria.

1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:



- a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.

El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

- b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación a través de cualquiera de los procedimientos de comunicación establecidos por el mismo.

2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará como mínimo los datos censales más relevantes.

3. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

4. Las Comunidades de Propietarios podrán domiciliar en nombre de las mismas aquellos tributos de cobro periódico que correspondan a sus comuneros.

5. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación establecerá en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

Artículo 36. Justificantes y certificaciones de pago.

1. Quien realice el pago de una deuda conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o entidades autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ayuntamiento y, en particular, los determinados por la normativa reguladora de los ingresos por vía telemática.

3. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación expedirá los justificantes de pago en efectivo de los tributos municipales indicando, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.
- c) Fecha de pago.



4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. deudor podrá solicitar del Servicio Tributario o de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

Artículo 37. Consignación.

1. Los obligados al pago podrán consignar en efectivo el importe de la cantidad debida y de las costas en la Tesorería municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando se interpongan las reclamaciones o recursos procedentes.
- b) Cuando las entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago no lo hayan admitido, debiendo hacerlo, o no puedan admitirlo por causa de fuerza mayor.

2. En el caso del apartado 1.a), la consignación suspenderá la ejecución del acto impugnado desde la fecha en que haya sido efectuada, cuando se realice de acuerdo con las normas que regulan los recursos y reclamaciones.

En el caso del apartado 1.b), tendrá los efectos liberatorios del pago desde la fecha en que haya sido efectuada y por el importe que haya sido objeto de consignación y siempre que se comunique al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

Artículo 38. Plazos para el pago.

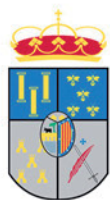
1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la Ordenanza de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

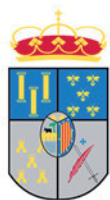
- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago de las deudas correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva se realizará en los siguientes plazos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	RECIBO	PERIODO DE COBRANZA	CARGO EN CUENTA
Impuesto Vehículos	Anual		1 marzo a 30 abril	30 de abril de 2026
Recogida de Escorias	Anual		1 enero a 28 febrero	2 de marzo de 2026
Puertas Cocheras	Anual		1 enero a 28 febrero	2 de marzo de 2026
Parada de Taxis	Anual		1 enero a 28 febrero	2 de marzo de 2026



CONCEPTO	PERIODICIDAD	RECIBO	PERIODO DE COBRANZA	CARGO EN CUENTA
I.B.I. (Urbana)	Semestral	1º Plazo	1 abril a 31 mayo	1 de junio de 2026
2º Plazo	1 septiembre a 31 octubre	2 de noviembre de 2026		
I.B.I. (Rústica)	Anual		1 abril a 31 mayo	1 de junio de 2026
Ocupacion de vía pública	Anual		1 enero a 28 febrero	2 de marzo de 2026
con mesas y sillas				
I.A.E.	Anual		1 octubre a 30 noviembre	30 de noviembre de 2026
Concesión quioscos	Trimestral	1º Trimestre	1 enero a 28 febrero	2 de marzo de 2026
2º Trimestre	1 abril a 31 mayo	1 de junio de 2026		
3º Trimestre	1 julio a 31 agosto	31 de agosto de 2026		
4º Trimestre	1 octubre a 30 noviembre	30 de noviembre de 2026		
Ocupacion de vía pública	Anual		1 enero a 28 febrero	2 de marzo de 2026
con cajeros				
Ocupacion de vía pública	Anual		1 enero a 28 febrero	2 de marzo de 2026
con postes				
Recogida de Basuras	Semestral	1º Plazo	1 enero a 28 febrero	2 de marzo de 2026
2º Plazo	1 julio a 31 agosto	31 de agosto de 2026		
Usos de mercado	Trimestral	1º Trimestre	1 enero a 28 febrero	2 de marzo de 2026
2º Trimestre	1 abril a 31 mayo	1 de junio de 2026		
3º Trimestre	1 julio a 31 agosto	31 de agosto de 2026		
4º Trimestre	1 octubre a 30 noviembre	31 de noviembre de 2026		
Centros de Educación	Mensual	Enero	1 enero a 31 enero	5 de enero de 2026
Preescolar		Febrero	1 febrero a 28 febrero	5 de febrero de 2026
Marzo	1 marzo a 31 marzo	5 de marzo de 2026		
Abril	1 abril a 30 abril	6 de abril de 2026		
Mayo	1 mayo a 31 mayo	5 de mayo de 2026		
Junio	1 junio a 30 junio	5 de junio de 2026		
Julio	1 julio a 31 julio	6 de julio de 2026		
Septiembre	1 septiembre a 30 septiembre	5 de septiembre de 2026		
Octubre	1 octubre a 31 octubre	6 de octubre de 2026		
Noviembre	1 noviembre a 30 noviembre	5 de noviembre de 2026		
Diciembre	1 diciembre a 31 diciembre	5 de diciembre de 2026		



CONCEPTO	PERIODICIDAD	RECIBO	PERIODO DE COBRANZA	CARGO EN CUENTA
Escuela de Música	Mensual	Enero	1 enero a 31 enero	5 de enero de 2026
Febrero	1 febrero a 28 febrero	5 de febrero de 2026		
Marzo	1 marzo a 31 marzo	5 de marzo de 2026		
Abril	1 abril a 30 abril	6 de abril de 2026		
Mayo	1 mayo a 31 mayo	5 de mayo de 2026		
Junio	1 junio a 30 junio	5 de junio de 2026		
Octubre	1 octubre a 31 octubre	6 de octubre de 2026		
Noviembre	1 noviembre a 30 noviembre	5 de noviembre de 2026		
		Diciembre	1 diciembre a 31 diciembre	5 de diciembre de 2026

* Fecha aproximada del cargo en su cuenta bancaria para aquellos contribuyentes que tengan domiciliado su pago.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

4. Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

5. Las deudas no tributarias se ingresarán en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados anteriores, según los casos.

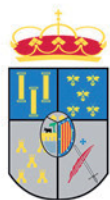
6. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato siguiente.

7. Los contribuyentes que a 1 de enero de cada año aparezcan en los censos tributarios de cobro periódico, o al menos en alguno de ellos, y domicilien el pago de todas estas obligaciones tributarias a través de entidad bancaria, podrán pagar las mismas en doce plazos iguales el último día de cada mes.

Los pagos se imputarán proporcionalmente a cada tributo según la cuantía de las cuotas correspondientes.

Los contribuyentes que se acojan a esta modalidad de pago fraccionado no satisfarán recargo o interés de demora alguno, salvo que se produzca la devolución por la entidad bancaria de cualquiera de los plazos, lo que determinará de forma automática la incursión en vía de apremio de las cuotas pendientes cuyo plazo de pago en período voluntario hubiese finalizado hasta dicho momento.



Las solicitudes podrán presentarse hasta el día 20 de enero de cada año o si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente ante el punto de información al Contribuyente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en la calle Iscar Peyra 24-26, en el Centro Municipal Integrado “Julián Sanchez El Charro”, sito en la Plaza de la Concordia, en el Centro de Convivencia Ciudadana “Victoria Adrados”, en Avenida de Villamayor o a través de la sede electrónica del Organismo www.oager.com, del buzón del contribuyente o del teléfono gratuito de atención al contribuyente. Asimismo, podrán presentarse ante la entidad gestora con la que el Ayuntamiento de Salamanca hubiera formalizado el contrato de servicios de colaboración integral en la gestión recaudatoria.

Artículo. 39. Imputación de pagos.

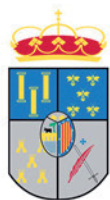
1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.
2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración tributaria municipal a percibir los anteriores en descubierto.
3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Administración tributaria municipal, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible.

Artículo 40. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. El Ayuntamiento podrá a solicitud del obligado aplazar o fraccionar el pago de las deudas en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda municipal, salvo las excepciones previstas en las leyes.

Artículo 41. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas cuya recaudación se lleve a cabo por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación serán tramitadas y resueltas por este.
2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación para su tramitación dentro de los plazos siguientes:
 - a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.
 - b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.



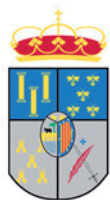
3. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.
- h) Indicación de que la deuda respecto de la que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento no tiene el carácter de crédito contra la masa en el supuesto de que el solicitante se encuentre en proceso concursal.

4. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 5 y 6, según el tipo de garantía que se ofrezca.
- b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.
- c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de el Organismo Autónomo de Gestión Económica; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.
- e) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo.
- f) En el caso de concurso del obligado tributario, se deberá aportar declaración y otros documentos acreditativos de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del correspondiente concurso.

5. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la so-



licitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 4.b), c) y d), la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.
- c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

6. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 4.b), c) y d), la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

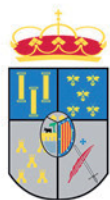
7. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el O.A.G.E.R. requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria municipal por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

8. Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, se podrá requerir al solicitante la



información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento de Salamanca establece con carácter general la posibilidad de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de pago para deudas inferiores a 50.000€, no exigiéndose aval o garantía de cualquier tipo.

En estos casos, el aplazamiento de pago podrá concederse por un plazo máximo de hasta doce meses y en el caso de solicitarse el fraccionamiento podrá hacerse por un período máximo de hasta veinticuatro mensualidades.

A efectos de la determinación del importe de deuda señalado se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

No podrán acogerse a este sistema de aplazamiento o fraccionamiento del pago sin necesidad de aportar garantía ni aval aquellos contribuyentes cuya deuda se encuentre en fase de recaudación ejecutiva y respecto de los cuales ya se haya procedido al precinto de un vehículo embargado, a notificar el embargo de sus salarios, o a la anotación en el Registro de la Propiedad del embargo de inmuebles acordado, incluso aunque la cuantía de la deuda total sea inferior a los 50.000 €.

Tampoco podrán acogerse a este sistema de pagos los contribuyentes de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa en cuanto a las cuotas tributarias que se giren por dicha ocupación, sin perjuicio de su derecho a solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de su pago conforme a las condiciones y previo cumplimiento de los requisitos generales establecidos por los puntos 3 y 4 de este artículo 41.

En cualquier caso, cuando la cantidad adeudada superase los 50.000 €, se exigirá imperativamente la formalización de aval o garantía y las solicitudes de aplazamiento podrán concederse por un plazo máximo de doce meses y las de fraccionamiento de pago podrán concederse por un período máximo de veinticuatro mensualidades.

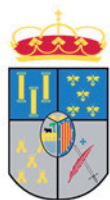
La solicitud de fraccionamiento o aplazamiento de pago, en los casos en que sea necesaria la presentación de aval o garantía conforme a los apartados anteriores, deberá tramitarse conforme al procedimiento general que se establece en los puntos 2 al 8 de este mismo artículo y su estimación o desestimación se acordará por resolución de la Presidencia del Organismo.

Cuando no sea necesaria la presentación de aval o garantía, el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, previa comprobación del cumplimiento de estas condiciones, comunicará al interesado en el momento de presentación de la solicitud las condiciones de pago en virtud del aplazamiento o fraccionamiento concedido, sin perjuicio de la tramitación posterior de la resolución de la Presidencia de dicho Organismo.

10. En el caso de que el obligado al pago presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y una solicitud de suspensión al amparo de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de revisión en vía administrativa, aunque sea con carácter subsidiario una respecto de la otra, se procederá en todo caso al archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a la tramitación de la solicitud de suspensión.

Artículo 42. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1. Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:



- a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y períodos afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo b) se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, esta última quedará sin efecto de forma automática, debiendo comunicarse al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

También serán rechazadas las solicitudes que pretendan aplazar o fraccionar nuevamente el pago de deudas que ya hubiesen sido aplazadas o fraccionadas mediante resolución anterior.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.
4. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso de reposición.

Artículo 43. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

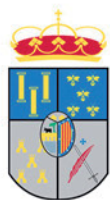
1. Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.
2. La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

3. En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo, para las deudas que se encuentren en periodo voluntario, el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas; y para las deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, el importe fraccionado, incluyendo el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el fraccionamiento, más un 5% de la suma de ambas partidas.

4. La suficiencia económica y jurídica de las garantías deberá apreciarse por la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, que podrá solicitar informe de su Asesoría Jurídica sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida.



Si la valoración del bien ofrecido en garantía resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en esta Ordenanza, deducidas las cargas en su caso existentes, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento aporte garantías complementarias o bien acredite la imposibilidad de aportarlas.

Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud.

5. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

6. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

7. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

- a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

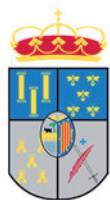
8. La aceptación de la garantía será competencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos.

9. Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, los intereses de demora y las costas. Si se trata de garantías parciales e independientes, estas deberán ser liberadas de forma independiente cuando se satisfagan los plazos garantizados por cada una de ellas.

10. El reembolso del coste de las garantías aportadas para aplazar o fraccionar el pago de una deuda o sanción tributaria, cuando dicha deuda o sanción sean declaradas improcedentes por sentencia o resolución administrativa firme, se tramitará y resolverá de acuerdo con lo establecido para el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto impugnado.

Además de los costes de las garantías previstos en el párrafo anterior, se reembolsarán los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías a que se refiere el artículo 82.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11. En los supuestos de estimación parcial de un recurso o reclamación cuya resolución no pueda ser ejecutada de conformidad con la normativa reguladora de los recursos y reclama-



ciones, el obligado al pago tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada para aplazar o fraccionar una deuda.

A estos efectos, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación practicará en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud del interesado una cuantificación de la deuda que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, la garantía anterior seguirá afectando al pago del importe de la deuda subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

Artículo 44. Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos.

1. Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación accederá o denegará dicha solicitud atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor.

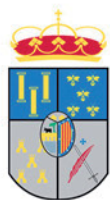
En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago.

Con carácter previo a la ejecución de la garantía, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

2. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario y concurren las circunstancias previstas en el artículo 81.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrán adoptarse las medidas cautelares reguladas en dicho precepto para asegurar el cobro de la deuda, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud realizada y en tanto esta se tramita.

Artículo 45. Dispensa de garantía en aplazamientos y fraccionamientos.

1. Cuando se solicite un aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación investigará la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.



Comprobada la existencia de dichos bienes y derechos, se efectuará requerimiento al solicitante para que complemente su solicitud con la aportación de aquellos como garantía.

2. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el periodo a que aquel se extienda a comunicar al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

Cuando el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a su notificación al interesado concediendo un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación para que alegue lo que estime conveniente. Transcurrido el plazo de alegaciones, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación requerirá, en su caso, al interesado para la formalización de la garantía o para la modificación de la garantía preexistente, indicándole los bienes sobre los que debe constituirse esta y el plazo para su formalización.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios, con anterioridad al reparto deberá constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda municipal.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía prevista en este apartado tendrá las mismas consecuencias que las reguladas en esta Ordenanza para la falta de formalización de garantías.

3. En los supuestos de fraccionamientos, en los que se hubiera solicitado su concesión con dispensa parcial de garantías, de accederse a la solicitud, dicha garantía parcial quedará afecta a la totalidad de las fracciones incorporadas al acuerdo.

Artículo 46. Tramitación y resolución de solicitudes de aplazamiento y fraccionamientos.

1. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

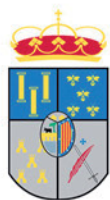
2. Realizados los trámites anteriores, la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación formulará propuesta de resolución que será remitida a la Presidencia del Organismo Autónomo.

3. Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquella.

El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, si estima que la resolución pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca. Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en el correspondiente calendario, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

De la oportunidad y conveniencia de la fijación de dicho calendario deberá quedar justificación en el expediente.



4. Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso.

En el supuesto de fijación de un calendario provisional por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación o de propuesta por el interesado de plazos o fracciones, cada uno de los pagos realizados en virtud de cualquiera de los dos calendarios se imputará a la cancelación del principal de la deuda a que se refiere la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si el aplazamiento o fraccionamiento resulta finalmente concedido, se liquidarán los intereses devengados sobre cada uno los pagos efectuados en virtud de dicho calendario o propuesta desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del pago respectivo, notificándose dicha liquidación al interesado junto con el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, otorgándose los plazos de ingreso señalados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.9 de esta Ordenanza

5. Las resoluciones de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán el número de código cuenta cliente, en su caso, y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta, los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el acuerdo incluya varias deudas, se señalarán de forma independiente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

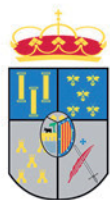
6. En la resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En particular, podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Hacienda municipal deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad.

A tal efecto, se entenderá, en los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos concedidos con dispensa total o parcial de garantías, que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.

De igual forma, podrá exigirse y condicionarse el mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.

Cuando la resolución de fraccionamiento incluyese deudas que se encontrasen en periodo voluntario y deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, el acuerdo de concesión no podrá acumular en la misma fracción deudas que se encontrasen en distinto periodo de ingreso.



En todo caso, habrán de satisfacerse en primer lugar aquellas fracciones que incluyan las deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de efectuarse la solicitud.

7. Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago. Dicha notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

8. Si la resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 161.2 de esa ley.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

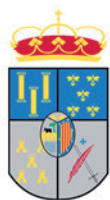
b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

9. Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

10. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 47. Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

1. En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.



2. En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

- a) Si fue solicitado en periodo voluntario, se liquidarán intereses de demora de conformidad con el artículo 46.8 de esta Ordenanza.
- b) Si fue solicitado en periodo ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de conformidad con el artículo 210 de esta Ordenanza.

Artículo 48. Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

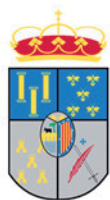
- a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.
- b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.
- c) En los supuestos recogidos en los párrafos a) y b), transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

- a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.



- b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

- c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

3. Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

- a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

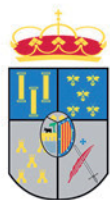
Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

- b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b).

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.



4. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 212 de esta Ordenanza.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

5. En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquella.

SECCION 3ª. LA PRESCRIPCION

Artículo 49. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración tributaria municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 50. Cómputo de los plazos de prescripción.

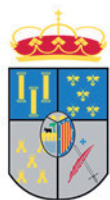
1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.



2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 51. Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 49 de esta Ordenanza se interrumpe:

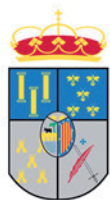
- a) Por cualquier acción del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 49 de esta Ordenanza se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria municipal, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 49 de esta Ordenanza se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.



- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- 4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 49 de esta Ordenanza se interrumpe:
 - a) Por cualquier acción de la Administración tributaria municipal dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
 - b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
 - c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- 5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria municipal reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

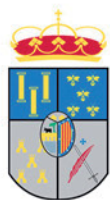
Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 52. Extensión y efectos de la prescripción.

- 1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.
- 2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
- 3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.



SECCION 4ª. OTRAS FORMAS DE EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 53. Deudas compensables.

Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda municipal, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo.

Artículo 54. Compensación a instancia del obligado al pago.

1. El obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos, su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda municipal a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor.
- d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

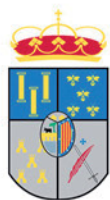
2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.
- b) Justificación de haber solicitado certificado de la Intervención municipal o de la Oficina Presupuestaria municipal, en el que se refleje la existencia del crédito reconocido pendiente de pago, la fecha de su reconocimiento y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de una devolución tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará, en su caso, copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

3. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en este artículo, la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Si la solicitud de compensación se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de



ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación procederá a la denegación de la solicitud de compensación.

Dicho requerimiento no será efectuado cuando, examinada la solicitud y contrastados los datos indicados en esta con los que obren en poder de la Administración municipal, quede acreditada la inexistencia del crédito ofrecido o cuando, tratándose dicho crédito de una devolución tributaria, se compruebe la inexistencia de su solicitud. En este supuesto se tendrá por no presentada la solicitud de compensación y se procederá por la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación a su archivo sin más trámite.

4. Cuando la solicitud se presente en periodo ejecutivo, podrán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes o derechos por la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación

5. La Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación acordará la compensación cuando concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa tributaria y civil o, en su caso, en la legislación aplicable con carácter específico.

Si la resolución dictada fuese denegatoria, los efectos serán los siguientes:

- a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 161.2 de esa ley.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

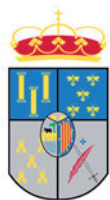
De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

6. La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

7. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin que haya notificado la resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.



Artículo 55. Compensación de oficio de deudas de entidades públicas.

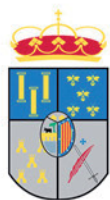
1. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de la Hacienda pública municipal que deba satisfacer la Administración del Estado, un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.
2. La compensación se realizará con los créditos de naturaleza tributaria reconocidos a favor de las entidades citadas y con los demás créditos reconocidos en su favor por ejecución del presupuesto de gastos del Ayuntamiento o de sus organismos autónomos y por devoluciones de ingresos presupuestarios.
3. El inicio del procedimiento de compensación se notificará por la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente.

Artículo 56. Compensación de oficio de deudas a otros acreedores de la Hacienda pública municipal.

1. Cuando un deudor a la Hacienda pública municipal no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor de aquella por un crédito reconocido, una vez transcurrido el periodo voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del periodo ejecutivo que procedan con el crédito.
2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario:
 - a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, debiéndose producir el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda.
 - b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial para que lo ingrese en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En este supuesto, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.
 - c) Las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución de un recurso de reposición o reclamación económico-administrativa. En este supuesto, procederá igualmente la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.

Artículo 57. Efectos de la compensación.

1. Adoptado por la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación el acuerdo de compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.



2. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:
 - a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor del obligado al pago.
 - b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.
3. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

Artículo 58. Extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias.

1. Las deudas de naturaleza pública vencidas, líquidas y exigibles que la Administración del Estado, los entes territoriales, organismos autónomos, Seguridad Social y demás entidades de derecho público tengan con la Hacienda pública municipal podrán extinguirse mediante deducción de las cantidades que el Ayuntamiento deba transferir a las referidas entidades.

2. Las actuaciones serán las siguientes:

- a) Comprobada por la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación la existencia de una deuda de las previstas en el apartado anterior y la inexistencia de créditos a favor de la entidad deudora que puedan ser objeto de compensación de oficio, comunicará a esta que, habiendo transcurrido el periodo voluntario de ingreso sin que se haya efectuado el pago de las deudas y no existiendo crédito reconocido a su favor, se iniciará el procedimiento de deducción mediante acuerdo que se notificará a la entidad deudora, acompañado de la propuesta de deducción, con indicación de la deuda a que se refiere.

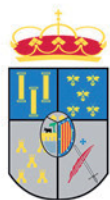
En la notificación se concederá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que aquella se produzca para efectuar las alegaciones que estime convenientes, advirtiéndose que de no formular alegaciones, ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

A la vista de las alegaciones formuladas por la entidad deudora, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación remitirá los antecedentes a la Gerencia que formulará a la Presidencia propuesta de resolución para que acuerde efectuar la deducción. En otro caso, acordará el archivo de las actuaciones, que notificará a la entidad deudora poniendo fin al procedimiento.

El inicio del procedimiento de deducción determinará la suspensión del procedimiento de cobro de las deudas a que se refiera, con efectos desde la fecha de inicio hasta que se produzca la deducción o hasta que, en su caso y de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, se acuerde el archivo de las actuaciones.

Dicha suspensión no afectará a la compensación de oficio de créditos que puedan reconocerse a favor de la entidad deudora.

Efectuada dicha compensación, la deducción se reducirá, sin necesidad de acuerdo expreso, en igual cuantía a la compensada.



- b) La Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, a propuesta de la Gerencia, dictará si procede, el acuerdo de deducción, notificándolo al deudor.
- c) En su caso, se practicará la liquidación de intereses de demora que se hayan devenido y se notificará al deudor.

Artículo 59. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 60. Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable.

1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública municipal. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el Recaudador ejecutivo municipal.

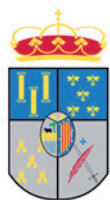
3. Sin perjuicio de lo que establece la normativa presupuestaria y atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, se determinarán por el Recaudador ejecutivo municipal las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable.

Artículo 61. Efectos de la baja provisional por insolvencia.

1. La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago.

3. La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en este en virtud de mandamiento expedido por el Recaudador ejecutivo municipal. Con posterioridad a la anotación el registro comunicará al mismo cualquier acto relativo a dichas personas o entidades que se presente a inscripción o anotación.



4. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

Artículo 62. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables.

1. El Recaudador ejecutivo municipal vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

2. En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, el Recaudador ejecutivo municipal procederá a la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

SECCION 5ª. GARANTIAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 63. Garantías de la deuda. Derecho de prelación.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando existan anotaciones de embargo en los Registros de la Propiedad y de Bienes Muebles, practicadas con anterioridad a la del crédito de la Hacienda pública municipal sobre unos mismos bienes embargados, la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación propondrá a la Presidencia que acuerde, si procede, el ejercicio de la acción de tercería de mejor derecho en defensa de los intereses de la misma, previo informe de la Asesoría Jurídica.

2. Cuando en los mencionados registros consten derechos inscritos o anotados con anterioridad a la anotación de embargo a favor de la Hacienda pública municipal, y existiesen indicios de que dichas inscripciones o anotaciones pudiesen ser consecuencia de actuaciones realizadas en perjuicio de los derechos de la misma, se trasladará copia de la documentación a la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, al efecto de determinar la procedencia, en su caso, de ejercer acciones legales en defensa del crédito público.

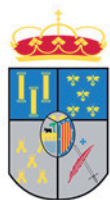
Artículo 64. Hipoteca legal tácita y otras hipotecas y derechos reales en garantía de los créditos de la Hacienda pública municipal.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural que se exija el pago y al inmediato anterior.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio en que se haya inscrito en el registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

Tanto el acreedor hipotecario como el tercero adquirente tienen derecho a exigir la segregación de cuotas de los bienes que les interesen, cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo obligado al pago.

En orden a la ejecución de la hipoteca legal tácita se aplicará el artículo 212.4 de esta Ordenanza.



2. Para tener igual preferencia que la indicada en el apartado anterior, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad de la que de este resulta, podrá constituirse voluntariamente por el deudor o ser exigida por la Hacienda pública municipal la constitución de hipoteca especial. Esta hipoteca surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Hipotecaria.

3. En relación con otras deudas se podrá constituirse voluntariamente, como garantía a favor de la Hacienda pública municipal, en los casos de aplazamiento y fraccionamiento o en los demás supuestos previstos en la normativa que resulte de aplicación, hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda sin desplazamiento de la posesión o cualquier otro derecho real de garantía.

4. Si la garantía se hubiese constituido unilateralmente, su aceptación se hará por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación mediante documento administrativo, cuyo contenido se hará constar en el registro correspondiente. Con carácter previo se podrá solicitar informe de su Asesoría jurídica sobre la suficiencia de la garantía.

La Hacienda municipal, en su caso, autorizará la cancelación de la garantía en la misma forma establecida para la aceptación.

La ejecución de estas garantías se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 212 de esta Ordenanza.

Artículo 65. Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3. Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria municipal hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.

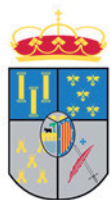
Artículo 66. Ejercicio del derecho de afección.

Para el ejercicio del derecho de afección se requerirá la declaración de responsabilidad subsidiaria en los términos establecidos en los artículos 174 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La nota marginal de afección será solicitada expresamente y de oficio por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, a menos que la liquidación se consigne en el documento que haya de acceder al registro; en tal caso, la nota de afección se extenderá directamente por este último sin necesidad de solicitud al efecto.

Artículo 67. Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración tributaria municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.



La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.

2. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administración tributaria. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.
- b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.
- c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.
- d) La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.
- e) Cualquier otra legalmente prevista.

4. Cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada pero se haya comunicado la propuesta de liquidación en un procedimiento de comprobación o inspección, se podrán adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Si se trata de deudas tributarias relativas a cantidades retenidas o repercutidas a terceros, las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier momento del procedimiento de comprobación o inspección.

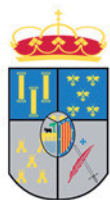
5. Cuando en la tramitación de una solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, se observe que existen indicios racionales de que el cobro de las deudas cuya ejecutividad pretende suspenderse pueda verse frustrado o gravemente dificultado, se podrán adoptar medidas cautelares que aseguren el cobro de las mismas.

Dichas medidas serán levantadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente, o cuando así lo acuerde el órgano competente para la resolución de la solicitud de suspensión.

6. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.
- b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.
- c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de



seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria municipal deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

7. Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que proceda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. Asimismo, podrá acordarse el embargo preventivo de los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria municipal.

8. Además del régimen general de medidas cautelares establecido en este artículo, la Administración tributaria municipal podrá acordar la retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar a personas contra las que se haya presentado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda municipal o se dirija un proceso judicial por dicho delito, en la cuantía que se estime necesaria para cubrir la responsabilidad civil que pudiera acordarse.

Esta retención deberá ser notificada al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente, y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión procedente.

TITULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I. ORGANOS Y COMPETENCIAS

Artículo 68. Órganos y competencias.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas municipales dirigidas a la información y a la asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de la resolución de las reclamaciones y recursos que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria municipal.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este Título.

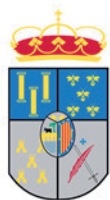
4. Corresponde al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación el ejercicio de la aplicación de los tributos del Ayuntamiento de Salamanca.

CAPITULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

SECCION 1ª. INFORMACION Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 69. Información y asistencia.

1. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.



2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, a través de la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación mediante las siguientes actuaciones:

- a) Publicación en la web www.oager.com de textos actualizados de las normas tributarias, en particular de la Ordenanzas Fiscales vigentes, así como de la doctrina administrativa tributaria de mayor trascendencia.
- b) Publicación en la web www.oager.com de las resoluciones dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa en relación con la aplicación de los tributos municipales por dicho Organismo Autónomo.
- c) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por sus servicios tributarios.
- d) Contestaciones a consultas escritas.
- e) Actuaciones previas de valoración.

3. Asimismo, el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación prestará asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Artículo 70. Servicios de información y asistencia tributaria.

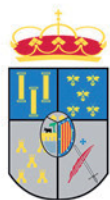
1. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación promoverá y facilitará a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, poniendo a su disposición los siguientes servicios de información y asistencia tributaria:

- a) Presencialmente, a través del Servicio Tributario en la sede del Organismo sita en Calle Espoz y Mina 16-17, en el Centro Municipal Integrado “Julián Sanchez El Charro” sito en la Plaza de la Concordia, en el Centro de Convivencia Ciudadana “Victoria Aadrados” en Avenida de Villamayor y en el Centro Sociocultural de la Plaza de Trujillo.
- b) Telefónicamente, a través del teléfono gratuito 900701000 o mediante fax a través del número 923279915.
- c) Telemáticamente, a través del buzón del contribuyente buzondelcontribuyente@oager.com o a través de la oficina virtual de la web www.oager.com.

Artículo 71. Actuaciones de información tributaria.

1. Conforme establece el artículo 69 de esta Ordenanza, las actuaciones de información se realizarán de oficio por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación mediante la publicación en la página web www.oager.com de los textos actualizados de las normas tributarias municipales y de la doctrina vertida en la jurisprudencia tributaria relativa al Ayuntamiento de Salamanca de mayor trascendencia o mediante el envío de comunicaciones, entre otros medios.

2. Estas actuaciones también deberán llevarse a cabo, a iniciativa del obligado tributario, mediante la contestación por el Servicio Tributario y la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación a solicitudes de información tributaria, cualquiera que sea el medio por el que se formulen entre los señalados en el artículo 70 de esta Ordenanza.



Cuando la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación estime conveniente una mayor difusión, la información de carácter general podrá ofrecerse a los grupos sociales o instituciones que estén interesados en su conocimiento.

En los supuestos en los que las solicitudes de información se formulen por escrito, se deberá incluir el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal del obligado tributario, así como el derecho u obligación tributaria que le afecta respecto del que se solicita la información.

3. En la contestación a las solicitudes de información tributaria, a que se refiere el apartado anterior, se comunicarán los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, sin que dicha contestación pueda ser objeto de recurso.

Las actuaciones de información y las contestaciones a las solicitudes de información tendrán los efectos previstos en el artículo 179.2.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La falta de contestación de las solicitudes de información en el plazo establecido en el artículo 72 de esta Ordenanza no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de solicitud.

Artículo 72. Plazo de contestación a las solicitudes de información tributaria.

Las solicitudes de información tributaria formuladas por escrito que puedan ser objeto de contestación a partir de la documentación o de los antecedentes existentes en el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación se contestarán en el plazo máximo de un mes y en la contestación se hará referencia, en todo caso, a la normativa aplicable al objeto de la solicitud.

Artículo 73. Consultas tributarias escritas.

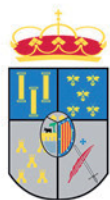
1. Los obligados tributarios podrán formular al Ayuntamiento consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Las consultas tributarias escritas, se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

3. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

Artículo 74. Órgano competente para la contestación de las consultas tributarias escritas.

La competencia para contestar las consultas tributarias corresponderá a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, que las emitirá previo informe de la Asesoría Jurídica de dicho Organismo.



Artículo 75. Iniciación de procedimiento para las consultas tributarias escritas.

1. Las consultas se formularán por el obligado tributario mediante escrito dirigido al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación para su contestación, que deberá contener como mínimo:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.
- b) Manifestación expresa de si en el momento de presentar el escrito se está tramitando o no un procedimiento, recurso o reclamación relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria que le corresponda planteado en la consulta, salvo que esta sea formulada por las entidades a las que se refiere el artículo 73.3 de esta Ordenanza.
- c) Objeto de la consulta.
- d) En relación con la cuestión planteada en la consulta, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria los antecedentes y circunstancias del caso.
- e) Lugar, fecha y firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.

2. En el caso de que se actúe por medio de representante deberá aportarse documentación acreditativa de la representación.

3. En la solicitud se podrá incluir un domicilio a efectos de notificaciones y aquella se podrá acompañar de los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria municipal.

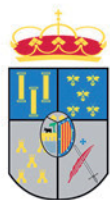
4. A los efectos de este artículo, únicamente serán válidos los documentos normalizados que apruebe el Ayuntamiento y que se publicarán en la web www.oager.com.

5. Las consultas podrán presentarse utilizando medios electrónicos. No obstante lo anterior, la presentación deberá efectuarse por dichos medios en el caso de los obligados tributarios que estuvieran obligados a relacionarse con la Administración por los citados medios.

6. Las consultas podrán remitirse por fax al número 923279915. En tal caso, en el plazo de 10 días desde su remisión deberá presentarse la documentación original por los medios señalados en los apartados 1 ó 5 de este artículo. De remitirse la documentación original en dicho plazo, la fecha de presentación será la del fax. Si no se remitiese la documentación en ese plazo, se tendrá por no presentada la consulta y se archivará sin más trámite.

7. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación requerirá al obligado tributario o a las entidades a que se refiere el artículo 73.3 de esta Ordenanza, para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsanen el defecto con indicación de que de no atender el requerimiento en el plazo señalado se le tendrá por desistido de la consulta y se archivará sin más trámite.

8. Si la consulta se formulase después de la finalización de los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración o autoliquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria, se procederá a su inadmisión y se comunicará esta circunstancia al obligado tributario.



Artículo 76. Tramitación del procedimiento para la contestación de las consultas tributarias escritas.

1. Durante la tramitación del procedimiento la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá requerir al obligado tributario la documentación o información que estime necesaria para efectuar la contestación.
2. Asimismo, podrá solicitar de otros servicios municipales y administraciones públicas los informes que se estimen pertinentes para la formación del criterio aplicable al caso planteado.

Artículo 77. Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, en su relación con el consultante, en los términos previstos en este artículo.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 73 y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación deberá aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria municipal las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 73 que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

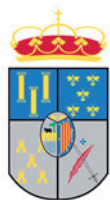
4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

5. Cuando la contestación a la consulta incorpore un cambio de criterio administrativo, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación deberá motivar dicho cambio.

6. Cuando la consulta haya sido formulada por alguna de las entidades a las que se refiere el artículo 73.3 de esta Ordenanza, su contestación no tendrá efectos vinculantes para aquellos miembros o asociados que en el momento de formular la consulta estuviesen siendo objeto de un procedimiento, recurso o reclamación iniciados con anterioridad y relacionados con las cuestiones planteadas en la consulta conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 78. Información con carácter previo a la transmisión de bienes inmuebles.

1. Cuando existan interesados en la transmisión de bienes inmuebles situados en el término municipal podrán solicitar al Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación información sobre el importe de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta información tendrá efectos vinculantes en



los términos previstos en el artículo 90.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las solicitudes se formularán mediante escrito, conforme al modelo publicado en el página web www.oager.com, en el que se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del solicitante y, en su caso, del representante. En el caso de que se actúe por medio de representante deberá aportarse la documentación acreditativa de la representación.
- b) Naturaleza del bien, ubicación y características que puedan contribuir a la correcta determinación de la cuota del Impuesto.
- c) Lugar, fecha y firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.

3. El solicitante podrá incluir un domicilio a efectos de notificaciones.

4. El Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá requerir al interesado la documentación que estime necesaria para la determinación de la cuota del Impuesto. Asimismo, podrá solicitar de la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo los informes que estime pertinentes.

5. Las solicitudes podrán presentarse utilizando medios electrónicos, informáticos o telemáticos siempre que la identificación de las personas o entidades a que se refiere el apartado 2.a) quede garantizada.

6. El plazo para contestar estas solicitudes de información será de un mes.

Artículo 79. Los certificados tributarios.

1. Se entenderá por certificado tributario el documento expedido por el Servicio Tributario y la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que acredite hechos relativos a la situación tributaria de un obligado tributario.

2. Los certificados podrán acreditar, entre otras circunstancias, la presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos o extremos concretos contenidos en ellas, la situación censal, el cumplimiento de obligaciones tributarias y la existencia o inexistencia de deudas o sanciones pendientes de pago que consten en las bases de datos de la Administración tributaria municipal.

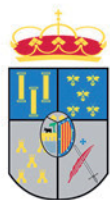
3. Los hechos o datos que se certifiquen se referirán exclusivamente al obligado tributario al que se refiere el certificado, sin que puedan incluir ni referirse a datos relativos a terceros salvo que la finalidad del certificado exija dicha inclusión.

4. No podrán certificarse datos referidos a obligaciones tributarias respecto de las cuales haya prescrito el derecho de la Administración tributaria municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

5. En tanto no haya vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias no podrá expedirse certificado sobre el cumplimiento de estas.

Artículo 80. Solicitud de los certificados tributarios.

1. Los certificados tributarios se expedirán:



- a) A instancia del obligado tributario al que el certificado se refiera.
 - b) A petición de cualquier servicio municipal o de un órgano administrativo o de cualquier otra persona o entidad interesada que requiera el certificado, siempre que dicha petición esté prevista en una ley o cuente con el previo consentimiento del obligado tributario.
2. Cuando el certificado se solicite mediante representante se deberá acreditar dicha representación.
3. Cuando para la tramitación de un procedimiento o actuación administrativa sea necesario la obtención de un certificado tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, la Administración pública que lo requiera deberá solicitarlo directamente y hará constar la ley que habilita a efectuar dicha solicitud o que cuenta con el previo consentimiento del obligado tributario. En estos casos, la Administración pública solicitante no podrá exigir la aportación del certificado al obligado tributario. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación no expedirá el certificado a solicitud del obligado cuando tenga constancia de que ha sido remitido a la Administración pública correspondiente.

Artículo 81. Contenido de los certificados tributarios.

1. Los certificados tributarios contendrán, al menos, los siguientes datos y circunstancias:
 - a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado tributario.
 - b) Las circunstancias, obligaciones o requisitos que deban ser certificados. Cuando mediante un certificado deba acreditarse el cumplimiento de determinadas circunstancias de carácter tributario exigidas por la norma reguladora del certificado, se harán constar expresamente dichas circunstancias.

Las certificaciones serán positivas cuando consten cumplidas la totalidad de las circunstancias, obligaciones o requisitos exigidos al efecto por la normativa reguladora del certificado. A estos efectos, bastará una mención genérica de los mismos.

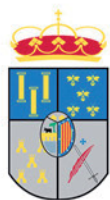
Cuando las certificaciones sean negativas deberán indicarse las circunstancias, obligaciones o requisitos que no consten cumplidos.

Cuando los datos declarados o comunicados por el obligado tributario no coincidan con los comprobados por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, se certificarán estos últimos.

- c) La inexistencia de la información que se solicita en las bases de datos de la Administración tributaria municipal o la improcedencia de suministrar dicha información, cuando no se pueda certificar la información contenida en el párrafo b).
- d) Lugar, fecha y firma del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y el código seguro de verificación.

Artículo 82. Expedición de los certificados tributarios.

1. El Servicio Tributario y la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación deberán expedir el certificado en el acto o si se requiriesen comprobaciones que lo impidieran, en el plazo máximo de 3 días, salvo que en la normativa reguladora del certificado se haya fijado un plazo distinto.



El certificado se entregará directamente al interesado en el acto de petición, o si requiriese ulteriores comprobaciones se enviará al lugar señalado a tal efecto en la solicitud o, en su defecto, al domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante. Salvo que se establezca lo contrario, la falta de emisión de un certificado en plazo no determinará que se entienda emitido con carácter positivo.

2. El certificado tributario podrá expedirse en papel o bien mediante la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

Cuando el certificado sea solicitado a petición de un servicio municipal o de un órgano administrativo, se expedirá por vía telemática y, en caso de que se expida de forma automatizada, se aplicará lo previsto en los artículos 92 al 96 de esta Ordenanza, ambos inclusive. A estos efectos, las transmisiones de datos sustituirán a los certificados tributarios y será de aplicación lo previsto en el artículo 58 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. El contenido, autenticidad y validez del certificado se podrá comprobar mediante conexión con la página web www.oager.com, utilizando para ello el código seguro de verificación que figure en el certificado.

Cuando el destinatario del certificado sea una Administración pública, dicha comprobación será obligatoria.

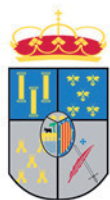
4. Una vez emitido el certificado, el obligado tributario podrá manifestar su disconformidad con cualquiera de los datos que formen parte de su contenido en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de su recepción, mediante un escrito en el que solicite la modificación del certificado dirigido al Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, adjuntando los elementos de prueba que estime convenientes para acreditar su solicitud.

Si el órgano que emitió el certificado estimara incorrecto el certificado expedido, procederá a la emisión de uno nuevo en el plazo de 10 días. Si no considerase procedente expedir un nuevo certificado lo comunicará al obligado tributario con expresión de los motivos en que se fundamenta.

Artículo 83. Requisitos de la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias.

1. Para la emisión de los certificados de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, se entenderá que el obligado tributario se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Estar dado de alta en los padrones tributarios municipales, cuando se trate de personas o entidades obligados a estar en dichos censos, y estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se trate de sujetos pasivos no exentos dicho impuesto.
- b) Haber presentado las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes a los tributos locales.
- c) No mantener con la Administración tributaria municipal deudas en período ejecutivo, salvo que se trate de deudas que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida.



2. El Servicio Tributario y la Sección de Recaudación cuando expidan la certificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, deberán indicar el carácter positivo o negativo de la certificación.

3. Las circunstancias indicadas en el párrafo b), del apartado anterior se referirán a autoliquidaciones o declaraciones cuyo plazo de presentación hubiese vencido en los 12 meses precedentes a los dos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la certificación.

Artículo 84. Efectos de los certificados tributarios.

1. Los certificados tributarios tendrán carácter informativo y no se podrá interponer recurso alguno contra ellos, sin perjuicio de poder manifestar su disconformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.4 de esta Ordenanza, y de los recursos que puedan interponerse contra los actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

Los certificados tributarios producirán los efectos que en ellos se hagan constar y los que se establezcan en la normativa que regule su exigencia.

2. Salvo que la normativa específica del certificado establezca otra cosa, los certificados tributarios tendrán validez durante 12 meses a partir de la fecha de su expedición mientras no se produzcan modificaciones de las circunstancias determinantes de su contenido, cuando se refiera a obligaciones periódicas, o durante tres meses, cuando se refiera a obligaciones no periódicas.

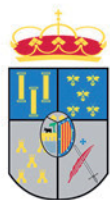
3. Los certificados expedidos por medios telemáticos producirán idénticos efectos a los expedidos en papel. La firma manuscrita será sustituida por un código de verificación generado electrónicamente que permita contrastar su contenido, autenticidad y validez mediante el acceso por medios telemáticos a los archivos del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación. Los mismos efectos surtirán las copias de los certificados cuando las comprobaciones anteriores puedan efectuarse mediante el código de verificación.

Artículo 85. Actuaciones de asistencia tributaria.

1. La asistencia tributaria consistirá en el conjunto de actuaciones que el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación pone a disposición de los obligados para facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, mediante su Sección de Atención al Contribuyente. Entre otras actuaciones, la asistencia tributaria podrá consistir en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como en la confección de un borrador de declaración.

Cuando los contribuyentes necesiten acreditar cualquier tipo de bonificación o exención en relación con los tributos, precios públicos o tarifas por la prestación de servicios municipales, formularan su petición únicamente ante el Servicio de Información de Atención al Contribuyente del OAGER. Este Organismo constituirá a tal efecto una base de datos con los beneficiarios, procediendo, en caso necesario, a remitir al Servicio Municipal o empresa concesionaria afectados la información relativa al cumplimiento por los mismos de las condiciones establecidas para el otorgamiento de los beneficios solicitados.

2. Cuando la asistencia se materialice en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos a solicitud del obligado tributario, la actuación del Servicio Tributario consistirá en la transcripción de los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes. Ultimado el modelo se entregará para su revisión y para la verificación de la correcta transcripción de los datos por el obligado, si este lo estima oportuno.



3. En los casos y en los términos que establezca la normativa de cada tributo, la asistencia también podrá prestarse mediante la confección por el Servicio Tributario de un borrador de declaración a solicitud del obligado tributario.

A estos efectos, el Servicio Tributario incorporará en el borrador los datos obrantes en su poder que sean necesarios para la declaración, con el importe y la calificación suministrada por el propio obligado o por un tercero que deba suministrar información con trascendencia tributaria.

4. Los datos, importes o calificaciones contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionados por el Servicio Tributario o en los borradores que hayan sido comunicados al obligado tributario no vincularán a la Administración tributaria municipal en el ejercicio de las actuaciones de comprobación o investigación que puedan desarrollarse con posterioridad.

Artículo 86. Programas informáticos y uso de medios telemáticos en la asistencia a los obligados tributarios.

1. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación facilitará en su página web www.oager.com a los obligados tributarios programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos.

Asimismo, podrá facilitar otros programas de ayuda y asistencia, en el marco del deber y asistencia a los obligados tributarios, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2. La asistencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias se podrá ofrecer también por vía telemática. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación determinará para cada caso, en función de los medios disponibles y del estado de la tecnología aplicable, el alcance de esa asistencia y la forma y requisitos para su prestación, así como los supuestos en que dicha asistencia por vía telemática se preste de forma automatizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 94.

3. El uso de estos medios deberá procurar alcanzar al mayor número de obligados tributarios. Para ello, los programas de ayuda y los servicios ofrecidos por vía telemática, en su caso, se ofrecerán también por otros medios a quienes no tuvieran acceso a los previstos en este artículo siempre que sea posible de acuerdo con los medios técnicos disponibles.

SECCION 2ª. COLABORACION SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

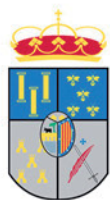
Artículo 87. Colaboración social.

1. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos.

En particular, dicha colaboración podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración Tributaria municipal con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2. La colaboración social en la aplicación de los tributos podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales y con la aplicación de los medios a que se refieren los pá-



rrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- b) Campañas de información y difusión.
- c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- d) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.
- e) Presentación y remisión a la Administración tributaria municipal de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios.
- f) Subsanción de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.
- g) Información del estado de tramitación de las devoluciones, previa autorización de los obligados tributarios.
- h) Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios.

3. La Administración tributaria municipal podrá señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Artículo 88. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

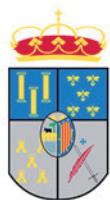
En particular, las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria municipal en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Del mismo modo, las personas jurídicas o entidades deberán comunicar a la Administración tributaria la identificación de los titulares reales de las mismas.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse mediante requerimiento individualizado del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

Los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y



cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación.

Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, y el período de tiempo al que se refieren.

La investigación realizada según lo dispuesto en este apartado podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en estos casos no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino.

Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria municipal.

Artículo 89. Sujetos de la colaboración social en la aplicación de los tributos.

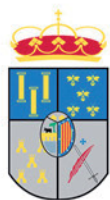
1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 87, la Administración tributaria municipal podrá hacer efectiva la colaboración social en la aplicación de los tributos mediante la celebración de acuerdos con:

- a) Otras Administraciones públicas.
- b) Entidades que tengan la condición de colaboradoras en la gestión recaudatoria.
- c) Instituciones y organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. A estos efectos, se entienden incluidas las organizaciones corporativas de las profesiones oficiales colegiadas. En particular, tendrán especial consideración a efectos de la colaboración social los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal.
- d) Personas o entidades que realicen actividades económicas, en relación con la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones de datos y otros documentos.
- e) Personas o entidades que realicen actividades económicas, cuando su localización geográfica o red comercial pueda ayudar a la consecución de los fines de la Administración tributaria municipal.
- f) Otras personas o entidades que establezca el Ayuntamiento.

2. Los acuerdos de colaboración social firmados con las instituciones y organizaciones previstos en el apartado 1.c) anterior podrán extender sus efectos a las personas o entidades que sean colegiados, asociados o miembros de aquellas. Para ello, las personas o entidades interesadas deberán suscribir un documento individualizado de adhesión al acuerdo, donde se recoja expresamente la aceptación del contenido íntegro de este.

No obstante, la suscripción de acuerdos de colaboración por las organizaciones corporativas de notarios y registradores vinculará a todos los profesionales colegiados sin que sea precisa la adhesión individualizada a dichos acuerdos. El acuerdo suscrito con la organización corporativa recogerá esta circunstancia.

3. El incumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades, instituciones y organizaciones que hayan suscrito un acuerdo de colaboración supondrá la resolución del citado acuerdo, previa instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado.



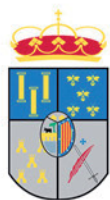
El incumplimiento por parte de una persona o entidad de las obligaciones asumidas en el documento individualizado de adhesión al que se refiere el apartado 2 anterior supondrá su exclusión del acuerdo con el procedimiento y garantías previstos en el párrafo anterior, y quedará sin efecto la autorización individual.

4. La Administración tributaria municipal establecerá los requisitos y condiciones para suscribir los acuerdos de colaboración social a que se refiere el artículo 87.1.

Artículo 90. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
- b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.
- d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.
- g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
- h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria municipal.
- i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.
- j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.



- k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.
- l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de las subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.
- m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes y derechos susceptibles de ser embargados o decomisados en un determinado proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.
- n) La colaboración con las entidades responsables de los procedimientos de adjudicación de los contratos y concesión de subvenciones vinculadas a la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en relación con el análisis sistemático de riesgo de conflicto de interés.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria municipal en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria municipal adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

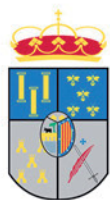
Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria municipal deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través de la Asesoría Jurídica municipal.

SECCION 3ª. TECNOLOGIAS INFORMATICAS Y TELEMATICAS

Artículo 91. Utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la colaboración social.

1. Cuando se posibilite la realización de las actuaciones de colaboración social mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, será de aplicación lo previsto en los artículos 92 a 96, ambos inclusive.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 87.1, la Administración tributaria municipal podrá establecer los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.



3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar por medios telemáticos los trámites y procedimientos administrativos operativos y aquellos que progresivamente se incorporen en la web del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación www.oager.com:

- a) Los profesionales que representan a los contribuyentes.
- b) Las personas jurídicas obligadas al pago del Impuesto de Actividades Económicas.

El Alcalde, por decreto, podrá ampliar los supuestos en que se deberán presentar por medios telemáticos las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Artículo 92. Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

En la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos deberá respetarse el derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo.

Artículo 93. Identificación de la Administración tributaria municipal.

La Administración tributaria municipal cuando actúe en los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos podrá identificarse mediante sistemas de códigos o firmas electrónicas.

Artículo 94. Actuación automatizada.

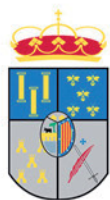
1. En caso de actuación automatizada, la Administración tributaria municipal deberá identificarse y garantizar la autenticidad del ejercicio de su competencia, con alguno de los siguientes sistemas de firma electrónica:

- a) Sello electrónico de Administración pública, órgano o entidad de derecho público basado en certificado electrónico que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.
- b) Código seguro de verificación vinculado a la Administración tributaria municipal, permitiéndose en todo caso la comprobación de la autenticidad e integridad del documento accediendo por medios electrónicos a los archivos del órgano u organismo emisor.

2. Para el desarrollo de las actividades de asistencia a los obligados tributarios, la Administración tributaria municipal podrá establecer servicios automatizados, tales como la identificación telemática ante las entidades colaboradoras en la recaudación, la participación en procedimientos de enajenación forzosa o la puesta a su disposición de registros electrónicos de apoderamiento o representación.

Artículo 95. Aprobación y difusión de aplicaciones.

1. En los supuestos de actuación automatizada a que se refiere el artículo anterior, las aplicaciones informáticas que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado por la Administración tributaria municipal para el ejercicio de sus potestades y por las que se determine directamente el contenido de las actuaciones administrativas, habrán de ser previa-



mente aprobadas mediante resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

2. Los interesados podrán conocer la relación de dichas aplicaciones mediante consulta en la página web www.oager.com.

Artículo 96. Equivalencia de soportes documentales.

1. Las copias realizadas en soporte de papel de documentos públicos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración tributaria municipal.

2. Los interesados podrán conocer qué documentos se emiten con un código seguro de verificación u otro sistema de verificación que permita la comprobación de la autenticidad de su copia impresa mediante el acceso electrónico a los archivos del emisor. Para ello serán objeto de publicación en la página web www.oager.com.

3. La Administración tributaria municipal podrá obtener imágenes electrónicas de documentos, con su misma validez y eficacia, mediante procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, la integridad y la conservación del documento imagen, de lo que se dejará constancia. En tal caso, podrá ser destruido el documento origen salvo que una norma legal o reglamentaria imponga un específico deber de conservación.

4. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El foliado de los expedientes electrónicos podrá llevarse a cabo mediante un índice electrónico, firmado o sellado por la Administración tributaria municipal. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

La remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, teniendo el interesado derecho a obtener copia del mismo.

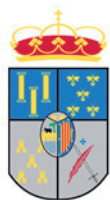
CAPÍTULO III. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

SECCION 1ª. ESPECIALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 97. Iniciación de los procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios municipales podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.



3. La Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación aprobará mediante resolución administrativa los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria municipal para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios.

El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados que serán publicados en su página web www.oager.com.

4. La Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación aprobará mediante resolución administrativa los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Artículo 98. Iniciación de oficio.

1. La iniciación de oficio de las actuaciones y procedimientos tributarios municipales se realizará por los Jefes de las unidades administrativas del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior o a petición razonada de otros órganos.

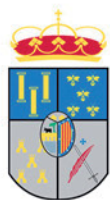
La iniciación del procedimiento se realizará mediante comunicación que deberá ser notificada al obligado tributario o mediante personación.

2. Cuando así estuviese previsto, el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o de liquidación.

3. La comunicación de inicio contendrá, cuando proceda, además de lo previsto en el artículo 108.1, lo siguiente:

- a) Procedimiento que se inicia.
- b) Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal.
- c) Requerimiento que, en su caso, se formula al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento.
- d) Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.
- e) En su caso, la propuesta de resolución o de liquidación cuando el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación cuente con la información necesaria para ello.
- f) En su caso, la indicación de la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos, cuando dicha finalización se derive de la comunicación de inicio del procedimiento que se notifica.

4. Salvo en los supuestos de iniciación mediante personación, se concederá al obligado tributario un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la comunicación de inicio, para que comparezca, aporte la documentación requerida y la que considere conveniente, o efectúe cuantas alegaciones tenga por oportunas.



5. Las declaraciones o autoliquidaciones tributarias que presente el obligado tributario una vez iniciadas las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto de la actuación o procedimiento, en ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución ni producirán los efectos previstos en los artículos 27 y 179.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que en la liquidación que, en su caso, se practique se pueda tener en cuenta la información contenida en dichas declaraciones o autoliquidaciones.

Asimismo, los ingresos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento, tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique, sin que esta circunstancia impida la apreciación de las infracciones tributarias que puedan corresponder. En este caso, no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso.

Artículo 99. Iniciación a instancia del obligado tributario.

1. La iniciación de un procedimiento a instancia del obligado tributario podrá realizarse mediante autoliquidación, declaración, comunicación de datos, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa aplicable, que podrán ser presentados en papel o por medios electrónicos, informáticos y telemáticos cuando las disponibilidades técnicas del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación lo permitan.

2. Cuando el procedimiento se inicie mediante solicitud, esta se dirigirá al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.
- b) Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.
- c) Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.

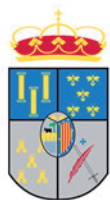
3. En el caso de que se actúe por medio de representante deberá aportarse la documentación acreditativa de la representación.

4. Cuando el procedimiento se inicie mediante solicitud, esta podrá incluir un domicilio a efectos de notificaciones.

5. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación pondrá a disposición de los obligados tributarios, cuando hayan sido previamente aprobados por resolución de su Presidencia los modelos normalizados de autoliquidación, declaración, comunicación de datos, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria, preferentemente por medios telemáticos, así como en las oficinas correspondientes para facilitar a los obligados la aportación de los datos e informaciones requeridos o para simplificar la tramitación del correspondiente procedimiento.

6. Cuando los documentos a que se refiere el apartado 1 se presenten en papel, el obligado tributario podrá obtener copia sellada siempre que la aporte junto a los originales. En dicha copia se hará constar el lugar, fecha y hora de presentación.

7. Cuando el interesado efectúe la presentación de los documentos a que se refieren los apartados anteriores mediante soportes, medios o aplicaciones informáticas, electrónicas o te-



lemáticas, se deberán consignar aquellos datos exigidos por la Administración tributaria municipal para la iniciación del procedimiento.

En estos casos, el recibí se expedirá de acuerdo con las características del soporte, medio o aplicación utilizados.

Cuando se aporte documentación anexa a la presentada por medios informáticos, electrónicos o telemáticos y el sistema no permita la aportación directa, el obligado deberá presentarla en cualquiera de los registros administrativos previstos en la normativa aplicable en el plazo de 10 días, contados desde el de la presentación, sin necesidad de previo requerimiento administrativo al efecto, salvo que la normativa específica establezca un lugar o plazo distinto. En dicha documentación se identificará debidamente la solicitud o comunicación presentada por medios o técnicas electrónicos, informáticos o telemáticos.

Artículo 100. Subsanación.

1. Si el documento de iniciación no reúne los requisitos que se señalan en los apartados 2 y 3 del artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite.

2. Todas las recepciones por medios y técnicas electrónicos, informáticos y telemáticos serán provisionales a resultas de su procesamiento. Cuando no se ajusten al diseño y demás especificaciones establecidas por la normativa aplicable, se requerirá al declarante para que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane los defectos de que adolezca. Transcurrido dicho plazo sin haber atendido el requerimiento, de persistir anomalías que impidan al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación el conocimiento de los datos, se le tendrá, en su caso, por desistido de su petición o por no cumplida la obligación correspondiente y se procederá al archivo sin más trámite.

3. Cuando los requerimientos de subsanación a que se refieren los apartados anteriores hayan sido atendidos en plazo pero no se entiendan subsanados los defectos observados, deberá notificarse el archivo.

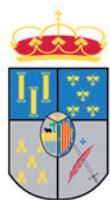
Artículo 101. Lugar y horario de las actuaciones de aplicación de los tributos.

1. Las actuaciones que se desarrollen en las oficinas municipales se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo.

2. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del obligado tributario, se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en ellos. Cuando medie el consentimiento del obligado tributario, las actuaciones podrán realizarse fuera de la jornada laboral de oficina o de la actividad.

3. Cuando se disponga de autorización judicial para la entrada en el domicilio del obligado tributario constitucionalmente protegido, las actuaciones se ajustarán a lo que disponga la autorización en relación con la jornada y el horario para realizarlas.

4. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se desarrollarán en el lugar que resulte más apropiado de entre los previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo.



Artículo 102. Ampliación y aplazamiento de los plazos de tramitación.

1. La unidad administrativa del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá conceder, a petición de los obligados tributarios, una ampliación de los plazos establecidos para el cumplimiento de trámites que no exceda de la mitad de dichos plazos.

2. No se concederá más de una ampliación del plazo respectivo.

3. Para que la ampliación pueda otorgarse serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se solicite con anterioridad a los tres días previos a la finalización del plazo que se pretende ampliar.
- b) Que se justifique la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen.
- c) Que no se perjudiquen derechos de terceros.

4. La ampliación se entenderá automáticamente concedida por la mitad del plazo inicialmente fijado con la presentación en plazo de la solicitud, salvo que se notifique de forma expresa la denegación antes de la finalización del plazo que se pretenda ampliar.

La notificación expresa de la concesión de la ampliación antes de la finalización del plazo inicialmente fijado podrá establecer un plazo de ampliación distinto e inferior al previsto en el párrafo anterior.

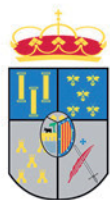
5. Cuando el obligado tributario justifique la concurrencia de circunstancias que le impidan comparecer en el lugar, día y hora que le hubiesen fijado, podrá solicitar un aplazamiento dentro de los tres días siguientes al de la notificación del requerimiento. En el supuesto de que la circunstancia que impida la comparecencia se produzca transcurrido el citado plazo de tres días, se podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para la comparecencia. En tales casos, se señalará nueva fecha para la comparecencia.

6. El acuerdo de concesión o la denegación de la ampliación o del aplazamiento no serán susceptibles de recurso.

Artículo 103. Aportación de documentación y ratificación de datos de terceros.

1. Cuando se realicen requerimientos de datos, informes, antecedentes y justificantes al obligado tributario que esté siendo objeto del procedimiento de aplicación de los tributos, de acuerdo con las facultades establecidas en la normativa reguladora del procedimiento, dichos requerimientos no podrán ser impugnados mediante recurso independiente, sin perjuicio de los recursos que procedan contra el acto administrativo dictado como consecuencia del correspondiente procedimiento.

2. Cuando en un procedimiento de aplicación de los tributos el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos efectuados en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 88 a 90, deberá efectuar dicha alegación en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que dichos datos le sean puestos de manifiesto por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación mediante comunicación o diligencia.



Artículo 104. Conocimiento por los obligados tributarios del estado de tramitación de los procedimientos.

1. Los obligados tributarios que estén siendo objeto de un procedimiento podrán solicitar en cualquier momento información del estado en que se encuentra la tramitación de dicho procedimiento.

La información deberá solicitarse de forma que quede constancia del nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de la persona o entidad que la solicita, así como la firma del obligado tributario o la acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier otro medio.

2. La información se facilitará preferentemente por el mismo medio utilizado por el interesado e indicará la fase en que se encuentra el procedimiento, el último trámite realizado y la fecha en que se cumplimentó.

Artículo 105. Acceso a archivos y registros administrativos.

1. Los obligados tributarios que hayan sido parte en el procedimiento podrán acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido en los términos y con las condiciones establecidos en el artículo 99.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación accederá a la petición a que hace referencia el apartado anterior en el mismo momento de la petición de acceso, o en el plazo máximo de tres días si por circunstancias excepcionales y objetivas no pudiera hacerse en el momento de la petición. Transcurrido este plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, esta podrá entenderse desestimada.

Si la resolución fuera estimatoria se dejará constancia en el expediente de dicho acceso.

3. El derecho de acceso llevará consigo el de obtener copia de los documentos cuyo examen sea autorizado en los términos previstos en el artículo siguiente.

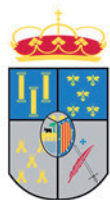
4. Cuando los documentos que formen el expediente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se facilitará el acceso al interesado por dichos medios siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan, de acuerdo con las especificaciones y garantías que se determinen y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 106. Obtención de copias.

1. El obligado tributario podrá obtener a su costa, previa solicitud, copia de los documentos que figuren en el expediente, en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, durante la puesta de manifiesto del expediente, cuando se realice el acceso a archivos y registros administrativos de expedientes concluidos o en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se podrán hacer extractos de los justificantes o documentos o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no afecten al obligado tributario.

2. El Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación entregará las copias en sus oficinas y recogerá en diligencia la relación de los documentos cuya copia se entrega, el número de folios y la recepción por el obligado tributario.

3. Cuando conste la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 99.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se denegará la obtención de copias mediante resolución motivada.



4. En aquellos casos en los que los documentos que consten en el archivo o expediente correspondiente estén almacenados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las copias se facilitarán preferentemente por dichos medios o en los soportes adecuados a tales medios, siempre que las disponibilidades técnicas lo permitan.

Artículo 107. Trámites de audiencia y alegaciones.

1. Durante el trámite de audiencia se pondrá de manifiesto al obligado tributario el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria municipal y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución o de liquidación.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que estime oportunas.

En los procedimientos en los que se prescinda del trámite de audiencia por estar previsto un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución o de liquidación, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación notificará al obligado dicha propuesta para que efectúe las alegaciones que considere oportunas y en dicho trámite será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores.

2. Si antes del vencimiento del plazo de audiencia o, en su caso, de alegaciones, el obligado tributario manifestase su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos ni justificantes, se tendrá por realizado el trámite y se dejará constancia en el expediente de dicha circunstancia.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia o, en su caso, del plazo para formular alegaciones, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las presentadas por el interesado.

Cuando de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior se prescinda del plazo para formular alegaciones, se prescindirá, asimismo, de la notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación.

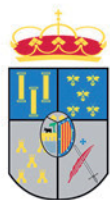
4. Una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite, siempre que se aporten antes de dictar la resolución.

5. Concluido el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones, la unidad administrativa del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación competente para la tramitación, formulará, previa valoración de las alegaciones que, en su caso, se hayan efectuado, la propuesta de resolución o de liquidación.

Artículo 108. Comunicaciones

1. Las comunicaciones a las que se refiere en el artículo 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contendrán mención expresa, al menos, de los siguientes datos:

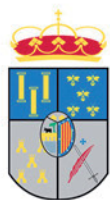
- a) Lugar y fecha de su expedición.



- b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de la persona o entidad a la que se dirige.
 - c) Lugar al que se dirige.
 - d) Hechos o circunstancias que se comunican o contenido del requerimiento que se realiza mediante la comunicación.
 - e) Unidad administrativa del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que la expide y nombre y apellidos y firma de la persona que la emite.
2. Cuando la comunicación sirva para notificar al obligado tributario el inicio de una actuación o procedimiento, el contenido incluirá además el previsto en el artículo 98.3.
3. Las comunicaciones se notificarán al obligado y deberá quedar una copia en poder del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

Artículo 109. Diligencias.

1. En las diligencias a las que se refiere en el 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se harán constar necesariamente los siguientes extremos:
- a) Lugar y fecha de su expedición.
 - b) Nombre y apellidos y firma de la persona de la unidad administrativa del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación interviniente.
 - c) Nombre y apellidos y número de identificación fiscal y firma de la persona con la que, en su caso, se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con el que interviene.
 - d) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado tributario al que se refieren las actuaciones.
 - e) Procedimiento o actuación en cuyo curso se expide.
 - f) Hechos y circunstancias que se hagan constar.
 - g) Las alegaciones o manifestaciones con relevancia tributaria realizadas, en su caso, por el obligado tributario, entre las que deberá figurar la conformidad o no con los hechos y circunstancias que se hacen constar.
2. En las diligencias podrán hacerse constar, entre otros, los siguientes contenidos:
- a) La iniciación de la actuación o procedimiento y las comunicaciones y requerimientos que se efectúen a los obligados tributarios.
 - b) Los resultados de las actuaciones de obtención de información.
 - c) La adopción de medidas cautelares en el curso del procedimiento y la descripción de estas.
 - d) Los hechos resultantes de la comprobación de las obligaciones.
 - e) La representación otorgada mediante declaración en comparecencia personal del obligado tributario ante el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.



3. En las diligencias podrán hacerse constar los hechos y circunstancias determinantes de la iniciación de otro procedimiento o que deban ser incorporados en otro ya iniciado y, entre otros:

- a) Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de infracciones tributarias.
- b) Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos no perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada.
- c) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de quienes puedan ser responsables solidarios o subsidiarios de la deuda y de la sanción tributaria, así como las circunstancias y antecedentes que pudieran ser determinantes de la responsabilidad.
- d) Los hechos determinantes de la iniciación de un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal.
- e) Los hechos que pudieran infringir la legislación mercantil, financiera u otras.
- f) Los hechos que pudieran ser trascendentes para otros órganos de la misma o de otra Administración.

Artículo 110. Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias se extenderán en el modelo establecido por Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación. Las diligencias podrán suscribirse mediante firma manuscrita o mediante firma electrónica.

2. De cada diligencia se extenderán al menos dos ejemplares, que serán firmados por el personal de la unidad administrativa del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que practique las actuaciones y por la persona o personas con quienes se entiendan estas. Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese hacerlo, se hará constar así en ella, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente.

De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibir la diligencia, se hará constar así en ella, y, en su caso, se considerará un rechazo a efectos de lo previsto en el artículo 127.

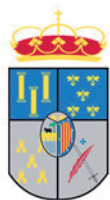
Cuando la naturaleza de las actuaciones cuyo resultado se refleje en una diligencia no requiera la presencia de persona alguna para su realización, la diligencia será firmada por el personal de la unidad administrativa del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que realice la actuación, y de la misma se remitirá un ejemplar al obligado tributario o se le pondrá de manifiesto en el correspondiente trámite de audiencia o de alegaciones.

3. Las diligencias se incorporarán al respectivo expediente.

4. Cuando las diligencias recojan hechos o circunstancias que puedan tener incidencia en otro procedimiento de aplicación de los tributos o sancionador iniciados o que se puedan iniciar se remitirá copia a la unidad administrativa del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación competente que en cada caso corresponda.

Artículo 111. Informes.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las unidades administrativas del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación emitirán los informes que sean preceptivos, los que resulten necesarios para



la aplicación de los tributos y los que les sean solicitados, siempre que en este último caso se fundamente la conveniencia de solicitarlos.

2. En particular, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación deberá emitir informe en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se complementen las diligencias que recojan hechos o conductas que pudieran ser constitutivos de infracciones tributarias y no corresponda a la misma unidad administrativa la tramitación del procedimiento sancionador.
- b) Cuando se aprecien indicios de delito contra la Hacienda pública y se remita el expediente al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal.

Artículo 112. Resolución.

1. Una vez concluida la tramitación del procedimiento, la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación dictará resolución, que será motivada en los supuestos que disponga la normativa aplicable, y decidirá todas las cuestiones planteadas propias de cada procedimiento y aquellas otras que se deriven de él.

2. La resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación deberá contener mención expresa del nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado tributario, de la fecha, del derecho u obligación tributaria objeto del procedimiento y, en su caso, de los hechos y fundamentos de derecho que la motivan.

3. Cuando la resolución contenga una liquidación será de aplicación lo dispuesto en el artículo 117, e incluirá, cuando proceda, los intereses de demora correspondientes.

4. El incumplimiento de los plazos máximos de terminación de los procedimientos producirá los efectos previstos en su normativa específica o, en su defecto, los previstos en el artículo 119, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa cuando proceda.

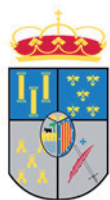
En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior sólo podrá ser confirmatoria del mismo.

En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. Los efectos del silencio administrativo se entenderán sin perjuicio de la facultad del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación de proceder a la comprobación o investigación de la situación tributaria de los obligados tributarios, con relación a la concurrencia de las condiciones y requisitos de beneficios fiscales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.3.

6. Cuando un procedimiento de aplicación de los tributos finalice como consecuencia del inicio de otro procedimiento, a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro de su plazo máximo de duración la terminación del primer procedimiento, será suficiente haber realizado un intento de notificación de la comunicación de inicio del segundo procedimiento.

Si se hubiese iniciado un procedimiento sancionador como consecuencia de un procedimiento de aplicación de los tributos y este último finalizase como consecuencia del inicio de otro



procedimiento de aplicación de los tributos, el procedimiento sancionador terminará mediante resolución expresa en la que se declarará dicha circunstancia, sin perjuicio de que posteriormente se pueda iniciar un nuevo procedimiento sancionador derivado del procedimiento de aplicación de los tributos iniciado con posterioridad.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos o de un procedimiento sancionador que hubiesen terminado de la forma prevista en este apartado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dichos procedimientos conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en los procedimientos de aplicación de los tributos o sancionadores que puedan iniciarse con posterioridad, siempre que su examen pueda realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento.

Artículo 113. Obligación de resolver.

1. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación está obligado a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria municipal declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

3. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 114. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa.

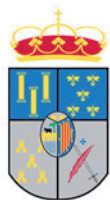
1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.



Los períodos de interrupción y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

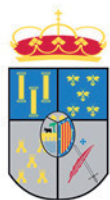
Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 115. Cómputo de los plazos máximos de resolución.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 119.1.b, se entenderá que la referencia se hace al Registro General del Ayuntamiento.

2. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento, con independencia de que afecten a todos o alguno de los elementos de las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento.



3. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones no imputables al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación acreditados durante el procedimiento de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones seguidos frente al deudor principal se considerarán, cuando concurren en el tiempo con el procedimiento de declaración de responsabilidad, períodos de interrupción justificada y dilaciones no imputables al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación a efectos del cómputo del plazo de resolución del procedimiento de declaración de responsabilidad.

4. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación deberán documentarse adecuadamente para su constancia en el expediente.

5. A efectos del cómputo del plazo de duración del procedimiento, los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación se contarán por días naturales.

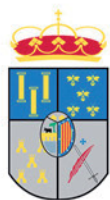
6. El obligado tributario tendrá derecho, a conocer el estado del cómputo del plazo de duración y la existencia de las circunstancias previstas en los artículos 124 y 125 con indicación de las fechas de inicio y fin de cada interrupción o dilación, siempre que lo solicite expresamente.

7. Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación no impedirán la práctica de las actuaciones que durante dicha situación pudieran desarrollarse.

Artículo 116. Periodos de interrupción justificada.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 119.2, se considerarán períodos de interrupción justificada los originados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se pidan datos, informes, dictámenes o valoraciones a otros órganos o unidades administrativas de la misma o de otras Administraciones, por el tiempo que transcurra desde la remisión de la petición hasta la recepción de aquellos por la unidad administrativa del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación competente para continuar el procedimiento, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos, informes, dictámenes o valoraciones que pudieran efectuarse, de seis meses.
- b) Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 180.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se remita el expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente, por el tiempo que transcurra desde dicha remisión hasta que, en su caso, se produzca la recepción del expediente devuelto o de la resolución judicial por la unidad administrativa del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación competente para continuar el procedimiento.
- c) Cuando se solicite a la Comisión consultiva el informe preceptivo a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por el tiempo que transcurra desde la notificación al interesado a que se refiere el artículo 194.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos hasta la recepción del informe por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación o hasta el transcurso del plazo máximo para su emisión.

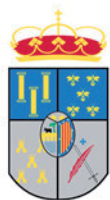


- d) Cuando la determinación o imputación de la obligación tributaria dependa directamente de actuaciones judiciales en el ámbito penal, por el tiempo transcurrido desde que se tenga conocimiento de la existencia de dichas actuaciones y se deje constancia de este hecho en el expediente o desde que se remita el expediente a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal hasta que se conozca la resolución por la unidad administrativa del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación competente para continuar el procedimiento. No obstante, cuando ello sea posible y resulte procedente podrán practicarse liquidaciones provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.4.
- e) Cuando concurra alguna causa de fuerza mayor que obligue a la Administración tributaria municipal a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa. No obstante, cuando sea posible y resulte procedente podrán practicarse liquidaciones provisionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.4.

Artículo 117. Dilaciones por causa no imputable a la Administración tributaria municipal.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 119.2, se considerarán dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria municipal, entre otras, las siguientes:

- a) Los retrasos por parte del obligado tributario al que se refiera el procedimiento en el cumplimiento de comparecencias o requerimientos de aportación de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria formulados por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación. La dilación se computará desde el día siguiente al de la fecha fijada para la comparecencia o desde el día siguiente al del fin del plazo concedido para la atención del requerimiento hasta el íntegro cumplimiento de lo solicitado. Los requerimientos de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria que no figuren íntegramente cumplimentados no se tendrán por atendidos a efectos de este cómputo hasta que se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al obligado tributario, salvo que la normativa específica establezca otra cosa.
- b) La aportación por el obligado tributario de nuevos documentos y pruebas una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, de alegaciones. La dilación se computará desde el día siguiente al de finalización del plazo de dicho trámite hasta la fecha en que se aporten. Cuando los documentos hubiesen sido requeridos durante la tramitación del procedimiento se aplicará lo dispuesto en el párrafo a) anterior.
- c) La concesión por la Administración tributaria municipal de la ampliación de cualquier plazo, así como la concesión del aplazamiento de las actuaciones solicitado por el obligado, por el tiempo que medie desde el día siguiente al de la finalización del plazo previsto o la fecha inicialmente fijada hasta la fecha fijada en segundo lugar.
- d) La paralización del procedimiento iniciado a instancia del obligado tributario por la falta de cumplimentación de algún trámite indispensable para dictar resolución, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se considere incumplido el trámite hasta su cumplimentación por el obligado tributario, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda declararse la caducidad, previa advertencia al interesado.
- e) El retraso en la notificación de las propuestas de resolución o de liquidación por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se haya realizado un intento de notificación hasta que dicha notificación se haya producido.



- f) La aportación por el obligado tributario de datos, documentos o pruebas relacionados con la aplicación del método de estimación indirecta desde que se deje constancia en el expediente, en los términos establecidos en el artículo 158.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- g) La presentación por el obligado tributario de declaraciones reguladas en el artículo 128 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de comunicaciones de datos o de solicitudes de devolución complementarias o sustitutivas de otras presentadas con anterioridad. La dilación se computará desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de la declaración, comunicación de datos o solicitud de devolución o desde el día siguiente al de la presentación en los supuestos de presentación fuera de plazo hasta la presentación de la declaración, comunicación de datos o solicitud de devolución, complementaria o sustitutiva.

Artículo 118. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases.

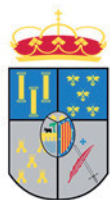
1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el Servicio Tributario y la Sección de Inspección realizan las operaciones de cuantificación necesarias y determinan el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación no estará obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

- 2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.
- 3. Tendrán la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
 - b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.
- 4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento.
- b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización y cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización.



Artículo 119. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo III del título III de esta Ordenanza.
2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:
 - a) La identificación del obligado tributario.
 - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
 - d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
 - e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
 - f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas cuotas mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

SECCION 2ª. PRUEBA

Artículo 120. Carga de la prueba.

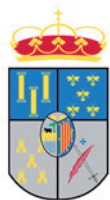
1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.
2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

Artículo 121. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.
2. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.

Artículo 122. Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.



2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 123. Presunciones en materia tributaria.

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria municipal podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 88 y 89 que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

SECCION 3ª. NOTIFICACIONES

Artículo 124. Notificaciones en materia tributaria.

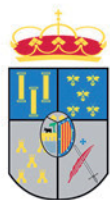
El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 125. Práctica de la notificación.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación.

Se dejará constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación.

Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito en los términos establecidos en el artículo 128.1, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a efectos exclusivamente informativos.



En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en la oficina. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

2. Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria municipal. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

Artículo 126. Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 127. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

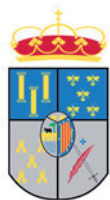
1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 128. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Tablón Edictal Único (TEU) del Boletín Oficial del Estado. La publicación se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Estos anuncios podrán exponerse asimismo en las oficinas del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación o en el de la Administración tributaria municipal correspondiente al último domicilio fiscal conocido.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos.

2. En la publicación en el Tablón Edictal Único (TEU) del Boletín Oficial del Estado constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Tablón Edictal Único (TEU) del Boletín Oficial del Estado. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en los artículos 126 a 129 de esta Ordenanza.

Artículo 129. Efectos de la notificación por comparecencia.

1. En el supuesto previsto en el artículo anterior, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente.

2. En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.2.

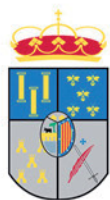
3. En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al Boletín Oficial del Estado donde se publicó el anuncio.

SECCION 4ª. ENTRADA EN EL DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 130. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.

Cuando en las actuaciones y en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración Tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

La solicitud de autorización judicial para la ejecución del acuerdo de entrada en el mencionado domicilio deberá estar debidamente justificada y motivar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha entrada.



Tanto la solicitud como la concesión de la autorización judicial podrán practicarse, aun con carácter previo al inicio formal del correspondiente procedimiento, siempre que el acuerdo de entrada contenga la identificación del obligado tributario, los conceptos y períodos que van a ser objeto de comprobación y se aporten al órgano judicial.

SECCION 5ª. DENUNCIA PUBLICA

Artículo 131. Denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria municipal hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 88 y 89.

2. Recibida una denuncia, se remitirá, según corresponda, a la unidad administrativa de la Sección de Inspección Tributaria o del Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación para realizar las actuaciones que pudieran proceder. La unidad administrativa competente podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración Tributaria municipal. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

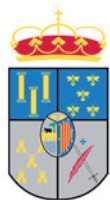
SECCION 6ª. POTESTADES Y FUNCIONES DE COMPROBACION E INVESTIGACION

Artículo 132. Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. La Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 133. Plan director de control tributario.

El Ayuntamiento de Salamanca, a propuesta de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, elaborará anualmente un Plan director de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

CAPITULO IV. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

SECCION 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134. La gestión tributaria.

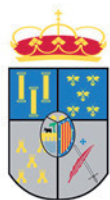
1. Las funciones administrativas de gestión tributaria serán ejercidas por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y estarán dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- j) La emisión de certificados tributarios.
- k) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- l) La información y asistencia tributaria.
- m) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

Artículo 135. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

La gestión tributaria se iniciará:



- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) De oficio por la Administración tributaria municipal.

Artículo 136. Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria municipal donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos. La utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración será autorizada mediante resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

Las modalidades de declaración, debidamente codificadas, serán incluidas en un catálogo que será expuesto en la web www.oager.com.

La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyen el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Las opciones que según cada Ordenanza se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

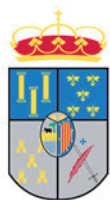
2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible.

3. La Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, autorizará la presentación telemática de solicitudes, declaraciones, recursos, o cualquier otro documento con incidencia tributaria, estableciendo las previsiones necesarias en la web www.oager.com.

De igual forma, autorizará a través de la web www.oager.com el acceso telemático de los contribuyentes a su información tributaria personal, garantizando su confidencialidad.

Artículo 137. Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración tributaria municipal los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar. A tal efecto, la Vicepresidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación autorizará los modelos de autoliquidaciones, que con carácter excluyente solamente podrán ser presentadas ante el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, que asesorará e informará a los obligados tributarios en su presentación.



La Vicepresidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, autorizará la presentación telemática de autoliquidaciones, estableciendo las previsiones necesarias en la web www.oager.com.

Las modalidades de autoliquidación, debidamente codificadas, serán incluidas en un catálogo que será expuesto en la web www.oager.com.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación ante el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación. No obstante, cuando lo establezca la normativa propia del tributo, la rectificación deberá ser realizada por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, deberá abonarse al obligado tributario el interés de demora sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación o de la autoliquidación rectificativa.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos señalados en esta Ordenanza.

No obstante, cuando la rectificación de una autoliquidación implique una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no origine una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la autoliquidación.

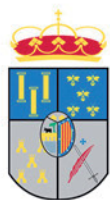
4. Cuando lo establezca la normativa propia del tributo, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa conforme al modelo autorizado por la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, con la finalidad de rectificar, completar o modificar otra autoliquidación presentada con anterioridad.

Artículo 138. Comunicación de datos.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración tributaria municipal para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 139. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración tributaria municipal para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.



2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos se estará a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 137 de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

SECCION 2ª. PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA

SUBSECCION 1ª. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS CENSALES

Artículo 140. Censos de la Administración tributaria municipal.

1. El Ayuntamiento de Salamanca podrá disponer de sus propios censos tributarios a efectos de la aplicación de sus tributos propios.

Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Cualquier censo tributario municipal incluirá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, así como el anagrama, si lo tuviera.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Domicilio fiscal

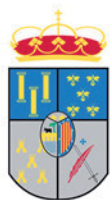
3. El Ayuntamiento de Salamanca podrá suscribir convenios de colaboración con entidades públicas y privadas para el intercambio de información censal.

4. Las personas o entidades incluidas en los censos tributarios municipales tendrán derecho a conocer sus datos censales y podrán solicitar, a tal efecto, que se les expida el correspondiente certificado. Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable a los referidos datos lo establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los obligados tributarios tendrán derecho a la rectificación o cancelación de sus datos personales cuando resulten inexactos o incompletos de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 141. Altas, bajas y modificaciones en los censos tributarios municipales.

1. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Eco-



nómica y Recaudación, o de oficio por su Servicio Tributario, surtiendo efecto en la matrícula correspondiente al periodo impositivo a que haga referencia, o si ésta hubiese sido aprobada con anterioridad mediante su inclusión en Anexo a la misma.

2. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas por la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

3. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria y sancionada como tal.

4. Las modificaciones censales comunicadas por la Jefatura Central de Tráfico a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, por la Gerencia Territorial del Catastro a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas se aplicarán de oficio en los correspondientes padrones tributarios y se procesarán informáticamente por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

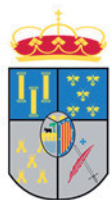
6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización de período de exposición pública.

7. La exposición al público se realizará en las dependencias del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia. Independientemente de los anuncios anteriores, únicos obligatorios a efectos de procedimiento, podrá publicarse también el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

La información relativa a los datos de los padrones o matrículas solo se facilitará al obligado tributario o su representante, debidamente acreditado. El acceso a dicha información se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 142. Actuaciones de comprobación censal.

1. La comprobación de la veracidad de los datos comunicados en las declaraciones censales de alta, modificación y baja, se realizará por el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, de acuerdo con los datos comunicados o declarados por el propio obligado tributario, con los datos que obren en poder del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, así como mediante el examen físico y documental que la Sección de Inspección Tributaria realice de los hechos y circunstancias en los inmuebles del obligado tributario.



2. El Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá requerir la presentación de las declaraciones censales, la aportación de la documentación que deba acompañarlas, su ampliación y la subsanación de los defectos advertidos, y podrá incorporar de oficio los datos que deban figurar en los censos.

3. Cuando se pongan de manifiesto omisiones o inexactitudes en la información que figure en el censo, la rectificación de la situación censal del obligado tributario se realizará por la Sección de Inspección Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de esta Ordenanza.

4. Se realizará la baja cautelar en los censos tributarios municipales de las personas o entidades incluidos en ellos, a propuesta del Jefe de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando en una actuación o procedimiento recaudatorio se constate la inexistencia de la actividad económica o del objeto social declarado o de su desarrollo en el domicilio comunicado.

b) Cuando el obligado tributario hubiera resultado desconocido en la notificación de cualquier actuación o procedimiento recaudatorio.

En los supuestos previstos en los párrafos a) y b) anteriores, la baja cautelar se convertirá en definitiva cuando se efectúe la rectificación censal del obligado tributario conforme a lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de esta Ordenanza.

5. Los acuerdos de baja regulados en el apartado anterior y en el artículo 144 de esta Ordenanza no eximen al obligado tributario del cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes.

Artículo 143. Procedimiento de rectificación censal.

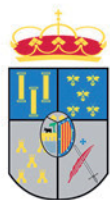
1. El procedimiento de rectificación de la situación censal podrá iniciarse mediante requerimiento del Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración censal o mediante la notificación de la propuesta de resolución cuando la Administración tributaria municipal cuente con datos suficientes para formularla.

Cuando los hechos a que se refiere el artículo 142.4 de esta Ordenanza se constaten en actuaciones realizadas fuera de un procedimiento recaudatorio, el procedimiento de rectificación de la situación censal deberá iniciarse en el plazo de un mes desde la baja cautelar. A efectos de entender cumplido el plazo del mes, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación del inicio del procedimiento en dicho plazo. La falta de inicio del procedimiento en dicho plazo determinará el levantamiento de la medida cautelar.

2. En la tramitación del procedimiento, la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá ordenar que se realicen las actuaciones reguladas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior.

Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración tributaria municipal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Una vez notificada la propuesta de resolución, se concederá al obligado tributario un plazo de 10 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha propuesta, para que alegue lo que convenga a su derecho.



4. El procedimiento de rectificación censal terminará de alguna de las siguientes formas:
- a) Por resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en la que se rectifiquen los datos censales del obligado tributario. La resolución deberá ser, en todo caso, motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
 - b) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por el obligado tributario sin que sea necesario dictar resolución expresa. De dicha circunstancia se dejará constancia expresa en diligencia del Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.
 - c) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse notificado la resolución expresa que ponga fin al procedimiento.
 - d) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de rectificación de la situación censal.

Artículo 144. Rectificación de oficio de la situación censal.

1. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación establecerá informáticamente los medios necesarios para rectificar de oficio la situación censal del obligado tributario sin necesidad de instruir el procedimiento regulado el artículo anterior en los siguientes supuestos:

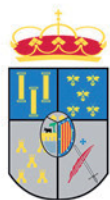
- a) Cuando así se derive de actuaciones o procedimientos de aplicación de los tributos en los que haya sido parte el propio obligado tributario y en los que se hayan realizado actuaciones de control censal, siempre que en dicha rectificación no sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los constatados en dichos procedimientos.
- b) Cuando durante un periodo superior a un año y después de realizar al menos tres intentos de notificación hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones al obligado tributario en el domicilio fiscal o cuando se hubieran dado de baja deudas por insolvencia durante tres periodos impositivos o de liquidación, se podrá acordar la baja en los censos tributarios municipales.

2. La modificación efectuada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior deberá ser comunicada al obligado tributario, salvo que durante un periodo superior a un año hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones en el domicilio fiscal declarado.

Artículo 145. Control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos.

1. Corresponde al Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación el control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando resulten obligados a ello de acuerdo con su situación censal.
- b) Cuando se ponga de manifiesto por la presentación de otras declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos del propio obligado tributario.



- c) Cuando se derive de información que obre en poder del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación procedente de terceras personas.
- d) Cuando se ponga de manifiesto en el curso de otras actuaciones o procedimientos de aplicación de los tributos.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1.a) el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá requerir al obligado tributario para que presente la autoliquidación o declaración omitida o, en su caso, comunique la correspondiente modificación o baja censal.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.b), el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación entenderá que existe omisión en la presentación de la declaración o autoliquidación y podrá requerir su presentación, entre otros casos, cuando la obligación de presentar una declaración, autoliquidación o comunicación de datos se derive de la presentación por el propio obligado de declaraciones o autoliquidaciones a cuenta o cuando se omita la presentación de comunicaciones de datos o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información y se hayan presentado declaraciones o autoliquidaciones periódicas asociadas a aquella.

4. En el supuesto previsto en el apartado 1.c), se considerará que se ha omitido la presentación de declaraciones o autoliquidaciones y podrá requerirse su presentación.

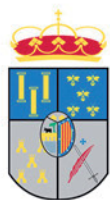
Cuando el obligado tributario alegue inexactitud o falsedad de dicha información se podrá requerir al tercero para que ratifique la información suministrada.

5. En los casos en que no se atienda el requerimiento o en los que, atendándose este, se presente una declaración o autoliquidación en la que se aprecien discrepancias respecto de los importes declarados o autoliquidados por el obligado tributario o por terceros, el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación dará traslado del expediente a la Sección de Inspección Tributaria para que inicie el correspondiente procedimiento de comprobación o investigación.

6. El procedimiento de control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por la presentación de la declaración, autoliquidación o comunicación de datos omitidas.
- b) Por la justificación de la no sujeción o exención en el cumplimiento de la obligación de presentación. De dicha circunstancia se dejará constancia expresa en diligencia.
- c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación.
- d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa que ponga fin al procedimiento.

7. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación establecerá los medios informáticos necesarios para cruzar los datos suministrados al mismo por los notarios en virtud del Convenio existente entre la FEMP y El Consejo General del Notariado, relativos a las transmisiones de inmuebles sujetas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos, a fin de notificar de forma automática los requerimientos efectuados por la Sección de Inspección Tributaria a aquellos obligados tributarios que no hubiesen presentado la preceptiva declaración a efectos de este tributo.



Artículo 146. Control de otras obligaciones formales.

1. El procedimiento para la comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias formales distintas de las reguladas en los artículos anteriores se iniciará de oficio.

El Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá realizar las actuaciones previstas en los párrafos b), c) y d) del artículo 136.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Una vez concluidas las actuaciones de comprobación, se dará audiencia al obligado tributario, por un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

3. Finalizado el trámite de audiencia, se procederá a documentar el resultado de las actuaciones de comprobación en diligencia que deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

- a) Obligación tributaria o elementos de la misma comprobados y ámbito temporal objeto de la comprobación.
- b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.
- c) Relación de hechos que motivan la diligencia.

4. La diligencia se incorporará al expediente sancionador que, en su caso, se inicie o que se hubiera iniciado como consecuencia del procedimiento, sin perjuicio de la remisión que deba efectuarse cuando resulte necesario para la iniciación de otro procedimiento de aplicación de los tributos.

5. El procedimiento de comprobación de otras obligaciones formales terminará de alguna de las siguientes formas:

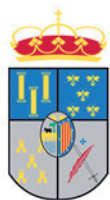
- a) Por diligencia.
- b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse formalizado la diligencia que pone fin al procedimiento.
- c) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento.

6. Finalizado el procedimiento de comprobación de otras obligaciones formales mediante diligencia, la Administración tributaria municipal no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el apartado 3.a) de este artículo, salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha diligencia.

Artículo 147. Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos.

1. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá iniciar un procedimiento de verificación de datos en los supuestos previstos en el artículo 131 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Con carácter previo a la apertura, en su caso, del plazo de alegaciones, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá acordar de forma motivada la amplia-



ción o reducción del alcance de las actuaciones. Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario.

3. Con carácter previo a la resolución en la que se corrijan los defectos advertidos o a la práctica de la liquidación provisional, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 148. Terminación del procedimiento de verificación de datos.

1. Cuando el procedimiento termine por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario, se hará constar en diligencia esta circunstancia y no será necesario dictar resolución expresa.

2. Cuando la liquidación resultante del procedimiento de verificación de datos sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá efectuarse de la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de una devolución de ingresos indebidos, se liquidarán a favor del obligado tributario intereses de demora en los términos del artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) Cuando se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, se liquidarán intereses de demora a favor del obligado tributario de acuerdo con lo previsto el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SUBSECCION 2ª. PROCEDIMIENTOS DE DEVOLUCION SEGÚN LA NORMATIVA

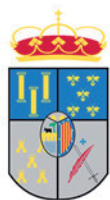
Artículo 149. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. El Ayuntamiento de Salamanca devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con la normativa de cada tributo. Se consideran devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo, y en particular las reguladas en los artículos 89.2, 96.3, 103.1 y 109.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria municipal. En el caso en que se acuerde la devolución en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de intereses no se computarán los días a los que se refiere el apartado 4 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni los periodos de extensión a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiese ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3. El procedimiento para la práctica de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se iniciará a instancia del obligado tributario ante el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación mediante la presentación de una solicitud



cuyo modelo será aprobado por la Presidencia del Organismo Autónomo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de cada tributo.

4. El Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación examinará la documentación presentada y la contrastará con los datos y antecedentes que obren en su poder.

Si la solicitud es formalmente correcta, procederá sin más trámite y de manera automatizada al reconocimiento de la devolución solicitada, mediante la expedición del documento automatizado de reconocimiento, sin perjuicio de su ulterior tramitación administrativa ante la Intervención y Tesorería del Ayuntamiento.

Cuando se aprecie algún defecto formal en la solicitud, error aritmético o posible discrepancia en los datos o en su calificación, o cuando se aprecien circunstancias que lo justifiquen, se requerirá al solicitante para que presente ante el Registro General del Ayuntamiento su solicitud, a fin de que, previo procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección, emita informe la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y a propuesta de su Gerencia, recaiga la resolución administrativa que proceda.

5. Cuando proceda reconocer el derecho a la devolución solicitada, la resolución administrativa se entenderá notificada por la recepción de la transferencia bancaria, o en su caso, del cheque.

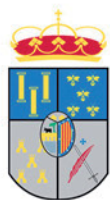
6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.3.a) de la Ley General Tributaria, cuando la devolución reconocida sea objeto de retención cautelar total o parcial deberá notificarse la adopción de la medida cautelar junto con el acuerdo de devolución.

7. El reconocimiento de la devolución solicitada no impedirá la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.

8. Cuando se abonen intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley General Tributaria, la base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución solicitada.

9. Cuando existan defectos, errores, discrepancias o circunstancias que originen el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección, el procedimiento de devolución terminará con la notificación del inicio del correspondiente procedimiento, que será efectuada por la Sección de Inspección Tributaria. En dicho procedimiento se determinará la procedencia e importe de la devolución y, en su caso, otros aspectos de la situación tributaria del obligado.

10. Cuando el Ayuntamiento acuerde la devolución en un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección por el que se haya puesto fin al procedimiento de devolución, deberán satisfacerse los intereses de demora que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A efectos del cálculo de los intereses de demora no se computarán los períodos de dilación a que se refiere el artículo 104 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y que se produzcan en el curso de dichos procedimientos.



SUBSECCION 3ª. PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES DE CARÁCTER ROGADO

Artículo 150. Plazos para la solicitud de beneficios fiscales de carácter rogado.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

- a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.
- b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.
- c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

Artículo 151. Procedimiento para el reconocimiento instantáneo de beneficios fiscales de carácter rogado.

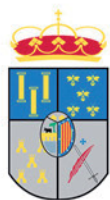
1. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales a que se refieren los artículos 5.2 y 5.4 de la Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, 5.1.e),f) y h) y 5.4 de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como el reconocimiento del derecho a la aplicación de las tarifas reducidas en las tasas y precios públicos contemplados en sus respectivas Ordenanzas reguladoras, se iniciará a instancia del obligado tributario mediante solicitud presentada ante el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y se acompañará de los documentos y justificables exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

2. La comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará por el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal, procediendo a comunicar al interesado de forma inmediata mediante documento automatizado el derecho a la obtención del beneficio, sin perjuicio de su posible comprobación posterior por la Sección de Inspección Tributaria de dicho Organismo. Si de la comprobación efectuada se desprendiese el incumplimiento de las condiciones para el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal solicitado, el Servicio Tributario lo pondrá en conocimiento del interesado que podrá formular su petición ante el Registro General del Ayuntamiento.

3. El Servicio Tributario, una vez comunicado al interesado el derecho que le asiste para disfrutar el beneficio fiscal solicitado, procederá simultáneamente a su grabación en la base de datos tributaria y dará traslado de la documentación presentada a la Asesoría Jurídica del citado Organismo Autónomo, a fin de que termine el procedimiento mediante resolución de su Presidencia que tendrá carácter general e incluirá todas las peticiones efectuadas.

Artículo 152. Procedimiento para el reconocimiento mediante tramitación ordinaria de beneficios fiscales de carácter rogado.

1. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales o reducciones tarifarias distintas a los regulados en el artículo anterior, se iniciará a instancia del obligado tributario



mediante solicitud presentada en el Registro General del Ayuntamiento y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

2. La comprobación de los requisitos para la concesión de un beneficio fiscal se realizará por la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, de acuerdo con los datos y documentos que se exijan en la normativa reguladora del beneficio fiscal.

3. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal.

Artículo 153. Efectos del reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado.

1. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable, o en su defecto, desde el momento de su concesión.

2. El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

3. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en períodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron la concesión o la normativa aplicable.

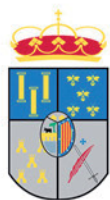
CAPITULO V. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION TRIBUTARIA

SECCION 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154. La inspección tributaria

1. la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación ejercerá funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración tributaria municipal.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales y devoluciones tributarias.
- f) La Información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en la que deben cumplir estas últimas.



- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de Ley 58/2003, General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública municipal.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades municipales.

2. Las actuaciones inspectoras podrán realizarse mediante colaboración entre las distintas Administraciones tributarias, de oficio o a solicitud de la otra Administración.

Las actuaciones inspectoras que tenga que efectuar la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación fuera de su territorio serán realizadas por los órganos competentes de su comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de esta, y por los órganos de la Administración tributaria del Estado o de la comunidad autónoma competente por razón del territorio en otro caso, previa solicitud de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

3. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que se estructurará en Unidades de Actuación.

Artículo 155. Planes de inspección.

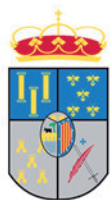
1. La planificación comprenderá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en el conjunto de planes y programas definidos sobre sectores económicos, áreas de actividad, operaciones y supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otros, conforme a los que las Unidades de Actuación deberán desarrollar su actividad.

2. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación integrará en el Plan director de control tributario a que se refiere el artículo 133 de esta Ordenanza, el plan o los planes parciales de inspección, que se basarán en los criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes.

3. En el marco del convenio suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Catastro) y el Ayuntamiento de Salamanca, de colaboración en materia de Gestión Catastral, de fecha de 31 de enero de 2018, se asumen en régimen de encomienda de gestión la realización de actuaciones de investigación, en el marco de un procedimiento de inspección catastral, de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro inmobiliario, relativas a los bienes inmuebles situados en nuestro termino municipal.

Dicha delegación comprenderá la elaboración por la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación de una propuesta de actuaciones inspectoras compatible con los Planes de Regularización e Inspección Catastral de la Dirección General del Catastro.

4. El plan o los planes parciales de inspección se elaboraran anualmente basándose en las directrices del Plan director de control tributario, en el que se tendrán en cuenta las propuestas



de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, y se utilizará el oportuno apoyo informático.

5. El plan o los planes parciales de inspección recogerán los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que sirvan para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate.

6. El plan o los planes parciales de inspección en curso de ejecución podrán ser objeto de revisión, de oficio o a propuesta de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

7. Los planes de inspección, los medios informáticos de tratamiento de información y los demás sistemas de selección de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de actuaciones inspectoras tendrán carácter reservado, no serán objeto de publicidad o de comunicación ni se pondrán de manifiesto a los obligados tributarios ni a órganos ajenos a la aplicación de los tributos.

8. La determinación por la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación en ejecución del correspondiente plan de inspección tiene el carácter de acto de mero trámite y no será susceptible de recurso.

Para la determinación de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación se podrán tener en cuenta las propuestas formuladas por las demás unidades administrativas del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

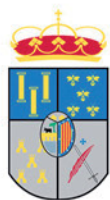
Artículo 156. Examen de la documentación de los obligados tributarios.

1. Para realizar las actuaciones inspectoras, se podrán examinar, entre otros, los siguientes documentos de los obligados tributarios:

- a) Declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por los obligados tributarios relativas a cualquier tributo.
- b) Contabilidad de los obligados tributarios, que comprenderá tanto los registros y soportes contables como las hojas previas o accesorias que amparen o justifiquen las anotaciones contables.
- c) Libros registro establecidos por las normas tributarias.
- d) Facturas, justificantes y documentos sustitutivos que deban emitir o conservar los obligados tributarios.
- e) Documentos, datos, informes, antecedentes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

2. La documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo se podrán analizar directamente. Se exigirá, en su caso, la visualización en pantalla o la impresión en los correspondientes listados de datos archivados en soportes informáticos o de cualquier otra naturaleza.

Asimismo, se podrá obtener copia en cualquier soporte de los datos, libros o documentos a los que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.1.h) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



3. Los obligados tributarios deberán poner a disposición del personal inspector la documentación a la que se refiere el apartado 1.

Cuando el personal inspector solicite al obligado tributario datos, informes o antecedentes que no deban hallarse a disposición inmediata de la Administración tributaria, se concederá con carácter general un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, para cumplir con el deber de colaboración. El plazo concedido para la contestación a las reiteraciones de los requerimientos de información que no deba hallarse a disposición inmediata de la Administración tributaria será con carácter general de 5 días hábiles.

Cuando los sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aporten documentación directamente al órgano de inspección actuante en el curso de su comparecencia, la documentación podrá ser admitida por dicho órgano con el objeto de lograr la eficacia de la actuación administrativa. En caso de admitirse, el obligado tributario no estará obligado a remitir tales documentos por medios electrónicos.

Artículo 157. Entrada y reconocimiento de fincas.

1. Los funcionarios que desarrollen actuaciones inspectoras tienen la facultad de entrada y reconocimiento de los lugares a que se refiere el artículo 142.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando aquellas así lo requieran.

2. Cuando el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraran los mencionados lugares se opusiera a la entrada de los funcionarios de inspección, se precisará autorización escrita de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que procedan.

3. Cuando la entrada o reconocimiento afecte al domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario, se precisará el consentimiento del interesado o autorización judicial.

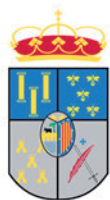
La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada a que se refiere el artículo 130 de esta Ordenanza, suscrito por la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

4. En la entrada y reconocimiento judicialmente autorizados, los funcionarios de inspección podrán adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias.

Una vez finalizada la entrada y reconocimiento, se comunicará al órgano jurisdiccional que las autorizaron las circunstancias, incidencias y resultados.

5. A efectos de lo dispuesto en este artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 anterior, se considerará que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encuentren los lugares a que se refiere el artículo 142.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prestan su conformidad a la entrada y reconocimiento cuando ejecuten los actos normalmente necesarios que dependan de ellos para que las actuaciones puedan llevarse a cabo.

Si se produce la revocación del consentimiento del obligado tributario para la permanencia en los lugares en los que se estén desarrollando las actuaciones, los funcionarios de inspección, antes de la finalización de estas, podrán adoptar las medidas cautelares reguladas en el artículo 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 158. Obligación de atender a la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

1. Los obligados tributarios deberán atender a la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

2. Cuando el personal inspector se persone sin previa comunicación en el lugar donde deban practicarse las actuaciones, el obligado tributario o su representante deberán atenderles si estuviesen presentes. En su defecto, deberá colaborar en las actuaciones cualquiera de las personas encargadas o responsables de tales lugares, sin perjuicio de que en el mismo momento y lugar se pueda requerir la continuación de las actuaciones en el plazo que se señale y adoptar las medidas cautelares que resulten procedentes.

3. El obligado tributario o su representante deberán hallarse presentes en las actuaciones inspectoras cuando a juicio de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación sea preciso para la adecuada práctica de aquellas.

4. En las estaciones de ferrocarril y de los demás transportes terrestres, en los mercados centrales, mataderos, lonjas y lugares de naturaleza análoga, se permitirá libremente la entrada del personal inspector a sus estaciones, muelles, oficinas y demás instalaciones para la toma de datos de facturaciones, entradas y salidas u otros similares, y se podrá requerir a los empleados para que ratifiquen los datos y antecedentes tomados.

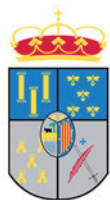
5. Asimismo, el personal inspector está facultado para:

- a) Recabar información de los trabajadores o empleados sobre cuestiones relativas a las actividades en que participen.
- b) Realizar mediciones o tomar muestras, así como obtener fotografías, croquis o planos. Estas operaciones podrán ser realizadas por el personal inspector en los términos contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 154 de esta Ordenanza.
- c) Recabar el dictamen de peritos. A tal fin, la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá prestar sus servicios el personal facultativo.
- d) Exigir la exhibición de objetos determinantes de la exacción de un tributo.
- e) Verificar los sistemas de control interno de la empresa, cuando pueda facilitar la comprobación de la situación tributaria del obligado.
- f) Verificar y analizar los sistemas y equipos informáticos mediante los que se lleve a cabo, total o parcialmente, la gestión de la actividad económica.

Artículo 159. Lugar de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 151.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según determine la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

2. Las actuaciones relativas al análisis de la documentación a que se refiere el artículo 142.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán practicarse en el lugar donde legalmente deban hallarse los libros de contabilidad o documentos, con las siguientes excepciones:



- a) Cuando exista previa conformidad del obligado tributario, que se hará constar en diligencia, podrán examinarse en las oficinas de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación o en cualquier otro lugar en el que así se acuerde.
- b) Cuando se hubieran obtenido copias en cualquier soporte de los libros y documentos a que se refiere el artículo 142.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrán examinarse en las oficinas de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.
- c) Cuando se trate de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por estas, se podrá requerir su presentación en las oficinas de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación para su examen.
- d) Cuando las actuaciones de inspección no tengan relación con el desarrollo de una actividad económica, se podrá requerirla en las oficinas de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación de los documentos y justificantes necesarios para la debida comprobación de su situación tributaria, siempre que estén establecidos o sean exigidos por normas de carácter tributario o se trate de justificantes necesarios para probar los hechos o las circunstancias consignados en las declaraciones tributarias.

Artículo 160. Documentación de las actuaciones inspectoras. Normas generales.

Las actuaciones inspectoras se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes, actas y demás documentos en los que se incluyan actos de liquidación y otros acuerdos resolutorios, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 161. Diligencias de la Inspección.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas que no contienen propuestas de liquidación tributarias.

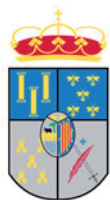
3. En particular, deberán constar en las diligencias:

Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración, que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

4. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección que suscriben la diligencia; el nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las



actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

5. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 162. Comunicaciones de la Inspección.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrán incorporar el contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 163. Informes de la Inspección.

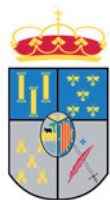
1. La Inspección, emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 164. Las actas de la Inspección.

Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la re-



gularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Las actas hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

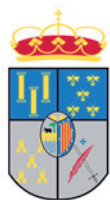
Artículo 165. Contenido de las actas de la Inspección.

1. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o supuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

2. En las actas de inspección se consignarán, además de las menciones contenidas en el apartado anterior, los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos de los funcionarios que las suscriban.
- b) La fecha de inicio de las actuaciones, el plazo del procedimiento y las circunstancias que afectan a su cómputo de acuerdo con los apartados 3, 4 y 5 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) La presentación o no de alegaciones por el obligado tributario durante el procedimiento o en el trámite de audiencia y, en el caso de que las hubiera efectuado, la valoración jurídica de las mismas por el funcionario que suscribe el acta. No obstante, cuando se suscriba un acta de disconformidad, la valoración de las alegaciones presentadas podrá incluirse en el informe a que se refiere el artículo 157.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



- d) El carácter provisional o definitivo de la liquidación que derive del acta. En el caso de liquidación provisional se harán constar las circunstancias que determinan dicho carácter y los elementos de la obligación tributaria a que se haya extendido la comprobación.
- e) En el caso de actas con acuerdo deberá hacerse constar, además de lo señalado en el artículo 155.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la fecha en que la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación ha otorgado la preceptiva autorización y los datos identificativos del depósito o de la garantía constituidos por el obligado tributario.

3. Cuando el obligado tributario esté sujeto a obligaciones contables y registrales en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado, deberá hacerse constar en el acta la situación de los libros o registros obligatorios, con expresión, en su caso, de los defectos o anomalías que tengan trascendencia para la resolución del procedimiento o para determinar la existencia o calificación de infracciones tributarias.

Artículo 166. Extensión de las actas de la Inspección.

1. En relación con cada obligación tributaria podrá extenderse una única acta respecto de todo el ámbito temporal objeto de la comprobación a fin de que la deuda resultante se determine mediante la suma algebraica de las liquidaciones referidas a los distintos periodos comprobados.

2. La Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación extenderá las actas en los modelos oficiales aprobados al efecto por la Presidencia del Organismo Autónomo y que serán objeto de publicación en su web www.oager.com.

Si por su extensión no pudieran recogerse en el modelo de acta todas las circunstancias que deban constar en ella, estas se reflejarán en un anexo que formará parte del acta a todos los efectos y que se formalizará también en modelo oficial.

Artículo 167. Clases de actas según su tramitación.

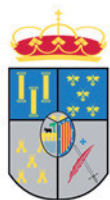
1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 168. Actas con acuerdo.

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria municipal, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

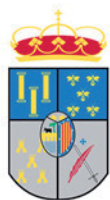
2. Además de lo dispuesto en el artículo 165 de esta Ordenanza, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:



- a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
 - b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
 - c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista el apartado 1 del artículo 270 de esta Ordenanza, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
 - d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.
3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:
- a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
 - b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.
4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.
5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.
- Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 38 de esta Ordenanza, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.
6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.
7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 169. Actas de conformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.
2. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.



3. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 270 de esta Ordenanza.

5. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 164 de esta Ordenanza.

Artículo 170. Actas de disconformidad.

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones.

4. Antes de dictar el acto de liquidación, la inspección de tributos podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias.

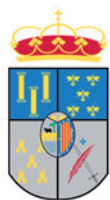
5. Recibidas las alegaciones, se practicará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

SECCION 2ª. PROCEDIMIENTO DE INSPECCION

Artículo 171. Objeto del procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.



3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 172. Iniciación del procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 173. Iniciación de oficio del procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección podrá iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale y tenga a disposición de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación o aporte la documentación y demás elementos que se estimen necesarios.

2. Cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el procedimiento de inspección podrá iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. En este caso, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares.

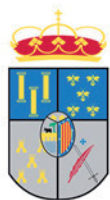
Artículo 174. Extensión y alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.

1. Las actuaciones del procedimiento inspector se extenderán a una o varias obligaciones y periodos impositivos o de liquidación, y podrán tener alcance general o parcial en los términos del artículo 148 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general, salvo que se indique otra cosa en la comunicación de inicio del procedimiento inspector o en el acuerdo al que se refiere el apartado 5 de este artículo que deberá ser comunicado.

3. Las actuaciones del procedimiento inspector tendrán carácter parcial en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las actuaciones inspectoras no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de comprobación.
- b) Cuando las actuaciones se refieran al cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales, así como cuando las actuaciones tengan por objeto la comprobación del régimen tributario aplicable.
- c) Cuando tengan por objeto la comprobación de una solicitud de devolución siempre que se limite exclusivamente a constatar que el contenido de la declaración, autoliquidación o solicitud presentada se ajusta formalmente a lo anotado en la contabi-



lidad, registros y justificantes contables o extracontables del obligado tributario, sin perjuicio de la posterior comprobación completa de su situación tributaria.

4. La extensión y el alcance general o parcial de las actuaciones deberán hacerse constar al inicio de estas mediante la correspondiente comunicación. Cuando el procedimiento de inspección se extienda a distintas obligaciones tributarias o periodos, deberá determinarse el alcance general o parcial de las actuaciones en relación con cada obligación y periodo comprobado. En caso de actuaciones de alcance parcial deberán comunicarse los elementos que vayan a ser comprobados o los excluidos de ellas.

5. Cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen, la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá acordar de forma motivada:

- a) La modificación de la extensión de las actuaciones para incluir obligaciones tributarias o periodos no comprendidos en la comunicación de inicio o excluir alguna obligación tributaria o periodo de los señalados en dicha comunicación.
- b) La ampliación o reducción del alcance de las actuaciones que se estuvieran desarrollando respecto de las obligaciones tributarias y periodos inicialmente señalados.

Asimismo, se podrá acordar la inclusión o exclusión de elementos de la obligación tributaria que esté siendo objeto de comprobación en una actuación de alcance parcial.

Artículo 175. Solicitud del obligado tributario de una inspección de alcance general.

1. La solicitud a que se refiere el artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá formularse mediante escrito dirigido a la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación o comunicarse expresamente al actuuario, quien deberá recoger esta manifestación en diligencia y dará traslado de la solicitud a dicho Servicio.

2. Recibida la solicitud, la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación acordará si la inspección de carácter general se va a realizar como ampliación del alcance del procedimiento ya iniciado o mediante el inicio de otro procedimiento.

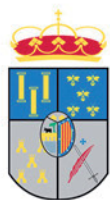
3. La inadmisión de la solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá estar motivada y será notificada al obligado tributario. Contra el acuerdo de inadmisión no podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de que pueda reclamarse contra el acto o actos administrativos que pongan fin al procedimiento de inspección.

Artículo 176. Tramitación del procedimiento de inspección.

1. En el curso del procedimiento de inspección se realizarán las actuaciones necesarias para la obtención de los datos y pruebas que sirvan para fundamentar la regularización de la situación tributaria del obligado tributario o para declararla correcta.

2. La dirección de las actuaciones inspectoras corresponde al Servicio de Inspección del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación. Los funcionarios que tramiten el procedimiento decidirán el lugar, día y hora en que dichas actuaciones deban realizarse.

Se podrá requerir la comparecencia del obligado tributario en las oficinas del Servicio de Inspección del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación o en cualquier otro



de los lugares a que se refiere el artículo 151 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando exista personación, previa comunicación o sin ella, en el domicilio fiscal, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, se deberá prestar la debida colaboración y proporcionar el lugar y los medios auxiliares necesarios para el ejercicio de las funciones inspectoras.

3. Al término de las actuaciones de cada día que se hayan realizado en presencia del obligado tributario, el personal inspector que esté desarrollando las actuaciones podrá fijar el lugar, día y hora para su reanudación, que podrá tener lugar el día hábil siguiente. No obstante, los requerimientos de comparecencia en las oficinas del Servicio de Inspección del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación no realizados en presencia del obligado tributario deberán habilitar para ello un plazo mínimo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

4. Sin perjuicio del ejercicio de las facultades y funciones inspectoras, las actuaciones del procedimiento deberán practicarse de forma que se perturbe lo menos posible el desarrollo normal de las actividades laborales o económicas del obligado tributario.

Artículo 177. Medidas cautelares.

1. Los funcionarios que estén desarrollando las actuaciones en el procedimiento de inspección podrán adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para el aseguramiento de los elementos de prueba en los términos previstos en el artículo 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El precinto se realizará mediante la ligadura sellada o por cualquier otro medio que permita el cierre o atado de libros, registros, equipos electrónicos, sobres, paquetes, cajones, puertas de estancias o locales u otros elementos de prueba, a fin de que no se abran sin la autorización y control del Servicio de Inspección del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

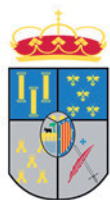
El depósito consistirá en poner dichos elementos de prueba bajo la custodia o guarda de la persona física o jurídica que se determine por la administración tributaria municipal.

La incautación consistirá en la toma de posesión de elementos de prueba de carácter mueble y se deberán adoptar las medidas que fueran precisas para su adecuada conservación.

Los documentos u objetos depositados o incautados podrán, en su caso, ser previamente precintados.

3. Para la adopción de las medidas cautelares, se podrá recabar el auxilio y colaboración que se consideren precisos de las autoridades competentes y sus agentes, que deberán prestarlo en los términos del artículo 142.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. La adopción de las medidas cautelares deberá documentarse mediante diligencia en la que junto a la medida adoptada y el inventario de los bienes afectados se harán constar sucintamente las circunstancias y la finalidad que determinan su adopción y se informará al obligado tributario de su derecho a formular alegaciones en los términos del apartado siguiente. Dicha diligencia se extenderá en el mismo momento en el que se adopte la medida cautelar, salvo que ello no sea posible por causas no imputables a la Administración tributaria municipal, en cuyo caso se extenderá en cuanto desaparezcan las causas que lo impiden, y se remitirá inmediatamente copia al obligado tributario.



Cuando la medida consista en el depósito se dejará constancia de la identidad del depositario, de su aceptación expresa y de que ha quedado advertido sobre el deber de conservar a disposición del Servicio de Inspección del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en el mismo estado en que se le entregan los elementos depositados y sobre las responsabilidades civiles o penales en las que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

5. En el plazo improrrogable de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la medida cautelar, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante la Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, que deberá ratificar, modificar o levantar la medida adoptada mediante acuerdo debidamente motivado en el plazo de 15 días desde su adopción, que deberá comunicarse al obligado.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser objeto de recurso, sin perjuicio de que se pueda plantear la procedencia o improcedencia de la adopción de las medidas cautelares en los recursos y reclamaciones que, en su caso puedan interponerse contra la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección.

6. Cuando las medidas cautelares adoptadas se levanten se documentará esta circunstancia en diligencia, que deberá comunicarse al obligado.

La apertura de precintos se efectuará en presencia del obligado tributario, salvo que concurra causa debidamente justificada.

Artículo 178. Lugar de las actuaciones inspectoras.

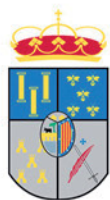
1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- d) En las oficinas de la Administración tributaria municipal, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Los libros y demás documentación a los que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los mencionados libros y documentos.

4. Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas a los que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 136 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria municipal para su examen.



5. Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 179. Horario de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones que se desarrollen en oficinas públicas se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.

2. Si las actuaciones se desarrollan en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.

3. Cuando las circunstancias de las actuaciones lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 180. Horario de las actuaciones del procedimiento inspector.

1. Las actuaciones inspectoras que se desarrollen en las oficinas públicas podrán realizarse fuera del horario oficial de apertura al público de dichas oficinas o de la jornada de trabajo vigente cuando lo requieran las circunstancias de dichas actuaciones o medie el consentimiento del obligado tributario.

2. Cuando las actuaciones inspectoras se desarrollen en los locales del obligado tributario, podrán realizarse fuera de la jornada laboral de oficina o de la actividad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando medie el consentimiento del obligado tributario.
- b) Cuando sin el consentimiento del obligado tributario se considere necesario para que no desaparezcan, se destruyan o alteren elementos de pruebas o las circunstancias del caso requieran que las actuaciones de inspección se efectúen con una especial celeridad que exija su desarrollo fuera de la jornada laboral y se obtenga, en ambos supuestos, la previa autorización de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

El obligado tributario podrá exigir que se le entregue copia de la autorización.

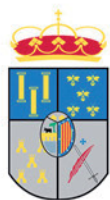
Artículo 181. Trámite de audiencia previo a las actas de inspección.

Cuando el Servicio de Inspección del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación considere que se han obtenido los datos y las pruebas necesarios para fundamentar la propuesta de regularización o para considerar correcta la situación tributaria del obligado, se notificará el inicio del trámite de audiencia previo a la formalización de las actas de conformidad o de disconformidad.

En la misma notificación de apertura del trámite de audiencia podrá fijarse el lugar, fecha y hora para la formalización de las actas a que se refiere el artículo 184 de esta Ordenanza.

Artículo 182. Plazo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:



- a) 18 meses, con carácter general.
- b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27 / 2014 , de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos .

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.

2. El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

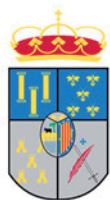
En el caso de que las circunstancias a las que se refiere la letra b) del apartado anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 3.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ley respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

3. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente sin practicar la liquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 251 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización respecto de determinadas obligaciones tributarias o elementos de las mismas de un procedimiento inspector en curso.



- c) El planteamiento por la Administración Tributaria que esté desarrollando el procedimiento de inspección de un conflicto ante las Juntas Arbitrales previstas en la normativa relativa a las Comunidades Autónomas, o la recepción de la comunicación del mismo.
- d) La notificación al interesado de la remisión del expediente de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a la Comisión consultiva.
- e) El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones a que se refiere el artículo 156. 3.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f) La concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones.

Salvo que concurra la circunstancia prevista en la letra e) de este apartado, la inspección no podrá realizar ninguna actuación en relación con el procedimiento suspendido por las causas anteriores, sin perjuicio de que las solicitudes previamente efectuadas al obligado tributario o a terceros deban ser contestadas. No obstante, si la Administración Tributaria aprecia que algún periodo, obligación tributaria o elemento de esta no se encuentran afectados por las causas de suspensión, continuará el procedimiento inspector respecto de los mismos, pudiendo, en su caso, practicarse por ellos la correspondiente liquidación. A los solos efectos del cómputo del periodo máximo de duración, en estos casos, desde el momento en el que concurre la circunstancia de la suspensión, se desagregarán los plazos distinguiendo entre la parte del procedimiento que continúa y la que queda suspendida. A partir de dicha desagregación, cada parte del procedimiento se regirá por sus propios motivos de suspensión y extensión del plazo.

La suspensión del cómputo del plazo tendrá efectos desde que concurran las circunstancias anteriormente señaladas, lo que se comunicará al obligado tributario a efectos informativos, salvo que con esta comunicación pudiera perjudicarse la realización de investigaciones judiciales, circunstancia que deberá quedar suficientemente motivada en el expediente. En esta comunicación, se detallarán los periodos, obligaciones tributarias o elementos de estas que se encuentran suspendidos y aquellos otros respecto de los que se continúa el procedimiento por no verse afectados por dichas causas de suspensión.

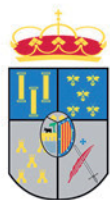
La suspensión finalizará cuando tenga entrada en el registro de la correspondiente Administración Tributaria el documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión, se consiga efectuar la notificación, o se constate la desaparición de las circunstancias determinantes de la fuerza mayor. No obstante, en el caso contemplado en la letra d), el plazo de suspensión no podrá exceder del plazo máximo para la emisión del informe.

Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste.

4. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1.

- a) La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y periodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.



b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

5. Cuando una resolución judicial o económico - administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

Artículo 183. Ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección.

1. El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

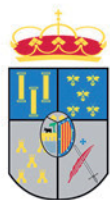
El órgano actuante podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico - administrativa.

2. Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

Artículo 184. Formalización de las actas.

1. Concluido, en su caso, el trámite de audiencia, se procederá a documentar el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación en las actas de inspección.



2. Las actas serán firmadas por el funcionario y por el obligado tributario. Si el obligado tributario no supiera o no pudiera firmarlas, si no compareciera en el lugar y fecha señalados para su firma o si se negara a suscribirlas, serán firmadas sólo por el funcionario y se hará constar la circunstancia de que se trate. Las actas podrán suscribirse mediante firma manuscrita o mediante firma electrónica.

De cada acta se entregará un ejemplar al obligado tributario, que se entenderá notificada por su firma. Si aquel no hubiera comparecido, las actas deberán ser notificadas conforme lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se considerará como dilación no imputable a la administración tributaria municipal el tiempo transcurrido desde la fecha fijada para la firma de las actas hasta la fecha de notificación de las mismas. Si el obligado tributario compareciera y se negase a suscribir las actas se considerará rechazada la notificación a efectos de lo previsto en el artículo 111 de dicha ley.

Cuando el interesado no comparezca o se niegue a suscribir las actas, deberán formalizarse actas de disconformidad.

3. En los supuestos regulados en los artículos 106 y 107 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la firma de un acta con acuerdo o de conformidad exigirá la aceptación de todos los obligados tributarios que hayan comparecido en el procedimiento.

4. Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso, sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias resultantes de aquellas.

Artículo 185. Tramitación de las actas con acuerdo.

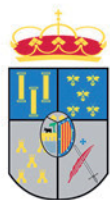
1. Cuando de los datos y antecedentes obtenidos en las actuaciones de comprobación e investigación, la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación entienda que pueda proceder la conclusión de un acuerdo por concurrir alguno de los supuestos señalados en el artículo 155 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo pondrá en conocimiento del obligado tributario. Tras esta comunicación, el obligado tributario podrá formular una propuesta con el fin de alcanzar un acuerdo.

2. Una vez desarrolladas las oportunas actuaciones para fijar los posibles términos del acuerdo, la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación suscribirá el acta con acuerdo.

3. La fecha y el lugar de formalización del acta se comunicarán al obligado tributario junto con los datos necesarios y los trámites a realizar para la constitución del depósito o garantía a que se refiere el artículo 155.3.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Antes de proceder a la firma del acta, el obligado tributario deberá acreditar fehacientemente la constitución del depósito o garantía en los siguientes términos:

- a) En el caso de constitución de depósito, mediante la aportación del justificante de constitución del depósito en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales. Dicho depósito deberá cubrir el importe total de la deuda tributaria y, en su caso, de la sanción.
- b) En el caso de formalización de aval o seguro de caución, mediante la aportación del certificado de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de la entidad aseguradora. La garantía deberá cubrir el importe total de la deuda tributaria, de la



sanción y el 20 por ciento de ambas cantidades. Será de duración indefinida y permanecerá vigente hasta que se produzca la extinción del importe garantizado.

La garantía deberá constituirse a disposición de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación. Si posteriormente no se pagase el importe consignado en el acta con acuerdo, el documento en que se formalice la garantía deberá ponerse a disposición del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación para su recaudación. Una vez satisfecha la deuda sin haber sido necesaria la ejecución de la garantía, se procederá de oficio a su devolución.

5. Si en el momento señalado para la firma del acta no se hubiese aportado por el obligado tributario el justificante de la constitución del depósito o garantía se entenderá que ha desistido de la formalización del acta con acuerdo.

6. Una vez firmada el acta con acuerdo, el órgano competente para liquidar dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha del acta, para notificar al obligado tributario una liquidación que rectifique los errores materiales. Si dicha notificación no se produce en el plazo citado, la liquidación se entenderá dictada y notificada el día siguiente conforme a la propuesta contenida en el acta.

En el caso de que se hubiese notificado liquidación rectificando los errores materiales, se seguirán los siguientes trámites:

- a) Si la liquidación es inferior al importe del depósito, se procederá a aplicar este al pago de la deuda y a liberar el resto.
- b) Si la liquidación es superior al importe del depósito, se aplicará este al pago de la deuda y se entregará documento de ingreso por la diferencia.
- c) Si la liquidación es superior al importe de la garantía, se entregará documento de ingreso por el importe de la liquidación.

7. Cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo que no afecte a todos los elementos regularizados de la obligación tributaria, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si se manifestase la conformidad al resto de los elementos regularizados no incluidos en el acta con acuerdo, la propuesta de liquidación contenida en el acta de conformidad incluirá todos los elementos regularizados de la obligación tributaria.

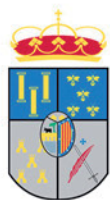
La cuota tributaria incluida en la propuesta de liquidación contenida en el acta con acuerdo minorará la contenida en el acta de conformidad.

- b) Si se manifestase la disconformidad al resto de los elementos regularizados no incluidos en el acta con acuerdo, la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad incluirá todos los elementos regularizados de la obligación tributaria.

La cuota tributaria incluida en la propuesta de la liquidación contenida en el acta con acuerdo minorará la contenida en el acta de disconformidad.

- c) Si respecto a los elementos regularizados de la obligación tributaria no incluidos en el acta con acuerdo se otorgase la conformidad parcial, se procederá de la siguiente manera:

1º Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad no resultara una cantidad a devolver, se formalizarán simultáneamente, además del acta con acuerdo, dos actas relacionadas entre sí en los siguientes términos:



Un acta de conformidad que contendrá los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad.

Un acta de disconformidad que incluirá la totalidad de los elementos regularizados de la obligación tributaria.

Las cuotas tributarias incluidas en las propuestas de liquidación contenidas en el acta de conformidad y en el acta con acuerdo minorarán la contenida en el acta de disconformidad.

2º Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad resultara una cantidad a devolver, se formalizará una única acta de disconformidad en la que se harán constar los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario presta su conformidad a efectos de la aplicación de la reducción de la sanción prevista en el artículo 188.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La cuota tributaria incluida en la propuesta de liquidación contenida en el acta con acuerdo minorará la contenida en el acta de disconformidad.

Artículo 186. Tramitación de las actas de conformidad.

1. Cuando el obligado tributario preste su conformidad a los hechos y a las propuestas de regularización y liquidación incorporadas en el acta, se hará constar en ella dicha conformidad.

2. Cuando el obligado tributario preste su conformidad parcial a los hechos y a las propuestas de regularización y liquidación formuladas se procederá de la siguiente forma:

Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario presta su conformidad no resultara una cantidad a devolver, se formalizarán simultáneamente dos actas relacionadas entre sí en los siguientes términos:

a) Un acta de conformidad que contendrá los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad.

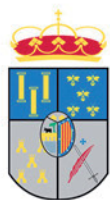
1º Un acta de disconformidad que incluirá la totalidad de los elementos regularizados de la obligación tributaria.

2º La cuota tributaria incluida en la propuesta de liquidación contenida en el acta de conformidad minorará la contenida en el acta de disconformidad.

b) Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario presta su conformidad resultara una cantidad a devolver, se formalizará una única acta de disconformidad en la que se harán constar los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario presta su conformidad a efectos de la aplicación de la reducción de la sanción prevista en el artículo 188.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Una vez firmada el acta de conformidad, se entenderá dictada y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en ella si transcurrido el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la fecha del acta, no se ha notificado al obligado tributario acuerdo de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación con alguno de los contenidos previstos en el artículo 156.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo caso se procederá de la siguiente forma:

a) Si se confirma la propuesta de liquidación contenida en el acta o se rectifican errores materiales, se notificará el acuerdo al obligado tributario. El procedimiento finalizará con dicha notificación.



- b) Si se estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, se notificará al obligado tributario acuerdo de rectificación conforme a los hechos aceptados por este en el acta y se concederá un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formule alegaciones. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.
- c) Si se ordena completar el expediente mediante la realización de actuaciones complementarias, se dejará sin efecto el acta formalizada, se notificará esta circunstancia al obligado tributario y se realizarán las actuaciones que procedan cuyo resultado se documentará en un acta que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda.

4. El obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifestada en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de esta y a presentar alegaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.b) de este artículo.

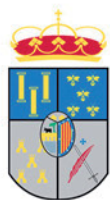
5. Si resultase una deuda a ingresar, se entregará junto con el acta el documento de ingreso. Para el inicio de los plazos de pago previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se tendrá en cuenta la fecha en que se entienda dictada y notificada la liquidación, salvo que se dicte expresamente liquidación en cuyo caso se estará a la fecha de su notificación.

6. Una vez firmada el acta de conformidad, el órgano competente para liquidar dispone de un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha del acta, para notificar al obligado tributario un acuerdo con alguno de los contenidos previstos en el artículo 156.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo caso se procederá de la siguiente forma:

- a) Si se confirma la propuesta de liquidación contenida en el acta o se rectifican errores materiales, se notificará el acuerdo al obligado tributario. El procedimiento finalizará con dicha notificación.
- b) Si se estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, se notificará al obligado tributario acuerdo de rectificación conforme a los hechos aceptados por este en el acta y se concederá un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formule alegaciones. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.
- c) Si se ordena completar el expediente mediante la realización de actuaciones complementarias, se dejará sin efecto el acta formalizada, se notificará esta circunstancia al obligado tributario y se realizarán las actuaciones que procedan cuyo resultado se documentará en un acta que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda.

De no notificarse alguno de dichos acuerdos en el plazo citado, la liquidación se entenderá dictada y notificada el día siguiente conforme a la propuesta contenida en el acta.

El plazo del mes del que dispone el órgano competente para liquidar en los supuestos de las letras b) y c) anteriores se suspenderá cuando concurra la circunstancia a la que se refiere el apartado e) del artículo 150.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria



Artículo 187. Tramitación de las actas de disconformidad.

1. Cuando el obligado tributario se niegue a suscribir el acta, la suscriba pero no preste su conformidad a las propuestas de regularización y de liquidación contenidas en el acta o no comparezca en la fecha señalada para la firma de las actas, se formalizará un acta de disconformidad, en la que se hará constar el derecho del obligado tributario a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los 15 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya producido la negativa a suscribir, se haya suscrito o, si no se ha comparecido, se haya notificado el acta.

2. En el acta de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización. La información recogida en el acta que sea necesario completar podrá ser objeto de desarrollo en un informe ampliatorio, que se entregará al obligado tributario de forma conjunta con el acta.

También se recogerá en el acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el obligado tributario o las circunstancias que determinan su tramitación como acta de disconformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

3. Una vez recibidas las alegaciones formuladas por el obligado tributario o concluido el plazo para su presentación, la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, a la vista del acta, del informe que, en su caso, se haya emitido, y de las alegaciones eventualmente presentadas, dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.

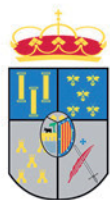
Si la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación acordase la rectificación de la propuesta contenida en el acta por considerar que en ella ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y dicha rectificación afectase a cuestiones no alegadas por el obligado tributario, notificará el acuerdo de rectificación para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta formulada en el acuerdo de rectificación. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

4. La Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos. Dicho acuerdo se notificará al obligado tributario y se procederá de la siguiente forma:

- a) Si como consecuencia de las actuaciones complementarias se considera necesario modificar la propuesta de liquidación se dejará sin efecto el acta incoada y se formalizará una nueva acta que sustituirá a todos los efectos a la anterior y se tramitará según corresponda.
- b) Si se mantiene la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad, se concederá al obligado tributario un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para la puesta de manifiesto del expediente y la formulación de las alegaciones que estime oportunas. Una vez recibidas las alegaciones o concluido el plazo para su realización, la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación propondrá sea dictado el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.

Artículo 188. Formas de terminación del procedimiento inspector.

1. El procedimiento inspector terminará mediante liquidación, por el acto de alteración catastral o por las demás formas previstas en este artículo.



2. Cuando haya prescrito el derecho de la Administración tributaria municipal para determinar la deuda tributaria, cuando se trate de un supuesto de no sujeción, cuando el obligado tributario no esté sujeto a la obligación tributaria o cuando por otras circunstancias no proceda la formalización de un acta, el procedimiento terminará mediante acuerdo de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, que deberá emitir informe en el que constarán los hechos acreditados en el expediente y las circunstancias que determinen esta forma de terminación del procedimiento.

3. Las actuaciones de comprobación de obligaciones formales terminarán mediante diligencia o informe, salvo que la normativa tributaria establezca otra cosa.

Artículo 189. Clases de liquidaciones derivadas de las actas de inspección.

1. Las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección tendrán carácter definitivo o provisional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en este artículo.

Las liquidaciones derivadas de las actuaciones de comprobación e investigación de alcance parcial tendrán siempre el carácter de provisionales.

Las liquidaciones derivadas de las actuaciones de comprobación e investigación de alcance general tendrán el carácter de definitivas, salvo en los casos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, en los que tendrán el carácter de provisionales.

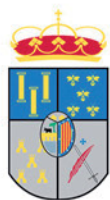
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.4.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección podrán tener carácter provisional cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, o que hubieran sido

regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme.

Se entenderá, entre otros supuestos, que se producen estas circunstancias cuando se dicte liquidación que anule o minore la deuda tributaria inicialmente autoliquidada como consecuencia de la regularización de algunos elementos de la obligación tributaria porque deba ser imputado a otro obligado tributario o a un tributo o período distinto del regularizado, siempre que la liquidación resultante de esta imputación no haya adquirido firmeza.

3. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.4.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección podrán tener carácter provisional cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento por concurrir alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando exista una reclamación judicial o proceso penal que afecte a los hechos comprobados.
- b) Cuando no se haya podido finalizar la comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria como consecuencia de no haberse obtenido los datos solicitados a terceros.
- c) Cuando se compruebe la procedencia de una devolución y las actuaciones inspectoras se hayan limitado en los términos previstos en el artículo 178.3.c) del Reglamento



General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

4. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 101.4.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección podrán tener carácter provisional, además de en los supuestos previstos en dicho párrafo, en los siguientes:

- a) Cuando se haya planteado un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma tributaria y no constituya el objeto único de la regularización, siempre que sea posible la práctica de liquidación provisional por los restantes elementos de la obligación tributaria.
- b) Cuando concluyan las actuaciones de comprobación e investigación en relación con parte de los elementos de la obligación tributaria, siempre que esta pueda ser desagregada. El procedimiento de inspección deberá continuar respecto de los demás elementos de la obligación tributaria.
- c) Cuando en un procedimiento de inspección se realice una comprobación de valores de la que se derive una deuda a ingresar y se regularicen otros elementos de la obligación tributaria. En este supuesto se dictará una liquidación provisional como consecuencia de la comprobación de valores y otra que incluirá la totalidad de lo comprobado.
- d) Cuando así se determine en otras disposiciones legales o reglamentarias.

5. Las liquidaciones provisionales minorarán los importes de las que posterior o simultáneamente se practiquen respecto de la obligación tributaria y período objeto de regularización.

6. Los elementos de la obligación tributaria comprobados e investigados en el curso de unas actuaciones que hubieran terminado con una liquidación provisional no podrán regularizarse nuevamente en un procedimiento inspector posterior, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo y, exclusivamente, en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

7. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación podrán regularizarse en un procedimiento de comprobación o investigación posterior.

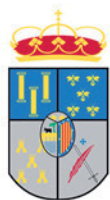
Artículo 190. Liquidación de los intereses de demora.

1. La liquidación derivada del procedimiento inspector incorporará los intereses de demora hasta el día en que se dicte o se entienda dictada la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

2. En el caso de actas con acuerdo los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por el transcurso del plazo legalmente establecido.

En el caso de actas de conformidad, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo legalmente establecido.

En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se calcularán hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones.



3. Las actas y los actos de liquidación practicados deberán especificar las bases de cálculo sobre las que se aplican los tipos de interés de demora, los tipos de interés y las fechas de comienzo y finalización de los periodos de devengo.

4. Cuando la liquidación resultante del procedimiento inspector sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá efectuarse de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de una devolución de ingresos indebidos, se liquidarán a favor del obligado tributario intereses de demora en los términos del artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Cuando se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, se liquidarán intereses de demora a favor del obligado tributario de acuerdo con lo previsto el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 191. Comprobación de obligaciones formales.

1. Cuando el objeto del procedimiento de inspección sea comprobar e investigar el cumplimiento de obligaciones tributarias formales, se dará audiencia al obligado tributario por un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, una vez concluidas las actuaciones de comprobación e investigación.

2. Finalizado el trámite de audiencia, se procederá a documentar el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación en diligencia o informe.

Cuando el procedimiento finalice mediante diligencia o informe, esta se incorporará al expediente sancionador que, en su caso, se inicie como consecuencia del procedimiento de inspección, sin perjuicio de la remisión que deba efectuarse cuando resulte necesario para la iniciación de otro procedimiento de aplicación de los tributos.

Artículo 192. Estimación indirecta de bases o cuotas.

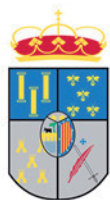
1. El método de estimación indirecta de bases o cuotas será utilizado por la Administración tributaria municipal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 158 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en este artículo.

La estimación indirecta podrá aplicarse en relación con la totalidad o parte de los elementos integrantes de la obligación tributaria.

2. La apreciación de alguna o algunas de las circunstancias previstas en el artículo 53.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no determinará por sí sola la aplicación del método de estimación indirecta si, de acuerdo con los datos y antecedentes obtenidos a lo largo del desarrollo de las actuaciones inspectoras, pudiera determinarse la base o la cuota mediante el método de estimación directa u objetiva.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá que existe resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora cuando concurra alguna de las conductas reguladas en el artículo 203.1 de dicha ley.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá que existe incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales:



- a) Cuando el obligado tributario incumpla la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros registro establecidos por la normativa tributaria. Se presumirá su omisión cuando no se exhiban a requerimiento de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.
- b) Cuando la contabilidad no recoja fielmente la titularidad de las actividades, bienes o derechos.
- c) Cuando los libros o registros contengan omisiones, alteraciones o inexactitudes que oculten o dificulten gravemente la constatación de las operaciones realizadas.
- d) Cuando aplicando las técnicas o criterios generalmente aceptados a la documentación facilitada por el obligado tributario no pueda verificarse la declaración o determinarse con exactitud las bases o rendimientos objeto de comprobación.

5. En el supuesto en el que las actas en que se proponga la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la aplicación del método de estimación indirecta se suscriban en disconformidad, podrá elaborarse un único informe que recoja ambas circunstancias.

Artículo 193. Declaración de responsabilidad en el procedimiento inspector.

1. Cuando en el curso de un procedimiento de inspección, la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pudieran determinar la existencia de responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrá acordar el inicio del procedimiento para declarar dicha responsabilidad. El inicio se notificará al obligado tributario con indicación de las obligaciones tributarias y períodos a los que alcance la declaración de responsabilidad y el precepto legal en que se fundamente.

Cuando el alcance de la responsabilidad incluya las sanciones será necesario que se haya iniciado previamente el procedimiento sancionador.

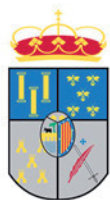
La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y, si los hubiera, de los responsables solidarios. La Sección de Recaudación acreditará, a petición de la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, la condición de fallido de los deudores principales y responsables solidarios, de lo que se dejará constancia en la comunicación de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad.

2. El trámite de audiencia al responsable se realizará con posterioridad a la formalización del acta al deudor principal y, cuando la responsabilidad alcance a las sanciones, a la propuesta de resolución del procedimiento sancionador al sujeto infractor.

El responsable dispondrá de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para formular las alegaciones y aportar la documentación que estime oportunas, tanto respecto del presupuesto de hecho de la responsabilidad como de las liquidaciones o sanciones a las que alcance dicho presupuesto.

Salvo el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo, el responsable no tendrá la condición de interesado en el procedimiento de inspección o en el sancionador y se tendrán por no presentadas las alegaciones que formule en dichos procedimientos.

3. El acuerdo de declaración de responsabilidad corresponderá a la Sección de Inspección Tributaria del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y habrá de dictarse



con posterioridad al acuerdo de liquidación al deudor principal o, en su caso, de imposición de sanción al sujeto infractor.

El acuerdo de declaración de responsabilidad se notificará al responsable antes de la finalización del plazo voluntario de ingreso otorgado al deudor principal. De no efectuarse la notificación en dicho plazo se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

4. En aquellos supuestos en los que la ley disponga que no es necesario el acto previo de derivación de responsabilidad, las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación podrán realizarse directamente con el responsable. En estos supuestos, las actas se formalizarán y las liquidaciones se practicarán a nombre del responsable.

CAPITULO VI. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACION

SECCION 1ª. LA GESTION RECAUDATORIA

Artículo 194. Concepto de gestión recaudatoria municipal.

La gestión recaudatoria municipal consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago al Ayuntamiento de Salamanca.

La gestión recaudatoria municipal podrá realizarse en periodo voluntario o en periodo ejecutivo. El cobro en periodo ejecutivo de los recursos a los que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el procedimiento de apremio regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 195. Órganos de la gestión recaudatoria municipal.

1. La gestión recaudatoria municipal se desarrollará bajo la autoridad de los siguientes órganos directivos:

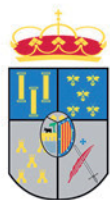
- a) El Recaudador Municipal que recae en la persona del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.
- b) La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

2. Son colaboradores del servicio de recaudación municipal las entidades de crédito autorizadas para la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

Sólo podrán actuar como entidades que presten el servicio de caja o como entidades colaboradoras las siguientes entidades de crédito:

- a) Los bancos.
- b) Las cajas de ahorro.
- c) Las cooperativas de crédito.

3. En ningún caso la autorización que se conceda o el convenio que se formalice atribuirá el carácter de órganos de recaudación a las entidades de crédito que presten el servicio de caja o que sean colaboradoras en la recaudación.



4. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación tendrá la condición de organismo emisor a los efectos previstos en la normativa establecida para la recaudación de los tributos municipales con la Asociación Española de Banca, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito.

5. El Ayuntamiento podrá designar una entidad gestora, a los efectos previstos en el apartado anterior, entre las entidades colaboradoras a que se hace referencia en el apartado 2 de este artículo.

SECCION 2ª. INGRESOS DE LA GESTION RECAUDATORIA

Artículo 196. Ingresos de la gestión recaudatoria.

1. Los ingresos de la gestión recaudatoria, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, se efectuarán conforme a lo dispuesto en este capítulo.

2. Si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado o un día inhábil, quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

Artículo 197. Lugar de realización de los ingresos.

Los ingresos podrán realizarse:

- a) En las entidades de crédito que presten el servicio de caja y en las entidades colaboradoras.
- b) En las cuentas restringidas abiertas en entidades de crédito.
- c) En cualquier otro lugar de pago que se establezca por la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación mediante resolución administrativa.

Artículo 198. Entidades de crédito que presten el servicio de caja.

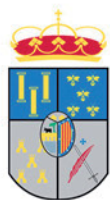
1. Las entidades de crédito con las que así se convenga podrán prestar el servicio de caja.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dichas entidades podrán actuar también como colaboradoras en la recaudación.

Artículo 199. Procedimiento de ingreso a través de entidades de crédito que presten el servicio de caja.

1. Los ingresos se realizarán en cuentas restringidas abiertas en las citadas entidades, en dinero de curso legal.
2. Diariamente, la entidad entregará al órgano de recaudación competente relación justificativa de las cantidades ingresadas en la cuenta restringida y los documentos acreditativos de las deudas a las que corresponden.

Artículo 200. Entidades colaboradoras de la recaudación.

1. Podrán colaborar en la recaudación las entidades de crédito autorizadas. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.



2. Las entidades que deseen actuar como colaboradoras en la gestión recaudatoria municipal solicitarán autorización al Ayuntamiento y deberán adjuntar declaración expresa de estar en disposición de prestar el servicio de colaboración en las condiciones establecidas en cada caso por la normativa vigente.

Para valorar adecuadamente la conveniencia de conceder la autorización solicitada, se tendrá en cuenta, entre otros factores, la solvencia de la entidad y su posible contribución al servicio de colaboración en la recaudación. A tal fin, se podrán recabar los informes que se consideren oportunos.

La resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación deberá notificarse a la entidad solicitante en el plazo de tres meses.

La autorización podrá determinar la forma y condiciones de prestación del servicio. Si se deniega la autorización, el acuerdo será motivado. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud.

3. Antes de iniciar el servicio de colaboración, las entidades solicitantes deberán comunicar al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación los siguientes extremos:

- a) Relación de todas sus oficinas, su domicilio y su clave bancaria.
- b) Fecha o fechas de comienzo de la prestación, que en ningún caso podrán exceder de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización.

Además, la entidad colaboradora deberá poner en conocimiento del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación toda variación relevante referente a altas y bajas en la operatividad de sus oficinas y los cambios de denominación a que aquella se vea sometida.

4. La entidad que posea varias oficinas dentro del término municipal deberá designar una de ellas para relacionarse con el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

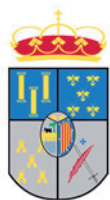
5. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación efectuará el control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras.

A tal efecto, podrá ordenar la práctica de comprobaciones en dichas entidades. Las comprobaciones se referirán exclusivamente a su actuación como entidades colaboradoras, pudiéndose efectuar en las oficinas de la entidad o en los locales del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

Las actuaciones podrán referirse al examen de la documentación relativa a operaciones concretas o extenderse a la actuación de colaboración de dichas entidades o de sus oficinas durante un periodo determinado de tiempo.

Para la práctica de las comprobaciones, las entidades deberán poner a disposición de los funcionarios designados al efecto toda la documentación que se les solicite en relación con la actuación de la entidad en su condición de colaboradora y, en particular, extractos de cuentas corrientes restringidas, documentos de ingreso y justificantes de ingreso en las cuentas de la Tesorería municipal. Asimismo, deberán permitir el acceso a los registros informáticos de la entidad respecto de las operaciones realizadas en su condición de colaboradora.

6. Si dichas entidades incumplen las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y demás normas aplicables las obligaciones de colaboración con la Hacienda municipal o las normas tributarias en general, se podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a las entidades de crédito para actuar como colaboradoras en la recau-



dación, restringir temporal o definitivamente su actuación o excluir de la prestación del servicio de colaboración a alguna de sus oficinas, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso proceda.

Corresponderá acordar la suspensión o revocación a la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que podrá hacer uso de las facultades a las que se refiere el párrafo anterior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Presentación reiterada fuera de los plazos establecidos, de forma incompleta o con graves deficiencias, de la información que como entidad colaboradora debe aportar al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.
- b) Manipulación de los datos contenidos en la información que debe aportar al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, en la que debe custodiar la entidad o en la que debe entregar a los obligados al pago.
- c) Incumplimiento de las obligaciones de proporcionar o declarar cualquier tipo de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria.
- d) Incumplimiento de las órdenes de embargo, así como la colaboración o consentimiento en el levantamiento de bienes embargados o sobre los que se haya constituido una medida cautelar o una garantía.
- e) Obstrucción a la actuación de la administración tributaria municipal.
- f) No realizar diariamente el ingreso de las cantidades recaudadas en las cuentas restringidas municipales o no efectuar o efectuar con retraso el ingreso de las cantidades recaudadas en la cuenta de la Tesorería municipal, cuando se haya ocasionado un grave perjuicio a la Hacienda municipal o a un particular.
- g) Inutilidad de la autorización, manifestada por el nulo o escaso volumen de los ingresos realizados a través de la entidad.

Artículo 201. Ingresos a través de entidades colaboradoras en la recaudación.

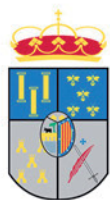
1. Los obligados al pago, tengan o no cuentas abiertas en las entidades colaboradoras, podrán ingresar en ellas las siguientes deudas:

- a) Las que resulten de autoliquidaciones presentadas en los modelos reglamentariamente establecidos, así como de aquellas cuya presentación se realice por vía telemática.
- b) Las notificadas a los obligados al pago como consecuencia de liquidaciones practicadas por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.

2. Las entidades colaboradoras no podrán admitir los ingresos que deban realizarse obligatoriamente en las entidades de crédito que presten el servicio de caja.

Artículo 202. Procedimiento de ingreso a través de las entidades colaboradoras en la recaudación.

1. Los ingresos se realizarán en cuentas restringidas abiertas en las entidades colaboradoras que admitirán, en todo caso, el dinero de curso legal como medio de pago. Asimismo,



podrán aceptar cualquier otro medio de pago habitual en el tráfico bancario, si bien la admisión de estos medios queda a discreción y riesgo de la entidad.

2. Cualquiera que fuera el medio de pago utilizado, en ningún caso correrán por cuenta del Ayuntamiento los gastos que pudieran generarse por la utilización de medios diferentes al dinero de curso legal. Como consecuencia de dichos gastos no podrán minorarse en ningún caso los importes ingresados.

3. Las entidades colaboradoras admitirán dichos ingresos todos los días que sean laborables para estas durante las horas de caja, abonándolos seguidamente en la correspondiente cuenta restringida.

4. Cuando se trate de autoliquidaciones, el obligado al pago presentará a la entidad colaboradora los impresos en los que se contengan aquellas.

5. Si el ingreso es consecuencia de una liquidación practicada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y notificada al obligado al pago, aquel se realizará en la entidad colaboradora mediante la presentación del documento de ingreso según modelo establecido.

6. La entidad colaboradora deberá exigir la consignación del número de identificación fiscal en el documento correspondiente y comprobará la exactitud del indicado número mediante el examen del documento acreditativo, que deberá ser exhibido por quien presente el documento liquidatorio.

7. Cuando, presentado un documento de ingreso por un obligado al pago, el importe validado por la entidad colaboradora resulte correcto pero esta realice un ingreso superior al procedente, se tramitará su devolución a la entidad colaboradora en los términos legalmente establecidos sin que a tales ingresos les resulte de aplicación lo previsto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 203. Modalidades de cobro.

La recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse, según se establezca en cada caso:

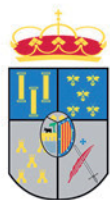
- a) Por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.
- b) A través de una o varias entidades de crédito con las que se acuerde la prestación del servicio.
- c) Por cualquier otra modalidad que se establezca para el ingreso de los recursos de la Hacienda Municipal.

Artículo 204. Anuncios de cobranza.

1. La comunicación del periodo de pago se llevará acabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en las oficinas del Ayuntamiento. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:

- a) El plazo de ingreso.
- b) La modalidad de cobro utilizable entre las enumeradas en el artículo anterior.



- c) Los lugares, días y horas de ingreso.
 - d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, procediéndose asimismo a su notificación por comparecencia mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.
3. El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.

Artículo 205. Ingresos de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

1. En caso de deudas cuyo cobro se realice por recibo, cuando el obligado al pago u otra persona se persone en el lugar de ingreso, y por cualquier circunstancia no estuviera disponible el recibo, se admitirá el pago y se expedirá el correspondiente justificante, siempre que el obligado al pago figure inscrito en las listas cobratorias.

2. Con carácter general, y salvo que la ordenanza específica del tributo establezca otro plazo diferente, se admitirán solicitudes de domiciliación de tributos periódicos, así como su cambio o traslado, hasta tres días antes de la fecha de cargo en cuenta de las deudas correspondientes a cada período cobratorio, según el calendario fiscal establecido en esta misma Ordenanza.

Transcurrido ese plazo, la nueva domiciliación o cambio de cuenta tendrá efectos en el período cobratorio siguiente.

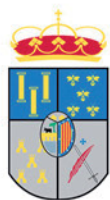
Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En este último caso, deberá comunicar la causa por la que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora.

SECCIÓN 3ª. RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO Y EN PERIODO EJECUTIVO

Artículo 206. Iniciación y terminación de la recaudación en periodo voluntario.

1. La recaudación en periodo voluntario se iniciará a partir de:
- a) La fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago.
 - b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
 - c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.
2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso.

En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación.



3. Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el periodo ejecutivo.

Artículo 207. Recaudación en periodo ejecutivo.

1. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los importes no satisfechos en periodo voluntario.

2. Iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio a la que se refiere el artículo siguiente.

La notificación de la providencia de apremio relativa a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva no satisfechas en periodo voluntario se efectuará mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Boletín Oficial del Estado.

3. El obligado al pago podrá satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo ejecutivo. Si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo que corresponda y, en su caso, las costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado.

SECCION 4ª. PROCEDIMIENTO DE APREMIO

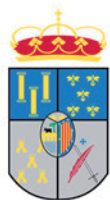
SUBSECCION 1ª. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 208. Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto de la administración tributaria municipal que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. La providencia de apremio deberá contener:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
- d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.
- e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.



3. La providencia de apremio será dictada por el Tesorero Municipal.
4. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 209. Notificación de la providencia de apremio.

En la notificación de la providencia de apremio se harán constar al menos los siguientes extremos:

- a) Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
- b) Repercusión de costas del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

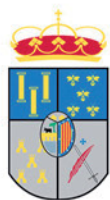
SUBSECCION 2ª. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 210. Intereses de demora del periodo ejecutivo.

1. Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso.

Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento una deuda se satisfaga totalmente antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para el pago de las deudas apremiadas, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
3. El tipo de interés se aplicará de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria o presupuestaria, según se trate de deudas y sanciones tributarias o de deudas no tributarias respectivamente.
4. El cálculo de intereses se realizará, según los casos, de la siguiente forma:
 - a) Cuando se produzca el pago de la deuda apremiada una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la liquidación de los intereses devengados se practicará posteriormente, siguién-



dose para su tramitación y recaudación el procedimiento establecido con carácter general para las liquidaciones practicadas por la administración tributaria municipal.

- b) En el supuesto al que se refiere el párrafo a), la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, liquidar y exigir los intereses en el momento del pago de la deuda apremiada.
- c) En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará la liquidación de intereses de demora al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda, si aquel fuese superior.
- d) Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas o créditos, podrán liquidarse y retenerse los intereses de demora en el momento del embargo si el importe disponible fuese superior a la deuda cuyo cobro se persigue.

En los casos de los párrafos b), c) y d) no será necesaria la notificación expresa de la liquidación de los intereses de demora devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago, una referencia al tipo de interés aplicable, según se trate de deudas y sanciones tributarias o de deudas no tributarias, y la forma de cómputo del tiempo de devengo.

5. No se practicará liquidación por intereses de demora cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a la cifra mínima para cubrir el coste de su exacción y recaudación.

Artículo 211. Suspensión del procedimiento de apremio.

1. La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

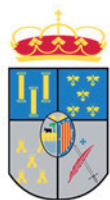
2. Cuando el interesado demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que esta ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir su pago, se le notificará la suspensión de las actuaciones del procedimiento de apremio en tanto se dicte el acuerdo correspondiente.

Artículo 212. Ejecución de garantías.

1. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, si la deuda estuviese garantizada y resultase impagada en el plazo al que se refiere el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a ejecutar la garantía, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en su artículo 168, segundo párrafo; en tal caso, con anterioridad a la ejecución de la garantía se podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes y derechos.

En ningún caso será de aplicación en la ejecución de garantías lo dispuesto en el artículo 172.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Si la garantía consiste en aval, fianza, certificado de seguro de caución u otra garantía personal, se requerirá al garante el ingreso de la deuda, incluidos los recargos e intereses que, en su caso, correspondan hasta el límite del importe garantizado, en el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De no realizarlo, se procederá contra sus bienes en virtud de la providencia de apremio dictada en relación con el obligado al pago sin necesidad de nueva notificación.



3. Si la garantía consiste en hipoteca, prenda u otra de carácter real constituida por o sobre bienes o derechos del obligado al pago susceptibles de enajenación forzosa, se procederá a enajenarlos por el procedimiento establecido en esta Ordenanza para la enajenación de bienes embargados de naturaleza igual o similar.

4. Si la garantía está constituida por o sobre bienes o derechos de persona o entidad distinta del obligado al pago, se comunicará a dicha persona o entidad el impago del importe garantizado, requiriéndole para que, en el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ponga dichos bienes o derechos a disposición de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, salvo que pague la cuantía debida. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido el pago o la entrega de los bienes o derechos, se procederá a enajenarlos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Si la garantía consiste en depósito en efectivo, se requerirá al depositario el ingreso de la deuda, incluidos los recargos e intereses que, en su caso, correspondan hasta el límite del depósito constituido, en el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se procederá al embargo de sus bienes y derechos sin más trámite en virtud de la misma providencia de apremio dictada en relación con el obligado al pago sin necesidad de nueva notificación de aquella. Si el depositario es la propia administración tributaria municipal, se aplicará el depósito a cancelar dichas cantidades.

6. La ejecución de las hipotecas y otros derechos reales constituidos en garantía de los créditos de la Hacienda pública municipal se realizará por la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación a través del procedimiento de apremio. Cuando se inicie la ejecución administrativa, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación comunicará la orden de ejecución al Registrador de la Propiedad mediante mandamiento por duplicado para que libre y remita la correspondiente certificación de dominio y cargas, con el contenido y efectos establecidos en el artículo 688 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación notificará el inicio del procedimiento de ejecución a la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio si no ha sido requerida para el pago y a los titulares de cargas o derechos reales constituidos con posterioridad a la hipoteca que aparezcan en la certificación.

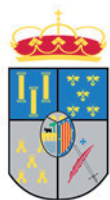
En su caso, el tipo para la subasta o concurso podrá fijarse de acuerdo con las reglas del artículo 235 y con independencia del valor en que se haya tasado el bien al tiempo de constituir la hipoteca.

7. Se podrá continuar el procedimiento de apremio cuando la garantía haya devenido manifiestamente insuficiente, jurídica o económicamente, desde la fecha de su constitución, sin necesidad de esperar a su ejecución, mediante acuerdo motivado que deberá constar en el expediente.

SUBSECCION 3ª. NORMAS SOBRE EMBARGOS

Artículo 213. Diligencias de embargo.

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías o fuese



previsible de forma motivada que de dicha ejecución no resultará líquido suficiente para cubrir la deuda.

2. Cada actuación de embargo se documentará por la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en diligencia de embargo.

3. Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo.

Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

Artículo 214. Práctica de los embargos.

1. Si los bienes embargables se encuentran en locales de personas o entidades distintas del obligado, se ordenará, mediante personación en dichos locales, al depositario o al personal dependiente de este último la entrega de los bienes, que se detallarán en la correspondiente diligencia.

En caso de negativa a la entrega inmediata o cuando esta no sea posible, se podrá proceder al precintado o a la adopción de medidas necesarias para impedir la sustitución o levantamiento, haciéndose constar en diligencia.

Cuando sea necesario el acceso a los bienes embargados a efectos de su identificación o ejecución, podrá requerirse el auxilio de la autoridad.

Lo dispuesto en este apartado se efectuará teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 142 y 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con la entrada en fincas y locales y las medidas de aseguramiento que es posible adoptar.

2. Cuando en la fase de traba o en la de ejecución se presuma que el resultado de la enajenación de los bienes embargados pueda ser insuficiente para cubrir la deuda, se procederá al embargo de otros bienes y derechos.

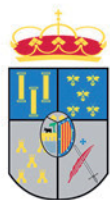
Cuando por la información sucesivamente obtenida se embarguen bienes que en el orden de embargo sean anteriores a otros ya embargados pero no realizados, se realizarán aquellos con anterioridad.

3. Una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares.

En el supuesto de bienes y derechos inscritos en un registro público el embargo también deberá notificarse a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación de cargas.

El embargo, en caso de cuotas de participación de bienes que se posean pro indiviso, se limitará a la cuota de participación del obligado al pago y se notificará a los condóminos.

4. Si una vez realizado el embargo se comprobase que concurren las circunstancias del artículo 169.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá a su levantamiento.



5. El embargo deberá ejecutarse en sus estrictos términos, sin perjuicio de que el obligado al pago pueda interponer recurso si considera que se incurre en alguna de las causas del artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. La inexistencia de bienes embargables conocidos por la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación cuya ejecución permita el cobro de la deuda se hará constar en el expediente.

Artículo 215. Concurrencia de embargos.

1. Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo. A estos efectos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

2. Cuando sobre los bienes embargados por la Hacienda municipal o sobre los que se hubieran constituido garantías a favor de esta existan derechos inscritos o anotados con anterioridad a favor de otros acreedores, podrá aquella subrogarse en dichos derechos mediante el abono a los acreedores del importe de sus créditos cuando estos sean sustancialmente inferiores al producto que previsiblemente pueda obtener la Hacienda municipal de la enajenación de los bienes. Para ejercer esta subrogación, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación formulará la correspondiente propuesta, que deberá ser autorizada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

Las cantidades abonadas por ese concepto tendrán el carácter de costas del procedimiento, a cuyo pago se aplicarán con carácter preferente las cantidades que la Hacienda municipal obtenga de la enajenación forzosa del bien embargado.

3. Cuando los bienes embargados sean objeto de un procedimiento de expropiación forzosa, se paralizarán las actuaciones de ejecución de los bienes afectados y se deberá comunicar a la Administración expropiante el embargo de los pagos a realizar al expropiado. A efectos de continuar o no el procedimiento ejecutivo respecto de otros bienes del obligado al pago, se considerará realizado el embargo por el precio firme del bien expropiado. Cuando el precio no sea firme, se considerará realizado el embargo por la parte en que exista acuerdo y, de no haberlo, por el precio ofrecido por la Administración expropiante.

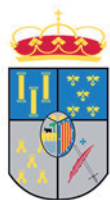
Artículo 216. Embargo de dinero en efectivo.

1. Cuando se embargue dinero en efectivo, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación lo hará constar en diligencia, de la que emitirá un duplicado. Uno de los ejemplares se unirá al expediente y el otro quedará en poder del obligado al pago. El dinero será inmediatamente ingresado en la Tesorería municipal.

2. Si se trata de la recaudación de cajas, taquillas o similares de empresas o entidades en funcionamiento, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá acordar los pagos que deban realizarse con cargo a dicha recaudación, en la cuantía necesaria para evitar la paralización de aquellas.

Artículo 217. Embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

1. Cuando la Administración tributaria municipal conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.



El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha entidad de crédito, dentro del ámbito territorial que corresponda a la jurisdicción tributaria municipal, sean o no conocidos por la administración tributaria municipal, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del periodo ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.

2. La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de la diligencia de embargo en la entidad depositaria, así como el plazo máximo en que habrá de efectuarse la retención de los fondos, podrán ser convenidos, con carácter general, entre el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y la entidad de crédito afectada.

3. En defecto del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la diligencia de embargo se presentará en la oficina donde esté abierta la cuenta y sus responsables deberán proceder de forma inmediata a retener el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o en otro caso, el total de los saldos existentes a nombre del obligado al pago.

Asimismo, la diligencia de embargo se podrá presentar en alguno de los siguientes lugares:

- a) En la oficina designada por la entidad depositaria para relacionarse con el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, cuando la entidad haya sido autorizada a colaborar en la recaudación y el embargo afecte a cuentas o depósitos abiertos en una oficina perteneciente al término municipal.
- b) En el domicilio fiscal o social de la entidad de crédito.

En los supuestos a los que se refieren los párrafos a) y b), cuando el embargo deba trabarse sobre fondos cuya gestión o depósito no se encuentren localizados en el lugar en que se presente la diligencia de embargo, la retención de los fondos se efectuará de manera inmediata o, si ello no fuera posible, en el plazo más breve que permitan las características de los sistemas de información interna o de contabilidad de la entidad. Dicho plazo no podrá ser superior a cinco días, tendrá carácter improrrogable y se comunicará al órgano de recaudación que haya efectuado el embargo. En todo caso, el embargo surtirá efectos legales desde el día de presentación de la diligencia de embargo a la entidad depositaria.

4. Si el depósito está constituido en cuentas a plazo, el embargo se efectuará igualmente de forma inmediata, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 6.

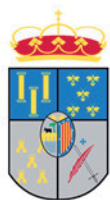
5. A los efectos previstos en este artículo la entidad depositaria deberá ejecutar el embargo en sus estrictos términos.

6. El importe de las cantidades retenidas será ingresado en la Tesorería municipal, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

Si se trata de cuentas a plazo, el ingreso deberá realizarse en la fecha indicada en el párrafo anterior o al día siguiente del fin del plazo, según qué fecha sea posterior. No obstante, si el depositante tiene la facultad de disponer anticipadamente del dinero depositado, al notificar la diligencia de embargo se advertirá al obligado al pago la posibilidad que tiene de hacer uso de tal facultad frente a la entidad depositaria, según las condiciones que se hubieran establecido; en este caso, el ingreso en la Tesorería municipal se producirá al día siguiente de la cancelación.

Artículo 218. Embargo de valores.

1. Cuando la administración tributaria municipal conozca la existencia de valores de titularidad del obligado al pago, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo que



identificará los valores conocidos y comprenderá un número de valores que, a juicio de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, cubra el importe total a que se refiere el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Si el embargo se refiere a valores representados mediante títulos o mediante anotaciones en cuenta que se hallen depositados, entregados o confiados a una oficina de una entidad de crédito, sociedad o agencia de valores, o cualesquiera otras entidades depositarias, el embargo se llevará a cabo mediante la presentación de la diligencia de embargo a la entidad y podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, a los demás bienes y derechos del obligado al pago existentes en dicha entidad de crédito, dentro del ámbito territorial que corresponda a la jurisdicción tributaria municipal, sean o no conocidos por la Administración.

En el acto de presentación, la receptora de la diligencia deberá confirmar a la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación la concordancia o no de los valores conocidos con los realmente depositados o anotados.

En caso de discordancia o de insuficiencia de los valores conocidos por la Administración tributaria municipal identificados en la diligencia para cubrir el importe total adeudado, la entidad entregará en el acto, o de no ser posible, en el plazo máximo e improrrogable de cinco días, relación de los valores con los datos que permitan su valoración.

La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación indicará a la entidad los valores que deben quedar definitivamente embargados y aquellos que deben quedar liberados, pudiendo convenirse a estos efectos y con carácter previo la forma de actuación de la entidad. En todo caso, los valores embargados se considerarán trabados el día de la presentación de la diligencia de embargo a la entidad. No obstante, la forma, medio y lugar de presentación de la diligencia podrán ser convenidos, con carácter general, entre la Administración tributaria municipal y la entidad de crédito, sociedad o agencia de valores o cualquier otra depositaria.

3. Si el embargo se refiere a valores representados mediante títulos que no estén depositados en las entidades citadas en el apartado 2, la diligencia de embargo se notificará al titular, debiendo este comunicar cualquier circunstancia relativa a los títulos que pudieran afectar al embargo.

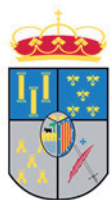
La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación se hará cargo de los títulos junto con la póliza de compra o título de adquisición, si lo hubiese recibido.

4. La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación ordenará la enajenación de aquellos valores que resulten suficientes para cubrir el importe total al que se refiere el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que se realizará en las mejores condiciones posibles según las prácticas usuales de buena gestión.

Si los valores están admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, la venta se llevará a cabo a través de este. En otro caso, se acordará su venta mediante subasta, salvo que proceda la adjudicación directa.

Si la orden de venta es tramitada por la entidad de crédito o sociedad o agencia de valores, esta podrá deducir del importe obtenido los gastos y comisiones que procedan.

El importe obtenido deberá ingresarse en la Tesorería municipal hasta el límite de lo debido. El sobrante, si existe, deberá ponerse a disposición de su propietario.



La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación notificará a la entidad la orden de levantamiento del embargo sobre el resto de los valores trabados cuya enajenación no hubiera resultado necesaria.

5. Cuando resulte más adecuado para la satisfacción de la deuda, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá acordar, en lugar de la enajenación de los valores, el embargo de los rendimientos de toda clase y, en su caso, reintegros, derivados de aquellos.

6. Tratándose de participaciones en el capital de sociedades de responsabilidad limitada, la diligencia de embargo se notificará al órgano de administración de la sociedad para su inscripción en el libro registro de socios.

El procedimiento de adjudicación de las participaciones se llevará a cabo de acuerdo con su normativa específica.

Artículo 219. Embargo de otros créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

Cuando se trate de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo no regulados en el artículo anterior, se procederá como sigue:

a) Si se trata de créditos, efectos y derechos sin garantía, se notificará la diligencia de embargo a la persona o entidad deudora del obligado al pago, apercibiéndole de que, a partir de ese momento, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al obligado.

Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, la persona o entidad deudora del obligado al pago deberá ingresar en la Tesorería municipal el importe hasta cubrir la deuda. En otro caso, el crédito quedará afectado a dicha deuda hasta su vencimiento, si antes no resulta solventada.

Si el crédito o derecho conlleva la realización de pagos sucesivos, se ordenará al pagador ingresar en la Tesorería municipal los respectivos importes hasta el límite de la cantidad adeudada, salvo que reciba notificación en contrario por parte de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

b) Si se trata de créditos garantizados, también deberá notificarse la diligencia de embargo al garante o, en su caso, al poseedor del bien o derecho ofrecido en garantía, que podrá depositarse hasta el vencimiento del crédito.

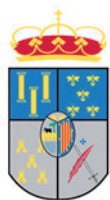
Vencido el crédito, si no se paga la deuda se promoverá la ejecución de la garantía.

La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo podrán ser convenidas, con carácter general, entre la Administración tributaria municipal y los destinatarios de dichas diligencias. En todo caso, las diligencias de embargo se notificarán conforme al régimen jurídico previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 220. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo,



salario o pensión y a ingresar en la Tesorería municipal el importe detraído hasta el límite de la cantidad adeudada.

La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo podrán ser convenidas, con carácter general, entre la Administración tributaria municipal y los pagadores destinatarios de dichas diligencias. En todo caso, las diligencias de embargo se notificarán conforme al régimen jurídico previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Si el obligado al pago es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable. La cantidad embargada podrá detraerse de la percepción o percepciones que fije la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

Si el obligado al pago propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

3. Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las vencidas podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos o vencimientos sucesivos. Una vez cubierto el débito, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación notificará al pagador la finalización de las retenciones.

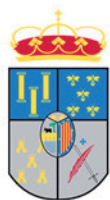
Artículo 221. Embargo de bienes inmuebles y de derechos sobre estos.

1. El embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos se efectuará mediante diligencia, que especificará las circunstancias siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa del titular y, en su caso, del poseedor de la finca embargada, número de identificación fiscal de ambos y cuantos datos puedan contribuir a su identificación.
- b) Si se trata de fincas rústicas: naturaleza y nombre de dicha finca, término municipal donde radique y situación según se nombre en la localidad, linderos, superficie y cabida, e identificación registral y catastral, si constan.
- c) Si se trata de fincas urbanas: localidad, calle y número, locales y pisos de que se componen, superficie, e identificación registral y catastral, si constan.
- d) Derechos del obligado al pago sobre los inmuebles embargados.
- e) Importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas, con la advertencia de que podrá extenderse a los intereses que puedan devengarse hasta que concluya la ejecución y a las costas de esta.
- f) Advertencia de que se tomará anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento.
- g) De constar fehacientemente, estado civil y régimen económico del matrimonio.

2. En el momento de notificarse la diligencia de embargo se requerirán los títulos de propiedad a los titulares de los bienes o derechos.

3. Si debiera practicarse deslinde, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá optar por el nombramiento de un funcionario téc-



nico adscrito a dicho Organismo Autónomo o por la contratación de los servicios de empresas especializadas. En ambos casos, el deslinde se realizará en el plazo de 15 días.

Artículo 222. Anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de los embargos de bienes inmuebles y de derechos sobre estos.

1. La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación solicitará que se practique anotación preventiva del embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos en el Registro de la Propiedad que corresponda.

2. A tal efecto, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación expedirá mandamiento dirigido al registrador con sujeción a lo dispuesto en la legislación hipotecaria y a lo que se establece en los artículos siguientes, en el que se solicitará, además, que se libere certificación de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, con expresión detallada de aquellas y de sus titulares, con inclusión en la certificación del propietario de la finca en ese momento y de su domicilio.

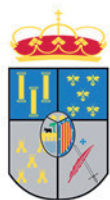
A la vista de tal certificación, se comprobará que se han efectuado todas las notificaciones exigidas por la normativa. En su defecto, se procederá a practicarlas.

3. Si la liquidación apremiada se refiere a tributos sin cuyo previo pago no pudiese inscribirse en el registro el acto o negocio jurídico que la originó, al llegar el procedimiento a la fase de embargo se procederá de la forma siguiente:

- a) La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación propondrá el aplazamiento del pago de dicha liquidación al órgano competente para resolverlo a los solos efectos de la inscripción de los bienes y de la anotación preventiva de su embargo a favor de la Hacienda municipal. El acuerdo de aplazamiento se hará constar en los documentos que hubiesen determinado la liquidación del tributo y por virtud de los cuales deba practicarse la inscripción en el Registro.
- b) Dichos documentos y el mandamiento de anotación preventiva de embargo serán presentados al Registrador de la Propiedad, el cual, una vez practicada la inscripción del derecho del obligado al pago con la mención de que el pago de la liquidación queda aplazado, procederá de forma inmediata a anotar el embargo.
- c) Si la liquidación del tributo se practicó sobre documentos que no pudieran ser objeto de inscripción por ser copias no auténticas de los originales o matrices, se solicitará de los notarios o funcionarios que hubieran autorizado aquellos documentos la expedición de copia auténtica en la cual se consignará el acuerdo de aplazamiento.
- d) Cuando se produzca la enajenación de los bienes embargados, el precio obtenido se aplicará a pagar la liquidación y demás responsabilidades que procedan, incluidos los intereses de demora que puedan devengarse hasta que concluya la ejecución y a las costas de esta. El documento acreditativo de dicha aplicación será presentado en el registro y producirá la cancelación del embargo y de las notas de aplazamiento. En el documento público de venta se harán constar tales extremos.

Si se acuerda la adjudicación de bienes a la Hacienda municipal, el documento acreditativo de la adjudicación producirá los mismos efectos que los indicados en el apartado anterior.

4. A los efectos de la aplicación de las prohibiciones de disposición a que se refiere el artículo 170.6 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación solicitará que se practique



anotación preventiva de la prohibición de disposición sobre los bienes inmuebles y derechos sobre éstos en el Registro de la Propiedad que corresponda, sobre la base de un título cuya vigencia vendrá determinada por la del propio embargo del que trae causa.

A tal efecto, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación expedirá mandamiento dirigido al registrador con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo 170.6 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en la legislación hipotecaria y a lo que se establece en el este artículo y los siguientes en lo que resulten de aplicación.

Artículo 223. Requisitos de los mandamientos para la anotación preventiva de los embargos de bienes inmuebles y de derechos sobre estos.

Los mandamientos para la anotación preventiva de embargo contendrán:

- a) Certificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo del inmueble o inmuebles de que se trate, con indicación de las personas o entidades a las que se ha notificado el embargo y el concepto en el que se les ha practicado dicha notificación.
- b) Descripción del derecho que tenga el obligado al pago sobre los bienes embargados.
- c) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, en su caso, del poseedor de las fincas a las que se refiera la notificación.
- d) El importe total del débito, concepto o conceptos a que corresponda, e importe de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos, intereses y costas.
- e) Que la anotación deberá hacerse a favor del acreedor.
- f) Expresión de que la administración tributaria municipal no puede facilitar, en el momento de la expedición del mandamiento, más datos respecto de los bienes embargados que los contenidos en este.

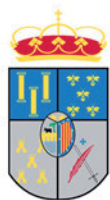
Artículo 224. Presentación de los mandamientos en el Registro de la Propiedad.

1. Los mandamientos se presentarán por triplicado en los Registros de la Propiedad. Los registradores devolverán en el acto uno de los ejemplares con nota de referencia al asiento de presentación del mandamiento y otro, en su día, con la nota acreditativa de haber quedado extendida la anotación oportuna o de no haber podido practicarse, expresando detalladamente, en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos. El tercer ejemplar del mandamiento quedará archivado en el registro.

2. Si la finca o fincas no constasen inscritas o no fuese posible extender la anotación por defecto subsanable, se tomará razón del embargo y se hará constar así en la contestación al mandamiento.

3. La presentación de los mandamientos al Registro podrá efectuarse por fax o por medios telemáticos en la forma determinada por la normativa aplicable.

4. Cuando lo exijan las actuaciones del procedimiento de apremio, se presentará mandamiento en el que se solicite la prórroga de las anotaciones preventivas de embargo de acuerdo con lo dispuesto en la legislación hipotecaria.



Artículo 225. Incidencias en las anotaciones preventivas de embargo en el Registro de la Propiedad.

1. En el caso de que los Registradores de la Propiedad devuelvan el mandamiento en el que manifiesten haber suspendido la anotación por defecto subsanable, se procederá a subsanarlo en el acto, si es posible, o en un momento posterior, dentro del plazo establecido en la legislación registral.

2. Con el fin de evitar la caducidad de la anotación efectuada por defectos subsanables establecida en la legislación hipotecaria, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación solicitará, si es necesario, la prórroga que en aquella se autoriza.

3. En caso de disconformidad con la decisión del Registrador, se trasladarán las actuaciones a la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación a efectos de la interposición, si procede, de recurso contra la calificación registral.

Artículo 226. Contestaciones de los Registradores.

1. Los Registradores de la propiedad practicarán los asientos que procedan y expedirán las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo dentro de los plazos establecidos en la legislación hipotecaria.

Al expediente de apremio quedarán unidas la contestación del Registrador de la Propiedad al mandamiento de anotación preventiva de embargo y la certificación relativa a las cargas y gravámenes que afecten a los inmuebles.

2. La Hacienda municipal podrá ejercitar las acciones civiles que la ley autoriza para obtener la indemnización de daños y perjuicios a que pudiera dar lugar la dilación injustificada de los registradores en la práctica de los servicios que les encomienda el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 227. Embargo de intereses, rentas y frutos de toda especie.

1. Cuando se embarguen intereses, rentas y frutos del obligado al pago que se materialicen en pagos en dinero, la diligencia de embargo se notificará a la persona o entidad pagadora, que deberá retenerlos e ingresarlos en la Tesorería municipal hasta cubrir la cantidad adeudada.

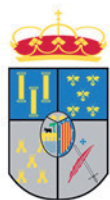
2. Cuando los frutos o rentas a embargar sean los correspondientes a los derechos de explotación de una obra protegida por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, aquellos se considerarán salarios según lo que establece dicha ley y el embargo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento General de Recaudación.

3. Si lo embargado fuesen frutos o rentas obtenidos por empresas o actividades comerciales, industriales y agrícolas, se podrá nombrar un administrador o interventor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Si los frutos están asegurados, se notificará a la entidad aseguradora el embargo de las indemnizaciones o prestaciones que correspondan en caso de siniestro, las cuales deberán ingresarse en la Tesorería municipal una vez ocurrido este.

Artículo 228. Embargo de establecimientos mercantiles e industriales.

1. El embargo de establecimientos mercantiles e industriales se iniciará mediante personación en los establecimientos o en el domicilio de la persona o entidad a que pertenezcan.



2. Del resultado de la actuación de embargo, sea positivo o negativo, se extenderá la correspondiente diligencia en la que se harán constar inventariados todos los bienes y derechos existentes en cada establecimiento embargado, así como los que se embargan.

3. El embargo comprenderá, si los hubiera, los siguientes bienes y derechos:

- a) Derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local del negocio, si este fuese arrendado, y las instalaciones.
- b) Derechos de propiedad intelectual e industrial.
- c) Utillaje, máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.
- d) Mercaderías y materias primas.
- e) Posibles indemnizaciones.

4. Si el inmueble estuviese arrendado, se notificará la diligencia de embargo al arrendador.

5. Se efectuará anotación preventiva del embargo en el Registro de Bienes Muebles, para lo que la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación expedirá el correspondiente mandamiento.

6. Según las circunstancias del caso, podrá acordarse la adopción de alguna de las medidas siguientes:

- a) El precinto del local hasta la enajenación de lo embargado.
- b) Cuando se aprecie que la continuidad de las personas que ejercen la dirección de la actividad pudiera perjudicar la solvencia del obligado al pago, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que ejerza de administrador o que intervenga en la gestión del negocio, que fiscalizará previamente a su ejecución los actos que se concreten en el acuerdo administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

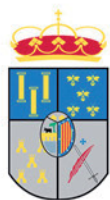
7. La enajenación de los establecimientos mercantiles e industriales se llevará a cabo por el procedimiento establecido en los artículos 97 a 107 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 229. Embargo de metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería, antigüedades y otros objetos de valor histórico o artístico.

1. El embargo de metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería, antigüedades y otros objetos de valor histórico o artístico, se realizará por la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, mediante su detalle en diligencia y con la adopción de las precauciones necesarias para impedir su sustitución o levantamiento por medio de precintos o en la forma más conveniente.

Se procederá a su depósito de acuerdo con lo establecido en los artículos 94 a 96 del Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando dichos bienes se encuentren en locales de personas o entidades distintas del obligado al pago, se estará a lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento General de Recaudación.



Artículo 230. Embargo de los restantes bienes muebles y semovientes.

1. El embargo de los restantes bienes muebles y semovientes se llevará a efecto mediante personación en el domicilio del obligado al pago o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes.
2. Del resultado de la actuación se extenderá la correspondiente diligencia en la que se habrán de identificar los bienes embargados. Si no se depositan los bienes de forma inmediata, se procederá al precintado u otras medidas de aseguramiento que procedan.
3. Siempre que el embargo afecte a bienes inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, el órgano de recaudación competente expedirá mandamiento de anotación preventiva de embargo. Estos mandamientos se tramitarán de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.
4. Cuando se trate de automóviles, camiones, motocicletas, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos, se notificará el embargo al obligado al pago requiriéndole para que en un plazo de cinco días lo ponga a disposición de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, con su documentación y llaves. Si no lo efectúa ni se localiza el bien, se dará orden a la Policía Local, para la captura, depósito y precinto de los bienes citados, y se continuarán en este caso las actuaciones de embargo en relación con otros bienes o derechos del obligado.
5. Cuando se trate del embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazo, se tendrán en cuenta las disposiciones de su normativa reguladora.

Artículo 231. Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

1. Para el embargo de créditos, derechos y valores realizables a largo plazo, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 del Reglamento General de Recaudación.
2. En los términos del artículo 8.8 y 10 del texto refundido de la Ley de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, será embargable el derecho a las prestaciones del partícipe en un plan de pensiones, pero el embargo no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o se haga efectivo el derecho por concurrir los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración previstos en dicha norma.

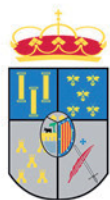
Las entidades gestoras y depositarias correspondientes tomarán nota del embargo, de lo que darán traslado a la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en el plazo de 10 días.

En caso de que existiera una traba previa, lo pondrán en conocimiento de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en dicha comunicación en la que especificarán los extremos de dicha traba.

En caso de que se produzca la movilización de los derechos consolidados a otro plan, la entidad gestora deberá comunicarlo a la administración tributaria municipal, ante la que deberá acreditar, a los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la comunicación del embargo a las entidades gestora y depositaria del plan de destino.

Artículo 232. Depósito de bienes embargados.

1. La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación designará, en su caso, el lugar en que los bienes embargados deban ser depositados hasta su realización, según los criterios que se fijan en este artículo.



2. Los bienes que al ser embargados se encuentren en entidades de crédito u otras que, a juicio de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, ofrezcan garantías de seguridad y solvencia, seguirán depositados en aquellas a su disposición.

3. Los demás bienes se depositarán, según proceda, a juicio de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación:

- a) En recintos o locales de la propia Administración cuando existan y reúnan condiciones adecuadas para el depósito de dichos bienes.
- b) En recintos o locales de otros entes públicos dedicados al depósito o que reúnan condiciones para ello, incluidos museos, bibliotecas, depósitos de vehículos o similares.
- c) En recintos o locales de empresas dedicadas habitualmente al depósito.
- d) En defecto de los anteriores, en recintos o locales de personas o entidades, distintas del obligado al pago, que ofrezcan garantías de seguridad y solvencia.
- e) En recintos o locales del obligado al pago cuando así se considere oportuno o cuando se trate de bienes de difícil transporte o movilidad; en este caso, se procederá a su precinto o a la adopción de medidas que garanticen su seguridad e integridad, quedando el obligado al pago sujeto a los deberes y responsabilidades del depositario citados en el artículo 96 del Reglamento General de Recaudación. En este caso, el depósito se considerará necesario sin que pueda oponerse el obligado al pago.

4. En los casos del apartado 3.c) y d), las relaciones entre la administración tributaria municipal y el depositario se regirán por la legislación de contratos de las Administraciones públicas en los aspectos no previstos en esta Ordenanza.

Artículo 233. Funciones del depositario.

1. El depositario está obligado a custodiar y conservar los bienes embargados y a devolverlos cuando sea requerido para ello. En el desempeño de tal cometido deberá actuar con la diligencia debida.

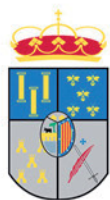
Quando las funciones del depositario impliquen actos que excedan de la mera custodia, conservación y devolución de los bienes embargados, tales actuaciones precisarán autorización de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

2. Cuando en los supuestos de embargo de establecimientos mercantiles e industriales y de intereses, frutos y rentas de toda especie se hubiera nombrado un depositario o administrador, sus funciones, además de las señaladas en el apartado 1, comprenderán las habituales de gestión de bienes y negocios, y deberá ingresar en la Tesorería municipal las cantidades resultantes.

El nombramiento como depositario fijará la clase y la cuantía de las operaciones que requerirán autorización de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

Artículo 234. Derechos, deberes y responsabilidad del depositario de bienes embargados.

1. El depositario, salvo en los casos en que lo sea el propio obligado al pago, tiene derecho a la retribución convenida por la prestación de sus servicios y al reembolso de los gastos que haya soportado por razón del depósito, cuando no estén incluidos en dicha retribución.



2. Además de los deberes inherentes a sus funciones como depositario y, en su caso, como administrador, tiene el deber de rendir las cuentas que le sean ordenadas por la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y cumplir las medidas que sean acordadas por esta para la mejor administración y conservación de los bienes.

3. El depositario que incumpla las obligaciones que le incumben como tal podrá ser declarado responsable solidario de la deuda en los términos establecidos en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

Artículo 235. Valoración y fijación del tipo.

1. La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación procederá a valorar los bienes embargados a precios de mercado y de acuerdo con los criterios habituales de valoración.

2. Cuando, a juicio de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, se requieran especiales conocimientos, la valoración podrá efectuarse por otros servicios técnicos de la Administración o por servicios externos especializados.

La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá mantener un fichero actualizado de expertos en valoración de los diferentes tipos de bienes susceptibles de embargo.

3. La valoración será notificada al obligado al pago, que, en caso de discrepancia, podrá presentar valoración contradictoria realizada por perito adecuado en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si la diferencia entre ambas, considerando la suma de los valores asignados por cada una a la totalidad de los bienes, no excede del 20 por ciento de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta.

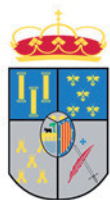
Si, por el contrario, la diferencia entre la suma de los valores asignados a los bienes por ambas partes excede del 20 por ciento, se convocará al obligado al pago para dirimir las diferencias de valoración y, si se logra acuerdo, se dejará constancia por escrito del valor acordado, que será el aplicable.

4. Cuando no exista acuerdo entre las partes, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación solicitará nueva valoración por perito adecuado en plazo no superior a 15 días.

A efectos de su designación, se estará a lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 135.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Dicha valoración habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente y será la definitivamente aplicable.

5. En virtud de la información contenida en la documentación emitida por el Registrador como consecuencia de la anotación preventiva de embargo practicada, se investigará si las cargas anteriores inscritas subsisten o han sido modificadas por pagos posteriores a su inscripción u otras causas. Para ello, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá dirigirse a los titulares de los créditos inscritos con anterioridad, para que informen sobre la subsistencia del crédito y su actual cuantía.



Los acreedores a los que se reclame la información anterior deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa, y en caso de subsistir, la cantidad que queda pendiente de pago, la fecha de vencimiento y los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan por cada día de retraso y la previsión para costas.

6. El tipo para la subasta será, como mínimo, el siguiente:

- a) Si no existen cargas o gravámenes, el importe de la valoración.
- b) Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter real anteriores:

1º Si las cargas o gravámenes no exceden de la valoración del bien, la diferencia entre dicha valoración y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado.

2º Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, el tipo será el importe de los débitos y costas en tanto no supere el valor fijado al bien, o la valoración del bien si lo supera.

Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.

7. Cuando se trate de bienes o lotes que, habiendo sido objeto de un procedimiento de enajenación, hayan quedado sin adjudicar, el tipo para la subasta será el siguiente

- a. Si no existen cargas o gravámenes, el importe de la valoración multiplicado por un coeficiente corrector del valor
- b. Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter real anteriores:

1. Si las cargas o gravámenes no exceden de la valoración del bien, la diferencia entre el importe de dicha valoración multiplicado por un coeficiente corrector del valor y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado. Si el resultado fuera un importe negativo, el tipo será el establecido en el párrafo siguiente

2. Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, el tipo será el importe de los débitos y costas en tanto no supere el valor fijado al bien, o la valoración del bien multiplicado por un coeficiente corrector del valor si lo supera.

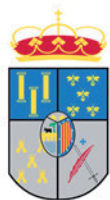
A los efectos de lo dispuesto en este apartado, el coeficiente corrector del valor será del 0,8 cuando el bien o lote vaya a ser objeto de la segunda subasta, y del 0,6 para terceras y posteriores convocatorias.

8. Si apareciesen indicios de que todas o algunas de las cargas son simuladas y su importe pudiera impedir o dificultar la efectividad del débito, se remitirán las actuaciones a la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación para que informe sobre las medidas que procedan, incluida la exigencia de responsabilidad civil o penal.

En tanto se resuelve, continuará el procedimiento sobre dichos bienes o sobre los demás que puedan ser embargados.

Artículo 236. Títulos de propiedad.

1. Si al ser notificado el embargo los obligados al pago no hubiesen facilitado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios, derechos reales embargados o



cualquier otro tipo de bien o derecho embargado, en el caso de que éstos no constasen inscritos en el Registro de la Propiedad, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, al tiempo de fijar el tipo para la subasta, les requerirá para que los aporten en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento si residen en la propia localidad, y en el de 15 si residen fuera.

2. Cuando no existan títulos de dominio inscritos ni los obligados al pago los presentasen, los rematantes de los bienes deberán, si les interesa, sustituirlos por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria para llevar a cabo la concordancia entre el registro y la realidad jurídica, incumbiéndoles instar el procedimiento que corresponda, sin que el Ayuntamiento contraiga otra obligación a este respecto que la de otorgar, si el obligado al pago no lo hace, el documento público de venta.

Artículo 237. Formación de lotes y orden para su enajenación.

1. Los bienes trabados podrán ser distribuidos en lotes, integrando en cada uno de estos los que sean de análoga naturaleza, según sus características y el aprovechamiento o servicio de que sean susceptibles.

2. Igualmente podrán formarse lotes, aunque no se trate de bienes de naturaleza análoga, cuando se estime conveniente a fin de obtener mayores facilidades para la concurrencia de licitadores.

3. Podrá formarse un solo lote con aquellos bienes embargados que estén gravados con una misma hipoteca u otra carga o gravamen de naturaleza real o cuando se trate de enajenar derechos sobre un mismo bien cuya titularidad corresponda a varios deudores.

4. Una vez efectuada la valoración y la formación de lotes, se procederá a la enajenación observándose el orden establecido para el embargo en el artículo 169.2, segundo párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La aparición posterior de otros bienes no afectará a la validez de las enajenaciones ya realizadas, aunque se trate de bienes anteriores en el orden de embargo.

Artículo 238. Formas de enajenación.

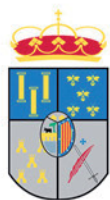
1. Las formas de enajenación de los bienes o derechos embargados serán la subasta pública, concurso o adjudicación directa, salvo los procedimientos específicos de realización de determinados bienes o derechos que se regulan en el Reglamento General de Recaudación.

2. El procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública, que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación.

La subasta de bienes será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado con la única excepción de aquellos supuestos en los cuales la ejecución material se encargue a empresas o profesionales especializados, en los términos previstos en esta Ordenanza y en el Reglamento General de Recaudación.

3. Cuando se trate de géneros, artículos o mercancías intervenidos por el Estado, estancados o sujetos a algún tipo de cautelas en su transmisión, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación procederá según lo que establezcan las disposiciones aplicables a la materia.

4. Los interesados podrán participar en los procedimientos de enajenación de los bienes embargados a través de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que se aprueben por la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.



5. La administración tributaria municipal, en el marco de la colaboración social en la aplicación de los tributos, podrá instrumentar acuerdos con instituciones u organizaciones representativas de entidades del sector de la mediación en el mercado inmobiliario o con las propias entidades, que tengan por objeto su participación en los procedimientos de enajenación de bienes que se realicen en el procedimiento de apremio.

Artículo 239. Acuerdo de enajenación y anuncio de subasta.

1. La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación acordará, la enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime bastantes para cubrir suficientemente el débito perseguido y las costas del procedimiento y se evitará, en lo posible, la venta de los de valor notoriamente superior al de los débitos, sin perjuicio de que posteriormente autorice la enajenación de los que sean precisos. La autorización de la enajenación corresponderá, en última instancia, al Tesorero o al Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación por delegación de aquél.

El acuerdo de enajenación deberá contener los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar, así como el tipo para la subasta de los mismos. En el acuerdo deberá constar la duración del plazo para la presentación de ofertas en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 241 de esta Ordenanza. Asimismo se indicará que la presentación de ofertas se realizará de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

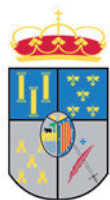
Si se trata de bienes inmuebles para los que el tipo de subasta exceda de la cifra que se determine por la administración tributaria municipal, en el acuerdo de enajenación constará si aquellos adjudicatarios que ejerciten la opción prevista en el artículo 111 del Reglamento General de Recaudación pueden obtener autorización para efectuar el pago del precio de remate el mismo día en que se produzca el otorgamiento de la escritura pública de venta. De ser así, se hará constar que quien resulte adjudicatario tendrá que comunicar de forma expresa que desea acogerse a esta forma de pago en el mismo momento en que solicite el otorgamiento de la escritura pública de venta. Asimismo, se indicará si la autorización puede estar condicionada por decisión de la Mesa a que quien resulte adjudicatario deba constituir en el plazo improrrogable de los 10 días siguientes a la adjudicación un depósito adicional. Las decisiones que se adopten en relación con esta autorización se considerarán actos de trámite y no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.

Cuando existan razones que lo justifiquen, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá decidir que la subasta se realice fuera del término municipal.

2. El acuerdo de enajenación será notificado al obligado al pago, a su cónyuge si se trata de bienes gananciales o si se trata de la vivienda habitual, a los acreedores hipotecarios, pignoratícios y en general a los titulares de derechos inscritos en el correspondiente Registro público con posterioridad al derecho de la Hacienda municipal que figuren en la certificación de cargas emitida al efecto, al depositario, si es ajeno a la Administración y, en caso de existir, a los copropietarios y terceros poseedores de los bienes a subastar.

En caso de subastas de derechos de cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio se notificará también al arrendador o administrador de la finca, con los efectos y requisitos establecidos en la Ley 24/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

En la notificación se hará constar que, en cualquier momento anterior al de emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o, en su caso, al de otorgamiento de la escritura pública de venta podrán liberarse los bienes embargados mediante el pago de las



cantidades establecidas en el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Practicadas las notificaciones a las que se refiere este apartado, para la celebración de la subasta electrónica transcurrirán 15 días como mínimo.

3. La subasta se anunciará mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y se abrirá transcurridas al menos 24 horas desde la publicación del anuncio. El anuncio contendrá la fecha de la subasta, la indicación de que el procedimiento se sigue ante el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, y la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas.

4. En el anuncio que se publique en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado se hará constar:

- a) Descripción de los bienes o lotes, tipo de subasta para cada uno y tramos para la licitación, locales o recintos donde están depositados los bienes y los títulos disponibles y días y horas en que podrán ser examinados.

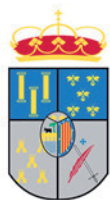
Cuando se trate de bienes inscribibles en Registros públicos, se establecerá en dichos anuncios que los licitadores no tendrán derecho a exigir otros títulos de propiedad que los aportados en el expediente; que de no estar inscritos los bienes en el Registro, el documento público de venta es título mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos previstos en la legislación hipotecaria, y que, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el título VI de la Ley Hipotecaria para llevar a cabo la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica.

- b) Indicación expresa de que en el tipo de la subasta no se incluyen los impuestos indirectos que graven la transmisión de dichos bienes.
- c) Obligación de constituir un depósito del 5 o 10 por ciento del tipo de subasta del bien o lote por el que se desea pujar en la forma que se indique.

Asimismo, se advertirá que, si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, dicho depósito se aplicará a la cancelación de la deuda, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir por los perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.

- d) Advertencia de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior al de emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o, en su caso, al de otorgamiento de la escritura pública de venta si se efectúa el pago de la cuantía establecida en el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- e) Expresión de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas de los bienes y de sus titulares que, en su caso, hayan de quedar subsistentes y afecten a los bienes.
- f) Obligación del adjudicatario, en los 15 días siguientes a que le sea notificada la adjudicación del bien o lote, de ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación. En su caso, se advertirá de la posibilidad de que el pago de la cantidad señalada podrá efectuarse el mismo día en que se produzca el otorgamiento de la escritura pública de venta.
- g) Cualquier otra circunstancia, cláusula o condición que deba aplicarse en la subasta.

Los datos esenciales a los que hace referencia este apartado 4 serán publicitados en la sede electrónica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, conforme a



lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La celebración de la subasta también podrá anunciarse en medios de comunicación de gran difusión, en publicaciones especializadas y en cualquier otro medio adecuado al efecto cuando la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación así lo acuerde.

Artículo 240. Licitadores.

1. Con excepción del personal adscrito a la Tesorería municipal, al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por sí o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente.

Una vez abierta la subasta en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado solamente se podrán realizar pujas electrónicas.

Los interesados que quieran participar en la subasta deberán estar dados de alta como usuarios del sistema y accederán al mismo por alguno de los medios electrónicos de acreditación de la identidad admitidos por el Boletín Oficial del Estado, de manera que se garantice una plena identificación de los licitadores. El alta podrá realizarse en el Portal de Subastas utilizando un medio electrónico de identificación admitido por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado o bien mediante comparecencia personal del interesado ante un funcionario público de cualquiera de las Administraciones públicas y órganos que celebren subastas a través del Portal de Subastas, que facilitará este trámite en los términos que se establezcan en su respectiva normativa.

En todo caso se advertirá a quien pretenda darse de alta como usuario, de las condiciones en las que se desarrollarán los procedimientos de enajenación a través del Portal de Subastas.

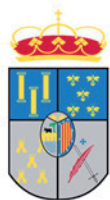
2. Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá constituir el siguiente depósito:

- a) Un depósito del 10 por ciento del tipo de subasta cuando los bienes o lotes por los que desee pujar sean exclusivamente bienes muebles.
- b) Un depósito del 5 por ciento del tipo de subasta cuando los bienes o los lotes por los que desee pujar sean bienes inmuebles o contengan al menos un bien inmueble.

Al realizar la puja, el licitador deberá declarar si desea que su depósito quede reservado para el caso de que el mejor postor de la subasta no cumpliera la obligación de ingresar el resto del precio de adjudicación en el plazo concedido a estos efectos. En ese caso el bien podrá adjudicarse en favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en que hubieran sido realizadas.

En todo caso cuando el licitador realice una puja inferior o igual a la que fuera la mayor oferta existente hasta ese momento, el depósito quedará reservado en los términos previstos en el apartado anterior.

Finalizado el período de presentación de ofertas quedarán disponibles para los licitadores, cuyos depósitos no hubieran quedado reservados conforme a los apartados anteriores, las cantidades depositadas excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará reservada



como garantía del cumplimiento de la obligación de satisfacer el resto del precio de adjudicación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Las cantidades depositadas que hubieran sido reservadas quedarán disponibles una vez cumplida la obligación por el rematante o adjudicatario de satisfacer el resto del precio de adjudicación.

3. Cuando la participación en la subasta se lleve a cabo en virtud de la colaboración social a la que se refiere el artículo 100.5 del Reglamento General de Recaudación, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

Artículo 241. Desarrollo de la subasta.

1. La Mesa estará compuesta por el presidente que será el Jefe de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación; el Secretario que será un funcionario de su Asesoría Jurídica, y al menos un vocal, que deberá ostentar la condición de actuario de recaudación ejecutiva de entre los que forman la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

2. La subasta comenzará en la fecha señalada en el anuncio de la subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de esta Ordenanza.

La presentación de ofertas se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

3. Una vez abierta la subasta se podrán realizar pujas electrónicas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. Las pujas se enviarán electrónicamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal, que devolverá un acuse técnico garantizado con sello electrónico del momento exacto de recepción de la puja y de su cuantía. En ese instante se publicará electrónicamente la puja y el postor que viera superada su puja será advertido de esta circunstancia por el sistema.

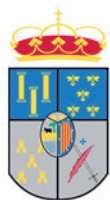
El importe de salida o puja mínima del bien o lote subastado será el 10 por ciento del tipo de subasta, salvo que estos bienes o lotes tengan una carga superior o igual al 25 por ciento del importe de valoración.

Serán admisibles pujas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, que podrán ser, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240, reservadas para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja más alta no ingrese finalmente el precio de remate. En el caso de que existan pujas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo.

La subasta no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde la realización de la última puja, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicialmente fijado, con un límite máximo de ampliación de 24 horas.

4. En cualquier momento anterior a la emisión de la certificación del acta de adjudicación de bienes, o en su caso, al otorgamiento de la escritura pública de venta, podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente la cuantía establecida en el artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

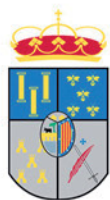
5. Finalizada la fase de presentación de ofertas la Mesa se reunirá en el plazo máximo de 15 días naturales y se procederá a la adjudicación de los bienes o lotes subastados o declarar desierta la subasta conforme a las siguientes reglas:



- a. En caso de que la mejor oferta presentada fuera igual o superior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa adjudicará el bien o lote al licitador que hubiera presentado dicha postura.

Si transcurrido el plazo regulado en la letra f) del apartado 5 de este artículo el licitador que haya realizado la puja más alta no ingresara finalmente el precio de remate, la Mesa, atendiendo al interés público, podrá adjudicar el bien o lote a la mejor oferta con reserva de depósito o declarar desierta la subasta, aunque dicha oferta sea superior al 50 por ciento del tipo de subasta.

- b. Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o declarando desierta la subasta.
- c. Si para un mismo deudor se hubiera acordado la subasta de varios bienes simultáneamente y, finalizado el plazo de realización de pujas electrónicas, en virtud de las cuantías ofrecidas no fuera necesaria la adjudicación de todos los bienes para cubrir la deuda reclamada en su totalidad, el orden de adjudicación a seguir por la Mesa se determinará de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 237 de la presente Ordenanza.
- d. Adoptado el acuerdo correspondiente, se entenderá finalizada la subasta y se procederá a levantar acta por el Secretario de la Mesa.
- e. Designado adjudicatario conforme a los apartados anteriores y cuando, según la legislación aplicable, existan interesados que sean titulares de un derecho de tanteo u otro de adquisición preferente que obligue a poner en conocimiento previo las condiciones de la adjudicación, se comunicará ésta a dichos interesados. La adjudicación acordada por la Mesa quedará en suspenso durante el plazo en el que, según la legislación aplicable, los interesados puedan ejercer su derecho de adquisición.
- f. La adjudicación será notificada al adjudicatario, instándole para que efectúe el pago de la diferencia entre el precio total de adjudicación y el importe del depósito en los 15 días siguientes a la fecha de la notificación, con la advertencia de que si no lo completa en dicho plazo perderá el importe del depósito que se aplicará a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario por los perjuicios que origine a la Administración la falta de pago del precio de remate y a cuyo resarcimiento quedará obligado en todo caso.
- g. Asimismo y de existir otras posturas con reserva de depósito, la Mesa podrá acordar la adjudicación al licitador que hubiera realizado la oferta más elevada de aquellos cuyo depósito hubiera sido reservado, de acuerdo con las reglas de adjudicación anteriores.
- h. Los adjudicatarios que hubiesen ejercitado la opción prevista en el apartado 3 del artículo 240, deberán, en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a que les sea notificada la adjudicación, comunicar la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto anteriormente.
- i. Ingresado el remate se entregará a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta previsto en el artículo 245, certificación del acta de adjudicación de los bienes, en la que habrá de constar, además de la transcripción de la propia acta en lo que se refiere al bien ad-



judicado y al adjudicatario, la acreditación de haberse efectuado el pago del remate y de haberse emitido en conformidad informe por parte del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la observancia de las formalidades legales en el procedimiento de apremio, cuando haya sido solicitado por el órgano de recaudación y, en todo caso, cuando la adjudicación recaiga sobre bienes o derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

- j. Si finalizados los procedimientos de enajenación, y en su caso, adjudicación a la Hacienda Municipal, quedaran bienes o derechos sin adjudicar, los mismos podrán ser objeto de nuevos procedimientos de enajenación siempre que no se hayan producido la prescripción de la acción de cobro de las deudas respectos a las cuales se desarrollan dichos procedimientos.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a favor de la Hacienda municipal. Asimismo se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

La Administración practicará la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si éste no lo recibe, quedará a su disposición en la Caja General de Depósitos en el plazo de 10 días desde el pago del precio de remate.

Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Hacienda pública.

Artículo 242. Enajenación por concurso y enajenación mediante adjudicación directa.

1. La enajenación de bienes embargados sólo podrá celebrarse por concurso:
 - a) Cuando la realización de lo embargado por medio de subasta, por sus cualidades o magnitud, pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado.
 - b) Cuando existan otras razones de interés público debidamente justificadas.

El concurso deberá ser autorizado por el órgano competente y su convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia.

En dicha convocatoria se señalarán los bienes objeto de enajenación, el plazo y las condiciones para concurrir, la forma de pago y el depósito a realizar. Asimismo, se señalarán, si las hubiese, las condiciones especiales del concurso, referidas tanto a los requisitos de los concurrentes como a la retirada y utilización de los bienes enajenados.

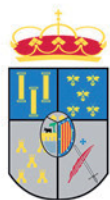
En lo no previsto expresamente se estará a lo establecido para la enajenación por subasta en lo que resulte aplicable.

Terminado el plazo de admisión de ofertas, el órgano competente decidirá adjudicar el concurso o declararlo desierto en un plazo de cinco días.

La adjudicación se hará a la oferta más ventajosa, teniendo en cuenta no sólo el aspecto económico, sino también el cumplimiento de todas las condiciones incluidas en la convocatoria.

En caso de que el concurso se declare desierto podrá procederse posteriormente a la adjudicación directa.

2. Procederá la adjudicación directa de los bienes o derechos embargados:



- a) Cuando, después de realizado el concurso, queden bienes o derechos sin adjudicar.
- b) Cuando se trate de productos perecederos o cuando existan otras razones de urgencia, justificadas en el expediente.
- c) En otros casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, por razones justificadas en el expediente.

Si se trata de bienes perecederos, en el acuerdo de enajenación se podrán establecer los límites y condiciones de la adjudicación directa y se podrá, en este caso, prescindir de la propuesta de adjudicación.

La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación procederá en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de enajenación por adjudicación directa a realizar las gestiones conducentes a dicha adjudicación directa de los bienes en las mejores condiciones económicas, para lo que utilizará los medios que considere más ágiles y efectivos.

La adjudicación directa se desarrollará conforme a los siguientes criterios:

- a) La convocatoria se anunciará en la sede electrónica de la Administración Pública que corresponda.
- b) En la convocatoria se establecerá la fecha límite para la admisión de ofertas. La presentación de ofertas se hará por vía telemática.

El precio mínimo de adjudicación será:

- a) Cuando los bienes hayan sido objeto de concurso, el tipo del concurso.
- b) En los demás supuestos, los bienes se valorarán con referencia a precios de mercado.

Si las ofertas no alcanzan los valores señalados, los bienes podrán adjudicarse sin precio mínimo.

En función de las ofertas presentadas se formulará, en su caso, propuesta de adjudicación por la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en favor de la mejor oferta económica. Transcurrido el plazo sin haberse dictado acuerdo de adjudicación, se dará por concluido dicho trámite.

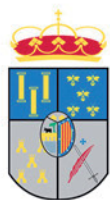
La adjudicación se formalizará mediante acta en el caso del apartado a) y por resolución del órgano de recaudación competente en los demás casos.

Los bienes serán entregados al adjudicatario una vez haya sido hecho efectivo el importe procedente.

En lo no previsto expresamente, se estará a lo establecido para la enajenación por subasta en lo que resulte aplicable. En particular, se advertirá al adjudicatario que si no satisface el precio de remate en el plazo establecido al efecto, puede incurrir en responsabilidad por los perjuicios que ocasione la falta de pago.

Transcurrido el trámite de adjudicación directa, se adjudicará el bien o derecho a cualquier interesado que satisfaga el importe del tipo del concurso realizado antes de que se acuerde la adjudicación de los bienes o derechos a la Hacienda municipal.

No se admitirá la participación en procedimientos de enajenación mediante adjudicación directa de interesados que en anteriores procedimientos de enajenación por el mismo sistema



hayan dejado de satisfacer el precio de remate en el plazo establecido y obligado por ello a la Hacienda municipal a formular nueva propuesta de adjudicación.

Artículo 243. Adjudicación de Bienes y derechos a la Hacienda Pública municipal.

1. Será competente para adjudicar bienes o derechos a la Hacienda pública municipal en pago de deudas no cubiertas en el curso del procedimiento de apremio la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

2. Cuando en el procedimiento de enajenación no se hubieran adjudicado alguno o algunos de los bienes embargados, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación propondrá la adjudicación a la Hacienda pública municipal en pago de las deudas no cubiertas.

Quando los bienes embargados o sobre los que se hubiese constituido garantía fuesen integrantes del patrimonio histórico español, se actuará conforme a lo dispuesto en este artículo.

3. Si se trata de bienes inmuebles que no tengan cargas o gravámenes o, aun teniéndolos, el importe de dichas cargas sea inferior al valor en que deban ser adjudicados según el artículo 172 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación acordará la adjudicación. No obstante, podrá no acordarla cuando existan circunstancias que permitan prever que dichos bienes no tendrán utilidad para la Hacienda municipal; a tales efectos, se solicitará informe previo para la valoración de dichas circunstancias.

Previamente al acuerdo de adjudicación, podrá solicitarse informe a la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación cuando la complejidad jurídica del expediente lo requiera.

Si las cargas o gravámenes son superiores, la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación consultará a la Presidencia sobre la conveniencia de dicha adjudicación. En la consulta se hará constar toda la información que permita tomar una decisión razonada al respecto.

La Presidencia contestará a la consulta en el plazo de tres meses. Si no contesta en dicho plazo o la contestación es denegatoria, no se acordará la adjudicación.

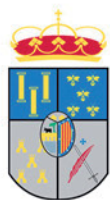
En caso de contestación afirmativa, la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación acordará la adjudicación.

En las resoluciones en que se acuerde la adjudicación a la Hacienda pública municipal se hará constar, además, que los titulares de cargas reales verán disminuido el importe de sus créditos con los débitos, si para la efectividad de estos la Administración tributaria municipal tiene derecho de hipoteca legal tácita.

La disminución comenzará por el último que figure en la certificación del Registro de la Propiedad, respetando las preferencias legalmente establecidas, y se inscribirá en este, en virtud de la resolución a que se refiere este apartado.

La adjudicación a la Hacienda pública municipal con disminución de los créditos citados será notificada a los interesados.

4. Si se trata de bienes muebles cuya adjudicación se presuma que puede interesar a la Hacienda municipal, la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá acordar dicha adjudicación, una vez tenida en cuenta la previsible utilidad que



pudiera reportar a aquella y consultado, en su caso, el órgano o entidad de derecho público que pudiera utilizar dichos bienes.

Artículo 244. Inscripción y cancelación de cargas.

1. Los bienes inmuebles adjudicados a la Hacienda municipal serán inscritos en el Registro de la Propiedad en virtud de certificación expedida por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, en la que se harán constar las actuaciones del expediente y los datos necesarios para dicha inscripción, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento Hipotecario, aprobado por el Decreto de 14 de febrero de 1947.

2. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores con relación a los créditos ejecutados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175, regla 2.ª, del Reglamento citado.

Artículo 245. Escritura pública de venta y cancelación de cargas.

1. Una vez notificada la adjudicación el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble.

El adjudicatario deberá comunicar de forma expresa esta opción en el plazo de 5 días a contar desde la notificación de la adjudicación. En este caso, el adjudicatario, en el plazo de cinco días, deberá efectuar un ingreso adicional del 5 por ciento del precio de remate del bien.

Con carácter previo a dicho otorgamiento, se remitirá el expediente a la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación para que emita el preceptivo informe en el plazo de cinco días desde la fecha de recepción del expediente de referencia. La Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación dispondrá lo necesario para que se subsanen los defectos que se observen.

2. Una vez devuelto el expediente por la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, con informe de haberse observado las formalidades legales en el procedimiento de apremio, deberán ser otorgadas las escrituras de venta de los inmuebles que hubieran sido enajenados dentro de los 30 días siguientes, previa citación debidamente notificada a los obligados al pago o a sus representantes si los tuviesen.

Si no comparecieran a la citación, se otorgarán de oficio tales escrituras a favor de los adjudicatarios por la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, que actuará en sustitución del obligado al pago, haciéndose constar en ellas que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre de la Hacienda pública municipal.

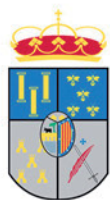
Artículo 246. Levantamiento de embargo.

Una vez cubiertos el débito, intereses y costas del procedimiento, la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación levantará el embargo sobre los bienes no enajenados y acordará su entrega al obligado al pago.

Artículo 247. Costas del procedimiento de apremio.

1. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio los gastos que se originen durante su desarrollo. Estas costas serán exigidas al obligado al pago.

2. Están comprendidos en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:



- a) Los honorarios de empresas o profesionales ajenos a la Administración que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes embargados.
 - b) Los honorarios de los Registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los Registros públicos.
 - c) Los que deban abonarse por depósito y administración de los bienes embargados.
 - d) Los pagos realizados a acreedores, según se dispone en el artículo 77.2 del Reglamento General de Recaudación.
 - e) Los importes que el Organismo de Gestión Económica y Recaudación haya satisfecho como alquiler de negocio, en aquellos casos en que el derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local de negocio haya sido embargado.
 - f) Los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución.
3. No podrán incluirse como costas los gastos ordinarios de los órganos de la Administración.

Artículo 248. Honorarios y gastos de depósito y administración.

1. Las empresas o profesionales devengarán sus honorarios con arreglo a la tarifa que oficialmente tengan establecida o de acuerdo con la cuantía que se haya estipulado en el contrato celebrado con la Administración.

El pago de estos servicios se realizará una vez que hayan sido prestados y previa la conformidad del Organismo de Gestión Económica y Recaudación, de acuerdo con las normas sobre procedimiento de gastos y pagos públicos.

2. Los gastos que se ocasionen por actuaciones de los Registros públicos serán los establecidos en la normativa vigente. Las actuaciones que consistan en facilitar información al Organismo de Gestión Económica y Recaudación tendrán carácter gratuito.

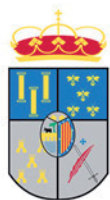
Los Registradores o encargados de los Registros expedirán factura de los gastos que cedan y los consignarán en los mandamientos o demás documentos que les sean presentados o que expidan relacionados con los bienes embargados.

El pago de dichos honorarios se efectuará una vez realizada la enajenación de los bienes o cobrado el débito perseguido. Si el crédito resultara incobrable, el pago se efectuará una vez practicada la liquidación de costas con cargo a los fondos habilitados para este fin.

3. Tendrán la consideración de gastos originados por los depósitos de bienes embargados los siguientes:

- a) La retribución a los depositarios, si la hubiera.
- b) Los de transporte, embalaje o acondicionamiento, almacenaje, mantenimiento, conservación, custodia y exhibición cuando no estén incluidos en la retribución citada en el párrafo a).
- c) Los originados por el desempeño de funciones de administración necesarios para la gestión de los bienes en los casos previstos en el artículo 95 del Reglamento General de Recaudación.

El pago de los servicios a que se refiere este apartado se realizará una vez prestados, de acuerdo con las normas sobre procedimiento de gastos y pagos públicos.



Artículo 249. Liquidación de las costas.

1. En la liquidación definitiva de cada expediente de apremio se incluirán las costas correspondientes.
2. Las costas que afecten a varios obligados al pago y no puedan imputarse a cada uno individualmente se distribuirán entre ellos proporcionalmente a sus respectivas deudas.
3. Ninguna partida de costas podrá ser exigida al obligado al pago si el expediente no incluye los recibos, facturas o minutas de honorarios que la acrediten.
4. Al entregar al obligado al pago el correspondiente justificante de pago, se hará constar en este, o por separado, según proceda, el importe de las costas a su cargo, detallando los conceptos a que correspondan.
5. Procederá la devolución de las costas satisfechas en los casos de anulación de la liquidación o del procedimiento de apremio en que se hayan causado.
6. Cuando, ultimado un procedimiento administrativo de apremio y practicada liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, la parte restante será a cargo de la administración tributaria municipal.

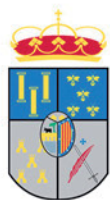
Artículo 250. Terminación del procedimiento de apremio.

1. Cuando en el procedimiento de apremio resultasen solventados los débitos perseguidos y las costas, se declarará dicho extremo en el expediente de apremio, que quedará ultimado.
2. Cuando el importe obtenido fuera insuficiente, se aplicará en primer lugar a las costas y seguidamente a las deudas cuyo cobro se persigue en el procedimiento según las reglas de imputación del artículo 63 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos a) y b) del siguiente apartado. Por la parte no solventada se actuará de acuerdo con lo dispuesto para los créditos incobrables en los artículos 61 a 63 del Reglamento General de Recaudación.
3. Cuando en el caso anterior el expediente incluya varios débitos, una vez aplicado el importe obtenido a las costas, con el resto se seguirán las normas siguientes:
 - a) En primer lugar, se aplicarán las cantidades obtenidas que estén afectadas singularmente al pago de deudas determinadas, sea por garantía, derecho real u otras de igual significación.
 - b) Aplicadas las anteriores, se tendrán en cuenta las preferencias genéricas establecidas a favor de determinadas clases de créditos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como en otras leyes aplicables.
 - c) Realizadas las aplicaciones anteriores, si existe sobrante, se aplicará por orden de antigüedad de los créditos, determinado por la fecha en que la deuda fue exigible.

SUBSECCION 4ª.TERCERIAS

Artículo 251. Carácter dela tercería.

1. La reclamación en vía administrativa será requisito previo para el ejercicio de la acción de tercería ante los juzgados y tribunales civiles.



2. La tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al obligado al pago o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al que es objeto del expediente de apremio.

3. No podrá ser calificada como reclamación de tercería la formulada por el obligado al pago.

Artículo 252. Competencia en materia de tercerías.

La competencia para la tramitación de la tercería, así como la competencia para su resolución, corresponderá al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

Artículo 253. Forma, plazos y efectos de la interposición de la tercería.

1. La reclamación de tercería se formulará por escrito, acompañando un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista, quedando a disposición de la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación los documentos originales en que base su pretensión. El escrito se dirigirá a la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que lo remitirá a la Asesoría Jurídica de dicho Organismo.

Si el escrito de reclamación no reúne los requisitos exigibles a las solicitudes que se dirijan a la Administración o el tercerista no acompaña los documentos en los que pueda fundar su derecho al escrito de reclamación, la Asesoría Jurídica le requerirá para que subsane su falta, para lo que dispondrá de un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, con la advertencia expresa de que, de no hacerlo así, se procederá al archivo de la reclamación.

Recibida la documentación o, en su caso, subsanados los defectos observados en la presentada, se dictará, si procede, acuerdo de admisión a trámite que será notificado al tercerista y al obligado al pago. Dicho acuerdo deberá ser dictado en el plazo de 15 días desde que se reciba la reclamación o se entiendan subsanados los defectos.

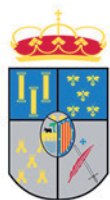
2. No se admitirá segunda o ulterior tercería fundada en títulos o derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

La tercería de dominio no se admitirá con posterioridad al momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, se produzca la transmisión de los bienes o derechos a un tercero que los adquiera a través de los procedimientos de enajenación previstos en el Reglamento General de Recaudación, o a la Hacienda municipal por su adjudicación en pago.

La tercería de mejor derecho no se admitirá después de haberse percibido el precio de la venta mediante la ejecución forzosa o, en el supuesto de adjudicación de los bienes o derechos al ejecutante, después de que este adquiera su titularidad conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

El acuerdo de inadmisión deberá ser notificado al tercerista y al obligado al pago. Contra dicho acuerdo no procederá recurso en vía administrativa.

3. Recibido el escrito y los documentos que han de acompañarlo, se unirá al expediente de apremio, se calificará la tercería como de dominio o de mejor derecho y de haberse presentado en tiempo y forma, se suspenderá o proseguirá el procedimiento sobre los bienes o derechos controvertidos, según lo dispuesto en el artículo 165.4 y 5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los apartados siguientes de este artículo.



4. Si la tercería fuese de dominio, una vez admitida a trámite, se producirán los siguientes efectos:

- a) Se adoptarán las medidas de aseguramiento que procedan según la naturaleza de los bienes. Entre otras, podrá practicarse anotación de embargo en los registros correspondientes o realizarse el depósito de los bienes.

Una vez adoptadas tales medidas, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes o derechos objeto de la tercería.

- b) Si los bienes consisten en dinero, en efectivo o en cuentas, se consignará su importe en la Caja General de Depósitos o se ordenará su retención en cuentas a disposición del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, según decida este.
- c) Si los bienes o derechos no pueden conservarse sin sufrir deterioro o quebranto sustancial en su valor en caso de demora, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá acordar su enajenación de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza y se consignará en este caso el importe obtenido a resultas de la resolución de la reclamación de tercería.
- d) El procedimiento seguirá con respecto a los demás bienes y derechos del obligado al pago que no hayan sido objeto de la tercería hasta quedar satisfecha la deuda; en este caso, se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes y derechos controvertidos, sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante y se procederá al archivo de la reclamación de tercería planteada.

5. Si la tercería fuera de mejor derecho, una vez admitida a trámite, se proseguirá el procedimiento de apremio hasta la realización de los bienes o derechos y se consignará el importe obtenido a resultas de la reclamación de tercería.

No obstante, podrá suspenderse su ejecución si el tercerista consigna el importe de la cantidad a que se refiere artículo 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o el valor del bien a que se refiere la tercería si este último fuese inferior. A estos efectos, la valoración del bien se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación.

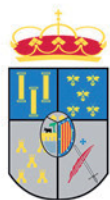
Igualmente, si los bienes consistieran en dinero, en efectivo o en cuentas, podrá acordarse la consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o su retención en cuentas a disposición del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, según decida este.

Artículo 254. Tramitación y resolución de la tercería.

1. En el plazo de 15 días desde la admisión a trámite de la tercería presentada la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación remitirá la reclamación, junto con la documentación aportada y el expediente de apremio, a la Presidencia de dicho Organismo para su resolución. También remitirá una propuesta de resolución debidamente motivada.

La Presidencia podrá ordenar que se complete el expediente con los antecedentes, informes, documentos y datos que resulten necesarios. Igualmente, deberá solicitar informe de la Asesoría Jurídica, que deberá emitirlo en el plazo de 15 días. La solicitud de informe irá acompañada de todos los documentos del expediente de apremio que puedan tener trascendencia para la resolución de la tercería.

2. La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses.



Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la reclamación a efectos de formular la correspondiente demanda judicial.

3. Si transcurridos 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere el apartado anterior, no se justificara documentalmente, ante el órgano competente para tramitar la reclamación de tercería, la interposición de la demanda judicial, continuarán los trámites el procedimiento de apremio que quedaron en suspenso.

4. La Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación que intervenga en los procesos de tercería ante los juzgados o tribunales civiles comunicará a la Sección de Recaudación de dicho Organismo las resoluciones judiciales firmes que recaigan en aquellos procesos.

Artículo 255. Efectos de la estimación de la reclamación de tercería.

1. Si la tercería fuera de dominio, la estimación de la reclamación determinará el levantamiento del embargo acordado sobre los bienes o derechos objeto de la reclamación, salvo en el supuesto de que se hubiera acordado previamente su enajenación por no haber podido conservarse sin sufrir deterioro o quebranto sustancial en su valor en caso de demora; en este caso, le será entregado al reclamante el producto obtenido en aquella con la oportuna liquidación del interés legal a su favor sobre la cantidad percibida calculado desde la fecha de consignación del depósito y hasta la ordenación del pago.

2. Si la tercería fuera de mejor derecho, la estimación de la reclamación determinará la entrega al reclamante del producto obtenido en la ejecución, una vez deducidos los costes necesarios para su realización en el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 256. Tercerías a favor de la Hacienda pública municipal.

Cuando al efectuarse el embargo de bienes se compruebe que estos ya han sido embargados en el seno de otro procedimiento ejecutivo, judicial o administrativo, se informará al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación con el detalle necesario para que este lo comunique a su Asesoría Jurídica, a fin de que, si se estima procedente, se ejerciten las acciones pertinentes en defensa del mejor derecho de la Hacienda pública municipal.

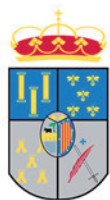
Artículo 257. Actuaciones de la Hacienda pública municipal en procedimientos concursales y en otros procedimientos de ejecución.

1. Cuando los derechos de la Hacienda pública municipal hayan de ejercerse ante los órganos judiciales, esta iniciará el proceso correspondiente o se personará en el proceso ya iniciado conforme a la normativa legal que resulte de aplicación.

2. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación podrá solicitar de los órganos judiciales la información sobre los procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda municipal cuando dicha información no esté disponible a través de la representación procesal.

3. El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación remitirá a su Asesoría Jurídica los documentos necesarios para la defensa de los derechos de la Hacienda municipal. Los créditos de la Hacienda municipal quedarán justificados mediante certificación expedida por el órgano competente.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación, con las especialidades adecuadas a cada caso, a cualquier procedimiento no judicial de ejecución de bienes en que resulten afectados los derechos de la Hacienda municipal.



SECCION 5ª. PROCEDIMIENTO FRENTE A RESPONSABLES Y SUCESESORES

Artículo 258. Declaración de responsabilidad.

1. El procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano de recaudación competente que deberá ser notificado al interesado.

El trámite de audiencia será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo.

En dicho trámite, en su caso, se deberá dar la conformidad expresa a la que se refiere el artículo 41.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas o las solicitudes de suspensión del procedimiento de recaudación efectuadas por un responsable no afectarán al procedimiento de recaudación iniciado frente a los demás responsables de las deudas a las que se refieran dichas solicitudes.

3. Cuando el procedimiento para declarar la responsabilidad se inicie por las secciones del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación competentes para dictar la liquidación y dicha declaración no se haya notificado con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de ingreso otorgado al deudor principal, o si en dicho período no se hubiera acreditado al menos un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo o, en su caso, de no haberse efectuado la puesta a disposición de la notificación en la dirección electrónica habilitada, el procedimiento para declarar la responsabilidad se dará por concluido sin más trámite, sin perjuicio de que con posterioridad pueda iniciarse un nuevo procedimiento por la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación; a tal efecto, las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento inicial, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en relación con el mismo u otro responsable.

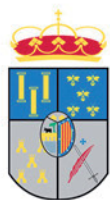
4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la resolución de un recurso o reclamación interpuesto contra un acuerdo de declaración de responsabilidad, en lo que dicha resolución se refiera a las liquidaciones a las que alcance el presupuesto de hecho, no afectará a aquellos obligados tributarios para los que las liquidaciones hubieran adquirido firmeza.

5. En aquellos casos en los que como consecuencia del desarrollo del procedimiento recaudatorio seguido frente al deudor principal o, en su caso, frente al responsable solidario, se haya determinado su insolvencia parcial en los términos del artículo 76.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrá proceder a la declaración de fallido de aquellos, a los efectos previstos en su artículo 41.

6. Si el deudor principal o los responsables solidarios fueran declarados insolventes por la parte no derivada a los responsables subsidiarios, podrá procederse, en su caso y tras la correspondiente declaración de fallido por insolvencia total, a la derivación a dichos responsables subsidiarios del resto de deuda pendiente de cobro.

Artículo 259. Certificación por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

1. Las certificaciones a las que se refiere el artículo 175.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberán contener el nombre y apellidos o razón social o denominación completa del obligado tributario titular de la explotación o actividad económica y una



relación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio, con indicación de la cuantía de cada una de ellas. En esta certificación no podrán incluirse referencias a obligaciones tributarias o sanciones que no estén liquidadas en el momento de la expedición de la certificación.

2. No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

3. La exención o limitación de la responsabilidad derivada de estas certificaciones surtirá efectos únicamente respecto de las deudas para cuya liquidación sea competente la Administración de la que se solicita la certificación.

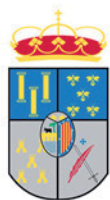
4. Cuando no se haya solicitado la certificación, la responsabilidad alcanzará a las deudas y responsabilidades liquidadas o pendientes de liquidación y a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Artículo 260. Procedimiento de recaudación frente a los sucesores.

1. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor del requerimiento para el pago de la deuda y costas pendientes del causante, con subrogación a estos efectos en la misma posición en que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182.3, primer párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En la notificación al sucesor se le requerirá el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- a) Si el fallecimiento del obligado al pago se produce dentro del periodo voluntario, se requerirá al sucesor para que realice el pago dentro del plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) Si el fallecimiento del obligado al pago se produce antes de la notificación de la providencia de apremio, se notificará al sucesor dicha providencia. Si realiza el pago antes de la notificación de la providencia de apremio, se le exigirá el recargo ejecutivo.
- c) Si el fallecimiento se produce una vez notificada la providencia de apremio al obligado al pago y antes de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio reducido del 10 por ciento en el plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento.
- d) Si el fallecimiento se produce después de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario en los plazos establecidos en dicho artículo.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración tributaria municipal una certificación de las deudas del causante con efectos meramente informativos.



La Administración tributaria municipal, una vez acreditada de forma fehaciente la condición de heredero del solicitante, expedirá un certificado que deberá contener el nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal, último domicilio del causante y del heredero y detalle de las deudas y demás responsabilidades del causante pendientes a la fecha de expedición del certificado.

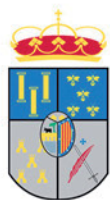
2. Mientras se halle la herencia yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas pendientes podrá dirigirse o continuar contra los bienes y derechos de la herencia. Las actuaciones se entenderán con quien ostente la administración o representación de esta, en los términos señalados en el artículo 45.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La suspensión del procedimiento de Recaudación, en los términos señalados en el artículo 177.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar con arreglo a la legislación civil, no afectará a las posibles actuaciones recaudatorias que se lleven a cabo frente a la herencia yacente.

3. Desde que conste que no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado expresa o tácitamente, se pondrán los hechos en conocimiento del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, el cual dará traslado a su Asesoría Jurídica a efectos de que se solicite la declaración de heredero que proceda, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de recaudación contra los bienes y derechos de la herencia.

4. Disuelta una sociedad, entidad o fundación, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, que se subrogarán a estos efectos en la misma posición en que se encontraba la sociedad, entidad o fundación en el momento de la extinción de la personalidad jurídica. En la notificación al sucesor se le requerirá el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- a) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce dentro del periodo voluntario, se notificará al sucesor para que realice el pago dentro del plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce antes de la notificación de la providencia de apremio, se notificará al sucesor dicha providencia. Si realiza el pago antes de la notificación de la providencia de apremio, se le exigirá el recargo ejecutivo.
- c) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce una vez notificada la providencia de apremio al obligado al pago y antes de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio reducido del 10 por ciento en el plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento.
- d) Si la extinción de la personalidad jurídica se produce después de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario en los plazos establecidos en dicho artículo.



5. En los supuestos de entidades sin personalidad jurídica se estará al momento de disolución para la aplicación de las reglas anteriores.

6. No se aplicará el límite contenido en el artículo 40.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los supuestos de disolución sin liquidación.

Artículo 261. Otras normas especiales en materia de recaudación ejecutiva.

Sin perjuicio de la regulación contenida en este Capítulo, el Ayuntamiento de Salamanca establece las siguientes particularidades en el procedimiento recaudatorio de apremio:

Intereses de demora:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento General de Recaudación, las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del período ejecutivo hasta la fecha de su ingreso.

Costas:

Además de las enumeradas en el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

- a) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca.
- b) Los anuncios de subasta o concurso, íntegro o en extracto, en medios a que hace referencia el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Embargos:

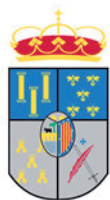
Transcurrido el plazo fijado en la providencia de apremio sin que se haya realizado el ingreso requerido, se dictará una providencia que ordene el embargo de bienes y derechos en cuantía suficiente para cubrir el importe del crédito perseguido y el recargo, los intereses y las costas que se hayan producido o que puedan producirse.

Cuantía y prelación de los bienes a embargar:

1. El embargo se practicará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para que quede cubierto el importe de la deuda tributaria pendiente, los intereses que se hayan originado o se originen hasta la fecha del ingreso a favor del Ayuntamiento y las costas del procedimiento, con respeto siempre del principio de proporcionalidad.

2. De conformidad con los artículos 31.1 de la Constitución Española y 3 de la Ley General Tributaria, y a los efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se haya practicado válidamente la notificación, si fuera preciso para la realización del crédito, se aplicarán, observando el orden de prelación de embargo previsto en esta Ordenanza, los siguientes criterios:

- a) Embargo de fondos en cuentas corrientes, de sueldos y salarios (con los límites señalados en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y/o de vehículos:
 - Para deudas de más de 1 euro.



- b) Embargo de bienes inmuebles:
 - Para deudas de más de 600 euros.
- c) Embargo de establecimientos mercantiles o industriales que comprenderá, si los hubiere, todos los bienes y derechos previstos en el artículo 90 del Reglamento General de Recaudación:
 - Para deudas de más de 300 euros.
- d) Embargo de devoluciones tributarias a cargo de la AEAT:
 - Para deudas de naturaleza tributaria de más de 150 euros, o de otra naturaleza de más de 300 euros.

3. En el embargo se seguirá el orden siguiente:

- a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Establecimientos mercantiles o industriales.
- f) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- g) Frutos y rentas de cualquier tipo.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden anterior, se procederá al embargo sucesivo de los bienes y derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria municipal, hasta el importe total de la deuda.

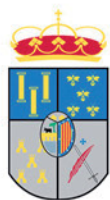
Los procesos de embargo y retención sobre fondos en cuentas corrientes, sueldos, salarios y pensiones, y devoluciones tributarias a cargo de la AEAT se realizarán mediante procesos generales y normalizados con carácter mensual, coincidiendo aproximadamente con el inicio de cada mes natural.

Los procesos de embargo sobre bienes muebles, inmuebles, establecimientos mercantiles, etc, tendrán carácter especial y se desarrollarán en función de las particularidades o necesidades del expediente ejecutivo.

5. No se procederá a efectuar el embargo de los bienes o derechos cuya realización se estime que resultaría insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

Concretamente, y en cuanto al embargo de bienes muebles vehículos, no se embargarán vehículos a motor respecto de los que hayan transcurrido más de 10 años desde la fecha de su primera matriculación, excepto aquéllos considerados como históricos a efectos de gestión del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o que su potencia fiscal sea superior a 16CV.

6. Cuando el resultado de todas estas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.



7. Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, y hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

- a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir el embargo.
- b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de bienes.

Levantamiento del embargo de bienes:

1. En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, los deudores, sus causahabientes y, si procede, los acreedores hipotecarios podrán liberar los bienes embargados mediante el pago de la deuda tributaria y las costas del procedimiento.

Dicho pago habrá de efectuarse por cualquier de los siguientes procedimientos:

- a) En efectivo, en cualquiera de las oficinas de las Entidades Bancarias colaboradoras de la recaudación dentro de sus respectivos horarios, previa obtención de la carta de pago correspondiente en la Sección de Recaudación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.
- b) Por cualquier otro medio que sea autorizado por el Ayuntamiento y mediante el cual quede acreditado de forma fehaciente el pago de la deuda tributaria y las costas del procedimiento.

2. Una vez cubierta la deuda y las costas del procedimiento con el importe de las adjudicaciones efectuadas, se levantará el embargo de los bienes no enajenados, quedando estos liberados y a disposición del deudor.

Créditos incobrables:

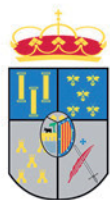
En base a lo dispuesto en el artículo 61 y siguientes del Reglamento General de Recaudación:

Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declarados fallidos por el órgano de recaudación.

A estos efectos, se consideran fallidos aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables. Se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Estado.

Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

El centro directivo de la gestión recaudatoria, atendiendo criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa del crédito incobrable. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas. Con carácter general, y sin perjuicio de las peculiaridades de cada expedien-



te ejecutivo que puedan tomarse en consideración en cada momento los criterios a utilizar para la adopción de dicha declaración serán los siguientes:

- Deudas acumuladas de importe total inferior a 60 euros:
 - Embargo de saldos en cuentas corrientes fallido durante 1 año.
- Deudas acumuladas de entre 60 y 300 euros:
 - Embargo de saldos en cuentas corrientes fallido durante 1 año.
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones.
 - Que el deudor no figure como sujeto pasivo en padrón IBI.
 - Embargo fallido de devoluciones en AEAT.
- Deudas acumuladas de importe superior a 300 euros:
 - Embargo de saldos en cuentas corrientes fallido durante 1 año.
 - Embargo de sueldos, salarios y pensiones.
 - Que el deudor no figure como sujeto pasivo en padrón IBI, IAE o IVTM.
 - Embargo fallido de devoluciones en AEAT.
 - Inexistencia de derechos inscritos a nombre del deudor en Registros Públicos.
 - Información de actuaciones en Registro Mercantil (en caso de entidades mercantiles).

La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas de crédito. Dicha declaración no impedirá el ejercicio por la Hacienda Municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las Leyes contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se consideran vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración si no existen otros obligados o responsables.

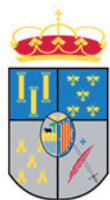
La dependencia de Recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida a los obligados y responsables declarados fallidos. En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrables. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados a la baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.

TITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA

SECCION 1ª. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 262. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.



2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la administración tributaria municipal en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la administración tributaria municipal en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.
- e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la administración tributaria municipal para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes.

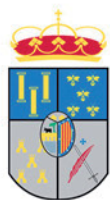
SECCION 2ª. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 263. Sujetos infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.



- d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
 - e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
 - f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en relación con la declaración de responsabilidad.
3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración tributaria municipal al pago de la sanción.

Artículo 264. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

1. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en el supuesto del párrafo a) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

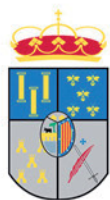
Artículo 265. Concepto y clases de infracciones tributarias.

- 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las leyes.
- 2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 266. Calificación de las infracciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en este Título y conforme al resultado de analizar globalmente la conducta realizada en relación con la infracción, salvo en el supuesto previsto en el artículo 191.6



de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en tal caso, la infracción será siempre leve, cualquiera que sean las circunstancias que concurren en la conducta del sujeto infractor.

Cuando en un mismo procedimiento de verificación de datos, comprobación limitada o inspección se comprueben varios periodos impositivos o de liquidación, se considerará, a efectos de su calificación, que existe una infracción, en relación con cada uno de los distintos supuestos de infracción tipificados por la ley, por cada tributo y periodo objeto del procedimiento.

Cuando se trate de infracciones relativas a tributos sin periodo impositivo ni periodo de liquidación o a hechos u operaciones cuya declaración no sea periódica, se considerará que existe una infracción por cada obligación tributaria que derive de cada uno de los hechos u operaciones sujetos al tributo.

Cuando se trate de infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones formales, se considerará que existe una infracción por cada incumplimiento.

Cuando en relación con un tributo y periodo impositivo o de liquidación se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos, se considerará, a efectos de su calificación y cuantificación, que se ha cometido una única infracción.

En estos supuestos, en cada procedimiento sancionador que se incoe se impondrá la sanción que hubiese procedido de mediar un solo procedimiento de aplicación de los tributos, minorada en el importe de las sanciones impuestas en los procedimientos sancionadores anteriores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación igualmente a los tributos sin periodo impositivo ni periodo de liquidación o a hechos u operaciones cuya declaración no sea periódica cuando en relación con la misma obligación tributaria se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos.

2. A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria municipal cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

Se entenderá que existe ocultación de datos, aun cuando la administración tributaria municipal pudiera conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por declaraciones de terceros, por requerimientos de información o por el examen de la contabilidad, libros o registros y demás documentación del propio sujeto infractor.

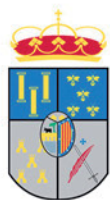
3. A efectos de lo establecido en este título, se consideran medios fraudulentos:

- a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

Se consideran anomalías sustanciales:

1º El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

2º La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.



3º La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que existen asientos, registros o importes falsos cuando en los libros de contabilidad o en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria se reflejen hechos u operaciones inexistentes o con magnitudes dinerarias o de otra naturaleza superiores a las reales.

Se entenderá que existe omisión de operaciones cuando no se contabilicen o registren operaciones realizadas o cuando se contabilicen o registren parcialmente, por magnitudes dinerarias o de otra naturaleza inferiores a las reales.

Se entenderá que existe contabilización en cuentas incorrectas cuando, tratándose de libros de contabilidad o de libros o registros establecidos por la normativa tributaria, se anoten operaciones incumpliendo la normativa que los regula, de forma que se altere su consideración fiscal y de ello se haya derivado la comisión de la infracción tributaria.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que son facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados aquellos que reflejen operaciones inexistentes o magnitudes dinerarias o de otra naturaleza distintas de las reales y hayan sido el instrumento para la comisión de la infracción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

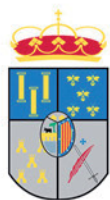
Artículo 267. Clases de sanciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 268. Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.

1. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.



- b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

2. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.
- b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

3. Cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria y siempre que, en relación con dicho deber, hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la Ley General Tributaria, además de la multa pecuniaria que proceda, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público por un plazo de tres meses.

La suspensión será por un plazo de doce meses si se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria a la que se refiere el párrafo anterior en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Notarios y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público.

Artículo 269. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

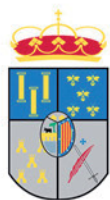
1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A estos efectos se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III de este título IV de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de esa ley se considerarán todas ellas de la misma naturaleza.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:



Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de 5 puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, cuando el sujeto infractor hubiese sido sancionado por varias infracciones de la misma naturaleza, en virtud de resolución que hubiese adquirido firmeza en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción, de todas ellas se computará como único antecedente la infracción cuya calificación haya resultado más grave.

Cuando se realicen actuaciones relativas a una determinada obligación tributaria, no constituirá antecedente la imposición de sanciones por infracciones de la misma naturaleza derivadas de liquidaciones provisionales referidas a la misma obligación.

b) Perjuicio económico para la Hacienda municipal.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º La base de la sanción; y

2º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

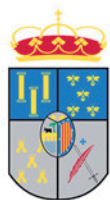
Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.



Cuando un procedimiento de comprobación o investigación tenga por objeto varios tributos con periodos impositivos o de liquidación de diferente duración, la apreciación del criterio de incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación a que hace referencia este apartado, se realizará tomando en consideración cada uno de los periodos de menor duración.

d) Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación.

Cuando el obligado tributario hubiera manifestado expresamente su conformidad durante el procedimiento o, cuando en el momento de dictar la resolución del procedimiento sancionador, no hubiera transcurrido el plazo para la interposición del recurso o reclamación que proceda contra la liquidación y no se tenga constancia de su interposición, la sanción se impondrá con la correspondiente reducción, sin perjuicio de que posteriormente se exija el importe de la reducción aplicada en el supuesto de que el obligado tributario interponga recurso o reclamación contra la liquidación.

En los procedimientos de inspección, se entenderá otorgada la conformidad cuando el obligado tributario suscriba un acta de conformidad o cuando, una vez el inspector-jefe haya rectificado la propuesta de regularización contenida en un acta, el obligado tributario manifieste su conformidad con la nueva propuesta contenida en el acuerdo de rectificación en el plazo concedido al efecto.

También se entenderá otorgada la conformidad cuando el obligado tributario que hubiese suscrito un acta de disconformidad manifieste expresamente su conformidad antes de que se dicte el acto administrativo de liquidación.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

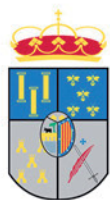
Artículo 270. Reducción de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 120 de esta Ordenanza.
- b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período



voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

- b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere la letra b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 40 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.

- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 271. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

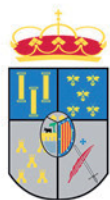
2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria municipal, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.



4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria municipal, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 272. Extinción de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

2. Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título citados relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

3. La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SECCION 3ª. CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 273. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

1. A efectos de esta Ordenanza la administración tributaria municipal efectúa la siguiente clasificación de las infracciones y sanciones tributarias:

1.1. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una auto-liquidación.

1.1.1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

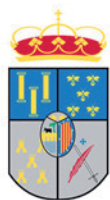
La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

1.1.2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aun cuando ello no sea constitutivo de medio fraudulento.



- b. Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
- c. Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

1.1.3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b. Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.
- c. Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

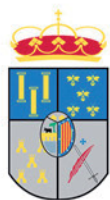
La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 268 de esta Ordenanza.

1.1.4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 268 de esta Ordenanza.

1.1.5. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.



En estos supuestos, no será sancionable la infracción consistente en obtener indebidamente una devolución.

1.1.6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria municipal.

1.2. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1.2.1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

1.2.2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b. Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

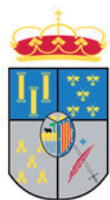
La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

1.2.3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b. Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.



La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 268 de esta Ordenanza.

1.2.4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 268 de esta Ordenanza.

1.3. Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1.3.1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

1.3.2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b. Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

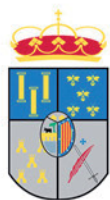
1.3.3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b. Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión



repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 268 de esta Ordenanza.

1.3.4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 268 de esta Ordenanza.

1.4. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1.4.1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

1.4.2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

1.5. Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

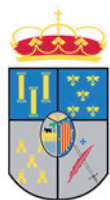
1.5.1. Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.

La infracción tributaria prevista en este artículo será grave.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el segundo párrafo de este apartado, se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos fiscales, del período impositivo.

1.5.2. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 50 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes.



1.5.3. Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este artículo serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a dichas infracciones.

1.6. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

1.6.1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

1.6.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria municipal, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

1.6.3. Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal por la desatención de los requerimientos realizados.

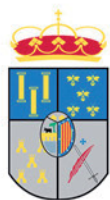
1.6.4. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

1.6.5. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que pueda conceder una autoridad aduanera o de las condiciones a que quedan sujetas las mercancías por aplicación de la normativa aduanera, cuando dicho incumplimiento no constituya otra infracción prevista en este capítulo.

La infracción prevista en este apartado será leve.



La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros.

1.7. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

1.7.1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública municipal, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

1.7.2. Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

1.7.3. Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

1.7.4. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

1.7.5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

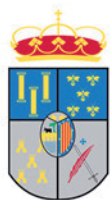
Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

1.7.6. La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

1.8. Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales.

1.8.1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de obligaciones contables y registrales, entre otras:

- a. La inexactitud u omisión de operaciones en la contabilidad o en los libros y registros exigidos por las normas tributarias.



- b. La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria del obligado.
- c. El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los libros y registros establecidos por las normas tributarias, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.
- d. La llevanza de contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación del obligado tributario.
- e. El retraso en más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o de los libros y registros establecidos por las normas tributarias.
- f. La autorización de libros y registros sin haber sido diligenciados o habilitados por la Administración cuando la normativa tributaria o aduanera exija dicho requisito.

1.8.2. La infracción prevista en este artículo será grave.

1.8.3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los párrafos siguientes.

La inexactitud u omisión de operaciones o la utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento de los cargos, abonos o anotaciones omitidos, inexactos, falseados o recogidos en cuentas con significado distinto del que les corresponda, con un mínimo de 150 y un máximo de 6.000 euros.

La no llevanza o conservación de la contabilidad, los libros y los registros exigidos por las normas tributarias, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el ejercicio al que se refiere la infracción, con un mínimo de 600 euros.

La llevanza de contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación del obligado tributario se sancionará con multa pecuniaria fija de 600 euros por cada uno de los ejercicios económicos a los que alcance dicha llevanza.

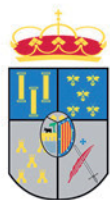
El retraso en más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o libros y registros exigidos por las normas tributarias se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

1.9. Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación.

1.9.1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones de facturación, entre otras, la de expedición, remisión, rectificación y conservación de facturas, justificantes o documentos sustitutivos.

1.9.2. La infracción prevista en el apartado 1 de este artículo será grave en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se incumplan los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la obligación de facturación, salvo lo dispuesto en la letra siguiente de este apartado y en el apartado 3 de este artículo. Entre otros, se considerarán incluidos en esta letra los incumplimientos relativos a la expedición, remisión, rectificación y conservación de facturas o documentos sustitutivos.



La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1 por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.

- b. Cuando el incumplimiento consista en la falta de expedición o en la falta de conservación de facturas, justificantes o documentos sustitutivos.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción. Cuando no sea posible conocer el importe de las operaciones a que se refiere la infracción, la sanción será de 300 euros por cada operación respecto de la que no se haya emitido o conservado la correspondiente factura o documento.

1.9.3. La infracción prevista en el apartado 1 de este artículo será muy grave cuando el incumplimiento consista en la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 75 por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.

1.9.4. También constituye infracción el incumplimiento de las obligaciones relativas a la correcta expedición o utilización de los documentos de circulación exigidos por la normativa de los impuestos especiales, salvo que constituya infracción tipificada en la ley reguladora de dichos impuestos.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros por cada documento incorrectamente expedido o utilizado.

1.9.5. Las sanciones impuestas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se graduarán incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento si se produce el incumplimiento sustancial de las obligaciones anteriores.

1.10. Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

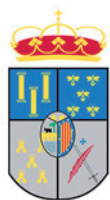
1.10.1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria o aduanera.

La infracción prevista en este artículo será leve, salvo que constituya infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

1.10.2. La infracción será grave cuando se trate del incumplimiento de los deberes que específicamente incumben a las entidades de crédito en relación con la utilización del número de identificación fiscal en las cuentas u operaciones o en el libramiento o abono de los cheques al portador.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 5 por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas o del importe de la operación o depósito que debería haberse cancelado, con un mínimo de 1.000 euros.



El incumplimiento de los deberes relativos a la utilización del número de identificación fiscal en el libramiento o abono de los cheques al portador será sancionado con multa pecuniaria proporcional del 5 por ciento del valor facial del efecto, con un mínimo de 1.000 euros.

1.11. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1.11.1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración Tributaria municipal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria municipal las siguientes conductas:

- a. No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b. No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c. La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d. Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria municipal o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.
- e. Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria municipal.

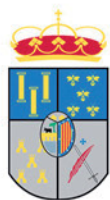
1.11.2. La infracción prevista en este artículo será grave.

1.11.3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

1.11.4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria municipal consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a. 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b. 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c. 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

1.11.5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración Tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la sanción consistirá en:



- a. Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- b. Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- c. Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 3 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1, 1,5, 2, y 3 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

1.11.6. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme lo dispuesto en esta Ordenanza, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

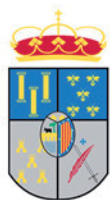
2. Normas especiales para determinadas infracciones y sanciones tributarias

2.1. Cálculo de la sanción en los supuestos de infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

2.1.1. Cálculo de la base de la sanción en los supuestos de infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.1.1.1. La base de la sanción en la infracción prevista en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada, salvo en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

2.1.1.2 Cuando de la regularización practicada resulten cantidades sancionables y no sancionables, la base de la sanción será el resultado de multiplicar la cantidad a ingresar por el coeficiente regulado en el apartado 3.



2.1.1.3. El coeficiente a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

- a. En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos sancionables regularizados en la base imponible o liquidable por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar.
- b. En el denominador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos que se hayan regularizado en la base imponible o liquidable por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar. Este coeficiente se expresará redondeado con dos decimales.

2.1.1.4. Cuando en la regularización se hayan realizado ajustes en la base, en la cuota o en la cantidad a ingresar que minoren la deuda tributaria, su cuantía no se tendrá en cuenta a efectos del cálculo del coeficiente a que se refiere el apartado anterior.

2.1.1.5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en aquellos supuestos en que concurra la conducta prevista en el artículo 191.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las cantidades indebidamente declaradas en un periodo no disminuirán la base de sanción que proceda en la regularización de aquél.

2.1.1.6. Lo dispuesto en los apartados anteriores también será de aplicación para el cálculo de la base de la sanción en el caso de las infracciones previstas en los artículos 192 y 193 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entendiéndose que las menciones a las cantidades dejadas de ingresar se refieren, respectivamente, a:

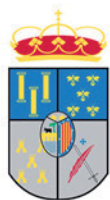
- a. En el caso del artículo 192, a la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración o a la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.
- b. En el caso del artículo 193, a la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.1.2. Cálculo de la incidencia sobre la base de la sanción de las circunstancias determinantes de la calificación de una infracción.

2.1.2.1. La incidencia de la ocultación, de la llevanza incorrecta de libros o registros o de los documentos o soportes falsos o falseados sobre la base de la sanción se calculará de acuerdo con las reglas establecidas para cada caso en los artículos siguientes de este reglamento.

Cuando concurren más de una de las circunstancias determinantes de la calificación de la infracción, se tomará en consideración la que determine una mayor gravedad de la conducta.

2.1.2.2. El hecho de que determinados incrementos se tengan en cuenta para el cálculo de la incidencia de la ocultación, de la llevanza incorrecta de libros o registros o de los documentos o soportes falsos o falseados, no impedirá la inclusión de esos mismos importes, si procede, a efectos del cálculo de la incidencia de otras de las citadas circunstancias determinantes de la calificación de la infracción.



2.1.3. Cálculo de la incidencia de la ocultación.

2.1.3.1. La incidencia de la deuda derivada de la ocultación sobre la base de la sanción se determinará por el coeficiente regulado en el apartado 2.

2.1.3.2. El coeficiente a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

- a. En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos realizados en la base imponible o liquidable en los que se haya apreciado ocultación por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar en los que se haya apreciado ocultación.
- b. En el denominador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos sancionables que se hayan regularizado en la base imponible o liquidable por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar. Este coeficiente se expresará redondeado con dos decimales.

2.1.3.3. Cuando en la regularización se hayan realizado ajustes en la base, en la cuota o en la cantidad a ingresar que minoren la deuda tributaria, su cuantía no se tendrá en cuenta a efectos de los cálculos previstos en el apartado anterior.

2.1.3.4. Para el cálculo de la incidencia de la ocultación se tendrán en cuenta todos los importes que hubiesen sido regularizados, con independencia de lo que resulte de la aplicación de los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

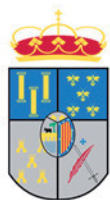
2.1.3.5. En el supuesto de falta de presentación de la declaración o autoliquidación, se entenderá que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sobre la base de la sanción es del 100 por cien.

2.1.4. Cálculo de la incidencia de la llevanza incorrecta de libros o registros.

2.1.4.1. La incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros sobre la base de la sanción se determinará por el coeficiente regulado en el apartado 2.

2.1.4.2. El coeficiente a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

- a. En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos realizados en la base imponible o liquidable cuya regularización esté originada por la llevanza incorrecta de los libros o registros por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar cuya regularización esté originada por la llevanza incorrecta de libros o registros.
- b. En el denominador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos sancionables que se hayan regularizado en la base imponible o liquidable por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base



gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar. Este coeficiente se expresará redondeado con dos decimales.

2.1.4.3. Cuando en la regularización se hayan realizado ajustes en la base, en la cuota o en la cantidad a ingresar que minoren la deuda tributaria, su cuantía no se tendrá en cuenta a efectos de los cálculos previstos en el apartado anterior.

2.1.4.4. Para el cálculo de la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros se tendrán en cuenta todos los importes que hubiesen sido regularizados, con independencia de lo que resulte de la aplicación de los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.1.5. Cálculo de la incidencia de la utilización de facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

2.1.5.1. La incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados sobre la base de la sanción se determinará por el coeficiente regulado en el apartado 2.

2.1.5.2. El coeficiente a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

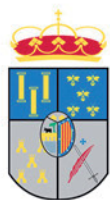
- a. En el numerador, la suma del resultado de multiplicar los incrementos realizados en la base imponible o liquidable cuya regularización esté originada por la utilización de facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar cuya regularización esté originada por la utilización de facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados.
- b. En el denominador, la suma del resultado de multiplicar todos los incrementos sancionables que se hayan regularizado en la base imponible o liquidable por el tipo de gravamen del tributo, si dichos incrementos se producen en la parte de la base gravada por un tipo proporcional o, si se producen en la parte de la base gravada por una tarifa, por el tipo medio de gravamen resultante de su aplicación, más los incrementos sancionables realizados directamente en la cuota del tributo o en la cantidad a ingresar.

Este coeficiente se expresará redondeado con dos decimales.

2.1.5.3. Cuando en la regularización se hayan realizado ajustes en la base, en la cuota o en la cantidad a ingresar que minoren la deuda tributaria, su cuantía no se tendrá en cuenta a efectos de los cálculos previstos en el apartado anterior.

2.1.5.4. Para el cálculo de la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados se tendrán en cuenta todos los importes que hubiesen sido regularizados, con independencia de lo que resulte de la aplicación de los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2. Normas especiales para la delimitación y cuantificación de otras infracciones y sanciones tributarias



2.2.1. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

En los supuestos a los que se refiere el artículo 198.2, párrafo segundo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se impondrá la sanción que resulte por la presentación fuera de plazo de la autoliquidación o declaración exclusivamente en relación con los datos que hubiesen sido correctamente declarados en plazo, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, pudiera proceder en relación con la autoliquidación o declaración presentada fuera de plazo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 de la ley.

2.2.2. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

2.2.2.1. Cuando se trate de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general que tengan por objeto únicamente datos expresados en magnitudes no monetarias, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 199.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.2.2.2. Cuando se trate de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general que tengan por objeto únicamente datos expresados en magnitudes monetarias, se aplicará lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado siguiente.

2.2.2.3. Cuando se trate de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y no monetarias, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 199.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con las siguientes reglas:

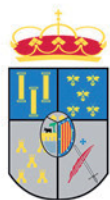
- a. Si los datos incorrectos, inexactos o falsos son los no monetarios, la base de la sanción será el importe total del dato monetario vinculado a aquéllos o, de ser varios los datos monetarios relativos a la misma persona o entidad, el de mayor importe.
- b. Si los datos incorrectos, inexactos o falsos son los monetarios y los no monetarios, la base de la sanción será la diferencia, expresada en valores absolutos, entre el importe contestado o declarado y el importe correcto del dato requerido o que hubiera debido declararse.

Cuando los datos monetarios incorrectos, inexactos o falsos, referidos a una misma persona o entidad, sean dos o más, se tomará como base de la sanción la suma de las diferencias de todos ellos.

- c. Si los datos incompletos, inexactos o falsos expresados en magnitudes monetarias estuviesen referidos a una misma persona o entidad y relacionados entre sí por la aplicación de un porcentaje o tipo de gravamen, la base de sanción para este conjunto de datos se determinará de acuerdo con las siguientes especialidades:

1.a Si el dato incompleto, inexacto o falso es el importe sobre el que se aplica el porcentaje o tipo de gravamen, la base de la sanción será la diferencia, expresada en valores absolutos, entre el importe contestado o declarado y el importe correcto de los datos requeridos o que hubieran debido declararse.

Cuando sean dos o más las magnitudes incompletas, inexactas o falsas, referidas a una misma persona o entidad, se tomará como base de la sanción la suma de las diferencias de todos ellos.



2.a Si el dato incompleto, inexacto o falso es el porcentaje o tipo de gravamen, la base de la sanción será la diferencia, expresada en valores absolutos, entre el importe declarado como resultante de la aplicación del porcentaje o tipo de gravamen y el importe resultante de la aplicación del porcentaje o tipo de gravamen correcto.

Cuando sean dos o más los porcentajes o tipos de gravamen incompletos, inexactos o falsos, referidos a una misma persona o entidad, se tomará como base de la sanción la suma de las diferencias de todos ellos.

3.a Si los datos incompletos, inexactos o falsos son tanto el porcentaje o tipo de gravamen como el importe sobre el que se aplica el porcentaje o tipo de gravamen, la base de la sanción será la suma de las diferencias de todos ellos, expresada en valores absolutos, entre los importes contestados o declarados y los que hubieran debido contestarse o declararse.

2.2.2.4. En los supuestos previstos en el apartado 3, la multa proporcional aplicable se determinará por la relación existente entre la base de sanción total determinada de acuerdo con dicho apartado y los importes correctos de todos los datos monetarios requeridos o que hubieran debido declararse y, en el caso de datos relacionados entre sí por la aplicación de un porcentaje o tipo de gravamen, los importes correctos de las magnitudes sobre las que se aplica el porcentaje o tipo de gravamen.

2.2.2.5. Cuando se presenten voluntariamente sin requerimiento previo declaraciones o autoliquidaciones que subsanen las presentadas con anterioridad de forma incorrecta, si la nueva declaración o autoliquidación se presenta conteniendo datos incompletos, inexactos o falsos, se impondrá la sanción que proceda según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exclusivamente en relación con los nuevos datos incorrectamente presentados.

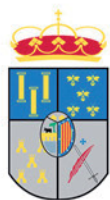
2.2.2.6. No se incurrirá en responsabilidad por la contestación incorrecta a un requerimiento cuando se presente voluntariamente, sin nuevo requerimiento, una nueva contestación que subsane la presentada con anterioridad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si la nueva contestación al requerimiento se presentase a su vez de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, se impondrá la sanción que proceda según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exclusivamente en relación con los datos incorrectamente declarados en la nueva contestación.

2.2.2.7. A efectos de lo dispuesto en el artículo 179.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se incurrirá en responsabilidad por la presentación de autoliquidaciones, declaraciones, documentos relacionados con las obligaciones aduaneras u otros documentos con trascendencia tributaria incumpliendo la obligación de utilizar medios electrónicos, informáticos o telemáticos, cuando posteriormente se produzca la presentación por dichos medios, sin requerimiento previo en el sentido del artículo 27.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o inicio de procedimiento sancionador.

2.2.3. Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales.

2.2.3.1. Cuando proceda la multa proporcional del 1 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor prevista en el artículo 200.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la no llevanza o conservación de la contabilidad, libros registros exigidos por las normas tributarias, programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte y sistemas de codificación, serán de aplicación las siguientes reglas:



a. Si se trata de la contabilidad, se considerará la cifra de negocios del sujeto infractor en el ejercicio económico en el que no se hubiera llevado o del que no se conserven los mencionados libros, programas, ficheros, archivos o sistemas.

b. Si se trata de los libros o registros exigidos por las normas tributarias, se considerará la cifra de negocios del sujeto infractor en el periodo impositivo o de liquidación en el que no se hubieran llevado o del que no se conserven los mencionados libros, registros, programas, ficheros, archivos o sistemas.

2.2.3.2. Cuando se trate de libros o registros exigidos por la normativa de impuestos especiales, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. Si la infracción consiste en la inexactitud u omisión de operaciones o la utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, y las anotaciones no están expresadas en magnitudes monetarias, la sanción se aplicará sobre el valor de los productos fabricados que guarden relación con las operaciones no anotadas o anotadas incorrectamente en el correspondiente libro o registro.
- b. Si la infracción consiste en la no llevanza o conservación de los libros o registros, se entenderá que la cifra de negocios es únicamente la que corresponda a los productos que guarden relación con la no llevanza o conservación de dichos libros o registros.

2.2.3.3. No se incurrirá en responsabilidad administrativa por la infracción prevista en el artículo 200 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativa al incumplimiento de obligaciones contables y

registrales, cuando deba imponerse al mismo sujeto infractor una sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191 a 197 como consecuencia de la incorrecta declaración o autoliquidación de las operaciones a las que se refiera el incumplimiento contable o registral.

2.2.4. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal.

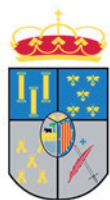
2.2.4.1. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa consista en la desatención de requerimientos que no se efectúen a personas o entidades que realicen actividades económicas o que, referidos a actividades económicas, sean distintos de los previstos en el artículo 203.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 203.4 de dicha ley.

2.2.4.2. Las multas previstas en el artículo 203.4.a), b) y c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no podrán ser objeto de acumulación, por lo que deberá imponerse una única sanción que se determinará en función del número de veces que se haya desatendido cada requerimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a las multas previstas en el artículo 203.5.a), b) y c) de la citada ley.

2.2.4.3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 203.5.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando se conozca el importe de las operaciones cuya información se requiere, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- a. En el caso previsto en el párrafo primero del apartado 5.c), si el importe de las operaciones cuya información no se facilita representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones objeto del requerimiento, la sanción



consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 ó 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros.

b. En el caso previsto en el párrafo segundo del apartado 5.c), si el importe de las operaciones cuya información no se facilita representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1, 1,5, 2 ó 3 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

SECCION 4ª. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 274. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las siguientes normas:

1. Atribución de las competencias en el procedimiento sancionador:

1.1. Salvo que una disposición establezca expresamente otra cosa, la atribución de competencias en el procedimiento sancionador será la misma que la del procedimiento de aplicación de los tributos del que derive.

1.2. El cambio de adscripción o la comunicación a aquélla de un cambio de domicilio con posterioridad a la terminación de un procedimiento de aplicación de los tributos distinto del procedimiento de inspección o de recaudación, producirá los siguientes efectos en relación con la competencia de los órganos administrativos en el procedimiento sancionador:

a. El cambio de adscripción del obligado tributario a otra dependencia o unidad determinará que la competencia para el inicio o continuación del procedimiento sancionador corresponda al órgano competente según la nueva adscripción a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo de cambio de adscripción.

b. La comunicación a la Administración tributaria municipal del cambio de domicilio fiscal determinará que la competencia para el inicio o continuación del procedimiento sancionador corresponda al órgano competente según el nuevo domicilio. Dicho cambio producirá este efecto en el plazo de un mes desde la presentación de la comunicación.

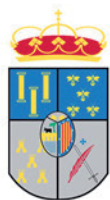
No obstante, si durante dicho plazo la administración tributaria municipal inicia un procedimiento de comprobación de la procedencia del cambio de domicilio, no se alterará la competencia del órgano en tanto no se resuelva dicho procedimiento.

1.3. En el supuesto de procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección o de recaudación, el domicilio fiscal determinante de la competencia del órgano administrativo será el que el obligado tributario tuviera al inicio de las actuaciones inspectoras o recaudadoras, sin que el posterior cambio de domicilio fiscal o de adscripción altere dicha competencia, salvo acuerdo expreso del director de departamento competente.

2. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

2.1. Como regla general, la imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un procedimiento separado del procedimiento de aplicación de los tributos, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2.a de este capítulo.

2.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos en que el interesado renuncie a la tramitación separada del procedimiento sancionador y en los supuestos de actas



con acuerdo, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con su normativa reguladora y con lo dispuesto en la sección 3.a de este capítulo.

3. Tramitación separada del procedimiento sancionador

3.1. Iniciación del procedimiento sancionador.

3.1.1. El procedimiento se iniciará de oficio mediante la notificación del acuerdo del órgano competente, que contendrá necesariamente las siguientes menciones:

- a. Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable.
- b. Conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder.
- c. Órgano competente para la resolución del procedimiento e identificación del instructor.
- d. Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como del momento y plazos para su ejercicio.

3.1.2. Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el que se determine en la normativa de organización aplicable a los órganos con competencia sancionadora. En defecto de norma expresa, será órgano competente el que tenga atribuida la competencia para su resolución.

3.1.3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los procedimientos sancionadores iniciados por órganos de inspección serán de aplicación las siguientes reglas:

a. Si el procedimiento sancionador se inicia como consecuencia de un procedimiento de inspección, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25.1 del Reglamento general del régimen sancionador tributario.

b. Si se trata de actuaciones inspectoras distintas de las que integran el procedimiento de inspección, será competente para iniciar el procedimiento sancionador el equipo o unidad que haya desarrollado las actuaciones de las que trae su causa la infracción.

3.1.4. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como propuestas de liquidación se hayan dictado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento y que no impliquen liquidación.

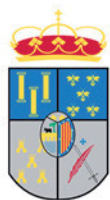
No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinen la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

3.2. Instrucción del procedimiento sancionador.

3.2.1. Será órgano competente para instruir el procedimiento sancionador el que se determine en la normativa de organización aplicable.

3.2.2. Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de infracciones susceptibles de sanción.

3.2.3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.



3.2.4. Los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos, justificaciones y pruebas que estimen convenientes en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución.

3.2.5. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución que será notificada al interesado, concediéndole, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, un plazo de 15 días para la puesta de manifiesto del expediente y para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Si no se formularan alegaciones, se elevará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

Si se hubieran formulado alegaciones, el órgano instructor remitirá al órgano competente para imponer la sanción la propuesta de resolución que estime procedente a la vista de las alegaciones presentadas, junto con la documentación que obre en el expediente.

3.2.6. En los supuestos de tramitación abreviada previstos en el artículo 210.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la propuesta de resolución se incorporará al acuerdo de iniciación del procedimiento, y se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

3.3. Resolución del procedimiento sancionador.

3.3.1. El órgano competente dictará resolución motivada, a la vista de la propuesta formulada en la instrucción del procedimiento y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas; en este caso, concluidas éstas, deberá formularse una nueva propuesta de resolución a la que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3.2.5.

No se tendrán en cuenta en la resolución hechos distintos de los que obren en el expediente, determinados en el curso del procedimiento o aportados a éste por haber sido acreditados previamente.

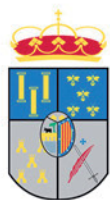
3.3.2. En el caso de que el órgano competente para imponer la sanción rectifique la propuesta de resolución por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el párrafo siguiente, la rectificación se notificará al interesado, el cual podrá formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 10 días contados desde el siguiente a la notificación.

Las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

- a. Cuando se consideren sancionables conductas que en el procedimiento sancionador se hubiesen considerado como no sancionables.
- b. Cuando se modifique la tipificación de la conducta sancionable.
- c. Cuando se cambie la calificación de una infracción de leve a grave o muy grave, o de grave a muy grave.

3.3.3. La resolución se notificará a los interesados. En la notificación también deberá hacerse mención a:

- a. Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, plazos y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.
- b. El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe de la sanción impuesta.



- c. Las circunstancias cuya concurrencia determinará la exigencia del importe de las reducciones practicadas en las sanciones.
- d. La no exigencia de intereses de demora en los casos de suspensión de la ejecución de sanciones por la interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra ellas.
- e. Cuando la resolución fuese susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa, se informará de que, en caso de solicitarse la suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la solicitud.
- f. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento sancionador establecido en el artículo 211.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se suspenderá de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 180.

3.4. Especialidades en la tramitación separada de procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección.

3.4.1. Será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador el equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, salvo que el Inspector-Jefe designe otro diferente.

En todo caso, el inicio del procedimiento sancionador requerirá autorización previa del Inspector Jefe, que podrá ser concedida en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o una vez finalizado éste, antes del transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 209 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.4.2. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento inspector y que no impliquen liquidación.

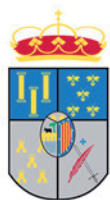
No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

En los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán aparecer debidamente individualizadas las infracciones sancionadas en dichos procedimientos.

3.4.3. La instrucción del procedimiento podrá encomendarse por el Inspector-Jefe al equipo o unidad competente para acordar el inicio o a otro equipo o unidad distinto, en función de las necesidades del servicio o de las circunstancias del caso.

3.4.4. En caso de retraso producido en el procedimiento sancionador como consecuencia de la orden de completar el expediente del procedimiento inspector a la que se refieren los artículos 156.3.b) y 157.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se computará una interrupción justificada en el procedimiento sancionador derivado del procedimiento inspector que se hubiera iniciado, desde el día siguiente a aquel en el que se dicte la orden de completar hasta que se notifique la nueva acta que sustituya a la anteriormente formalizada o se le dé trámite de audiencia en caso de que no sea necesario incoar una nueva acta.

3.4.5. Con ocasión del trámite de alegaciones, el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, de forma que se presumirá su disconformidad si no se pronuncia expresamente al respecto.



3.4.6. Si el interesado manifiesta su disconformidad a la propuesta de sanción, el órgano competente para imponer la sanción dictará resolución motivada, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas.

3.4.7. Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique un acuerdo en el que rectifique los errores materiales apreciados en la propuesta, ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de sanción o rectifique la propuesta por considerarla incorrecta.

Cuando la referida notificación no se produzca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, esta actuación carecerá de efecto frente al interesado.

En el caso de que el órgano competente para imponer la sanción rectifique la propuesta, la nueva propuesta de sanción se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes antes citado.

En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la notificación.

Si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada, la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique resolución expresa confirmando la propuesta. Si hubiese transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado manifiesta su disconformidad, el órgano competente para imponer la sanción notificará expresamente la resolución.

3.4.8. El órgano competente para dictar el acto resolutorio del procedimiento sancionador será el Inspector Jefe.

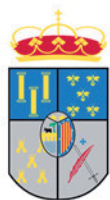
4. Tramitación conjunta del procedimiento sancionador y del procedimiento de aplicación de los tributos.

4.1. Renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador

4.1.1. Ejercicio del derecho de renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

4.1.1.1. A efectos de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador mediante manifestación expresa que deberá formularse durante los dos primeros meses del procedimiento de aplicación de los tributos, salvo que antes de dicho plazo se produjese la notificación de la propuesta de resolución; en tal caso, la renuncia podrá formularse hasta la finalización del trámite de alegaciones posterior.

En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador durante los seis primeros meses, salvo que antes de dicho plazo se produjese la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta; en este caso, la renuncia podrá formularse hasta dicho momento.



El cómputo de los plazos a que se refieren los apartados anteriores se realizará por meses, sin que a esos efectos se deduzcan del cómputo los periodos de interrupción justificada y las dilaciones no imputables a la Administración tributaria municipal ni los periodos de suspensión o de extensión del plazo del procedimiento inspector.

La renuncia regulada en este apartado se realizará por escrito.

4.1.1.2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en aquellos procedimientos de aplicación de los

tributos que se hubieran iniciado directamente mediante la notificación de la propuesta de resolución, se podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador exclusivamente durante el plazo de alegaciones posterior a dicha propuesta.

4.1.1.3. No podrá ejercitarse el derecho a la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador fuera de los plazos previstos en los apartados anteriores.

La opción expresa del interesado de renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador tampoco podrá rectificarse con posterioridad a su ejercicio.

4.1.1.4. Cuando el interesado no haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador en los términos previstos en este artículo, el procedimiento sancionador deberá iniciarse dentro del plazo máximo previsto en el artículo 209.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se tramitará de forma separada al de aplicación de los tributos.

4.1.2. Tramitación y resolución del procedimiento sancionador en caso de renuncia.

4.1.2.1. Cuando el interesado haya manifestado que renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, su inicio deberá notificarse y, a partir de ese momento, su tramitación se desarrollará de forma conjunta con el procedimiento de aplicación de los tributos, y será de aplicación para ambos procedimientos la regulación establecida en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo para el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos, incluida la relativa a los plazos y a los efectos de su incumplimiento.

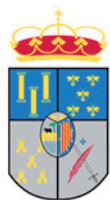
A efectos de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se tendrá en cuenta en el cómputo del plazo del procedimiento de aplicación de los tributos el tiempo transcurrido desde la fecha del primer intento de notificación del inicio del procedimiento sancionador debidamente acreditado hasta la fecha en que dicha notificación se entienda producida.

Una vez notificado el inicio, las cuestiones relativas al procedimiento sancionador se analizarán conjuntamente con las del procedimiento de aplicación de los tributos, y la documentación y elementos de prueba obtenidos durante la tramitación conjunta se considerarán integrantes de ambos expedientes, debiéndose incorporar formalmente a éstos, con vistas a los recursos que pudieran interponerse contra la resolución dictada en cada procedimiento.

4.1.2.2. No obstante su tramitación conjunta, cada procedimiento finalizará con un acto resolutorio distinto.

4.1.2.3. Las propuestas de resolución del procedimiento de aplicación de los tributos y la de los procedimientos sancionadores que deriven de aquél deberán notificarse simultáneamente.

En el procedimiento de inspección, las propuestas de sanción notificadas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 25 del Reglamento general del régimen sancionador tributario.



No obstante, en los supuestos previstos en el primer párrafo del apartado 1 y en el apartado 2 punto anterior, deberán notificarse el inicio y la propuesta de resolución del procedimiento sancionador con anterioridad o simultáneamente a la notificación de la resolución del procedimiento de aplicación de los tributos, sin que deba notificarse de nuevo la propuesta de resolución de éste.

4.2. Normas especiales para la imposición de sanciones en el supuesto de actas con acuerdo.

4.2.1. Tramitación conjunta en el supuesto de actas con acuerdo.

4.2.1.1. A efectos de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando en los supuestos de actas con acuerdo se aprecie que concurren las circunstancias que constituyen la comisión de una infracción tributaria, el procedimiento sancionador se tramitará conjuntamente, y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

4.2.1.2. Las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán teniendo en cuenta los elementos y pruebas obtenidos en el correspondiente procedimiento de inspección de acuerdo con su normativa reguladora, incluida la relativa a los plazos y a los efectos de su incumplimiento.

4.2.1.3. Se entenderá iniciado el procedimiento sancionador con el acta con acuerdo que se extienda, en la que también se incluirá la propuesta de sanción que proceda y se hará constar expresamente la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador, así como la conformidad del interesado con las propuestas de regularización y de sanción que se formulen.

4.2.1.4. En los supuestos a que se refiere este artículo, se entenderá impuesta y notificada la sanción en los términos previstos en el artículo 155.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que sea preciso dictar acto resolutorio específico de imposición de la sanción.

4.2.1.5. Cuando antes de la formalización de un acta con acuerdo se hubiese iniciado el procedimiento sancionador, la suscripción del acta con acuerdo supondrá la aceptación íntegra de la propuesta de sanción que en ella se contenga, entendiéndose que el procedimiento sancionador finaliza con la notificación prevista en el artículo 155.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con independencia de que anteriormente se hubiese renunciado o no a la tramitación separada del procedimiento sancionador, sin perjuicio de los efectos de esa actuación del obligado tributario con respecto al procedimiento sancionador correspondiente a la regularización no practicada en el acta con acuerdo.

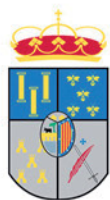
Ejecución de las sanciones.

4.3.1. Suspensión de la ejecución de las sanciones.

4.3.1.1. La suspensión de la ejecución de las sanciones, pecuniarias y no pecuniarias, como consecuencia de la interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación en vía administrativa se aplicará automáticamente por los órganos competentes, sin necesidad de que el interesado lo solicite.

4.3.1.2. Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Si durante ese plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.



4.3.1.3. Para la efectiva aplicación de lo dispuesto en este artículo, los órganos administrativos competentes para la tramitación de los recursos o reclamaciones comunicarán en el plazo de 10 días a los órganos competentes para la ejecución de sanciones las decisiones e incidencias que en cada caso se produzcan.

TITULO V. REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA

SECCION 1ª. NORMAS COMUNES

Artículo 275. Medios de revisión.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.

Artículo 276. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación.

1. Cuando estos procedimientos se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación deberán contener los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado.

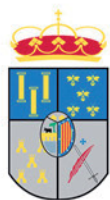
En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir su identificación completa.

- b) Órgano ante el que se formula el recurso o reclamación o se solicita el inicio del procedimiento.
- c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y demás datos relativos a este que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.
- d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.
- e) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.
- f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

2. Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos que señala el apartado anterior, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.

3. Cuando se actúe por medio de representante, este deberá acreditar representación bastante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 respecto a la ratificación.

El Órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación



realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores.

Artículo 277. Motivación de las resoluciones.

1. Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión y recursos deberán ser motivadas, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

2. También deberán motivarse los actos dictados en estos procedimientos relativos a las siguientes cuestiones:

- a) La inadmisión de escritos de cualquier clase presentados por los interesados.
- b) La suspensión de la ejecución de los actos impugnados, la denegación de la suspensión y la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión.
- c) La abstención de oficio para conocer o seguir conociendo del asunto por razón de la materia.
- d) La procedencia o improcedencia de la recusación, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella y la caducidad de la instancia.
- e) Las que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento.
- f) La suspensión del procedimiento o las causas que impidan la continuación del mismo.

SECCION 2ª. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISION

Artículo 278. Clases de procedimientos especiales de revisión.

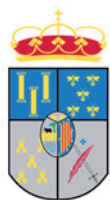
Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 279. Declaración de nulidad de pleno derecho.

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.



- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Artículo 280. Iniciación.

1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado. En este último caso, el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende.

El inicio de oficio será notificado al interesado.

2. El órgano competente para tramitar el procedimiento podrá dictar acuerdo motivado de inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión en los supuestos previstos en el artículo 217.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 281. Tramitación.

1. El órgano competente para tramitar será el que establezca la norma de organización específica.

2. El órgano competente para tramitar el procedimiento solicitará al órgano que dictó el acto la remisión de una copia cotejada del expediente administrativo y de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Asimismo, podrá solicitar cualquier otro dato o antecedente que considere necesario para elaborar la propuesta de resolución.

3. Recibida la documentación indicada en el apartado anterior, se dará audiencia por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo al interesado y a las restantes personas a las que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el acto, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

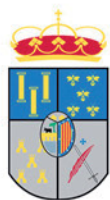
4. Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

Artículo 282. Resolución.

1. Recibida la propuesta de resolución, se solicitará el dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la comunidad autónoma, si lo hubiera.

2. La declaración de nulidad requerirá el dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la comunidad autónoma.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.



El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
 - b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
4. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 283. Declaración de lesividad.

1. Fuera de los casos previstos en el artículo 217 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración Tributaria municipal no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La Administración tributaria municipal podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 284. Iniciación.

El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano que establezca la norma de organización específica, a propuesta del órgano que dictó el acto o de cualquier otro de la misma Administración pública. El inicio será notificado al interesado.

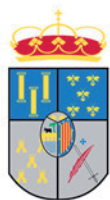
Artículo 285. Tramitación.

1. El órgano competente para tramitar será el que establezca la norma de organización específica.

2. Acordado el inicio del procedimiento, se comunicará esa decisión al órgano proponente, al competente para tramitar y al que dictó el acto objeto del procedimiento, que deberá remitir una copia cotejada del expediente al órgano competente para tramitar en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la comunicación y a la que acompañará un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver.

Asimismo, se podrá solicitar cualquier otro dato, antecedente o informe que se considere necesario.

3. Recibida la copia del expediente y emitidos, en su caso, los informes, se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.



4. Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará una propuesta de resolución.

5. Formulada la propuesta, el órgano competente para tramitar deberá solicitar un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

Corresponderá a la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación elaborar los informes de los expedientes que se incoen para declarar lesivos a los intereses públicos los actos de la Administración tributaria municipal.

6. Una vez recibido el informe jurídico, se remitirá una copia cotejada del expediente completo al órgano municipal competente para resolver.

Artículo 286. Resolución.

1. El órgano competente para resolver dictará la resolución que proceda y, en el caso de declararse la lesividad, la remitirá junto con la copia cotejada del expediente administrativo a la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

Artículo 287. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Administración tributaria municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 288. Iniciación.

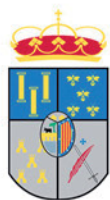
1. El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la Administración Tributaria municipal mediante un escrito que dirigirán al Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, que en este caso, quedará exclusivamente obligado a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.

2. La Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación acordará el inicio del procedimiento.

Artículo 289. Tramitación.

1. El órgano competente para tramitar será el que establezca la norma de organización específica.

2. Acordado el inicio del procedimiento, se comunicará esa decisión al órgano proponente, al competente para tramitar y al que dictó el acto objeto del procedimiento, que deberá



remitir una copia cotejada del expediente al órgano competente para tramitar en el plazo de 10 días a partir de la recepción de la comunicación y a la que acompañará un informe sobre los antecedentes que fuesen relevantes para resolver y sobre la procedencia de la revocación.

Asimismo, se podrá solicitar cualquier otro dato, antecedente o informe que se considere necesario.

3. Recibida la copia del expediente y emitidos, en su caso, los informes, se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4. Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará propuesta de resolución.

Formulada la propuesta, el órgano competente para tramitar deberá solicitar un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación.

Artículo 290. Resolución.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 291. Rectificación de errores.

1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

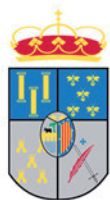
La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

Artículo 292. Procedimiento de rectificación de errores.

1. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.



3. Se podrá suspender la ejecución de los actos administrativos sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 293. Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

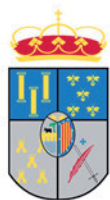
- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

El procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 294 y siguientes de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 297 a 300, ambos inclusive, en relación con la iniciación, tramitación, resolución y ejecución de los procedimientos de devolución de ingresos indebidos, se establece una tramitación simplificada de los mismos, para aquellas solicitudes de devolución que no superen los 18.000 €, efectuándose conforme a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

2. El procedimiento para la práctica de devoluciones de ingresos indebidos se iniciará a instancia del obligado tributario ante el Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación mediante la presentación de una solicitud cuyo modelo será aprobado por la Presidencia del Organismo Autónomo.

3. El Servicio Tributario del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación examinará la documentación presentada y la contrastará con los datos y antecedentes que obren en su poder.



Si la solicitud es formalmente correcta, procederá sin más trámite y de manera automatizada al reconocimiento de la devolución solicitada, mediante la expedición del documento automatizado de reconocimiento, sin perjuicio de su ulterior tramitación administrativa ante la Intervención y Tesorería del Ayuntamiento.

Cuando se aprecie algún defecto formal en la solicitud, error aritmético o posible discrepancia en los datos o en su calificación, o cuando se aprecien circunstancias que lo justifiquen, se requerirá al solicitante para que presente ante el Registro General del Ayuntamiento su solicitud, a fin de que, previo procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección, emita informe la Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación y a propuesta de su Gerencia, recaiga la resolución administrativa que proceda.

4. Cuando proceda reconocer el derecho a la devolución solicitada, la resolución administrativa se entenderá notificada por la recepción de la transferencia bancaria, o en su caso, del cheque.

5. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o resolución judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos establecidos en los artículos siguientes.

6. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria de esta Ley.

Artículo 294. Legitimados para instar el procedimiento de devolución y beneficiarios del derecho a la devolución.

1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:

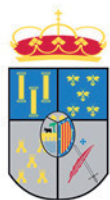
Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en la Tesorería municipal con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

2. Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades:

Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado el ingreso indebido, así como los sucesores de unos y otros.

Artículo 295. Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:



- a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en la sección 2.^a de este capítulo, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) En un procedimiento especial de revisión.
- c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo en virtud de una resolución judicial firmes.
- d) En un procedimiento de aplicación de los tributos.
- e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.
- f) Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

Artículo 296. Contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.
- b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.
- c) El interés de demora vigente a lo largo del periodo en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 297. Iniciación.

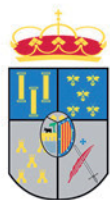
1. En los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.

2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

- a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.
- b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.



2º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria municipal sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 298. Tramitación.

1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución.

Artículo 299. Resolución.

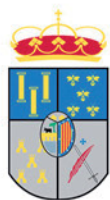
1. La competencia para resolver corresponderá a la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, que dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución.

2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 300. Ejecución de la devolución.

Reconocido el derecho a la devolución mediante cualquiera de los procedimientos previstos o cuando mediante ley se declare la condonación de una deuda o sanción, se procederá a la inmediata ejecución de la devolución.



SECCION 3ª. RECURSO DE REPOSICION

Artículo 301. Objeto y naturaleza del recurso de reposición.

1. Los actos dictados por la Administración tributaria municipal susceptibles de recurso contencioso administrativo podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la recurso contencioso administrativo.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover el recurso contencioso administrativo hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubiera interpuesto recurso de reposición que tuviera como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

Artículo 302. Efectos de la interposición respecto al ejercicio de otros recursos.

La interposición del recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse desde su inicio a partir del día siguiente a aquel en que el recurso de reposición pueda entenderse presuntamente desestimado o, en cualquier caso, a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera practicado la notificación expresa de la resolución del recurso.

Artículo 303. Iniciación.

1. El escrito de interposición deberá incluir las alegaciones que el interesado formule tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. A dicho escrito se acompañarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite.

2. Cuando se solicite la suspensión del acto impugnado al tiempo de presentar el recurso, al escrito de iniciación del recurso deberá acompañarse el documento en que se formalice la garantía constituida de entre las señaladas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

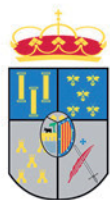
Artículo 304. Tramitación.

1. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

2. Si el interesado desea examinar el expediente administrativo para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante el órgano actuante a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

En este supuesto, el órgano competente tendrá la obligación de poner de manifiesto el contenido del expediente estrictamente relacionado con el acto objeto de impugnación o la do-



cumentación relativa a las actuaciones administrativas concretas que hayan sido expresamente solicitadas y guarden relación con el acto impugnado.

Una vez presentado el recurso no se podrá ejercer el derecho a examinar el expediente a efectos de formular alegaciones.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso, sin que en ningún caso se pueda empeorar la situación inicial del recurrente.

Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones.

Artículo 305. Suspensión del acto impugnado.

1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en este artículo.
- b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- c) Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. La solicitud de suspensión con aportación de las garantías que señala el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

El recurrente podrá solicitar la suspensión cuyos efectos se limitarán al recurso de reposición.

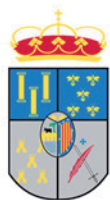
Si el interesado lo considera conveniente, y sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de medidas cautelares, la suspensión podrá solicitarse con extensión de sus efectos a la vía contencioso-administrativa.

3. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre sólo el recurso de reposición.

4. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla.

5. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el apartado anterior. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere



el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

6. Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

7. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía y aquellos hayan sido subsanados, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud.

El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

8. Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se producirán, de concurrir los requisitos expuestos en los apartados anteriores, a partir del momento de presentación de la solicitud.

9. Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

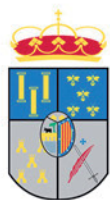
10. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, para que dicho ingreso sea realizado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 161.2 de esa ley.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación.

De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.

11. Los casos de suspensión regulados en una norma específica se regirán por lo establecido en ella.



Artículo 306. Interesados en el procedimiento.

1. Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en aquel, se les notificará la existencia del recurso para que formulen alegaciones en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

2. Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formulen alegaciones.

Artículo 307. Resolución del recurso de reposición.

1. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que dictó el acto recurrido.

Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otra cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado.

2. El órgano competente para conocer del recurso de reposición no podrá abstenerse de resolver, sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia de los preceptos legales.

La resolución contendrá una exposición sucinta de los hechos y los fundamentos jurídicos adecuadamente motivados que hayan servido para adoptar el acuerdo.

Artículo 308. Notificación de la resolución.

La resolución expresa que se dicte deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera.

El plazo máximo para notificar la resolución será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso.

En el cómputo del plazo anterior no se incluirá el período concedido para efectuar alegaciones a los titulares de derechos afectados a los que se refiere al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 232 de esta ley, ni el empleado por otros órganos de la Administración para remitir los datos o informes que se soliciten. Los períodos no incluidos en el cómputo del plazo por las circunstancias anteriores no podrán exceder de dos meses.

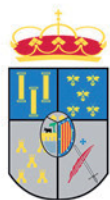
Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido, dejará de devengarse el interés de demora.

Transcurrido el plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación procedente.

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 309. Ejecución de las resoluciones administrativas.

1. Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias.



2. Los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

Los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

En la ejecución de las resoluciones serán de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

3. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

En el caso de la anulación de liquidaciones, se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente, se procederá, en su caso, a la compensación prevista en el artículo 73.1 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

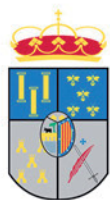
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo del asunto, la resolución ordenará la retroacción de las actuaciones, se anularán todos los actos posteriores que traigan su causa en el anulado y, en su caso, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

5. Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación y no sea necesario dictar un nuevo acto, se procederá a la ejecución mediante la anulación de todos los actos que traigan su causa del anulado y, en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora.

6. Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y este hubiera estado suspendido en periodo voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.

La liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se realizará de la siguiente forma:

- a) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo voluntario, el órgano que acordó la suspensión liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en perio-



do voluntario y la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto con la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa o hasta el día en que se produzca el ingreso dentro de dicho plazo.

Cuando la suspensión hubiera sido acordada por el tribunal, la liquidación de intereses de demora a que se refiere el párrafo anterior será realizada por el órgano que dictó el acto administrativo impugnado.

- b) Si la suspensión hubiese producido efectos en periodo ejecutivo, el órgano de recaudación liquidará los intereses de demora por el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

7. Comprobada la procedencia de la devolución de la garantía prestada, el órgano competente la efectuará de oficio sin necesidad de solicitud por parte del interesado.

8. Para la ejecución de los acuerdos que resuelvan los procedimientos especiales de revisión se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

SECCION 4ª. EJECUCION DE RESOLUCIONES

Artículo 310. Reducción proporcional de garantías aportadas para la suspensión.

1. En los supuestos de la estimación parcial del recurso o reclamación interpuesto cuya resolución no pueda ser ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, el interesado tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada.

A estos efectos, el órgano competente practicará en el plazo de 15 días, desde la presentación de la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, la garantía anterior seguirá afecta al pago del importe del acto, deuda u obligación subsistente, y mantendrá su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe del acto, deuda u obligación subsistente.

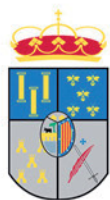
2. Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que acordaron la suspensión.

Artículo 311. Ejecución de resoluciones judiciales.

La ejecución de las resoluciones de los tribunales de justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 312. Extensión de los efectos de las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Administración tributaria municipal atenderá los requerimientos que se le formulen de conformidad con el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Artículo 313. Alcance del reembolso del coste de garantías. Ámbito de aplicación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, corresponderá efectuar el reembolso del coste de las garantías a la Administración, entidad u organismo que hubiese dictado el acto que haya sido declarado improcedente.

El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de un acto alcanzará a los costes necesarios para su formalización, mantenimiento y cancelación.

En los supuestos de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren parcialmente improcedente el acto impugnado, el reembolso alcanzará a los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.

El procedimiento previsto en los artículos siguientes se limitará al reembolso de los costes anteriormente indicados, si bien el obligado al pago que lo estime procedente podrá instar, en relación con otros costes o conceptos distintos, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se den las circunstancias previstas para ello.

Artículo 314. Garantías cuyo coste es objeto de reembolso.

El derecho al reembolso del coste de las garantías alcanzará a aquellas que, prestadas de conformidad con la normativa aplicable, hayan sido aceptadas y que se mencionan a continuación:

- a) Aavales o fianzas de carácter solidario de entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o certificados de seguro de caución.
- b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c) Prendas con o sin desplazamiento.
- d) Cualquier otra que la Administración o los tribunales hubieran aceptado.

Artículo 315. Determinación del coste de las garantías prestadas.

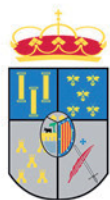
1. El coste de las garantías estará integrado por las siguientes partidas:

- a) En los avales o fianzas de carácter solidario y certificados de seguro de caución, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o entidad aseguradora en concepto de primas, comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, fianza o certificado, devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía.
- b) En las hipotecas y prendas mencionadas en el artículo anterior, el coste de estas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

1º Gastos derivados de la intervención de un fedatario público.

2º Gastos registrales.

3º Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.



4º Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

- c) Cuando se hubieran aceptado por la Administración o por los tribunales garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de los costes de estas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía.
- d) En todo caso, se abonará el interés legal vigente que se devengue desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

2. En el caso de que la garantía constituida lo hubiese sido mediante depósito de dinero, y sin perjuicio de la aplicación de los párrafos c) y d) del apartado anterior en relación con los costes de constitución del depósito, se abonará el interés legal vigente hasta el día en que se produzca la devolución del depósito.

Artículo 316. Órgano competente.

Será competente para acordar el reembolso del coste de las garantías la Presidencia del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación.

Artículo 317. Iniciación.

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que se deberá dirigir al órgano competente para su resolución.

2. A la solicitud de reembolso se acompañarán los siguientes datos o documentos:

- a) Copia de la resolución administrativa o sentencia judicial firme por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda cuya ejecución se suspendió.
- b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita e indicación de la fecha efectiva de pago.
- c) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de efectuarse el reembolso, de entre los señalados por la Administración competente. Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar el reembolso, el interesado podrá optar por:

1º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

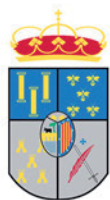
2º Cheque cruzado o nominativo.

Si el interesado no hubiera señalado medio de pago, el reembolso se efectuará mediante cheque.

- d) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 318. Tramitación.

1. El órgano que tramite el procedimiento podrá llevar a cabo las actuaciones que resulten necesarias para comprobar la procedencia del reembolso que se solicita y podrá recabar los informes e instar las actuaciones que juzgue necesarios.



2. Si el escrito de solicitud no reuniera los datos expresados en el apartado 1 del artículo anterior o no adjuntara la documentación prevista en su apartado 2.b), se procederá a la subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa.

3. El plazo concedido para la subsanación podrá ser ampliado a petición del interesado cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales debidamente acreditadas.

4. Finalizadas las actuaciones y antes de redactar la propuesta de resolución, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las presentadas por el interesado.

Artículo 319. Resolución.

1. El órgano competente dictará la resolución y la notificará en un plazo máximo de 6 meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su resolución.

2. Cuando en virtud de los actos de tramitación desarrollados resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se acordará el reembolso de las cantidades previstas en el artículo 74 del Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa, en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión del acto declarado total o parcialmente improcedente.

3. Transcurrido el plazo para efectuar la notificación sin que esta se haya producido, el interesado podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

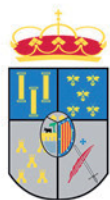
Artículo 320. Ejecución.

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de la garantía aportada, se expedirá el oportuno mandamiento de pago en favor de la persona o entidad acreedora, por el medio que resulte procedente según lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa.

Art. 321. Régimen de impugnación de los actos.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el art. 14 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.



3. Del recurso de reposición. La tramitación y resolución del recurso de reposición a que se refiere el presente artículo, se atenderá a las siguientes normas:

A) Objeto y naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Haciendas Locales, son impugnables mediante el presente recurso de reposición todos los actos dictados por las Entidades Locales envía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

B) Competencia para resolver.

Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado.

En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

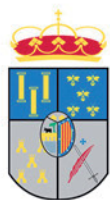
- a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho Público de que se trate.
- b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.
- E) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representantes, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

F) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Las circunstancias personales del recurrente, y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.
- b) El órgano ante quien se formula el recurso.
- c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.
- d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.
- e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.



En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 72 de esta Ordenanza.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en el Registro del O.A.G.E.R. o en su defecto en los demás Registros Municipales a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación en los términos establecidos en el apartado 2. i) del artículo 14 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de 5 días aleguen lo que a su derecho convenga.

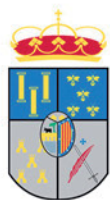
K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de 5 días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.



El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente ya los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.

O) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

4. Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de Provincia.

Art. 322. Régimen de suspensión de los actos impugnados.

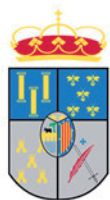
1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.



c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

5. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión.

6. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado En el caso de que la solicitud se formule en el mismo recurso acompañando el original de la garantía constituida, los servicios del órgano a quien compete la resolución de aquél remitirán el original de la misma y copia de los antecedentes precisos a los servicios de Tesorería Municipal, la cual devolverá a la Oficina remitente, previos los trámites oportunos, una copia del justificante, y, en su caso, de su reflejo en las correspondientes bases informáticas, para su debida constancia en el expediente.

De igual modo se procederá en el caso de que el original de la garantía se acompañe en solicitud posterior o independiente de recurso.

Artículo 323. Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración Municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencias o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

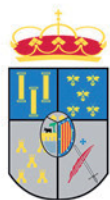
2. La solicitud de reembolso deberá formularse ante la Tesorería Municipal, adjuntando el interesado la acreditación del importe al que ascendió el coste de la garantía cuyo reembolso se solicita.

Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. A efectos de proceder al reembolso de las garantías, el coste de éstas se determinará de la siguiente forma:

En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad avalista en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los 30 días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía y los impuestos derivados directamente de la constitución y, en su caso, de la cancelación de la garantía.



En el supuesto de que se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas a las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa e inmediata para su formalización, mantenimiento y cancelación.

En los depósitos en dinero en efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los 30 días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

Si en ese plazo no se hubiera devuelto o cancelado la garantía por causa imputable a la Administración tributaria municipal, el plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

4. Cuando resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se dictará resolución en un plazo máximo de 6 meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en los registros municipales y siempre que las cantidades hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías prescribe al año de la firmeza de la sentencia o resolución administrativa que declare la improcedencia de la deuda tributaria.

Disposición Adicional Primera. El Ayuntamiento de Salamanca, con periodicidad anual, aprobará un Plan Director de Control Tributario, que establezca los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en materia de gestión, recaudación e inspección tributaria y que figura como Anexo nº 1 a esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla.

Disposición Adicional Tercera. La clasificación de vías públicas que aparece como anexo nº 2 ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

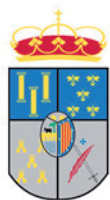
Disposición Final Primera.

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 2026 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresas.

PLAN DIRECTOR DE CONTROL TRIBUTARIO

I JUSTIFICACION

El OAGER tiene encomendada la aplicación efectiva del sistema tributario municipal para conseguir los recursos necesarios para financiar los servicios públicos municipales y para ello tiene establecidos como objetivos estratégicos fundamentales y permanentes, desde su creación en 1990, tanto la prevención como la lucha contra el fraude fiscal, objetivos que se plasman anualmente en su Plan Director de Control Tributario Municipal que acompaña a la Ordenanza



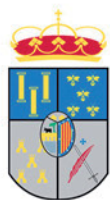
Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección como instrumento de planificación de la actuación tributaria en el ámbito municipal de Salamanca y a tal efecto se incluyen en el mismo las principales líneas estratégicas a seguir por el OAGER en materia de asistencia, prevención y control del fraude tributario.

El Plan Director de Control Tributario Municipal refleja un modelo tributario que responde a los principios constitucionales rectores en este ámbito, dando respuesta a las últimas modificaciones legales relativas a la modernización del procedimiento administrativo y a las exigencias de adaptación a la Administración Electrónica, en particular en materias de seguridad e interoperabilidad, calidad y transparencia. Con esta finalidad, el OAGER revalida periódicamente sus certificaciones acreditativas de su adaptación a la norma ISO 27001 en materia de seguridad de la información y a la norma ISO 9001, y al mismo tiempo promueve el cumplimiento de la normativa en materia de Protección de Datos. El último hito promovido por el OAGER a este respecto es la obtención en 2022 de la certificación acreditativa de su adaptación al Esquema Nacional de Seguridad, renovada durante 2024.

La necesaria adaptación del OAGER a los cambios provocados por la situación pandémica desde los inicios de 2020 le ha obligado a dar respuestas innovadoras ante las necesidades de los contribuyentes, y más teniendo en cuenta la ya prolongada crisis económica que ha determinado enfrentarnos a una situación de la que nota más destacada ha sido la ralentización inmobiliaria, afectando notablemente a la estructura de la financiación municipal que se sustenta fundamentalmente en determinados tributos como el IBI, el IIVTNU, el ICIO y las tasas relacionadas con la actividad constructora, apreciándose así un estancamiento en el porcentaje de recursos públicos gestionados por las entidades locales y aún más, si tenemos en cuenta que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de los últimos años en relación con el IIVTNU, y la correspondiente respuesta legislativa, no sólo obligaron a acometer las necesarias adaptaciones informática y de la normativa reglamentaria, sino que sus consecuencias siguen repercutiendo en los resultados recaudatorios.

Entendemos por lo tanto que debemos dar respuesta a la continua modernización del OAGER de cara a lograr una gestión más eficiente que le permita optimizar al máximo sus recursos y al mismo tiempo que consigue su objetivo estratégico, avanza en la lucha contra el fraude fiscal y la prevención del mismo, lo que nos exige el diseño de una estrategia de asistencia integral que consiga reducir las cargas administrativas soportadas por los contribuyentes y favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y, con ello, prevenir el incumplimiento. Para ello, el Ayuntamiento de Salamanca sigue buscando una línea estratégica basada en la colaboración con el sector privado en la búsqueda de modelos de prestación mixtos, que le han permitido durante los últimos años altos índices de eficiencia y eficacia, evitando así el desequilibrio financiero y llevando una ajustada proporcionalidad entre ingresos y gastos. Ese proceso llevó en 2021 al OAGER a aprobar un proyecto de adaptación de sus aplicaciones informáticas a un nuevo entorno tecnológico en el ámbito de la inteligencia artificial y en 2022 a poner en marcha un proyecto de robotización sobre los servicios y procesos de gestión y tramitación de los servicios públicos y de recaudación enmarcado en el Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia, proceso que en una exitosa primera fase se culminó en 2023, que ha tenido continuidad en 2024 y 2025, y que está prevista igualmente para 2026 y posteriores ejercicios.

Esta proyección se basa en la consecución de la transparencia de la información tributaria, la continua realización de actuaciones dirigidas a la depuración y asistencia censal a los contribuyentes y la cesión de datos a los mismos y en técnicas basadas en su comportamiento, en la potenciación de la Administración Electrónica Inteligente y en la mejora de las medidas de prevención y gestión recaudatoria mediante la implantación de mecanismos de asistencia telemática y telefónica.



Esta modernización no solamente ha supuesto una vía de flexibilización y búsqueda de eficiencia práctica a tenor de las necesidades expuestas, sino que responde de forma primordial al mandato legal. Un claro ejemplo lo representa el artículo 70 bis apartado 3º de la Ley de Bases de Régimen Local, que establece para las Entidades Locales y Municipios la utilización de tecnologías de la información con la siguiente dicción:

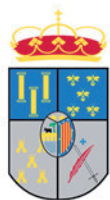
“Asimismo, las Entidades Locales y, especialmente, los Municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas”.

En consecuencia, el OAGER trata de dar cumplimiento a este mandato legal que implica el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, lo que supone el reconocimiento del derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos y la obligación para nuestro Ayuntamiento de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse, lo que justifica la incorporación de las nuevas tecnologías al quehacer diario de nuestra organización tributaria para favorecer la mejor asistencia al contribuyente y la consecución de una administración tributaria electrónica eficiente. En este sentido, como hemos dicho, el OAGER ha comenzado a aplicar técnicas de inteligencia artificial y de robotización, sustentadas en la consecución de procedimientos tributarios totalmente automatizados, tanto en el ámbito estrictamente tributario como recaudatorio y con particular trascendencia en la atención a los contribuyentes con la implantación de chats interactivo y automático, redes sociales, etc, siempre a partir de los principales hitos legislativos que constituyen tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que profundizan en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico.

En este contexto, el Plan Director de Control Tributario del Ayuntamiento de Salamanca para el ejercicio presupuestario 2026, además de establecer criterios de eficiencia y eficacia tributarias, refuerza una vez más la coordinación y el trabajo en equipo entre las distintas unidades de control tributario del OAGER. Las líneas estratégicas de desarrollo del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación deben contemplar la inclusión de nuevas iniciativas de colaboración público-privada, apostando por la externalización de aquellas actividades que no son estratégicas ni tan siquiera propias de esta Administración Tributaria Municipal, centrando sus recursos y esfuerzos en las actividades y funciones que legalmente tiene asignadas y que precisamente son las que mejor conoce y en las que aporta todo su valor.

El Plan Director de Control Tributario incide en la mejora y automatización de la actividad prestada por el OAGER (ejecución y prestación) y pone el acento en la gestión eficiente de la actividad (control y seguimiento de la gestión).

Así, siguen siendo actividades estratégicas a potenciar las de Recaudación (fomento de domiciliaciones, extensión de las opciones de pago mediante fraccionamientos y aplazamientos, instauración de nuevas modalidades de pago como tarjeta de crédito y bizum, y Request to Pay o similar en el futuro), Servicio e Inspección Tributarios (lucha contra el fraude a través de la revisión de inmuebles, actividades económicas y ocupaciones del dominio público), atención multicanal al ciudadano (presencial a través de la asistencia técnica de la Oficina del Defensor del Contribuyente y de la tramitación de certificados electrónicos; atención telefónica y telemática a través de la Sede Electrónica del OAGER, de su Buzón del Contribuyente y la implementación de un sistema de comunicación a través de herramientas de chat personal e interactivo y de redes sociales) y el control y seguimiento de la gestión a través del Cuadro de Mando de la Gerencia, el sistema de indicadores de objetivos, etc.



El Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, como organismo competente en la gestión de los tributos municipales, realiza sus fines mediante actividades tendentes a informar y asistir a los ciudadanos y desarrolla diariamente tareas de control del efectivo cumplimiento por los contribuyentes de sus obligaciones tributarias. Se pretende potenciar tanto la diversidad como la calidad de los servicios de información y asistencia prestados a los contribuyentes, priorizando el uso de las nuevas tecnologías frente a los medios tradicionales de asistencia presencial, para permitir una asignación más eficiente de los recursos materiales y humanos disponibles. De este modo, se garantiza a los contribuyentes la realización de trámites de forma más ágil y eficaz, gracias a los sistemas telemáticos de asistencia y a la disponibilidad de medios de identificación y de comunicación electrónicos.

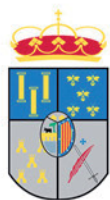
La concesión de las certificaciones de calidad ISO 9001 y 27001 ponen de relieve su compromiso con la calidad y la excelencia en la prestación de sus servicios en coordinación con el Área de Régimen Interior del Ayuntamiento, lo que le permite al mismo tiempo responder a las nuevas exigencias y retos provenientes del nuevo marco jurídico antes mencionado, así como de un nuevo marco social como es la sociedad de la información y económico como consecuencia de las dificultades para encontrar financiación local y la exigencia de una demanda de competitividad territorial.

La actividad de control de este Organismo genera importantes beneficios a la sociedad, al garantizar la generalidad en el pago de los impuestos y la distribución equitativa de las cargas públicas de acuerdo con la capacidad contributiva de cada ciudadano. En todas las actuaciones de control se encuentran presentes las dos finalidades esenciales de la lucha contra el fraude: restablecer la disciplina fiscal que el fraude vulnera, mediante la regularización de los incumplimientos tributarios; y conseguir que los contribuyentes, ante la posibilidad de ser objeto de una actuación de control, opten por cumplir voluntariamente con sus obligaciones fiscales.

La búsqueda de la mayor eficacia en el control que se realiza desde el OAGER obliga a éste a dotarse de los adecuados instrumentos de planificación. Esta tarea planificadora se centra como queda dicho en el Plan Director de Control Tributario. Para una adecuada comprensión del proceso planificador, hay que destacar legalmente que el Plan Director de Control Tributario determina los trabajos y detalla las actuaciones que deben abordarse para alcanzar los resultados establecidos en materia de control en el Plan de Objetivos que establezca el Ayuntamiento para el ejercicio presupuestario 2026. Por ello, estos planes se complementan, al expresar el primero las actuaciones a desarrollar y este último los resultados a obtener en tales actuaciones, y que se concretará en la aprobación del respectivo Presupuesto anual de la Corporación.

Las tareas a desarrollar en el ejercicio de la función de control se estructuran en diferentes fases: en un primer momento ha de garantizarse la potenciación de los esfuerzos de investigación y, en general, de acopio de información suficiente para la adecuada detección del fraude, introduciendo técnicas de tratamiento de big data que permiten analizar las concretas desviaciones respecto de la normativa tributaria en que, en su caso, haya podido incurrir los contribuyentes, así como cuantificarse y corregirse las irregularidades; y finalmente asegurar la recaudación en relación con los resultados de estas actuaciones.

Por otra parte, las tareas comprendidas bajo la denominación genérica de control son de diversa naturaleza: así, pueden consistir en controles masivos con ocasión del desarrollo de las campañas anuales de los tributos locales, y con fuerte apoyo en la información disponible en las bases de datos tributarias, en comprobaciones de naturaleza inspectora o en la recaudación en período ejecutivo de las correspondientes deudas. En consonancia con lo anterior, la actual estructura del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en el ámbito tributario, presenta una distribución funcional de las tareas de control en sus diferentes unidades administrativas.



Sin embargo, esta distribución funcional, que beneficia la especialización y la calidad en las actuaciones de control, no supone una estanqueidad entre las citadas áreas, al disponerse de instrumentos planificadores, como es precisamente el Plan Director de Control Tributario, que favorecen la integración entre ellas. La visión conjunta del control tributario dota a este sistema de una solidez que impide la comisión del fraude mediante el desplazamiento de sus formas hacia las áreas que, de trabajar aisladas, presentarían una mayor fragilidad. Por ello, concreta anualmente, no sólo las actuaciones de control que debe ejecutar cada una de las áreas funcionales, sino también las normas que deben regir y organizar las relaciones entre ellas.

Las normas de integración de Planes Parciales de Control Tributario cumplen con la misión de coordinar y cohesionar el control tributario entre las diversas áreas funcionales a que se ha hecho referencia, consiguiéndose así la solidez y eficacia necesarias en el control tributario.

La estructura del Plan Director de Control Tributario es la siguiente:

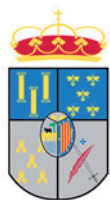
- Las Directrices generales del Plan Director. Contienen las áreas de riesgo fiscal de atención prioritaria y los criterios básicos de desarrollo del plan.
- Los Planes parciales de control tributario de Inspección, Gestión y Recaudación.
- Las Normas de integración de planes parciales, que incluyen la previsión de actuaciones conjuntas, coordinadas o sucesivas entre las diversas áreas, las mutuas obligaciones de información, la prestación recíproca de medios o servicios, y cuantas otras medidas son precisas para dar unidad a las actuaciones de control del OAGER.

Este Plan consolida los logros alcanzados hasta la fecha, muchos de los cuales han supuesto importantes cambios en la cultura de la organización, en especial en lo que se refiere a la coordinación entre las diversas áreas funcionales protagonistas del control.

Finalmente, debe hacerse una importante mención a la constante preocupación por garantizar la máxima calidad de las actuaciones que practica. El Plan Director de Control Tributario, apuesta por la potenciación de la investigación -y la vigilante actitud ante nuevas formas de fraude-, la fluidez en el traslado de información entre áreas funcionales, la práctica de actuaciones conjuntas, la colaboración con otras Administraciones Públicas (principalmente el Catastro, Dirección General de Tráfico y la Agencia Tributaria, Notarios y Registradores de la Propiedad) y otras entidades (Correos, entidades financieras, gestores administrativos) y la aplicación de las más modernas tecnologías y los esfuerzos de mejora en la medición de los efectos del control.

II CONTENIDO

Es indudable la importancia que tienen las tareas de control realizadas por el OAGER, encaminadas a la prevención de los posibles incumplimientos tributarios y a la corrección de los ya producidos. Con ellas se trata, no sólo de regularizar la situación tributaria de los incumplidores, sino sobre todo, de asegurar el respeto generalizado a las normas constitutivas de nuestro sistema fiscal municipal. Es necesario implantar y explicitar criterios de coordinación, cuyo fin último es conseguir los objetivos establecidos para el citado Organismo por parte del Ayuntamiento de Salamanca. El Plan Anual de Objetivos es la expresión cifrada de los resultados que el mismo se propone conseguir, clasificados por áreas o bloques de actividad. Referido al ámbito del control tributario, el Plan de Objetivos anual deberá apostar por la definición de grandes bloques de actividad, a fin de facilitar la flexibilidad en la utilización de medios y recursos en la lucha contra el fraude, así como potenciar la colaboración y la coordinación de esfuerzos entre las diferentes áreas y servicios dedicados al control tributario.



El Plan Director de Control Tributario, está integrado por tres Planes Sectoriales del Servicio Tributario, de Inspección Tributaria y de Recaudación, así como por las normas de integración de los mismos, a fin de aumentar la coordinación del control realizado por el Organismo Autónomo. Será el resultado de una planificación conjunta de las tareas de control, incorporando una previsión de actividades coordinadas entre las diversas áreas funcionales y mantiene su carácter instrumental para el logro de los resultados contenidos en el Plan de Objetivos.

Se establecerán indicadores, integrados en el Cuadro de Mando de la Gerencia del OAGER, que corresponden al ámbito de control del cumplimiento tributario en relación con los resultados de la actividad de control y de la recuperación de deuda. El seguimiento a lo largo del año de tales indicadores puede generar información que aconseje la modificación del Plan Director de Control.

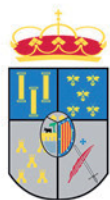
La disciplina buscada en la gestión de ingresos públicos responde al deseo de introducir una mayor racionalidad en la administración de los fondos públicos. Todo ello abunda en la importancia de cuidar al máximo las actividades de lucha contra el fraude, que como se ha indicado, contribuyen decisivamente de forma inducida a sostener la recaudación tributaria en período voluntario.

El contenido del Plan Director se concreta en un conjunto de grandes líneas estratégicas de actuación, deducidas de dos grupos de presupuestos.

De un lado y como primer conjunto de premisas, se realiza un análisis del escenario del fraude al que habrá de enfrentarse el OAGER. El segundo conjunto de premisas explicativas de las directrices planteadas en este Plan lo conforman los siguientes cinco grandes principios en los que han de inspirarse las actuaciones de control y que se exponen a continuación:

- Colaboración con otras Administraciones públicas, -Agencia Estatal de Administración Tributaria, Gerencia Territorial del Catastro, Dirección General de Tráfico, Instituto Nacional de la Seguridad Social, etc.-, y con entidades privadas, -entidades financieras, Colegios de Notarios y Registradores de la Propiedad, Colegio de Administradores de Fincas, entidades concesionarias municipales, etc.- que el Ayuntamiento de Salamanca potenciará en el ámbito de las actuaciones materiales de control.
- Equilibrio entre los diversos tipos y modalidades de control, combinándolos con criterios de eficacia. Asimismo, se preservará la proporcionalidad en las actuaciones de control, y la utilización ponderada de sus instrumentos.
- Responsabilidad en el ejercicio del control, respetándose, por el conjunto de funcionarios que participan en su ejecución, los valores de la ética institucional, proyectada sobre la institución, la profesión y los individuos.
- Comportamiento dinámico o proactivo, anticipando las reacciones y los efectos del control, aumentando la intensidad, calidad y velocidad en la obtención de información, en su tratamiento y explotación y en el consecuente desarrollo de las actuaciones que procedan. El control será más eficaz impregnado de la realidad económica a controlar y con un apoyo creciente en la investigación.
- Optimización de los recursos humanos y materiales, mediante su adecuada incorporación y utilización en las tareas de control -funcional, territorial, operativa y directiva- maximizando su rendimiento en la prevención y corrección del fraude.

De los principios anteriores cabe inducir respecto de la explotación de la información disponible que el OAGER ha de potenciar al máximo los instrumentos informáticos mediante la



incorporación de técnicas de inteligencia artificial que permiten dotar de la máxima celeridad a la detección de irregularidades tributarias.

Por otra parte, las actuaciones de control han de retroalimentarse con sus resultados, creándose así un circuito de permanente mejora de las tareas desarrolladas. Y si la información que orienta en un primer momento las actuaciones es del mayor interés, también lo tiene el tratamiento masivo de datos -big data- derivados del análisis de dichos resultados, que habrán de aprovecharse de la forma más completa y ágil posible.

La posibilidad de potenciar el control de calidad de las actuaciones del OAGER encuentra una especial significación en un Plan como el presente, que debido a las circunstancias económicas y sociales extiende su ámbito de aplicación durante el ejercicio 2026, permitiendo la finalización de ciertos procedimientos de los que depende la valoración última de la calidad de las tareas de control.

El seguimiento de la recaudación generada por las liquidaciones tributarias, determinante para asegurar que las actuaciones de control culminen con el cobro efectivo de las deudas puestas de manifiesto a su través, y garantizar así los efectos con ellas perseguidos con arreglo al principio de equilibrio.

En segundo lugar y para los casos en que las liquidaciones practicadas sean impugnadas, es imprescindible el seguimiento y estudio del sentido en que se resuelven los correspondientes recursos o reclamaciones, tanto en fase administrativa -recursos de reposición- como en fase judicial -recursos contencioso-administrativos-, lógicamente a través de la Asesoría Jurídica del OAGER. En todo caso y cuando así proceda, el Organismo Autónomo habrá de ajustarse con rapidez a criterios administrativos o judiciales que pueden no ser siempre coincidentes con los inicialmente adoptados por sus unidades administrativas.

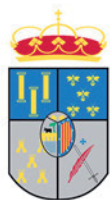
Resulta también muy relevante la medición y análisis de los resultados de las actuaciones de control en términos de los efectos por ellas inducidos. Para ello debe seguirse y evaluarse el comportamiento de los contribuyentes que han sido objeto de comprobación una vez finaliza ésta, por ejemplo, mediante el análisis de sus ingresos tributarios posteriores; o valorarse el efecto inducido en todo un sector económico en cuyo nivel de fraude se ha tratado de incidir con determinadas actuaciones de control.

La proactividad que inspira los procedimientos de captación y explotación de la información también debe guiar el desarrollo de las actuaciones de control, en garantía de su agilidad y coordinación.

Las actuaciones de control no excederán del tiempo imprescindible para cumplir con su finalidad. A estos efectos, se asegurará la potenciación de los instrumentos informáticos que permiten el más perfecto conocimiento de período que abarcan las actuaciones, tanto en el ejercicio de las competencias por el Servicio Tributario como por la Inspección Tributaria como en las de la Recaudación.

Por otra parte, la información con trascendencia tributaria sobre terceras personas obtenida durante las actuaciones será transmitida de inmediato al correspondiente responsable; el traslado será urgente cuando sea necesario proceder a la pronta comprobación de aquellas.

Finalmente, quizá uno de los mejores exponentes de la agilidad en la puesta en práctica del control lo constituyen las actuaciones preventivas, que se anticipan a posibles incumplimientos mediante acciones ágiles, muchas veces incluso en el ámbito de la asistencia al contribuyente.



La optimización en la utilización de los medios personales y materiales dedicados por el OAGER a las tareas de control constituye criterio esencial para la toma de decisiones en el seno de la organización y supone la plasmación del principio de eficiencia en su actuación.

Las nuevas tecnologías han de impregnar la renovación de los métodos utilizados para las tareas de control, incluyendo la captación y explotación de la información que constituya la base para su realización.

La preocupación por el aumento de la calidad en las actuaciones supondrá la puesta a disposición de las unidades de control de los medios técnicos precisos para introducir los oportunos cambios en los métodos y procedimientos de trabajo expuestos. En este sentido, se potenciará el acceso a las bases de datos en las que se recogen la legislación y jurisprudencia tributarias, así como a aquellas otras que permitan un óptimo aprovechamiento de los previos informes elaborados por los órganos de control.

Por otro lado, la presentación telemática de declaraciones, supone un importante hito en la automatización de la captura y explotación de la información tributaria, por su importancia cuantitativa y cualitativa, a fomentar al máximo en el futuro. De este modo, se incorpora inmediatamente a las bases de datos tributarias un caudal de información de gran importancia para la planificación de actuaciones de control.

En este proceso de renovación de los métodos y procedimientos de trabajo utilizados, resultan básicos los manuales de procedimientos existentes en el OAGER y la normalización de los documentos de trabajo reflejados en los mismos. Es esencial la permanente actualización de estos manuales y documentos de trabajo, incorporando las más valiosas experiencias prácticas en el descubrimiento de conductas fraudulentas, para dotar a las actuaciones de control de la máxima eficacia en su realización.

El Plan Director de Control Tributario se estructura en los siguientes apartados:

A. Directrices generales del Plan Director de Control.

B. Planes parciales de control.

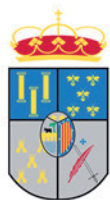
C. Normas de integración de los planes parciales de control tributario

Si bien, de acuerdo con lo que establece la Ley General Tributaria, el Plan de Control tiene carácter reservado, ello no impide que se hagan públicos los criterios generales que lo informan. Esta publicidad se hace efectiva con la inclusión de las directrices generales en la Ordenanza Fiscal General y, por tanto, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

A. DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN DIRECTOR DE CONTROL TRIBUTARIO

El control del cumplimiento tributario y la lucha contra el fraude fiscal constituyen áreas de actuación estratégica para que el OAGER cumpla su misión como organización administrativa responsable de la aplicación efectiva del sistema tributario municipal cuya gestión se le atribuye por sus Estatutos y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

El Plan Director de Control Tributario es el instrumento en el que se planifican anualmente las actuaciones que se van a desarrollar por sus unidades de actuación en materia de control tributario. En el Plan se identifican las áreas, sectores, operaciones, que van a ser objeto de control tributario, así como los métodos y procedimientos que van a ser aplicados, todo ello en consonancia con la estrategia general para la lucha contra el fraude. Con la elaboración de este Plan se cumple la obligación que la Ley General Tributaria en su artículo 116 impone a la



Administración Tributaria y que se concreta en el artículo 133 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Es necesario establecer las líneas y criterios estratégicos y que se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Potenciar la concepción integral de la lucha contra el fraude fiscal.
- Fomentar la labor de investigación en la actuación inspectora.
- Incrementar las actuaciones «in situ» de los órganos de control, como complemento a las actuaciones de investigación
- Reforzar las alianzas institucionales con otras Administraciones tributarias, especialmente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante la adhesión al Convenio entre la misma y la FEMP, con la Dirección General del Catastro con la que se ha firmado un convenio pionero de colaboración, con la Junta de Castilla y León mediante la utilización de su pasarela de pagos a través del Convenio suscrito, y con otros organismos e instituciones, en materia de intercambio y tratamiento de información.
- Mantener el compromiso con la calidad y la innovación tecnológica, y la gestión del conocimiento adquirido por la organización.

La materialización concreta de estas estrategias y prioridades se realiza en este Plan Director de Control Tributario. El traslado efectivo de las medidas previstas a la planificación y programación de actuaciones para los ejercicios previstos es la constatación de su inmediata puesta en marcha.

Además, para hacer efectiva la modificación de la estrategia en el control tributario se ha producido una reorientación de la planificación del OAGER, con una nueva configuración de sus instrumentos y donde la lucha contra el fraude adquiere verdadero protagonismo. En el proceso de definición del Plan de Objetivos, se establece una nueva formulación y medición del objetivo de control tributario, que pasa a definirse en términos de actuaciones realizadas por las Unidades de Actuación del Servicio Tributario, de la Inspección y Recaudación, en sustitución del tradicional indicador de deuda liquidada, por considerarse que refleja mejor los esfuerzos y actividades desarrolladas por el Organismo Autónomo en la lucha contra el fraude; no obstante, la deuda liquidada actuará como un elemento adicional de ponderación de los resultados.

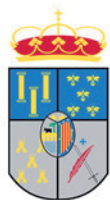
Se recoge en el mismo el desarrollo pormenorizado de las actuaciones de control, detallando las actuaciones que han de llevarse a cabo en cada una de las áreas que tienen encomendadas funciones de control tributario.

El Plan Director adquiere, por tanto, la máxima relevancia en el sistema de planificación del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación. Su correcta ejecución permitirá alcanzar los objetivos de control tributario establecidos en su Plan de Objetivos y justificar cómo se han alcanzado los resultados.

B. PLANES PARCIALES DE CONTROL

Se enuncian a continuación las áreas de riesgo fiscal y las actuaciones prioritarias que se van a desarrollar en cada uno de los planes parciales que integran el Plan Director, con una descripción de la estructura de estos planes parciales.

- 1) Planes Parciales de Control del Servicio e Inspección Tributarios.



Los Planes Parciales de Control del Servicio Tributario y de la Inspección Tributaria determinan los programas de actuación, los sectores económicos y las mecánicas de elusión fiscal sobre las que se centrará la actividad de control del Servicio Tributario y de la Inspección Tributaria, así como la cuantificación de las comprobaciones que se deben realizar en cada grupo de programas. La determinación de estos programas se realiza atendiendo a razones de eficiencia y oportunidad, y está enmarcada en un horizonte estratégico de medio plazo que le da continuidad.

Las líneas estratégicas que van a inspirar estas actuaciones de forma prioritaria son las siguientes:

1. Prestar atención preferente al sector inmobiliario, que será objeto de un control integral a través del Programa de Revisión Catastral.
2. Potenciar decididamente la utilización intensiva de las tecnologías de la información aplicadas al control tributario, invirtiendo en nuevos equipos de tratamiento de la información.
3. Orientar las actuaciones de comprobación a una mayor homogeneización y normalización de los procedimientos tributarios, mediante el establecimiento de parámetros para el cumplimiento de los diferentes Programas y el establecimiento de objetivos a cumplir por los técnicos actuarios del OAGER.
4. Ampliar el ámbito de la colaboración institucional, desarrollando el citado Convenio con la Dirección General del Catastro y colaborando con las propuestas que se realicen por la FEMP en este sentido.

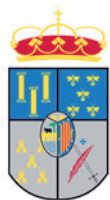
Las actuaciones que deben desarrollar se dirigirán fundamentalmente a los siguientes ámbitos y áreas de riesgo fiscal:

1. Control sobre el sector inmobiliario, con una planificación integral de las actuaciones en el sector, realizando comprobaciones verticales de los distintos sujetos que intervienen en las fases de transmisión de terrenos, promoción inmobiliaria y construcción, realizando actuaciones de obtención de información para su utilización inmediata y en el medio plazo. En concreto se proponen actuaciones en los siguientes ámbitos: control de la promoción de edificaciones, investigando la actividad del promotor, seguimiento y comprobación de las actividades de construcción, investigación de las transmisiones entre particulares de inmuebles de segunda mano y control de operaciones inmobiliarias (adquisición, tenencia y transmisión)
2. Realización de comprobaciones de carácter sectorial, que incluirán el desarrollo de comprobaciones e inspecciones verticales para la comprobación integral de sectores económicos.
3. Actuaciones preventivas, encaminadas a la disponibilidad de información de calidad y la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias y contables, en particular respecto a los contribuyentes que inician actividades económicas.

Finalmente cabe señalar que se podrán realizar actuaciones de comprobación e inspectoras a iniciativa de los actuarios, de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Los tipos de actuaciones y programas que se contemplan en este Plan de control tributario se estructuran en los siguientes bloques de actuaciones:

- a) Actuaciones de comprobación e investigación. En este grupo se incluyen bloques de programas generales y para grupos de personas jurídicas.
- b) Otras actuaciones de comprobación. Se incluyen en este grupo aquellas actuaciones con alcance específico.



- c) Control inmobiliario. Incluye actuaciones generales de comprobación e investigación sobre el sector inmobiliario, así como de carácter parcial y obtención de información.

2) Plan Parcial de Control de la Recaudación.

La introducción de herramientas de inteligencia artificial, tratamiento de big data y la puesta en marcha del proyecto de robotización permitirán obtener mejoras para la evaluación de los riesgos recaudatorios ya que la experiencia acumulada en los últimos años nos permite definir de forma más depurada estos riesgos recaudatorios y así poder planificar y enfocar con mayor eficacia y eficiencia la gestión recaudatoria y la lucha contra el fraude, aunando la visión recaudatoria tanto hacia la deuda como hacia el deudor, facilitando en los casos de mayor complejidad la detección de comportamientos de riesgo recaudatorio a través de las técnicas avanzadas de análisis y procesamiento de datos citadas.

El Plan parcial de Recaudación recoge las actuaciones de gestión recaudatoria que deben desarrollar los actuarios de la Recaudación para la consecución de sus objetivos que se concretan en realizar una adecuada gestión recaudatoria de las deudas liquidadas por las áreas liquidadoras, así como de aquellas deudas cuya gestión les ha sido atribuida o encomendada, incluyendo las actuaciones que servirán de guía e información de las tareas a desarrollar con la finalidad de luchar contra el fraude en fase recaudatoria y lograr el cobro efectivo de las deudas.

Se trata de buscar un mayor impacto en el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias por los contribuyentes, teniendo en cuenta que las actuaciones recaudatorias tienen, no sólo un efecto directo sobre aquellos deudores sujetos de los procedimientos recaudatorios, sino que también inciden en el comportamiento de otros contribuyentes como efecto inducido. Por ello, se continuará haciendo hincapié en aquellas medidas y actuaciones que se han revelado como eficaces en años anteriores y, en su caso, ante posibles modificaciones normativas que podrían entrar en vigor en un futuro inmediato, se procederá a adaptarlas a dichas novedades.

En definitiva, se pretende, por tanto, adoptar una perspectiva más amplia de la gestión recaudatoria, de manera que, al definir las actuaciones a realizar, se tenga en cuenta el efecto inducido de la recaudación en el ámbito tributario. No cabe duda de que una recaudación ejecutiva exigente no sólo supone un incremento en la eficacia cobratoria de deuda ingresada, sino que, además, incide positivamente a medio y largo plazo en el cumplimiento espontáneo por los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, coadyuvando así a la lucha contra el fraude fiscal y facilitando también la labor de las áreas liquidadoras del OAGER.

Las líneas estratégicas en las que se pretende incidir de forma prioritaria por los actuarios de Recaudación son las siguientes:

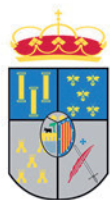
1. Reforzar la lucha contra determinados fraudes de especial relevancia y gravedad propios del área de recaudación, que tratan de evitar el pago efectivo de las deudas, mediante técnicas que progresivamente adoptan formas más complejas.

2. Anticipar las actuaciones de la Recaudación mediante medidas de coordinación con la Inspección Tributaria.

Las actuaciones que deben desarrollar sus Unidades de Actuación para la consecución de sus objetivos se estructuran en dos bloques:

- a) Actuaciones en áreas de atención preferente.

Identifica las áreas en las que se debe concentrar el análisis de la evolución de la gestión recaudatoria con el fin de ubicar el esfuerzo recaudatorio en aquellas tareas más relevantes para



la mejora de la gestión. El seguimiento de lo realizado en estas áreas de actividad se realiza mediante índices o ratios de resultados.

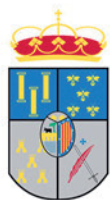
Dentro de las áreas de atención preferente se persiste en un área específica denominada de lucha contra el fraude con el fin de intensificar el control y seguimiento del fraude cometido en fase recaudatoria de mayor complejidad y gravedad, manteniendo el resto de áreas de actuación y los indicadores de resultados que miden su gestión.

Serán objeto de especial seguimiento en 2026 las siguientes:

- Área de actuaciones especiales contra el fraude.
 - Derivaciones de responsabilidad en virtud del derecho de afección existente respecto al IBI y en materia de responsabilidad de administradores de sociedades, ya que es una herramienta que se ha mostrado muy eficaz en los últimos años como instrumento de prevención y control del fraude en fase recaudatoria mediante la identificación de terceros responsables.
 - Adopción de medidas cautelares. Igualmente, para prevenir y combatir el riesgo de impago como consecuencia de conductas de vaciamiento patrimonial de los deudores, se acudirá a la adopción de medidas cautelares de embargo preventivo o a cualquier otra procedente cuando existan indicios racionales de que el deudor va a obstaculizar o impedir la acción de cobro de las deudas, minimizando así los posibles riesgos de impago.
 - Actuaciones encaminadas a instar el proceso concursal, participando a lo largo del mismo.
 - Área de seguimiento de deuda pendiente en ejecutiva.
- b) Actuaciones de control de gestión recaudatoria.

En el bloque control de la gestión recaudatoria se planifican un conjunto de actuaciones cuya finalidad es asegurar la adecuada eficacia y homogeneidad en las actuaciones de las distintas Unidades de Actuación de Recaudación en las distintas fases del procedimiento ejecutivo. Se extiende a las siguientes actuaciones de control:

- Control de embargos de derechos de crédito: se trata de actuaciones dirigidas a verificar el efectivo cumplimiento por las entidades colaboradoras, gestoras, depositarias o pagadoras de las diligencias de embargo.
- Control de Entidades Colaboradoras: continuando las actuaciones de seguimiento de las Entidades, con tres grupos de actuaciones: control integral, de verificación del general cumplimiento de las obligaciones propias de las entidades colaboradoras; parcial, referido a aspectos específicos de la colaboración; y de embargos de cuentas.
- Control de vencimientos sin actuaciones: destinado a impulsar la realización de actuaciones sobre determinados vencimientos.
- Revisión de fallidos: consiste en el análisis de aquellos deudores que han sido declarados fallidos y de sus créditos incobrables, para seleccionar aquellos en los que se detecten indicios de solvencia sobrevenida y proceder, en su caso, a su rehabilitación.



- Control de la deuda pendiente en período ejecutivo, en particular, de la deuda en fase de embargo, con el fin de agilizar la gestión recaudatoria y así conseguir una reducción de la misma.

NORMAS DE INTEGRACION DE LOS PLANES PARCIALES DE CONTROL TRIBUTARIO

Las normas de integración de los planes parciales de control tributario comprenden una serie de medidas y procedimientos de coordinación de las actuaciones de control previstas en los distintos planes parciales. Actúan como cauces de cohesión interna del OAGER compatibilizando la especialización funcional de los órganos de control tributario con la participación en el objetivo común que es la lucha contra el fraude fiscal.

Las principales materias en las que se concretan estas medidas de integración son las siguientes:

1. Traslado de expedientes entre áreas.
2. Coordinación de actuaciones en materia de riesgo recaudatorio.

III SEGUIMIENTO

El Plan Director representa una importante oportunidad de conseguir un avance significativo en la lucha contra el fraude, completando las referencias cuantitativas específicas tanto del Plan de Objetivos como del Plan de Control, propias del corto plazo al que se refieren estos instrumentos anuales, con una adecuada orientación cualitativa diseñada para el medio plazo y dotando al modelo de control tributario del Ayuntamiento de Salamanca de los requisitos necesarios para lograr efectivos aumentos de eficacia y calidad.

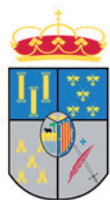
Así, periódicamente se realizará una recapitulación de las acciones emprendidas en desarrollo de sus líneas directrices, acciones que pueden estar incluidas en el contenido de los Planes Anuales de Control, o tratarse de otras medidas adicionales a los mismos.

A su vez, se valorarán las consecuencias, cuantitativas o no, que se deriven de la ejecución de las citadas acciones, estudiándose la posible conveniencia de la reiteración de las mismas.

Del mismo modo, se procederá a analizar las posibles modificaciones habidas en el entorno económico, a fin de ajustar en función de su evolución el análisis de la realidad sobre la que actúa el control tributario.

Finalmente, se estudiará el escenario de las conductas defraudadoras descrito en el Plan, incorporando las variaciones que puedan haberse producido en el mismo como consecuencia de los posibles cambios habidos en el entorno económico en el que se desarrolla, o de las actuaciones de control realizadas por el OAGER.

De acuerdo a lo anterior, el seguimiento periódico del Plan Director proporcionará, en primer lugar, la información suficiente para evaluar la intensidad de su aplicación y la eficacia derivada de la misma, y en segundo término, la posibilidad de incorporar las modificaciones que en su caso se precisen, a efectos de mantener permanentemente actualizadas sus líneas directrices, logrando así que la eficacia de éstas y su incidencia en la eficacia de los Planes de Control sean las máximas.



IV. PLANIFICACIÓN PARCIAL Y OBJETIVOS:

A. MARCO DE ELABORACION.

Los Planes del Servicio Tributario, Inspección y Recaudación constituyen el instrumento para la consecución de los objetivos en materia de control tributario que, para las respectivas Unidades de Actuación, se establecerán en sus Planes de Objetivos anuales. Dichos instrumentos recogen un compendio de actuaciones que abarcan actuaciones generales de comprobación e investigación y actuaciones complementarias. La planificación general del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación en materia de control tributario no debe sustraerse a reflejar en su contenido tales líneas, siendo éstas las siguientes: colaboración con otras Administraciones Públicas, equilibrio entre los diversos tipos de actuaciones y modalidades de control, responsabilidad en el ejercicio del control, comportamiento dinámico y la optimización de los recursos.

B. ACTUACIONES

1.- Planes Parciales de Control del Servicio Tributario e Inspección.

Se distinguirán entre actuaciones llevadas a cabo de forma sistemática y aquellas de carácter singular que puedan tener su origen en distintos motivos.

ACTUACIONES DE CARÁCTER SISTEMÁTICO:

a) Actuaciones de comprobación

1. Procedimiento para la comprobación de las Declaraciones Autoliquidaciones presentadas a través de la sede electrónica del OAGER:

Con carácter general se comprobarán todas las declaraciones autoliquidaciones presentadas a través de su sede electrónica, diferenciándose dos tipos de actuaciones:

- Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones presentadas mediante la práctica de liquidaciones complementarias.
- Requerimiento de la documentación no presentada en el plazo establecido en la web y que sirvió de base para la práctica de la autoliquidación y regularización en su caso.

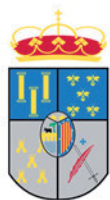
2. Procedimiento para la comprobación de Declaraciones Censales:

Procedimiento para la comprobación de la veracidad de los datos contenidos en las declaraciones censales. Con carácter general el procedimiento de control se inicia mediante requerimiento efectuado al obligado tributario para que aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración censal, así como mediante notificación de la propuesta de resolución en aquellos casos que la Administración cuente con datos suficientes para formularla.

3. Procedimiento para la comprobación de las bases imponible declaradas:

Actuaciones de comprobación de la base imponible declarada en los siguientes tributos:

- Tasa por licencia ambiental y de apertura de establecimientos: Se revisará el valor catastral del establecimiento objeto de apertura declarado como base imponible en función de su uso y demás características catastrales para valorar su adecuación a la actividad objeto de la apertura.



- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Tasa por Licencia Urbanística: A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas, se podrá comprobar, de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria el coste real y efectivo de las obras, practicando en su caso la correspondiente liquidación definitiva.

b) Actuaciones de Investigación

1. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Las actuaciones de investigación se dirigen al descubrimiento de hechos imposables ignorados para esta Administración. Las fuentes de información que se tomarán para realizar las actuaciones serán:

- Cruce de los datos enviados periódicamente por la Agencia Notarial a través de la plataforma ANCERT.
- Cruce de los datos obrantes en el padrón tributario del I.B.I. con el censo del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Cruce de los contribuyentes que figuran como fallecidos con las declaraciones presentadas.

2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

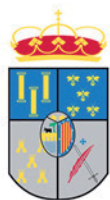
- a) Las actuaciones de investigación se centrarán en descubrir la titularidad de las unidades que actualmente se encuadran con titular desconocido a efectos catastrales.
- b) Serán objeto de investigación, para su correcta tributación, aquellos inmuebles que no están dados de alta catastralmente, instando la formalización de los correspondientes expedientes de alteración catastral.
- c) Investigación y control de los sectores urbanísticos. El objeto de las actuaciones será que dichos inmuebles comiencen a tributar por IBI urbano, impulsando la consecución de dicho objetivo.

Actuaciones necesarias:

- o Identificación de los límites de los sectores
- o Identificación de las parcelas resultantes y los titulares de las mismas.
- o Señalización cartográfica de las parcelas con su identificación catastral.
- o Seguimiento de las actuaciones resultantes con objeto de regularizar la situación tributaria y liquidar los ejercicios que procedan legalmente.
- o Investigación de las posibles transmisiones de los inmuebles y regularización a efectos tributarios.

Para la realización de todas estas actuaciones se cuenta con la documentación aportada por el área urbanística, proporcionando la identificación de los titulares, de los inmuebles y de los sistemas de actuación que se llevan a cabo en dichos sectores (Juntas de Compensación, expropiaciones ,etc.).

3. Tasa por Recogida de Basuras



Las actuaciones de investigación se centrarán en descubrir los hechos impositivos que no han sido declarados y/o la correcta tributación de los que actualmente están de alta en el censo.

ACTUACIONES DE CARÁCTER SINGULAR:

1. Actuaciones sobre grandes empresas.

Este sector comprende lo referente a las empresas de promoción inmobiliaria, a las empresas distribuidoras o comercializadoras de suministros de servicios de interés general, y aquellas otras que distribuidoras o comercializadoras de suministros de servicios de interés general, y aquellas otras que por el Índice Neto de la Cifra de Negocios esté sujeto al IAE.

La comprobación incidirá en diferentes tributos:

- Tasa 1,5% sobre ingresos brutos.
- Impuesto de Actividades Económicas.
- Plusvalías inmobiliarias producidas en la adquisición y venta de los inmuebles o en la transmisión de derechos sobre ellos. En concreto las relativas a las Juntas de Compensación para su correcta tributación.
- Seguimiento de todas las obras que se estén realizando al objeto de constatar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias a efectos de la Licencia Urbanística e I.C.I.O.
- Valoración del coste real y efectivo de la ejecución de las obras conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Tributación correcta del inmueble a efectos del I.B.I., una vez finalizada las obras.

Las actuaciones se realizarán de forma global en relación con cada una de las personas físicas o jurídicas del sector; es decir, regularizando tributariamente su situación a todos los efectos y en los ejercicios no prescritos.

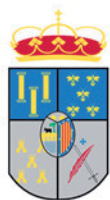
2. Sector de reformas, rehabilitaciones y demás obras menores

Debido a la realización de obras menores en inmuebles de la ciudad y el fraude fiscal existente como consecuencia de la falta de declaración o de declaraciones inexactas o incompletas, resulta necesario el control de las mismas al objeto de las actuaciones vinculadas a la Tasa de Licencia Urbanística, del ICIO, y, en su caso, del IAE, sin olvidar las que tengan incidencias en los locales a efectos de controlar la presentación de los modelos de alteración catastral que procedan y su incidencia en la valoración catastral.

3. Control y seguimiento de las obras públicas y de los acuerdos y convenios realizados municipales que tengan repercusión a efectos tributarios.

El Servicio Tributario y la Sección de Inspección Tributaria serán informados de las obras realizadas por cualquier Administración pública, en especial por las diferentes Áreas de este Ayuntamiento al objeto de determinar las obligaciones fiscales que de ellas pudieran derivarse. Se requerirá la especial colaboración de las unidades de la Policía Local al objeto de descubrir ocupaciones de la vía pública y la realización de obras sin la Licencia preceptiva.

Del mismo modo se le facilitará información en relación con los contratos, convenios y acuerdos municipales al objeto de comprobar la adecuada situación de los mismos a efectos tributarios.



PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN:

Los procedimientos serán los expresamente fijados en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en lo no contemplado en la misma se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de las actuaciones y de los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio.

Con carácter general las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, requerimientos e informes. Respecto a las actas se tratará de reconducir el procedimiento inspector a través de actas de conformidad, disconformidad y, en su caso, con acuerdo, y el procedimiento sancionador a través de expedientes de tramitación abreviada. En relación con la regularización que se lleve a cabo en concepto de tasa por ocupación de la vía pública, y el ICIO el procedimiento respecto a la ocupación de la vía pública se llevará a cabo mediante la práctica de liquidaciones directas.

En cambio, en relación con los expedientes de obras mayores, el ICIO se regularizará mediante liquidación directa si previamente se ha presentado la correspondiente declaración en concepto de tasa por licencia urbanística, sin perjuicio de la aplicación de los intereses de demora. Se realizarán expedientes de valoración del coste real y efectivo de ejecución. Emitido el informe de valoración se notificará al interesado la propuesta de liquidación definitiva.

En los expedientes de escasa cuantía económica, por razones de eficacia y economía, se tramitarán mediante liquidación directa.

La puesta en marcha y desarrollo de las medidas propuestas se realiza a través de Unidades de Actuación para la consecución de los objetivos definidos en los Planes Parciales de Control del Servicio Tributario y de la Inspección Tributaria, mediante los siguientes Programas:

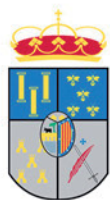
- 1) Programa de Empresas Comercializadoras
- 2) Programa de Gestión Censal
- 3) Programa del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- 4) Programa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 5) Programa del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 6) Programa de control de ocupaciones de la vía pública.
- 7) Programa de control del registro de entrada de comunicaciones, declaraciones y solicitudes.
- 8) Programa de revisión catastral
- 9) Programa de viviendas y apartamentos de uso turístico.

2.- Plan Parcial de Control de Recaudación

Se distinguirán entre actuaciones llevadas a cabo de forma sistemática y aquellas de carácter singular que puedan tener su origen en distintos motivos.

ACTUACIONES DE CARÁCTER SISTEMÁTICO:

- a) Control y tramitación de impagados en período voluntario.



- b) Expedientes de embargo de cuentas corrientes.
- c) Expedientes de retenciones de devoluciones a cargo de la AEAT
- d) Expedientes de embargo de sueldos y salarios.
- e) Petición de información sobre bienes y derechos.

ACTUACIONES DE CARÁCTER SINGULAR:

- a) Expedientes de embargo de bienes inmuebles y subastas
- b) Expedientes de embargo de derechos de crédito: rentas, pagos por TPV, etc.
- c) Expedientes de embargo de vehículos y subastas
- d) Expedientes de derivación de responsabilidad

Estas actuaciones se llevan a cabo mediante los siguientes Programas:

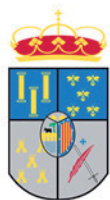
- 1) Programa de afección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2) Programa de derivación de responsabilidad.
- 3) Programa de gestión recaudatoria.
- 4) Programa de embargos.

C.NORMAS DE INTEGRACION ENTRE LOS PLANES PARCIALES

Existen razones que justifican la necesidad de estas normas de integración en que la Recaudación realiza un control que se organiza en torno a las correspondientes actuaciones recaudatorias, mientras que las unidades tributarias propiamente dichas desarrollan actuaciones que se estructuran respecto de determinados grupos de contribuyentes. Además, las competencias normativas y los tipos de control realizados por ambas áreas son diferentes, como también suelen serlo los conceptos y ejercicios a que se extiende ese control.

Se pretende mejorar el tratamiento de la información obtenida en el curso de las actuaciones y asegurar que dicha información se incorpora a las bases de datos corporativas, lo que debe contribuir a aumentar la coordinación entre ellas y, en suma, la eficacia de la organización, fundamentalmente a través de las técnicas introducidas para el tratamiento de big data. Igualmente se trata de identificar, ya desde la fase de selección de contribuyentes, aquellos que presenten a priori unas mayores dificultades recaudatorias para que una vez identificados sean objeto de un tratamiento específico que conlleve actuaciones concretas de colaboración, entre las que destacan la obtención de información por el Servicio e Inspección Tributarios a efectos recaudatorios y su inmediato traslado a la Recaudación, así como la adopción de medidas cautelares al amparo de lo previsto en la Ley General Tributaria

Por último, se articularán mecanismos tendentes a facilitar el trasvase de información desde la recaudación municipal a las demás áreas tributarias con vistas a mejorar la selección de contribuyentes afectados por las actuaciones comprobadoras, reforzándose esta integración desde la Gerencia del OAGER, a través de su unidad de atención telemática que transmite la información recogida a través de los contribuyentes en relación con las actuaciones de las distintas unidades tributarias con la mayor inmediatez.



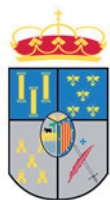
Desde la Gerencia se ha propiciado en los últimos ejercicios presupuestarios el crecimiento y consolidación de un sistema informativo y de asistencia en el pago al contribuyente a través de:

- Canales telefónicos, con atención especializada y personalizada, así como con plataformas facilitadoras para el pago disponibles los 365 días del año, y
- Canales electrónicos, a través de herramientas de alta usabilidad.

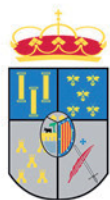
Para mejorar, simplificar y modernizar la información y comunicación con los contribuyentes se puso en funcionamiento a comienzos de 2024 la nueva sede electrónica del OAGER, con un enfoque totalmente dirigido al usuario, desarrollada a partir de la experiencia anterior y de las aportaciones tanto de técnicos del Organismo como de profesionales y colectivos usuarios, consolidándose desde entonces como instrumento más idóneo y ágil para facilitar a los contribuyentes sus relación y el cumplimiento de sus obligaciones con la Administración Tributaria Municipal.

Callejero por orden alfabético

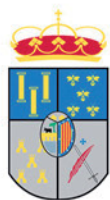
Código	Sigla	Calle	Categoría
1	CL	ABAJO	2
4	CL	ABASTOS	5
7	CL	ABETOS	4
8	CL	ABIERTA	5
3402	PZ	ABOGACIA	2
9	CL	ABRAHAM ZACUT	2
10	CL	ACACIAS	2
13	CL	ACEBOS	3
11	CL	ACEÑA DEL LAZARILLO	5
12	GT	ACEÑAS	7
19	CL	ADELFA	5
3377	CL	ADOLFO SUAREZ	7
3397	GT	ADOLFO SUAREZ	4
21	CL	AFILADORES	5
20	PZ	AFRICA	4
22	CL	AGRICULTURA	2
25	CM	AGUAS	2
26	PZ	AGUAS	1
28	CL	AGUILAS	4
31	CL	AGUSTIN DEL CAÑIZO	2
34	CL	AGUSTINA DE ARAGON	4
37	PZ	AGUSTINAS	1
40	AV	AGUSTINOS RECOLETOS	3
46	PZ	AHORRO	3
49	CL	AIRE	3
50	CL	ALABASTRO	4



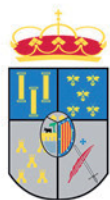
Código	Sigla	Calle	Categoría
52	CL	ALAMEDA	5
58	CL	ALARCON	2
61	CL	ALARCOS	4
64	CL	ALAVA	1
76	CL	ALBERCA	2
85	CL	ALBERTO DURERO	4
88	CL	ALBERTO GARCIA	4
91	CL	ALBUERA	3
93	CL	ALCALDE ANTONIO ESTELLA	5
98	AV	ALCALDE BELTRAN DE HEREDIA	5
95	CL	ALCALDE BRAVO GARCIA	4
110	CL	ALCALDE CRUZ HERNANDEZ	5
104	CL	ALCALDE CUERVO GARCIA	4
100	CL	ALCALDE FERNANDEZ ALONSO	4
99	PS	ALCALDE FERNANDEZ DE TROCONIZ	5
107	CL	ALCALDE GARCIA PEÑUELA	4
102	CL	ALCALDE GIL RAMIREZ	5
108	CL	ALCALDE GUTIERREZ CEBALLOS	5
105	CL	ALCALDE GUTIERREZ RUBIO	5
111	AV	ALCALDE MALAGA GUERRERO	5
1768	CL	ALCALDE MARCELO FERNANDEZ NIETO	3
117	CL	ALCALDE NAVARRO GONZALEZ	5
113	CL	ALCALDE OLIVERA GARCIA	5
2357	PZ	ALCALDE PRIETO CARRASCO	4
114	CL	ALCALDE PRIMITIVO SANTA CECILIA	5
116	CL	ALCALDE TORRES LOPEZ	5
92	GT	ALCALDES	5
94	CL	ALCAÑICES	2
96	CL	ALDASORO QUIJANO	5
103	CT	ALDEALENGUA	3
5326	CL	ALDEATEJADA	5
106	CT	ALDEATEJADA	5
115	AV	ALDEHUELA	2
3257	AV	ALDEHUELA DE LOS GUZMANES	4
118	CL	ALEGRIA	4
3386	PS	ALEJANDRO CARNICERO	7
124	CL	ALFAREROS	2
133	CL	ALFONSO DE CASTRO	2
136	AV	ALFONSO IX DE LEON	2
139	AV	ALFONSO VI	2



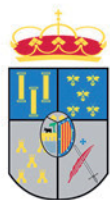
Código	Sigla	Calle	Categoría
135	CL	ALFONSO X EL SABIO	4
138	AV	ALFONSO XI	4
142	CL	ALHELIES	4
145	CL	ALICANTE	4
148	CL	ALISO	3
151	CL	ALMANSA	3
154	CL	ALMEIDA	4
152	CL	ALMENARA	4
153	CL	ALMENDRALEJO	6
157	CL	ALMERIA	4
160	CL	ALMIRANTE	4
163	CL	ALONDRA	4
166	CL	ALONSO DE OJEDA	4
165	CL	ALONSO DEL CASTILLO	3
170	CL	ALTO	5
2539	PZ	ALTO DEL ROLLO	1
172	CL	ALVARO GIL	2
3356	AV	AMALIA IGLESIAS	7
175	CL	AMAPOLAS	2
177	CL	AMATOS	4
176	CL	AMAZONAS	4
3278	CL	AMBASAGUAS	4
178	CL	AMERICA	5
181	CL	AMISTAD	5
184	PZ	ANAYA	1
187	CL	ANCHA	1
190	CL	ANDALUCIA	2
193	CL	ANGEL	4
196	PZ	ANGEL	1
3367	CL	ANGELA CARRAFFA DE NAVA	7
2584	CL	ANTONA PEREZ	5
3381	CL	ANTONIO COLINAS LOBATO	7
205	CL	ANTONIO ESPINOSA	1
3385	CL	ANTONIO FERNANDEZ ALBA	7
208	CL	ANTONIO GARCIA BOIZA	4
206	CL	ANTONIO GARCIA MACEIRA	4
213	CL	ANTONIO LLORENTE MALDONADO	4
3380	CL	ANTONIO LOPEZ BORRASCA	7
204	GT	ANTONIO MACHADO	4
210	CL	ANTONIO MONTESINOS	3



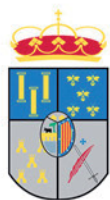
Código	Sigla	Calle	Categoría
215	CL	ANTONIO PONZ	5
3376	CL	ANTONIO ROMO PEDRAZ	4
3387	PQ	ANTONIO SANCHEZ OCAÑA	7
209	CL	APOSTOLES	1
211	CL	ARAPILES	2
212	CL	ARBOL	5
214	CL	ARCEDIANO	3
217	CL	ARCES	2
220	CL	ARCO	1
1477	CL	ABOGADOS DE ATOCHA	1
223	CL	ARENAL	5
3298	GT	ARENAL DEL ANGEL	4
225	CL	ARENALES	4
226	CL	ARGENTINA	2
224	CL	ARIAS PINEL	3
229	CL	ARMUÑA	4
232	CL	ARQUIMEDES	4
233	CL	ARQUITECTO REPULLES Y VARGAS	4
235	CL	ARRIBA	2
236	CL	ARRIBES DEL DUERO	3
3304	CL	ARRIEROS	4
16	CL	ARROYO DE LA LASTRA	2
3292	AV	ARTES	2
238	CL	ARTESANIA	4
241	CL	ARTESANOS	4
244	CL	ASADERIA	1
246	CL	ASTORGA	3
247	CL	ASTURIAS	1
248	CL	ATALAYA	5
250	CL	ATLANTICO	4
3283	CL	AURELIA LOPEZ	4
249	CL	AVEIRO	5
252	CL	AVENA	4
253	CL	AVILA	2
256	CL	AYACUCHO	2
259	CL	AYALA	2
1456	CL	AZAFRANAL	1
262	CL	AZAHAR	4
265	CL	AZORIN	5
268	CL	AZUCENA	1



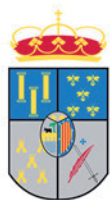
Código	Sigla	Calle	Categoría
297	CL	BABIA	4
271	CL	BABILAFUENTE	4
275	CL	BACHILLER FINARDO VALERIO	4
272	CL	BACHILLER SANSON CARRASCO	2
273	CL	BACHILLER TRAPAZA	4
274	CL	BADAJOS	4
277	CL	BAILEN	2
280	PZ	BALEARES	3
283	CL	BALLESTA	3
286	CL	BALMES	3
292	PZ	BANDOS	1
295	CL	BANZO	1
299	CL	BAÑEZA (LA)	4
296	CL	BAÑISTA	5
298	CL	BARBERAN Y COLLAR	2
301	PZ	BARCELONA	1
304	CL	BARCO	5
306	CL	BARON DE ROSMITHAL	4
305	CL	BARQUEROS	3
307	CL	BARQUILLO	3
310	PZ	BARRIO VIDAL	1
311	CL	BARTOLOME DE ESCOBEDO	4
312	CL	BARTOLOME DE LAS CASAS	4
313	CL	BARTOLOME RUIZ	2
316	PZ	BASILIOS	1
2575	CL	BATALLA DEL SALADO	4
319	CL	BATUECAS	2
320	CL	BEATO ALONSO DE OROZCO	4
3299	GT	BEATRIZ DE SUABIA	4
321	PZ	BEATRIZ GALINDO	1
322	CL	BEGONIAS	3
325	CL	BEIRA	5
331	CL	BELEN	4
328	CL	BELEÑA	4
332	CL	BELLAVISTA	5
334	CL	BENAVENTE	4
3401	CL	BENEDICTO XVI	3
340	CL	BENITO PEREZ GALDOS	2
342	CL	BENZ	3
925	CL	BERMEJEROS	1



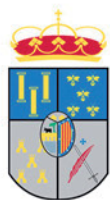
Código	Sigla	Calle	Categoría
3303	GT	BERNARDAS	4
926	CL	BERNARDO DORADO	3
1801	CL	BERNARDO MARTIN PEREZ	1
343	CL	BIENTOCADAS	1
344	CL	BIERZO	3
346	CL	BILBAO	4
2024	CL	BLAS DE OTERO	2
349	CL	BODEGONES	1
352	CL	BODON	4
354	CL	BOGOTA	4
358	CL	BOLIVAR	2
361	CL	BOLIVIA	2
367	CL	BORDADORES	1
368	CL	BORNEO	2
370	CL	BOSQUE	2
371	PZ	BOTANICO	2
372	CL	BOTIJEROS	6
374	CL	BREGANCIAÑOS	5
376	CL	BRETON	1
379	PZ	BRETON	1
380	GT	BRIGADA CABALLERIA JARAMA	4
382	CL	BROCENSE	1
385	CL	BROCHEROS	2
386	CL	BRUMA	4
387	CL	BRUSELAS	5
388	CL	BUEN PASTOR	4
389	CL	BUENAMADRE	4
391	CL	BUENAVENTURA	4
400	CL	BUENOS AIRES	4
3349	PZ	BULEVAR DE LA MILAGROSA	1
5323	PZ	BULEVAR DON JESUS GARCIA RODRI- GUEZ	4
401	PZ	BURGOS	3
402	CL	BUSCON DON PABLOS	4
415	CL	CABEZA DE VACA	2
416	CL	CABRERA	5
421	CL	CACERES	4
427	CL	CAIDA DE VALHONDO	4
430	PZ	CAIDOS	2
433	PJ	CAJA DE AHORROS	1



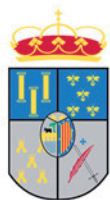
Código	Sigla	Calle	Categoría
434	CL	CAL	5
436	CL	CALATAÑAZOR	3
439	CL	CALDEREROS	1
442	CL	CALDERON DE LA BARCA	3
445	CL	CALEROS	1
446	CL	CALIFORNIA	2
448	CL	CALIXTO Y MELIBEA	5
451	CL	CALIZ	1
373	CL	CALLEJON DE SAN MARCOS	3
466	CL	CAMELIAS	2
470	CL	CAMPESINOS	5
472	PZ	CAMPILLO	1
478	CL	CAMPO DE SAN FRANCISCO	2
481	AV	CAMPOAMOR	2
484	PS	CANALEJAS	1
487	CL	CANDELARIO	2
490	CL	CANDIDO ALBARRAN	5
491	CL	CANDIDO RODRIGUEZ PINILLA	4
493	CL	CANTABRICO	3
496	CL	CANTALAPIEDRA	4
499	CL	CANTALPINO	4
502	CL	CANTERAS	4
505	CL	CANTEROS	1
406	CL	CAÑAS	2
409	CL	CAÑIZAL	3
410	CL	CAÑON DE RIO LOBOS	3
511	CL	CARABELAS	4
512	PZ	CARACAS	3
514	CT	CARBAJOSA	4
517	CL	CARDENAL ALMARAIZ	4
520	CL	CARDENAL CISNEROS	2
525	CL	CARGAMANCOS	5
526	AV	CARLOS I	4
121	PS	CARMELITAS	1
529	PZ	CARMELITAS	1
532	CU	CARMEN	1
533	AV	CARMEN MARTIN GAITE	4
535	CL	CARNICEROS	3
537	CL	CAROLINA CORONADO	5
538	CL	CARPINTEROS	3



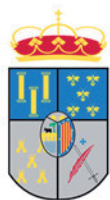
Código	Sigla	Calle	Categoría
539	CL	CARTEROS	4
541	CU	CARVAJAL	3
544	PZ	CARVAJAL	2
545	CL	CASABLANCA	4
553	CL	CASTAÑAR	4
556	CL	CASTAÑOS	3
560	CL	CASTELLANOS	5
562	CL	CASTILLA	4
563	PZ	CASTILLA Y LEON	3
567	PZ	CASTROTORAFE	1
566	CL	CASTROVERDE	4
568	CL	CATALUÑA	4
570	PZ	CECILIA MORILLAS	3
574	AV	CEDROS	2
573	CM	CEMENTERIO	3
575	CL	CENTENO	5
577	CL	CEPEDA	2
580	CL	CERCA	3
581	CL	CEREZO	4
586	CL	CERIÑOLA	1
721	CL	CERRADA CORRILLO	3
587	CL	CERRO	4
589	CL	CERVANTES	3
590	PS	CESAR REAL DE LA RIVA	4
592	CL	CEUTA	4
595	CL	CHACINEROS	5
601	CL	CHARCA DE CAPUCHINOS	4
602	GT	CHARRERIA	4
604	PZ	CHICA	3
607	CL	CHILE	3
610	CL	CHINCHIBARRA	3
616	CL	CHURRIGUERA	2
619	CL	CHURRUCA	4
622	CL	CID	2
625	CL	CIERVO	3
628	PZ	CIGÜEÑAS	3
630	CL	CILLORUELO	3
631	AV	CIPRESES	2
634	CL	CISNE	4
996	GT	CIUDAD DE BRUJAS	4



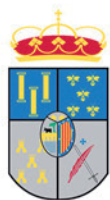
Código	Sigla	Calle	Categoría
3302	GT	CIUDAD JARDIN	4
637	CL	CIUDAD REAL	4
2160	PQ	CIUDAD RODRIGO	1
640	CL	CLAUDIO MOYANO	4
643	CL	CLAVEL	1
644	CL	COBRE	5
646	CL	CODORNIZ	3
645	PZ	COIMBRA	3
647	CL	COLEGIO SOLIS	3
648	CL	COLEO	5
649	CL	COLOMBIA	2
652	PZ	COLON	1
5320	GT	COMANDANTE JUAN JOSE ALISTE FERNANDEZ	4
661	CL	COMENDADORAS	1
664	CL	COMERCIO	4
665	CL	COMISION EUROPEA	5
667	CL	COMPAÑIA	1
2224	AV	COMUNEROS	1
670	CL	CONCEJO	1
673	CL	CONCEJO DE TEJARES	5
3361	CL	CONCEPCIÓN RUIZ BURÓN	7
676	PZ	CONCILIO DE TRENTO	1
679	CL	CONCORDIA	2
680	PZ	CONCORDIA	1
682	CL	CONDE CABARRUS	2
685	CL	CONDE DE ORGAZ	3
694	CL	CONDE DON VELA	2
686	CL	CONDE DUQUE DE OLIVARES	4
687	CL	CONDE JUSIVADO	5
688	CL	CONDE VALLELLANO	3
681	CL	CONDE VERMUDO NUÑEZ	5
697	CL	CONDES DE CRESPO RASCON	1
698	CL	CONDOR	5
699	AV	CONSEJO DE EUROPA	5
571	PZ	CONSTITUCION	1
700	CL	CONSUELO	1
702	PS	CONVENCION DE SCHENGEN	5
706	CL	COOPERACION	3
709	CL	CORAL	4



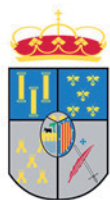
Código	Sigla	Calle	Categoría
710	CL	CORBACERA	3
1879	CL	CORDEL DE MERINAS	4
1880	CL	CORDEL MERINAS CHAMBERI	4
714	CL	CORIA	5
3394	GT	CORONEL ANTONIO HEREDERO GIL	1
715	RD	CORPUS	1
1294	PZ	CORRAL DE GUEVARA	2
3190	CL	CORRAL DE VILLAVERDE	1
2887	CL	CORRALILLO DE SANTO TOMAS	1
3294	CL	CORRALON DE LA ALBERCA	3
2785	CL	CORRALON DE SAN VICENTE	4
720	CL	CORREGIDOR CABALLERO LLANES	2
723	PZ	CORREGIDOR SAURA SARAVIA	3
722	CL	CORREO	7
718	CL	CORREHUELA	1
719	CL	CORRIENTE	4
724	PZ	CORRILLO	1
725	CL	CORTA	5
814	CL	CORTES DE CADIZ	2
727	CL	CORUÑA (LA)	3
730	CL	COSTA RICA	4
733	CL	COVADONGA	2
739	CL	CRISANTEMOS	4
742	CL	CRISTO DE CABRERA	4
3350	CM	CRISTO DE CABRERA	4
745	CL	CRISTO DE LOS MILAGROS	1
748	CL	CRISTOBAL RIESCO	1
749	CL	CRUCE	4
751	CL	CRUZ	3
752	CL	CRUZ DE CARAVACA	2
753	CL	CRUZ ROJA	4
754	PZ	CRUZ VERDADERA	1
757	CL	CUARTA	2
756	TV	CUARTA	3
758	CL	CUARZO	5
759	PS	CUATRO CALZADAS	3
2611	GT	CUATRO CAMINOS	1
760	CL	CUBA	4
763	CL	CUCHILLEROS	2
766	CL	CUELLO CALON	2



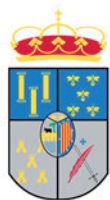
Código	Sigla	Calle	Categoría
769	CL	CUENCA	4
772	CL	CUESTA	1
775	CL	CURTIDORES	4
776	RB	CURTIDORES	3
781	CL	DAMASO LEDESMA	3
1474	AV	DE JUAN DE ALAVA	1
787	CL	DEAN POLO BENITO	1
786	PS	DEHESAS	4
788	PZ	DELICIAS	2
793	CL	DEPOSITO	5
796	CL	DESCUBRIDORES	4
799	PS	DESENGAÑO	4
802	CL	DIAMANTE	4
805	CL	DIEGO DE ALMAGRO	2
806	PZ	DIEGO DE COVARRUBIAS	2
808	CL	DIEGO DE DEZA	2
813	PZ	DIEGO HURTADO DE MENDOZA	3
811	CL	DIEGO LOSADA	4
812	CL	DIEGO PISADOR	4
817	CL	DIMAS MADARIAGA	2
820	CL	DIOS LE GUARDE	4
835	CL	DOCE DE OCTUBRE	4
3347	CL	DOCENCIA	4
836	AV	DOCTOR ALFONSO SANCHEZ MONTERO	4
839	CL	DOCTOR BLANCO NAJERA	3
3279	CL	DOCTOR CASIMIRO POBLACION	4
837	CL	DOCTOR FERRAN	3
838	CL	DOCTOR FLEMING	2
841	CL	DOCTOR GOMEZ ULLA	2
842	AV	DOCTOR GREGORIO MARAÑON	4
1396	CL	DOCTOR JAIME VERA	2
845	CL	DOCTOR MIGUEL MORAZA	4
847	CL	DOCTOR NAVARRO	2
850	CL	DOCTOR PIÑUELA	1
851	AV	DOCTOR RAMOS DEL MANZANO	4
853	CL	DOCTOR TALAVERA	4
856	PS	DOCTOR TORRES VILLARROEL	1
857	PZ	DOCTORES DE LA REINA	2
859	CL	DOCTRINOS	1
3362	CL	DOLORES BARBERÁ PARIS	7



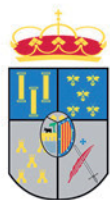
Código	Sigla	Calle	Categoría
3355	AV	DOLORES CEBRIÁN	7
860	CL	DOMINGO DE BETANZOS	2
862	CL	DOMINGO DE SOTO	2
865	CL	DOMINGUEZ BERRUETA	3
867	CL	DON BENITO	5
868	CL	DON BOSCO	2
869	GT	DON ENRIQUE EL NAVEGANTE	4
871	CL	DON HELIODORO MORALES	3
874	CL	DON JOSE ARTERO	4
873	PQ	DON JUAN TENORIO	1
877	CL	DON PELAYO	4
880	CL	DON QUIJOTE	3
884	CL	DONANTE DE SANGRE	3
823	CL	DOÑA GONZALA SANTANA	1
826	CL	DOÑA PETRONILA	1
829	GT	DOÑA URRACA	2
832	CL	DOÑINOS	2
886	CL	DORADO MONTERO	2
889	CL	DOS DE MAYO	4
888	CL	DOS ENCINAS	4
892	CL	DOYAGÜE	3
898	CL	DULCINEA	4
901	CL	DUNAS	5
907	CL	ECHEGARAY	2
910	CL	ECUADOR	2
913	CL	EDISON	2
914	CL	EDUARDO LOZANO LARDET	5
917	CL	EDUARDO PEREZ PUJOL	4
3372	CL	EL BUHO	4
3374	CL	EL MARABÚ	4
922	CL	ELCANO	2
923	CL	ELEUTERIO TORIBIO ANDRES	4
3400	PQ	ELIO ANTONIO DE NEBRIJA	1
928	CL	EMIGDIO DE LA RIVA	4
3378	CL	EMILIO ALARCOS	7
929	CL	EMILIO SALCEDO	4
934	CL	EMPEDRADA	3
937	CU	ENCARNACION	3
940	CL	ENCINA	4
943	CL	ENEBRO	4



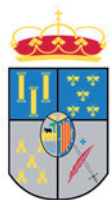
Código	Sigla	Calle	Categoría
942	PS	ENRIQUE DE SENA	4
944	CL	ENRIQUE DE VILLENA	4
946	PZ	ENSEÑANZA	3
3277	CL	ENTRERRIOS	4
949	CL	ERAS	1
955	CL	ESCOTO	3
956	CL	ESCRIBANOS	4
957	PZ	ESCRITORES	3
958	CL	ESCUELAS	3
964	CL	ESCUELAS VIEJAS	4
2599	CL	ESCUPTOR CARMONA	1
1247	CL	ESCUPTOR GONZALEZ MACIAS	4
1934	CL	ESCUPTOR MARTINEZ MONTAÑES	1
967	CL	ESCULTORES	2
976	CL	ESMERALDA	4
982	PZ	ESPAÑA	1
985	CL	ESPAÑOLETO	4
988	CL	ESPECIAS	3
991	CL	ESPEJO	3
994	CL	ESPERANZA	4
997	CL	ESPOZ Y MINA	1
1000	CL	ESPRONCEDA	2
1189	PS	ESTACION	3
1189	PS	ESTACION	1
1003	PZ	ESTACION	1
1006	CL	ESTACION TEJARES	5
1009	CL	ESTAFETA	7
1010	CL	ESTAÑO	5
1012	CL	ESTRECHA DE TEJARES	5
109	CM	ESTRECHO ALDEHUELA	3
1013	CL	ETREROS	4
1016	CL	EUGENIO DE CASTRO	4
1015	GT	EUROPA	5
1014	CL	EUSEBIO BONA	5
1402	CL	EXPLORADOR IRADIER	4
1018	CL	EXTREMADURA	4
1019	PZ	EXTREMADURA	3
1021	CL	FAISAN	4
1024	CL	FE	3
1027	AV	FEDERICO ANAYA	1



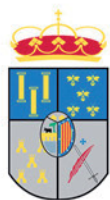
Código	Sigla	Calle	Categoría
1026	GT	FEDERICO ANAYA	4
1029	CL	FEDERICO DE ONIS	4
1025	CL	FEDERICO LOZANO ANDRES	4
1028	CL	FELICIANO DE SILVA	4
1035	CL	FELIPE BERTRAN	5
1030	CL	FELIPE ESPINO	1
1033	CL	FELIPE II	4
3357	AV	FELIPE III	7
1036	CL	FELIPE JUAN	4
1037	CL	FELIX DE MONTEMAR	4
1042	CL	FERMOSELLE	4
1044	CL	FERNANDE CARTON	5
1043	PS	FERNANDO ARAUJO	3
1045	CL	FERNANDO DE LA PEÑA	2
1048	CL	FERNANDO DE ROJAS	2
3297	AV	FERNANDO III "EL SANTO"	4
3285	CL	FERNANDO LAZARO CARRETER	5
1050	AV	FERNANDO PESSOA	4
3275	CL	FERNANDO POBLACION	4
1049	CL	FERNANDO SANTOS	4
1051	CL	FERRAL	2
1053	PS	FERROCARRIL	3
1054	CL	FERROVIARIOS	5
1055	CL	FICUS	5
1056	CL	FIGUEIRA DA FOZ	5
1324	AV	FILIBERTO VILLALOBOS	1
1058	GT	FILIBERTO VILLALOBOS	4
1057	CL	FILIPINAS	3
1060	CL	FLECHA	5
3301	GT	FLECHA	4
1063	CL	FLOR	4
1064	PS	FLORENCIO MARCOS	4
1066	CL	FLORIDA	3
1067	PZ	FLORIDA	1
1069	CL	FLORINDA LA CAVA	5
3258	PQ	FLUVIAL	1
1072	CL	FOMENTO	1
1075	CL	FONSECA	1
1078	PZ	FONTANA	2
1079	CL	FONTIVEROS	4



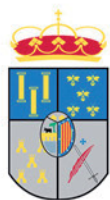
Código	Sigla	Calle	Categoría
1081	CL	FORJADORES	2
1082	CL	FORTIS Y FORTUNIO	5
1084	CL	FRANCISCAS	1
3271	CL	FRANCISCO BERNIS	4
1085	CL	FRANCISCO BONET	3
1083	PZ	FRANCISCO BOTELLO DE MORAES	2
1092	CL	FRANCISCO FDEZ VILLEGAS ZEDA	4
1087	CL	FRANCISCO GALLEG0	5
1094	CL	FRANCISCO GIL	4
1086	GT	FRANCISCO LOPEZ DE VILLALOBOS	4
1088	CL	FRANCISCO MALDONADO	4
1089	CL	FRANCISCO MONTEJO	3
1091	PS	FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE	4
1093	CL	FRANCISCO VITORIA	1
3253	CL	FRANCOS	5
1097	CL	FRAY BERNARDINO DE SAHAGUN	5
1095	CL	FRAY DIEGO TADEO GONZALEZ	6
1096	CL	FRAY JUNIPERO SERRA	2
1099	CL	FRAY LUIS DE GRANADA	1
1102	PZ	FRAY LUIS DE LEON	2
1105	CT	FREGENEDA	4
1108	CL	FRESA	2
1111	CL	FRESNO	2
1126	CL	FUCSIA	2
1117	CL	FUENGIROLA	4
1120	CL	FUENTE	1
1123	PZ	FUENTE	1
1121	PZ	FUENTE BLANCA	3
1122	PZ	FUENTE CLARA	2
3284	CL	FUENTE DE LA SALUD	5
1130	PZ	FUENTE EL CANTARO	3
1127	PZ	FUENTE NUEVA	3
1128	PZ	FUENTE TORMELLAS	3
2635	CL	FUENTECILLA DE SAN BLAS	3
1124	CL	FUENTEGUINALDO	3
1125	CL	FULTON	4
3305	PZ	FUNDAO	3
1129	PZ	GABRIEL Y GALAN	1
1132	CL	GACELA	4
1135	CL	GALICIA	6



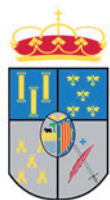
Código	Sigla	Calle	Categoría
1138	CL	GALILEO	2
1141	CL	GALLO	4
1144	CL	GAMO	4
1147	CL	GANADEROS	4
1153	CL	GARCIA DE QUIÑONES	1
2165	CL	GARCIA LORCA	2
1150	CL	GARCIA MORENO	2
1156	CL	GARCIA TEJADO	3
1158	CL	GARCILASO DE LA VEGA	2
1159	CL	GARDENIA	2
1160	CL	GARELLANO	4
1162	CL	GARGABETE	2
1163	PQ	GARRIDO PARQUE	1
3341	CL	GARRIDO Y BERMEJO	2
1165	CL	GARZA	4
1166	PZ	GASCONES	1
1167	CL	GASPERI	4
1168	CL	GAVILAN	4
1171	CL	GAVIOTAS	3
1172	AV	GENARO DE NO	4
1174	CL	GENERAL ALBERTOS	5
1177	CL	GENERAL CASTAÑOS	4
1183	CL	GENERAL ESPARTERO	4
1204	CL	GENOVA	3
1207	CL	GEORGE BORROW	4
1210	CL	GERARDO GOMBAU	4
1213	CL	GERONA	4
3393	CL	GIBRALTAR	3
1222	CL	GIL DE ONTAÑON	2
1223	CL	GIL GONZALEZ DAVILA	4
1225	CL	GIRASOL	5
1226	CL	GIROLAMO DA SOMMAIA	4
1228	CL	GLADIOLOS	4
5322	GT	GLORIA BEGUE	3
1230	CL	GLORIA FUERTES	4
1231	PZ	GLORIETA	3
1240	CL	GOMEZ ARIAS	2
1243	CL	GOMEZ MORENO	2
1246	CL	GONZALEZ BUSTILLO	4
1245	CL	GONZALO DE VIVERO	4



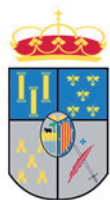
Código	Sigla	Calle	Categoría
3348	AV	GONZALO TORRENTE BALLESTER	3
1249	CL	GORRION	3
1252	CL	GOYA	5
1255	PS	GRAN CAPITAN	2
979	CL	GRAN VIA	1
1264	CL	GRANATE	4
1267	CL	GRANERO	2
1268	CL	GRANITO	5
1270	CL	GRAVINA	4
1273	CL	GRECO	2
1180	CL	GRILLO	1
1276	CL	GUADALAJARA	2
1279	CL	GUADALETE	2
1280	CL	GUARDA	4
3398	CL	GUARDIA CIVIL ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ	5
3399	CL	GUARDIA CIVIL ANTONIO TEJERO VERDUGO	5
1285	CL	GUATEMALA	2
1291	CL	GUERRILLEROS	2
1297	CL	GUIJUELO	4
1300	CL	GUINDOS	4
1301	CL	GUSTAVO DORE	4
1303	CL	GUTENBERG	2
1307	CL	GUZMAN DE ALFARACHE	4
1306	CL	GUZMAN EL BUENO	2
1312	CL	HALCON	4
1315	CL	HELECHOS	2
1314	CL	HENRI SPAAK	5
3270	CL	HENRY COLLET	4
3391	CL	HERMANAS FIDALGO MORALES	4
1317	CL	HERMANITAS DE LOS POBRES	4
1321	CL	HERNAN CORTES	2
1330	CL	HERREROS	2
1333	CL	HIDALGOS	2
1334	CL	HIGUERA	4
1336	CL	HILANDERAS	4
1339	AV	HILARIO GOYENECHEA	3
3281	CL	HIPOLITO RODRIGUEZ PINILLA	5
1340	CL	HOCES DEL DURATON	3



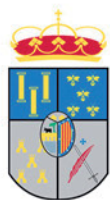
Código	Sigla	Calle	Categoría
1342	CL	HOGAR	4
1345	CL	HONDURAS	2
1347	CL	HONFRIA	3
1346	CL	HORNAZO	2
1783	CL	HORNO	1
1351	CL	HORTALEZA	1
1352	CL	HORTELANOS	4
1354	CL	HORTENSIA	4
1357	CL	HOVOHAMBRE	1
1358	CL	HOYAMOROS	3
1360	CL	HUELVA	4
5324	PQ	HUERTA DE LOS JESUITAS	1
127	CL	HUERTA OTEA	4
1362	CL	HUERTAS	3
1369	CL	HUERTAS DE LA TRINIDAD	4
1366	CM	HUERTAS DE LA VEGA	5
1367	LU	HUERTAS SALAS BAJAS	4
3260	PQ	HUERTO CALIXTO Y MELIBEA	3
1375	CL	IBIZA	4
1378	CL	IGLESIA	5
1381	PZ	IGLESIA DE PIZARRALES	1
1384	CL	IGNACIO ZULOAGA	3
1387	CL	IMPERIAL	3
1393	CL	INDEPENDENCIA	2
1390	CU	INDEPENDENCIA	3
3358	GT	INÉS DE ALIMÓGENES	7
1399	CL	INFANTAS	3
5325	GT	INGENIEROS MILITARES	4
3288	CL	INGENIEROS ZAPADORES	4
1403	PZ	IRLANDESES	1
1405	CL	ISAAC PERAL	2
1408	CL	ISABELES	3
1411	CL	ISCAR PEYRA	1
2162	PQ	ISIDORO GARCIA BARRADO	1
1414	CL	ISIDRO SEGOVIA	2
2558	CL	ISLA DE LA RUA	1
1417	CL	ISLAS CANARIAS	2
1420	AV	ITALIA	2
1423	CL	JACINTO	2
1443	PZ	JACQUES DELORS	3



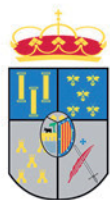
Código	Sigla	Calle	Categoría
1427	CL	JAMAICA	2
1854	CL	JARDIEL PONCELA	4
3346	PQ	JARDÍN DE LOS GOZOS Y LAS SOMBRAS	1
1429	CL	JARDINEROS	4
1432	CL	JARDINES	2
3369	PQ	JARDINES DE MIGUEL DELIBES	1
1435	CL	JARDINES DE RAFAEL FARINA	3
3370	PQ	JARDINES DE SANTA CÁNDIDA MARÍA DE JESÚS	1
1434	CL	JARDINES SAN ENRIQUE DE OSSO	4
1433	CL	JAVA	4
1437	CL	JAVIER DE MONTILLANA	5
1440	CL	JEAN LAURENT	4
3256	PZ	JEAN MONNET	3
1439	CL	JERONIMO MUNZER	4
1438	CL	JESUS	1
418	CL	JESUS ARAMBARRI	3
3267	CL	JESUS GARCIA BERNALT	4
1442	CL	JESUS IZCARAY	4
1441	PZ	JILGUERO	2
1444	CL	JOAQUIN COSTA	2
1447	CL	JOAQUIN RODRIGO	4
1448	CL	JOAQUIN SECALL	4
1450	CL	JOAQUIN SOROLLA	4
1451	CL	JOAQUIN VARGAS	4
3308	CL	JOAQUÍN ZAHONERO	4
1452	CL	JOHN DALTON	4
1453	CL	JORGE IBOR	2
1460	CL	JOSE CADALSO	5
1461	CL	JOSE DE LAMANO BENEITE	4
1462	CL	JOSE JAUREGUI	1
3289	CL	JOSE LUIS DE CELIS	4
3290	CL	JOSE LUIS MARTIN	4
1465	CL	JOSE MANUEL DE VILLENA	2
1466	AV	JOSE NUÑEZ LARRAZ	4
1467	PZ	JOSE PAZ MAROTO	3
1468	CL	JOSE RIBERA	4
1469	GT	JOSE VELICIA	4
1470	CL	JOVELLANOS	5
1471	CL	JOYEROS	4



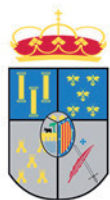
Código	Sigla	Calle	Categoría
1478	CL	JUAN ANTONIO VICENTE BAJO	4
1479	CL	JUAN BAUTISTA DE TOLEDO	5
1480	CL	JUAN DE ARGÜELLES	2
1483	AV	JUAN DE AUSTRIA	4
1486	CL	JUAN DE GARAY	5
1487	CL	JUAN DE HERRERA	5
1489	CL	JUAN DE JUNI	4
1492	CL	JUAN DE LA CIERVA	2
1495	CL	JUAN DE LA COSA	2
1501	CL	JUAN DE LA FUENTE	1
1507	CL	JUAN DE VERA	4
2050	CL	JUAN DE VILLORIA	2
1498	CL	JUAN DEL ENCINA	2
1510	CL	JUAN DEL REY	1
3388	GT	JUAN JOSE HIDALGO ACERA	7
3276	CL	JUAN MALUQUER	4
1513	CL	JUAN MANSO	5
1516	CL	JUAN MIGUEL	5
655	AV	JUAN PABLO II	3
1519	CL	JUAN PAREJA	4
1522	CL	JUAN PICORNELL	2
2303	CL	JUAN RAMON JIMENEZ	2
1520	CL	JUAN RUIZ PEÑA	5
1525	PZ	JUAN XXIII	2
3364	CL	JUANA RODRÍGUEZ DE MONROY	7
1526	CL	JULIAN CASAS EL SALAMANQUINO	2
790	PZ	JULIAN SANCHEZ EL CHARRO	1
3389	GT	JULIO GONZALEZ	7
1528	GT	JULIO ROBLES	4
1527	CL	JULITA RAMOS	4
1534	PZ	JUSTICIA	2
1535	PZ	KONRAD ADENAUER	3
3373	CL	LA GRULLA CORONADA	4
3306	CL	LABRIEGOS	4
1540	CL	LADERA	4
1543	CL	LADISLAO SANCHEZ	3
1544	CL	LAGAR	4
1545	CL	LAGUNA GRANDE	3
1548	CL	LAGUNA NEGRA	3
1547	CL	LAGUNAS DE VILLAFILA	3



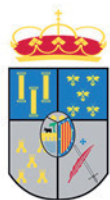
Código	Sigla	Calle	Categoría
1550	CL	LAMBERTO DE ECHEVERRIA	5
1552	CL	LARGA	4
1555	AV	LASALLE	3
1558	CL	LATINA	1
1567	CL	LAZARILLO DE TORMES	2
1568	CL	LAZARO RALERO	4
1573	CL	LEDESMA	2
1576	CT	LEDESMA	2
1579	CL	LEDRADE	4
1583	CL	LEÑADORES	4
1585	CL	LEON	4
1186	CL	LEON FELIPE	2
1587	GT	LEONARDO DA VINCI	4
1588	PZ	LEONES	2
3359	GT	LEONOR DE ACEVEDO	7
1591	CL	LEPANTO	4
1597	CL	LEVANTE	4
2053	PZ	LIBERTAD	1
1603	CL	LIBREROS	1
1605	CL	LICENCIADO MENDEZ NIETO	4
1607	CL	LICENCIADO VIDRIERA	4
1604	CL	LICENCIADOS	3
1602	PZ	LICEO	1
1606	CL	LILAS	2
1609	CL	LIMON	5
1612	CL	LINARES	2
1618	CL	LOGROÑO	4
1620	CL	LOPE DE RUEDA	2
1621	CL	LOPE DE VEGA	3
1624	CL	LOPEZ VIVERO	4
1625	CL	LORENZO GONZALEZ IGLESIAS	4
3273	CL	LORENZO NIÑO	4
1627	CL	LORENZO VELASCO	2
1629	CL	LUCAS FERNANDEZ	4
1630	CL	LUCERO	2
3384	CL	LUCIANO GONZALEZ EGIDO	7
1631	CL	LUCIO MARINEO	3
1633	CL	LUGO	4
1636	CL	LUIS ANAYA	4
1638	CL	LUIS BELLO	4



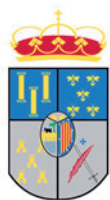
Código	Sigla	Calle	Categoría
1637	PS	LUIS CORTES	4
1640	AV	LUIS DE CAMOENS	4
1641	CL	LUIS DE GONGORA	4
1642	CL	LUIS HERNANDEZ CONTRERAS	3
1644	CL	LUIS SALA BALUST	4
1648	CL	LUIS VIVES	2
1651	CL	LUMBRALES	4
1652	PS	LUNES DE AGUAS	4
1653	CL	LUXEMBURGO	5
1654	CL	LUZ	5
1655	PZ	MADAGASCAR	3
3360	CL	MADAME ALICIA DOCTEUR	7
1348	CL	MADRE BONIFACIA RODRIGUEZ CASTRO	1
1660	CT	MADRID	4
1657	PZ	MADRID	1
1661	CL	MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES	4
1663	PS	MADROÑOS	2
1666	CL	MAESTRO ALBENIZ	4
1667	CL	MAESTRO ALFONSO SANCHEZ	2
1669	CL	MAESTRO ALONSO	4
463	PZ	MAESTRO ANTONIO GOMEZ	4
1672	CL	MAESTRO ARBOS	4
1675	CL	MAESTRO ARGENTA	2
1678	CL	MAESTRO ARRIAGA	4
1681	CL	MAESTRO ARRIETA	4
1682	CL	MAESTRO AVILA	1
1684	CL	MAESTRO BARBIERI	2
1685	CL	MAESTRO BARTOLOME RAMOS	2
1687	CL	MAESTRO CABALLERO	4
1690	CL	MAESTRO CABEZON	4
1693	CL	MAESTRO CHAPI	4
1696	CL	MAESTRO CHUECA	4
1699	CL	MAESTRO CORREAS	4
1700	CL	MAESTRO ESLAVA	3
1702	PZ	MAESTRO GARCIA BERNALT	1
1703	CL	MAESTRO GINER	4
1705	CL	MAESTRO GRANADOS	4
1708	CL	MAESTRO GUERRERO	4
1711	CL	MAESTRO GURIDI	4
1712	CL	MAESTRO HERNANDO	4



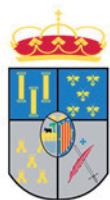
Código	Sigla	Calle	Categoría
1714	CL	MAESTRO JIMENEZ	2
1718	CL	MAESTRO LIDON	4
1717	CL	MAESTRO LLEO	2
1715	PZ	MAESTRO LUNA	1
1192	PZ	MAESTRO MANUEL DE SENA	4
1719	CL	MAESTRO MARQUES	4
1721	CL	MAESTRO MORENO TORROBA	2
1720	CL	MAESTRO SALINAS	4
1722	CL	MAESTRO SANCHEZ ALLU	4
1723	CL	MAESTRO SERRANO	4
1724	CL	MAESTRO SOLER	3
1726	PZ	MAESTRO SOROZABAL	3
1727	CL	MAESTRO TARREGA	2
1728	PZ	MAESTRO TOMAS LUIS DE VICTORIA	1
1729	PZ	MAESTRO TURINA	3
1732	CL	MAESTRO USANDIZAGA	4
1733	CL	MAESTRO VALVERDE	4
1735	CL	MAESTRO VIVES	4
1738	CL	MAGALLANES	2
1747	CL	MALDONADO OCAMPO	2
1750	CL	MALLORCA	2
1753	CL	MANAGUA	2
1756	CL	MANANTIAL	5
1757	PZ	MANCHA	2
3307	CL	MANUEL ALVAREZ "EL GRIEGO"	5
1759	CL	MANUEL DE FALLA	4
3382	CL	MANUEL FERNANDEZ ALVAREZ	7
1761	CL	MANUEL GARCIA BLANCO	5
1762	CL	MANUEL PARADA	3
1764	CL	MANUEL RAMOS ANDRADE	4
1763	CL	MANZANO	2
1765	PZ	MAR	3
1766	CL	MARAGATERIA	4
1771	CL	MARCONI	3
3352	AV	MARGARITA DE AUSTRIA	7
1774	CL	MARGARITAS	4
1777	CL	MARIA AUXILIADORA	1
3365	CL	MARÍA DE ANAYA	7
1780	CL	MARIA LA BRAVA	4
3366	CL	MARÍA MÉNDEZ	7



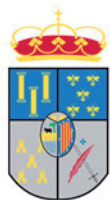
Código	Sigla	Calle	Categoría
3403	CL	MARÍA TELO	4
1781	CL	MARIANO ARES Y SANZ	4
1782	CL	MARIANO DE SANTIAGO CIVIDANES	5
3345	AV	MARIANO RODRIGUEZ SANCHEZ	5
1786	CL	MARIN	7
1789	CL	MARINA	2
1790	CL	MARINEROS	4
1791	CL	MARIQUELO	4
1793	CL	MARISECA	4
598	AV	MARISTAS	2
1792	CL	MARMOLISTAS	4
1795	CL	MARQUESA DE ALMARZA	1
1796	CL	MARTILLO	4
1799	CL	MARTIN ALONSO PEDRAZ	4
1798	CL	MARTIN CUBAS	4
1797	CL	MARTINAMOR	4
1803	CL	MARTINEZ SILICEO	4
1804	CL	MARTIRES	3
1810	CL	MATADERO	5
1811	CL	MATASECA	4
1813	CL	MATEO HERNANDEZ	5
1814	CL	MATILDE CHERNER	4
1815	CL	MATILLA DE LOS CAÑOS	4
1820	CL	MAURICIO LEGENDRE	5
1819	CL	MAYOR	3
1822	PZ	MAYOR	1
1825	CL	MAYOR DE CHAMBERI	4
1831	CL	MAZAS	2
1834	CZ	MEDINA	3
1837	CL	MEDIODIA	5
1840	CL	MEDITERRANEO	3
5318	CL	MEDICA ISABEL RODRIGUEZ	4
1843	CL	MEJICO	2
1846	CL	MELCHOR CANO	2
1849	CL	MELENDEZ	1
1852	CL	MELILLA	4
1855	CL	MENDEZ NUÑEZ	4
1858	CL	MENINAS	4
1864	PZ	MERCADO	1
1865	GT	MERCADO UNICO EUROPEO	5



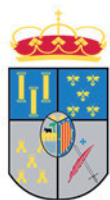
Código	Sigla	Calle	Categoría
1871	CL	MERCADO VIEJO	3
1870	PZ	MERCADO VIEJO	2
1876	AV	MERCED	3
1873	PZ	MERCED	2
1877	CL	MERCURIO	5
1878	CL	MERIDA	2
1892	CL	MIERES	2
1888	CL	MIGUEL ANGEL	5
1891	CL	MIGUEL DE UNAMUNO	3
1853	CL	MIGUEL HERNANDEZ	2
251	CL	MIGUEL MIHURA	4
3353	CL	MIGUEL TORGA	7
3295	GT	MILAGROS	4
1893	CL	MILAGROSA	4
1894	CL	MILANO	4
1881	CL	MINEROS	2
1882	CL	MIÑAGUSTIN	1
1901	CL	MIRADOR	5
1903	CM	MIRANDA	4
1906	CL	MIRANDA Y OQUENDO	2
1909	AV	MIRAT	1
1912	CL	MIROBRIGA	4
1915	CL	MIRTO	2
1916	PZ	MIRTO	1
1918	CL	MISION	3
1920	CL	MODESTO FALCON	4
919	CL	MOISES	5
1924	CL	MOLINO	5
1925	CL	MONLEON	2
1927	CL	MONROY	1
2312	PG	MONTALVO	7
1931	CL	MONTE	5
1933	CL	MONTE CARMELO	5
1936	CL	MONTE OLIVETE	3
1937	CL	MONTELLANO	5
1939	PZ	MONTERREY	1
1940	CL	MONTEVIDEO	2
1945	CL	MORAL	3
1942	CM	MORAL	4
1948	CL	MORERAS	2



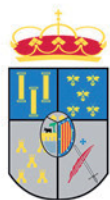
Código	Sigla	Calle	Categoría
1949	CL	MORERUELA	4
1951	CL	MORISCOS	4
1950	CM	MORISCOS	5
1952	CL	MORSE	4
1953	CL	MOZARABES	5
1954	CL	MOZARBEZ	2
1955	CL	MUCHACHA	5
1957	CL	MUÑOVELA	5
97	CL	MUÑOZ TORRERO	1
1960	CL	MURCIA	2
2159	PQ	MUSAS	1
203	CL	MUSICO ANTONIO BACIERO	4
207	CL	MUSICO ANTONIO JOSE	4
1966	CL	NARANJO	5
1969	CL	NARCISO	2
1972	CL	NARDOS	3
3363	CL	NATIVIDAD CALVO MONTEALEGRE	7
1975	CL	NAVA DEL REY	4
1977	CL	NAVALMORAL DE LA MATA	6
1981	CL	NAVAS	2
1984	CL	NAVASFRIAS	2
1987	CL	NAVEGANTES	4
1990	CL	NAZARET	4
1993	CL	NEBRIJA	5
1999	CL	NENUFAR	2
2002	CL	NICARAGUA	2
2003	CL	NICOMEDES MARTIN MATEOS	5
2005	CL	NIETO BONAL	2
2006	CL	NOBEL	3
2009	PS	NOGALES	2
2010	CL	NORBERTO CUESTA DUTARI	3
2011	CL	NORTE	2
2020	CL	NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION	3
2021	PZ	NUESTRA SRA. DE LA CONSOLACION	3
2022	PQ	NUESTRO PADRE JESUS DEL PERDON	1
2023	CL	NUEVA	5
2626	CL	NUEVA DE SAN BERNARDO	2
2801	PZ	NUEVA DE SAN VICENTE	5
2025	CL	NUEVA GUINEA	4
2027	CL	NUEVA ZELANDA	3



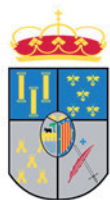
Código	Sigla	Calle	Categoría
2026	CL	NUMANCIA	1
2014	CL	NUÑEZ DE BALBOA	2
2015	CL	NUÑEZ DE ZAMORA	2
2017	CL	NUÑEZ LOSADA	4
2029	CL	OBISPO ALCOLEA	4
2032	CL	OBISPO BARBADO VIEJO	1
2034	GT	OBISPO BOBADILLA	4
2033	CL	OBISPO DON JERONIMO	5
2035	CL	OBISPO JARRIN	1
2036	GT	OBISPO MAURO RUBIO	4
3252	CL	OBISPO OVECO	5
2038	CL	OBISPO RAMIREZ VILLAESCUSA	3
2037	AV	OBISPO SANCHO DE CASTILLA	4
2039	CL	OCA	5
2041	PZ	OESTE	1
2042	PZ	OFICIOS	3
3383	CL	OLEGARIO GONZALEZ DE CARDEDAL	7
2044	PS	OLIVOS	2
2045	CL	OLMEDO	4
2047	CL	OLMOS	2
2056	CL	ONICE	4
2057	CL	OREGANO	4
2058	CL	OREJUDOS	5
2059	CL	ORELLANA	4
2062	CL	ORENSE	4
2063	CL	ORINOCO	4
2065	CL	OROPENDOLA	4
2067	CL	ORQUIDEAS	2
2071	CL	OTUMBA	3
2074	CL	OVALLE	2
2077	CU	OVIEDO	3
2080	CL	PABLO CASALS	5
2081	CL	PABLO MONTESINO	4
337	CL	PABLO PICASSO	3
3264	PQ	PABLO PICASSO	1
2083	CL	PACES	5
2086	CL	PACIFICO	3
2087	CL	PADILLA	1
2089	CL	PADILLEROS	1
2090	CL	PADRE ARINTERO	4



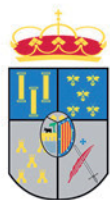
Código	Sigla	Calle	Categoría
2092	CL	PADRE ASTETE	4
2095	CL	PADRE BAÑEZ	1
2098	CL	PADRE CAMARA	2
2100	PS	PADRE ENRIQUE BASABE	3
2099	AV	PADRE IGNACIO ELLACURIA	4
2101	CL	PADRE MANJON	2
2102	CL	PADRE MORAN	4
2103	CL	PADRE SUAREZ	2
2104	CL	PALACIO VALDES	2
2107	CL	PALAFOX	4
2113	CL	PALMA	3
2119	CL	PALOMA	2
2122	CL	PALOMINOS	1
2125	CL	PALOMO	3
2128	CL	PALOS DE LA FRONTERA	4
2131	CL	PAMPLONA	2
2134	CL	PAN Y CARBON	3
2135	CL	PANADEROS	4
2137	CL	PANAMA	4
2140	CL	PANTERA	5
3268	CL	PAPA LUNA	4
2143	CL	PAPIN	2
2146	CL	PARAGUAY	2
2149	CL	PARDAL	3
2152	CL	PARDO BAZAN	2
2155	AV	PARIS	2
2157	CL	PARLAMENTO EUROPEO	4
2158	CL	PARQUE	3
1195	AV	PARQUE DE LA ALAMEDILLA	3
2161	CL	PARRA	1
2164	PZ	PARRA	1
2167	CL	PASCAL	4
2398	CL	PASCUAL MADOZ	4
2168	CL	PASTEUR	5
2170	CL	PASTORES	4
2173	CL	PATIO CHICO	3
658	CL	PATIO COMEDIAS	3
961	CL	PATIO ESCUELAS MENORES	3
2174	CL	PAVIA	3
2179	CL	PAZ	3



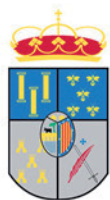
Código	Sigla	Calle	Categoría
3272	CL	PEDRO CHACON	4
2194	CL	PEDRO CIRUELO	4
2197	CL	PEDRO COJOS	1
2200	CL	PEDRO LAGASCA	4
2203	CL	PEDRO MENDOZA	2
2204	CL	PEDRO VIDAL	5
2206	CL	PELICANO	3
2209	CL	PENSAMIENTO	2
2182	CL	PEÑA DE FRANCIA	3
2185	CL	PEÑA PRIMERA	1
2188	CL	PEÑAFIEL	4
2191	CL	PEÑARANDA	4
2638	CL	PEÑUELAS DE SAN BLAS	3
2215	CL	PERDIZ	4
2218	CL	PERDON	2
1645	CL	PERDONES	1
2221	CL	PEREDA	2
2227	CL	PEREZ HERRASTI	2
2230	CL	PEREZ OLIVA	2
2233	CL	PERLA	4
2235	CL	PEROMINGO	4
5319	GT	PERSONAL SANITARIO	3
2236	CL	PERU	2
2239	CL	PESCA	2
2242	CL	PESCADORES	4
2245	PZ	PESO	1
3354	AV	PETRA ZUGARRONDO	7
2248	CL	PETUNIAS	3
2254	CL	PICO DE ALMANZOR	4
2257	CL	PICO DE ANETO	4
2260	CL	PICO DE CALVITERO	3
2263	CL	PICO DE MALADETA	4
2270	CL	PICO DEL JALAMA	4
2266	CL	PICO DEL MONCAYO	5
2269	CL	PICO DEL NARANCO	3
2271	CL	PICO VELETA	4
2272	CL	PICOS DE EUROPA	4
1537	CL	PIEDAD	5
2273	CL	PIERRE WERNER	4
2274	CL	PINAR DE VALSAIN	4



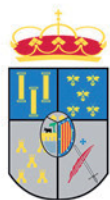
Código	Sigla	Calle	Categoría
2275	CL	PINOS	2
2278	CJ	PINTO	3
2281	CL	PINTO	1
576	CL	PINTOR CELSO LAGAR	4
803	CL	PINTOR DIAZ CANEJA	4
3266	CL	PINTOR FERNANDO GALLEGO	4
1248	CL	PINTOR GONZALEZ UBIERNA	4
2282	CL	PINTOR MORALES	4
3125	CL	PINTOR VELA ZANETTI	4
2284	CL	PINTORES	2
2287	CL	PINZONES	2
2288	CL	PIO BAROJA	4
2293	CL	PIZARRO	2
2296	CL	PLACENTINOS	1
2299	CL	PLASENCIA	2
2302	CL	PLATA	3
2305	CL	PLATEROS	2
2307	PZ	POETA CLAUDIO RODRIGUEZ	1
2308	PZ	POETA IGLESIAS	1
2310	CL	POETA JESUS RASUEROS	4
2311	CL	POLLO MARTIN	2
2314	CL	POLVORIN	7
2317	CL	PONCE DE LEON	4
2319	CL	PONFERRADA	4
2320	PZ	PONIENTE	3
2323	CL	PONTEVEDRA	2
469	CL	PORTALES DE CAMIÑAS	1
2325	CL	PORTILLO DE SAN VICENTE	4
2326	AV	PORTUGAL	1
2327	CL	PORTUGALESES	5
2332	CL	POZO	4
2335	CL	POZO AMARILLO	1
2336	CL	POZO DE LOS HUMOS	3
2338	CL	POZO HILERA	1
2341	CL	PRADILLO VENTORRO	3
2344	CL	PRADO	1
2345	CL	PRENSA	5
2346	CL	PRESBITERO PELAYO	5
2347	CL	PRIM	4
1897	CL	PRIMERO DE MAYO	2



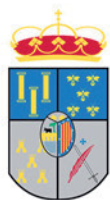
Código	Sigla	Calle	Categoría
2350	CL	PRINCIPE	2
3151	CL	PRINCIPE DE VERGARA	2
2353	CL	PRIOR	1
2354	CL	PROFESOR CAMON AZNAR	4
2355	CL	PROFESOR LAINEZ ALCALA	3
2356	CL	PROFESOR LUCAS	3
2359	CL	PROFESOR SAEZ	1
2362	CL	PROFESOR SANCHEZ FRAILE	4
2365	PS	PROGRESO	4
2366	CL	PUEBLA DE SANABRIA	4
2371	RB	PUENTE	2
2372	CL	PUENTE DE LA UNIVERSIDAD	4
2373	CL	PUENTE ENRIQUE ESTEVAN	3
2374	CL	PUENTE PRADILLO	3
3396	CL	PUENTE FELIPE VI	4
2370	CL	PUENTE ROMANO	3
2806	CL	PUENTE SANCHEZ FABRES	4
1807	PZ	PUERTA DE SAN PABLO	3
916	PZ	PUERTA DE ZAMORA	1
3315	CL	PUERTO DE ALEJANDRIA	3
3328	CL	PUERTO DE AMBERES	3
3323	CL	PUERTO DE AMPURIAS	3
3337	GT	PUERTO DE AVEIRO	3
3330	CL	PUERTO DE BERGEN	3
3334	CL	PUERTO DE CALAIS	3
3318	AV	PUERTO DE CARTAGO	3
3320	CL	PUERTO DE CORINTO	3
3325	CL	PUERTO DE EFESO	3
3335	CL	PUERTO DE GOTEMBURGO	3
3316	CL	PUERTO DE HAIFA	3
3317	CL	PUERTO DE JOFRE	3
2376	CL	PUERTO DE LA LUZ	4
3324	GT	PUERTO DE LEIXOES	3
3332	CL	PUERTO DE LIVERPOOL	3
3322	CL	PUERTO DE MARSELLA	3
3312	CL	PUERTO DE NAPOLES	3
3321	CL	PUERTO DE ORAN	3
2378	GT	PUERTO DE PAJARES	5
3333	CL	PUERTO DE RIGA	3
3314	CL	PUERTO DE RODAS	3



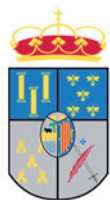
Código	Sigla	Calle	Categoría
3329	CL	PUERTO DE ROTTERDAM	3
3331	CL	PUERTO DE SAN PETERSBURGO	3
3310	CL	PUERTO DE SIDON	3
3336	CL	PUERTO DE SIRACUSA	3
3338	GT	PUERTO DE TANGER	3
3311	CL	PUERTO DE TIRO	3
3313	CL	PUERTO DE VENECIA	3
3319	AV	PUERTO DEL PIRO	3
2377	CL	PUERTO RICO	4
2380	CL	QUEVEDO	4
2383	CL	QUINTA	3
2386	CL	QUINTANA	1
2389	CL	QUINTERO	4
2392	CL	RABANAL	3
2393	CL	RADIO	4
2394	CL	RAFAEL LAPESA	4
2395	AV	RAIMUNDO DE BORGONA	4
2852	CL	RAIZ	4
3309	PZ	RAMIRO II	3
2402	CL	RAMON DE MESONERO ROMANOS	5
2401	CL	RAMON Y CAJAL	1
3280	CL	RAMOS DE PAREJA	4
2404	CU	RAQUETA	1
2406	CL	REBOLLAR	4
2407	CL	RECREO	4
3282	CL	RECTOR BALCELLS	5
2410	PS	RECTOR ESPERABE	2
460	CL	RECTOR LUCENA	1
2411	CL	RECTOR MADRUGA	5
1114	CL	RECTOR TOVAR	1
2413	CL	REGAJO	2
394	CL	REGATO BUENAVISTA	5
202	CL	REGATO DEL ANIS	3
2422	CL	REINA	1
2419	PZ	REINA	1
3300	AV	REINA BERENGUELA	4
2423	CL	REJA	1
2424	CL	RELOJEROS	4
2426	CL	REMIGIO GONZALEZ ADARES	4
2427	GT	REPOBLADORES	5



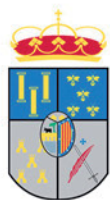
Código	Sigla	Calle	Categoría
2425	CL	REPUBLICA DOMINICANA	4
2428	CL	REYES CATOLICOS	1
2176	AV	REYES DE ESPAÑA	1
2430	CL	RIAÑO	4
2429	CL	RIAS BAJAS	4
2432	CL	RICARDO PEREZ FERNANDEZ	3
2433	CL	RICHARD FORD	4
2438	CL	RICHARD TWISS	4
3340	PZ	RINCON DEL CONEJAL	2
2431	BJ	RIO	5
2434	PZ	RIO	2
2435	CL	RIO ADAJA	4
2436	CL	RIO AGADONES	3
2437	CL	RIO AGUEDA	4
2440	CL	RIO ALAGON	4
2443	CL	RIO ALBERCHE	4
2444	CL	RIO ALHANDIGA	4
2446	CL	RIO ALMAR	4
2447	CL	RIO ARLANZON	5
2449	CL	RIO CAMACES	4
2450	CL	RIO CARRION	4
2451	CL	RIO CEA	2
2448	CL	RIO COA	4
2452	CL	RIO CUERPO DE HOMBRE	4
2453	CL	RIO DUERO	5
2457	CL	RIO EBRO	4
2454	CL	RIO ERESMA	2
2455	CL	RIO FRANCIA	4
2456	CL	RIO GUADALQUIVIR	2
2458	CL	RIO GUADIANA	4
2461	CL	RIO GUAREÑA	4
2464	CL	RIO HUEBRA	4
2467	CL	RIO JALON	4
2470	CL	RIO JORDAN	4
2473	CL	RIO JUCAR	4
2476	CL	RIO LAS UCES	5
2477	CL	RIO MAILLO	2
2478	CL	RIO MARGAÑAN	5
3342	GT	RIO MIÑO	4
2481	CL	RIO MONDEGO	4



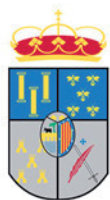
Código	Sigla	Calle	Categoría
2480	CL	RIO ORBIGO	2
2479	CL	RIO PISUERGA	4
2482	CL	RIO RIOFRIO	4
2485	CL	RIO SANGUSIN	5
2488	CL	RIO SEGRE	4
2491	CL	RIO SEGURA	4
2494	CL	RIO SELLA	4
2497	CL	RIO SIL	4
2500	CL	RIO TAJO	4
2501	CL	RIO TERA	2
2503	CL	RIO TINTO	4
2506	CL	RIO TORMES	5
2507	CL	RIO UBIERNA	2
2509	CL	RIO YELTES	4
2512	CL	RISA	2
2515	PZ	ROBERT SHUMAN	3
2518	PS	ROBLES	2
2521	CL	ROCINANTE	4
2522	CL	ROCIO	3
2523	CL	RODASVIEJAS	4
2524	CL	RODILLO	1
2527	CL	RODRIGO DE TRIANA	4
2530	PZ	RODRIGUEZ ANICETO	3
2533	CL	RODRIGUEZ FABRES	1
2536	CL	RODRIGUEZ HERNANDEZ	5
2542	PS	ROLLO	1
2546	PS	ROMERO	3
2544	CL	ROMUALDO DE MADARIAGA	5
2547	CL	RONDIN LAS EDADES DEL HOMBRE	3
2548	CL	ROSA	1
2551	CL	ROSALES	4
2553	PZ	ROSALIA DE CASTRO	3
1090	CL	ROSARIO	1
2554	CL	RUA ANTIGÜA	1
2557	CL	RUA MAYOR	1
2560	CL	RUBI	4
2562	CL	RUFINO AGUIRRE IBAÑEZ	4
2566	CL	RUIZ ZORRILLA	4
2568	GT	UTA DE LA PLATA	4
2569	CL	SAAVEDRA Y FAJARDO	4



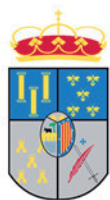
Código	Sigla	Calle	Categoría
2572	CL	SAGUNTO	4
2578	AV	SALAMANCA	3
2585	CL	SALESAS	2
2587	CL	SALMERON	5
2589	PQ	SALUD	1
2590	CL	SALUD PRIMERA	5
2593	CL	SALUD SEGUNDA	5
2596	CL	SALVADOR	4
2600	CL	SAN AGAPITO	5
2602	AV	SAN AGUSTIN	4
2603	CL	SAN AMBROSIO	4
2605	CL	SAN ANDRES	4
2608	PS	SAN ANTONIO	1
2607	CL	SAN ANTONIO DE VISTAHERMOSA	7
2614	CL	SAN ARCADIO	3
2617	CL	SAN AURELIO	4
2620	PZ	SAN BARTOLOME	2
2623	PZ	SAN BENITO	1
2632	CU	SAN BLAS	1
2629	PZ	SAN BLAS	2
2641	PZ	SAN BOAL	1
2644	CL	SAN BRUNO	3
2647	CL	SAN BUENAVENTURA	1
2650	CL	SAN CLAUDIO	2
2654	CL	SAN COSME	4
2656	PZ	SAN CRISTOBAL	1
2659	CL	SAN DAMIAN	4
2662	CL	SAN EDUARDO	7
2663	CL	SAN ENRIQUE	4
2665	CL	SAN ERNESTO	4
2668	CL	SAN FELICES	2
2671	CL	SAN FELIPE	3
2674	CL	SAN FELIX	4
2676	PZ	SAN FERNANDO	3
2680	CL	SAN FLORENCIO	4
2683	PZ	SAN FRANCISCO DE ASIS	3
2686	PZ	SAN FRANCISCO DE SALES	3
2689	CL	SAN FRANCISCO JAVIER	1
2692	CL	SAN GERARDO	4
2695	CL	SAN GREGORIO	4



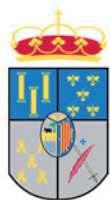
Código	Sigla	Calle	Categoría
2698	CL	SAN IGNACIO DE LOYOLA	4
2701	CL	SAN ILDEFONSO	5
2704	PZ	SAN ISIDRO	2
2707	CL	SAN JOSE	3
2705	CL	SAN JOSE DE CALASANZ	2
2708	CL	SAN JOSE DE VISTAHERMOSA	7
2709	PZ	SAN JOSE OBRERO	3
2710	PZ	SAN JUAN BAUTISTA	1
2714	PQ	SAN JUAN BOSCO	1
2713	CL	SAN JUAN DE ALCAZAR	3
2778	CL	SAN JUAN DE LA CRUZ	1
2716	PZ	SAN JUAN DE SAHAGUN	1
2719	CL	SAN JULIAN	6
2722	PZ	SAN JULIAN	1
2723	CL	SAN JUSTINO	3
2725	CL	SAN JUSTO	1
2728	PZ	SAN JUSTO	2
2731	CL	SAN LUCAS	4
2734	CL	SAN LUIS DE GONZAGA	4
2396	GT	SAN MARCELINO CHAMPAGNAT	4
2737	CL	SAN MARCOS	1
2740	PZ	SAN MARCOS	1
2743	CL	SAN MATEO	1
2744	CL	SAN MATIAS	4
2746	CL	SAN NARCISO	3
2752	CL	SAN PABLO	1
2755	CL	SAN PASCASIO	3
2756	CL	SAN PATRICIO	1
2758	CL	SAN PEDRO	4
2761	CL	SAN QUINTIN	2
2764	CL	SAN RAFAEL	4
2767	PZ	SAN ROMAN	2
2770	CL	SAN ROQUE	4
2773	CL	SAN SEBASTIAN	4
2774	CL	SAN SILVESTRE	2
2776	CL	SAN SIMEON	4
2777	CL	SAN SIMON	3
2779	CL	SAN TORCUATO	5
2782	CL	SAN VICENTE	3
2791	CU	SAN VICENTE	3



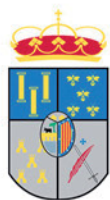
Código	Sigla	Calle	Categoría
2794	PS	SAN VICENTE	1
2800	CL	SAN VICENTE FERRER	3
2803	CL	SANCHEZ BARBERO	1
2809	CL	SANCHEZ LLEVOT	1
2813	CL	SANCHEZ ROJAS	3
2814	CL	SANCHEZ RUANO	4
2815	CL	SANCHO PANZA	2
2821	RD	SANCTI SPIRITUS	1
2818	CU	SANCTI-SPIRITUS	1
2822	PJ	SANCTI-SPIRITUS	1
2830	CL	SANTA BARBARA	4
2831	CL	SANTA BRIGIDA	2
2832	PZ	SANTA CECILIA	3
2833	CL	SANTA CLARA	1
1318	PZ	SANTA EULALIA	1
2836	CL	SANTA GENOVEVA	5
2839	CL	SANTA INES	4
2842	CL	SANTA ISABEL	4
2845	CL	SANTA MARIA LA BLANCA	2
2848	CL	SANTA MARTA	4
2851	CL	SANTA MONICA	5
2854	CL	SANTA RITA	4
2857	CL	SANTA ROSA DE LIMA	4
2858	CL	SANTA TECLA	4
2860	CL	SANTA TERESA	1
2863	PZ	SANTA TERESA	1
2866	CL	SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS	4
2869	CL	SANTANDER	4
2872	CL	SANTIAGO	3
2875	PZ	SANTIAGO	2
2877	CL	SANTIAGO DIEGO MADRAZO	4
2876	AV	SANTIAGO MADRIGAL	4
3262	GT	SANTIAGO MARTIN EL VITI	4
2878	PZ	SANTO	1
2881	AR	SANTO DOMINGO	1
2884	CL	SANTO DOMINGO SAVIO	4
1288	CL	SANTO TOMAS DE VILLANUEVA	2
2890	CL	SANTOS	2
2893	CL	SANTOS JIMENEZ	1
2896	CL	SARASATE	2



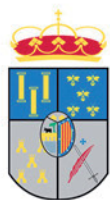
Código	Sigla	Calle	Categoría
2897	CL	SASTRES	5
2902	CL	SAUCELLE	2
2905	CL	SEGOVIA	5
2908	CL	SEQUEROS	5
3291	CL	SERAFIN HOLGADO	4
2911	CL	SERRANOS	1
2914	CL	SERRANOS CERRADA	3
2923	PZ	SEXMEROS	1
2924	CL	SICILIA	4
2925	CL	SIEGAVERDE	4
2926	CL	SIERPES	1
2929	CL	SIERRA DE ALBARRACIN	5
2932	CL	SIERRA DE BEJAR	4
2942	CL	SIERRA DE DESPEÑAPERROS	5
2935	CL	SIERRA DE GATA	5
2938	CL	SIERRA DE GREDOS	5
2945	CL	SIERRA DE GUADARRAMA	5
2943	CL	SIERRA DE NAVACERRADA	5
2939	CL	SIERRA DE QUILAMA	5
2940	CL	SIERRA DEL BARCO	5
2941	CL	SIERRA MORENA	5
2944	CL	SIERRA NEVADA	5
2947	CL	SILENCIO	3
3375	CL	SILVESTRE SANCHEZ SIERRA	4
2950	CL	SIMANCAS	4
2953	CL	SIN SALIDA	4
1639	CL	SOL ORIENTE	1
2956	CL	SOLEDAD	1
2957	CL	SOMOSANCHO	2
2959	CL	SORIAS	1
2962	CL	SOTO MUÑIZ	4
2960	CL	STRASBURGO	4
2963	CL	SUMATRA	2
2965	CL	SUR	3
2968	CL	TABOADA GARCIA	4
2971	CL	TAHONAS VIEJAS	1
2977	CL	TAPICEROS	4
2980	CL	TARRAGONA	4
2983	CL	TAVIRA	1
2986	CL	TEIDE	4



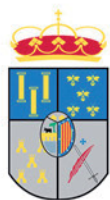
Código	Sigla	Calle	Categoría
2989	CL	TEJARES	3
2990	PZ	TEJARES	4
2995	CL	TEJEROS	3
2998	CL	TENTENECIO	3
3001	CL	TEODORO ANDRES MARCOS	3
397	CL	TESO BUENAVISTA	4
1039	CL	TESO DE LA FERIA	4
412	CL	TESO DE LOS CAÑONES	5
2749	CL	TESO DE SAN NICOLAS	2
3006	CL	TIERRA DE CAMPOS	3
3007	CL	TILOS	2
3010	CL	TIRSO DE MOLINA	4
3013	CL	TIZZIANO	4
3015	CL	TOBOSO	4
3016	CL	TOLEDO	2
2163	PQ	TOMAS BRETON	1
3390	GT	TOMAS FRANCISCO PRIETO	7
3017	CL	TOMAS RODRIGUEZ PINILLA	4
3018	CL	TOMAS SAN MARTIN	2
3019	CL	TOMILLAR	2
3025	PZ	TONELEROS	3
3028	CL	TOPACIO	4
3029	CL	TORDESILLAS	4
3031	CL	TOREROS	4
3254	CL	TORSES	5
3032	CL	TORMENTA	5
3035	PS	TORMES	4
3034	CL	TORNEROS	3
1201	CL	TORO	1
3043	CL	TORRENTE	3
3033	CL	TORREROS	4
3046	CL	TORRES QUEVEDO	2
3049	CL	TORTOLA	4
3052	CL	TOSTADO	3
3055	CL	TRABAJO	2
3058	CL	TRAFALGAR	3
5321	PS	TRANSICION ESPAÑOLA	3
3061	CL	TRANSPORTISTAS	2
3060	CL	TRASERA DE LA IGLESIA	5
3255	GT	TRATADO DE AMSTERDAM	5



Código	Sigla	Calle	Categoría
3066	CL	TRATADO DE LA HAYA	5
3063	CL	TRATADO DE MAASTRICHT	5
3056	CL	TRATADO DE NIZA	4
3059	CL	TRATADO DE PARIS	5
3057	CL	TRATADO DE ROMA	5
3062	GT	TRATADO DE TORDESILLAS	4
3064	CL	TRAVIESA	1
3067	CL	TREBOL	2
3065	CL	TREN	5
5327	PZ	TRES FUENTES	4
3068	CL	TRIANA	4
3069	CL	TRIGO	4
3070	CL	TRILINGÜE	3
3073	PZ	TRUJILLO	3
3072	CL	TUNEL DE LA TELEVISION	4
3082	CL	UCLES	4
3085	CL	UNION	2
3074	PZ	UNIVERSIDAD DE BOLONIA	3
3083	PS	UNIVERSIDAD DE COIMBRA	3
3088	CL	URSULAS	3
3091	CL	URUGUAY	4
3092	CL	UVA	4
3265	CL	VAGUADA DE LA PALMA	3
3094	CL	VALDIVIA	2
3097	CL	VALENCIA	1
3095	PQ	VALHONDO	1
3099	CL	VALLADOLID	3
3098	CL	VALLE	5
3100	CL	VALLE INCLAN	2
3103	CL	VALLEJERA	4
3102	CL	VALLES MINEROS	3
3108	PZ	VALMUZA	3
3104	CL	VALPARAISO	2
3107	CL	VALVERDON	2
3226	CL	VAN DYCK	2
3379	CL	VARGAS ZÚÑIGA	7
3106	CL	VARILLAS	1
3109	CL	VASCO DE GAMA	2
3112	CL	VASCONIA	5
3115	CL	VAZQUEZ CORONADO	1



Código	Sigla	Calle	Categoría
3118	CL	VAZQUEZ DIAZ	4
3121	CL	VECINOS	4
3124	CL	VEGUILLAS	4
3127	CL	VELARDE	2
3130	CL	VELAS	3
3133	CL	VELAZQUEZ	2
3136	CL	VELLES	2
3139	CL	VENANCIO BLANCO	4
3142	CL	VENEZUELA	2
3145	CL	VENTURA RUIZ AGUILERA	1
3148	CL	VERACRUZ	1
3343	GT	VETTONES Y VACCEOS	4
3154	TV	VIA	4
3344	CL	VIA HELMANTICA	4
3155	CL	VICENTE BELTRAN DE HEREDIA	5
3351	AV	VICENTE DEL BOSQUE	3
3339	CL	VICTIMAS DEL TERRORISMO	2
3371	CL	VÍCTOR GARCÍA DE LA CONCHA	2
3157	CL	VICTOR PRADERA	2
3160	CL	VICTORIA	5
3163	CL	VICTORIO MACHO	5
3164	CL	VID	3
3166	CL	VIDRIEROS	4
3169	CL	VIEJAS	3
3172	CL	VIGO	2
3173	CL	VILAR FORMOSO	5
3177	CL	VILLA DE MACOTERA	4
3175	CL	VILLALAR	3
3176	CL	VILLALPANDO	4
3178	AV	VILLAMAYOR	1
3179	CL	VILLANUEVA DE LA SERENA	5
3183	CL	VILLAR DEL PROFETA	2
3181	CL	VILLAR Y MACIAS	1
3184	CL	VILLARES	4
3187	CL	VILLARINO	2
3191	CL	VILLASELVA	4
3193	CL	VILLAVICIOSA	4
3153	CL	VIÑA	4
3199	CL	VIRGEN DE GUADALUPE	5
3202	PZ	VIRGEN DE LA VEGA	1



Código	Sigla	Calle	Categoría
3204	GT	VIRGEN DE LORETO	4
3203	AV	VIRGEN DEL CUETO	5
3208	PZ	VIRIATO	3
3210	CL	WISEU	5
3214	CL	VISTA ALEGRE	2
3211	CT	VISTAHERMOSA	4
3217	CL	VITIGUDINO	2
3220	CL	VOLTA	2
3223	PZ	VOLTA	3
5328	GT	VOLUNTARIADO	4
3229	CL	WELLINGTON	4
1198	CL	WENCES MORENO	1
3230	CL	WILLIAM BRADFORD	4
3234	CL	WILLY BRANDT	5
3233	PZ	WINSTON CHURCHILL	4
3263	PQ	WURZBURG	1
3274	CL	ZACARIAS GONZALEZ	4
3232	CL	ZALACA	4
3235	CL	ZAMORA	1
3236	CL	ZAPATEROS	2
3237	CL	ZARZUELA	3
3239	PZ	ZOCO	3
3241	CL	ZORITA	2
3244	CL	ZUÑIGA	2
3247	CL	ZURBARAN	4